

Manizales, marzo 16 de 2023

Señores
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá

REF.: Acción de tutela de **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y EL CONSEJO DE ESTADO.**

Asunto: Presentación de Acción constitucional.

JENY LORENA BURITICA PARRA mayor y vecina de la ciudad de Manizales, identificada con C.C. # 30.238.092 expedida en Manizales, portadora de la T.P. No. 356.843 del C.S.J, en calidad de apoderada de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, mayor de edad, vecina y residente de Manizales, identificada con C.C. # 39.384.001, permítame formular acción de tutela en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y EL CONSEJO DE ESTADO**, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, abuso del derecho y Acceso a la administración de justicia, ello se fundamenta así:

HECHOS:

PRIMERO: La señora **Blanca Amparo Vélez Castro** a través de apoderado judicial, instauró demanda de MEDIO DE CONTROL (**ACCIÓN DE) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: La demanda le correspondió al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín, con radicado 17001-23-33-000-2016-00989-00.

TERCERO: El propósito de la demanda es obtener la declaratoria de nulidad el acto administrativo contenido en el oficio AJ-SEM 1540- SAC 3914 del 19 de mayo de 2016, emitido por el municipio de Manizales y por el cual se me negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

CUARTO: La demanda fue admitida por la entidad accionada el día 9 de marzo de 2017 y de la misma se realizaron las actuaciones procesales correspondientes tendientes a la fijación de la audiencia inicial.

QUINTO: La primera instancia se desato después de 2 años, cuando se fijó como fecha para celebrar audiencia inicial el día 09 de octubre del 2019.

SEXTO: De manera posterior con auto fechado del 23 de julio del 2021, se fijó fecha para audiencia de pruebas el día el 02 de agosto del 2021, en dicho auto definen que la conexión sería virtual, ordenaron remitir copia de los documentos de identidad y correo electrónico.

SÉPTIMO: Se había indicado previamente en el escrito de la demanda (pág. 25 del expediente digital) que los testigos residían en el corregimiento de la Garrucha y que

los mismos no poseían correo electrónico, situación que para la fecha de la audiencia fijada no había cambiado.

Además declararán sobre las circunstancias que ha vivido después de la desvinculación laboral que tuvo con **MUNICIPIO DE MANIZALES** y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han rodeado el no poder disfrutar los salarios y prestaciones sociales a las que tiene derecho y que no le fueron canceladas al momento de la terminación laboral, privándola de poder auto-sostenerse económicamente mientras lograba conseguir un nuevo trabajo.

Dado que los testigos residen en una vereda, no es posible consignar la dirección de éstos en los términos del artículo 212 del C.G.P.

No obstante lo anterior los testigos que acá se referencian se harán comparecer en la hora y fecha que el despacho así lo determine.

Adicional a los anteriores declarantes, se solicita se recepcionen las declaraciones de las siguientes personas:

OCTAVO: Cabe resaltar que los testigos no poseen una posición económica que les permita viajar a la ciudad de Manizales, ya que trabajan en dicho corregimiento, la salida de en carro es difícil, el precio es caro, son mas de 7 horas de camino hasta la ciudad de Manizales y para la fecha de la audiencia no había terminado la pandemia y sus consecuencias.

NOVENO: Para esta audiencia fijada se tenían decretados los siguientes testigos:

- Luz Mery Cifuentes.
- Mauricio Álvarez Gómez.
- Gloria Inés López C.
- María Patricia Rivera.
- Bibiana María Álvarez.
- Yolanda Henao.
- María Valentina Henao.
- María Ensueño Henao.
- Luz María Gómez.

DÉCIMO: Los testigos citados en favor de la señora **Blanca Amparo Vélez Castro**, son los que pueden rendir declaración sobre la verdadera relación laboral que sostuvo con el municipio de Manizales, al prestar sus servicios personales al servicio de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA RURAL "RAFAEL POMBO", es importante anotar que el ordenamiento jurídico colombiano impone la obligación al Juez cognoscente del proceso el descubrir el verdadero sentido de la demanda y de sus pretensiones, recabando, en el recaudo de las pruebas.

- La verdad sustancial, debe prevalecer sobre la verdad procesal, en este caso en concreto los testigos desestimados por parte del Magistrado tienen información relevante para poder acceder a la reclamación de los derechos laborales adquiridos los años de trabajo de la demandante.

- Aunado a lo anterior, no debe existir un ritual manifiesto ni un abuso de derecho por parte del ordenador jurisdiccional que dirige el proceso, ya que la norma regula las condiciones y situaciones y en ninguna parte del C.G.P se indica que es obligatorio anexar copia de cédulas ya que con la virtualidad que se implemento por efectos de la pandemia estas son expuestas en la misma audiencia, cuando se realiza de forma virtual.

DÉCIMO PRIMERO: EL día 1º de agosto de 2021, el abogado **ROMÁN MORALES LÓPEZ** y La señora **Blanca Amparo Vélez Castro** visitaron la vereda La Garrucha, Corregimiento La Cristalina¹ de Manizales, con la finalidad de poder informar de manera personal a unos testigos que iban a rendir testimonio en audiencia programada para el 02 de agosto de 2021 dentro del proceso de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

- Esto en vista que los testigos residen en un lugar alejado de la tecnología y no contaban con la economía, teléfonos, correos electrónicos actuales o medios de comunicación como computador, se les informo que se enviara un colaborador de apoderado para que les ayudara con el internet y con la conexión para participar en la audiencia, conservando las normas con respecto a los testigos.
- La señal para realizar llamadas es de muy mala calidad, derivado de la ineficacia de Estado colombiano para poder brindar este servicio a las comunidades alejadas del casco urbano como la Cristalina y el corregimiento la Garrucha, por ello era necesario que el colaborador Camilo Arroyave estuviera de forma física en dicho lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: En la visita, el abogado le explicó a los testigos que se lograron encontrar en el caserío de La Garrucha, las obligaciones legales de **ir a declarar el día 02 de agosto de 2021**, a lo que manifestaron la imposibilidad de asistencia a dicha audiencia por razones de dinero, trabajo, distancia y de dificultad de traslado, dado que, el transporte entre Manizales y la vereda La Garrucha opera solo a las 8 am y a las 2 pm, y, la duración del trayecto (7.5 horas) dependiendo del estado de la vía (lluvias) permitiera el destino final Manizales, cabe señalar que la audiencia programada para esta fecha estaba fijada para las 3:30 pm del día lunes 2 de agosto de 2021.

DÉCIMO TERCERO: Para dicha audiencia el abogado que representa los intereses de la señora **Blanca Amparo Vélez Castro** realizó todas las diligencias tendientes a que el despacho pudiera recibir las declaraciones de los testigos como visitarlos, obtener sus números telefónicos y explicarles el uso de la plataforma indicada para ello, sus obligaciones legales y enviar un colaborador que les ayudara con la conexión.

¹ **La Cristalina** es uno de los siete corregimientos que comprenden zonas rurales del Municipio de Manizales, posee 5 veredas o divisiones, limitando con los corregimientos de Colombia y El Remanso; y con el municipio de Neira, dentro de este corregimiento encontramos La **Garrucha**, que es una aldea en **Manizales**, Eje cafetero. La **Garrucha** está situada cerca de la aldea Mina Rica y de la localidad El Guineo y está localizada a 7 horas del municipio de Manizales.

DÉCIMO CUARTO: Entre las diligencias realizadas por el apoderado que representa a la señora **Blanca Amparo Vélez Castro** se encuentra la de enviar al señor Camilo Arroyave, quien era colaborador en su oficina para que se trasladara hasta la aldea la Garrucha el día 02 de agosto del 2021.

DÉCIMO QUINTO: El día 02 de agosto del año en 2021, el señor Camilo Arroyave se trasladó a la Vereda la Garrucha con la finalidad de servir como proveedor de conexión digital, para que los testigos comparecieran a la audiencia, ya que, no tenían la posibilidad de trasladarse hasta la ciudad de Manizales para comparecer, debido a sus ocupaciones personales, laborales, y a la ausencia de recursos económicos para sufragar el traslado en carros de servicio público y basados en la norma que para ese momento regía la realización de las audiencias decreto 806 de 2020 el cual indica:

“Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos **mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.**”

DÉCIMO SEXTO: La audiencia dio inicio de manera normal el día 02 de agosto del 2021, con la apoderada en sustitución **María Paula Ocampo**, en el desarrollo de la misma se dio inicio a la conexión de los testigos a través del colaborador.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por fallas técnicas en la conexión (se intera que, al ser un lugar tan alejado del casco urbano, las comunicaciones son inestables derivado a escasa señal pese el operador telefónico) no se logró establecer comunicación de manera regular con las demás partes del proceso (testigos) y en especial con el despacho del señor Magistrado Ramón Augusto Chávez Marín, de modo que, este de forma arbitraria negó el recaudo de la prueba testimonial porque estos no se habían conectado desde la plataforma indicada y aseverando que el medio de comunicación whatsapp es informal y no aseguraba una adecuada forma para receptionar los testimonios.

- Dado lo anterior, el señor Camilo Arroyave tomo varias fotografías en donde se demuestra la voluntad que tenían los testigos al momento de la audiencia, pero por circunstancias de fuerza mayor (mal servicio de red telefónica y de internet) y por determinación injustificada del señor Magistrado, no fue posible que estos rindieran sus declaraciones.

DÉCIMO OCTAVO: En su actuar el Magistrado que desestimo los testigos de la señora **Blanca Amparo Vélez Castro** está violando el derecho al debido proceso y la administración de justicia y esta abusando de su posición de poder.

De acuerdo con el decreto 806 de 2020 en su artículo 2 se indica que se usaran medios tecnológicos, pero no indica que por falta de conexión sean excluidos las declaraciones de los testigos, máxime cuando se trataba de personas que se encuentran fuera en el área rural y para las cuales es muy difícil el acceso al internet, tampoco indica la norma que sea una obligación aportar copias de cédulas ya que

al ser una audiencia de forma virtual, los documentos de identidad serian presentados en momento indicado para ello.

- Aclarar que, en el escrito de la demanda, se había aclarado que no se aportaron sus direcciones porque estos residían en el área rural (veredas).

ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar **las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales** y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

DÉCIMO NOVENO: De acuerdo a lo anterior el señor Magistrado Ramón Augusto Chávez Marín, rechazo todos los testimonios, aun cuando estos tenían la disponibilidad para rendir testimonio en otra fecha y de ser posible en horas de la mañana, aduciendo que el medio tecnológico utilizado no atendía al indicado, que no se enviaron copias de las cédulas de los testigos y correos electrónicos de los mismos, cuando en reiteradas ocasiones en el escrito de la demanda se indico que viven en el corregimiento la Garrucha y que no peen correo electrónico.

VIGÉSIMO: La abogada **María Paula Ocampo**, presentó recurso de reposición oral, pero el mismo fue negado, con el argumento que era su responsabilidad garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia, (desvirtuando las gestiones realizadas por la oficina) cuando ella y su oficina realizaron todas las gestiones posibles a garantizar esa comparecencia de los testigos a rendir

testimonio, ubicándolos y ofreciendo el único medio de comunicación al que podían acceder en el lugar de donde residían lejos de la ciudad de Manizales, siendo este un medio de comunicación tecnológica.

VIGÉSIMO PRIMERO: El Magistrado Ramón Augusto Chávez Marín, vulnero los derechos de la señora **Blanca Amparo Vélez Castro** a la administración de justicia y el debido proceso al negarse de forma arbitraria a escuchar los testimonios que dan cuenta de la relación laboral que existió entre el municipio de Manizales y la demandante, objeto de este proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La conducta del Magistrado Ramón Augusto Chávez Marín, por demás negligente de derechos de rango constitucional, desconoce la prolija jurisprudencia de la Corte Constitucional, pero que para el asunto que nos compete, solo se citará la más reciente doctrina superior contenida en la sentencia **SU-129-21**, cuando allí se indicó sobre la rigurosidad del recaudo de la prueba, lo siguiente:

“**110.** En consecuencia y para recapitular, lo que advierte la Sala es que la ausencia de material probatorio idóneo, lejos de ser responsabilidad exclusiva de la demandante, tuvo su origen en la desidia del *ad quem*, que, **pasando por alto las circunstancias especialísimas que rodeaban el caso y que fueron expuestas en los párrafos que anteceden, aplicó de manera rigurosa la regla de la carga de la prueba**”.

“**111.** Ahora, decretar y practicar las pruebas que se hubieren considerado necesarias^[153] habría permitido mayores elementos de juicio en torno al punto que se discute: los extremos temporales de la relación laboral. Con esto habría sido posible acudir a la tesis de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, a fin de evitar fallos inhibitorios y en caso de que se presenten dudas sobre los aludidos extremos, podrá el juez de instancia **“desentrañar[los] del acervo probatorio”**, de manera aproximada, cuando se tenga certeza de que el vínculo laboral existió. Sobre este particular, ese alto Tribunal se ha pronunciado del modo que sigue:

*“Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de **las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan**”.*^[154] (Lo resaltado es ajeno al original)

VIGÉSIMO TERCERO: El único material probatorio que ha sido recaudado en este proceso, es eminentemente documental, el cual salvo las fotografías que se aportaron, demuestran parcialmente las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la señora **Blanca Amparo Vélez Castro** prestó sus servicios al municipio de Manizales. La prueba testimonial, en conjunto con la documental, es indispensable para terminar de demostrar la verdadera relación laboral entre demandante y demandado.

VIGÉSIMO CUARTO: Era y sigue siendo la declaración de los terceros, personas residentes en la vereda LA GARRUCHA, los únicos que pueden dar fe de la verdadera utilidad (**derivada de una prestación personal de servicio**) que prestó la señora **Blanca Amparo Vélez Castro** al ente territorial municipal con sus servicios de cuidado y vigilancia de la planta física de la institución educativa que funciona en dicha vereda.

VIGÉSIMO QUINTO: Actualmente la señora **Blanca Amparo Vélez Castro** se le están vulnerado los derechos a recuperar sus acreencias laborales, lo cual solo lo puede lograr a través de la información detallada que poseen los testigos, sobre las funciones, tiempo laborado, etc. Si la declaración de estos testigos puede versen negados sus derechos y acreencias laborales.

VIGESIMO SEXTO: Se reitera que el apoderado principal y la abogada sustituta realizaron todas las gestiones tendientes a la comparecencia de los testigos ya que la señora **Blanca Amparo Vélez Castro** estuvo enterada de dichas gestiones, pero es un caso fortuito y de fuerza mayor; principalmente del Estado no asegurar el acceso al internet y la comunicación de un municipio que está lejos del alcance de esta tecnología; la dificultad de comunicación, conexión e internet que generó los problemas a los testigos para rendir su testimonio, se salen del manejo del ser humano y pasan a encabezar los problemas que debe solucionar el Estado colombiano.

VIGESIMO SÉPTIMO: De conformidad con lo acotado en líneas anteriores, se formulan las siguientes y comedidas:

PRETENSIONES:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales debido proceso, y el Acceso a la administración de justicia, que están siendo vulnerados con el actuar intransigente del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y EL CONSEJO DE ESTADO**, al negarse a recaudar la prueba testimonial de vital importancia para poder acceder a reclamar las acreencias laborales de la señora **Blanca Amparo Vélez Castro**.

SEGUNDO: Ordenar al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y EL CONSEJO DE ESTADO**, para que procedan de forma inmediata a reponer la decisión de rechazar el recaudo de la prueba testimonial de los testigos y programar nueva fecha de audiencia para que se realice el recaudo de la prueba testimonial como defensa al derecho al debido proceso y el acceso a la justicia.

TERCERO: En virtud de las condiciones de fallador ultra y extra petita, y de su rol garantista en este tipo de acciones constitucionales, solicito comedidamente tutelar, si lo encuentra, cualquier derecho que encuentre en su sana crítica, así como vincular de oficio a cualquier otra entidad que se relacione con la garantía de los derechos fundamentales solicitados.

DERECHOS VULNERADOS:

La presente acción está concebida para evitar se cause un perjuicio irremediable, considero que **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y EL CONSEJO DE ESTADO**, con su actuar abusivo del derecho, están vulnerando de forma flagrante el **DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, impidiendo que se reciban las declaraciones de los testigos de la señora **Blanca Amparo Vélez Castro**, como búsqueda que se pruebe su relación laboral con el municipio de Manizales, donde prestó sus servicios personales al servicio de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA RURAL "RAFAEL POMBO".

Estos derechos están establecidos en la Constitución Política de Colombia de la siguiente forma:

.- Artículo 29º, El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

. - Artículo 229º, el cual reza: **Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.** La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

La **sentencia C-037 de 1996**, señaló: "El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

.- Honorable corte, me permito sustentar los derechos fundamentales que están siendo vulnerados por las entidades accionadas, es indispensable que los testigos puedan entregar sus declaraciones, respecto de la relación laboral y las acreencias laborales reclamadas en la demanda en referencia, solamente quien vivió la situación de cerca puede expresar realmente cual es la verdad o realidad sustancial.

Debo indicar que la decisión desigual tomada por el Magistrado ante la renuencia de recepcionar los testimonios solicitados como prueba fundamental dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de la señora **Blanca Amparo Vélez Castro**, es una decisión revestida de abuso de derecho, de una posición que desconoce la realidad social que la cobija y se extiende a sus testigos.

Estos testimonios buscan ratificar los hechos de la demanda a fin de obtener una sentencia conforme a las pretensiones del libelo genitor, a fin de lograr la efectivización del derecho de igual material que le ha sido vulnerado a la accionante por cuenta del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, cuando ha explotado sus fuerzas físicas y diligencias de cuidado, sin que reciba una contraprestación económica justa a su labor de años de trabajo.

Olvido el Magistrado que para la fecha de la audiencia aún se continuaba en emergencia sanitaria, que la recuperación económica para muchas personas estaba en proceso y que las dificultades para poder movilizarse eran restringidas, además que muchas de las personas que iban a rendir su testimonio son personas adultas que tenían un riesgo mayor de infectarse con el virus.

La realidad económica de la señora **Blanca Amparo Vélez Castro** es precaria, depende de las resultas de esta demanda para acceder a un mínimo vital, puesto que no tiene aportes a seguridad social, no recibe pensión de ninguna naturaleza ya que las actividades en las que presto sus servicios al municipio de Manizales nunca fue pagada o cancelada, esto la dejo sin ningún tipo de recurso económico para

sufragar el desplazamiento de sus testigos a Manizales, para que ellos dieran fe de lo afirmado en la demanda.

.- debe tener en cuenta el juzgador la situación económica de la gente del campo, de la vereda La Garrucha, como fue la prueba testimonial ofrecida, y las dificultades de desplazamiento en vehículo desde allí y hasta Manizales, dado el horario de transporte, también fue una circunstancia que no permitió el recaudo efectivo de la prueba testimonial.

Empero se agotaron otros medios que permitían el recaudo de la prueba, conforme a las realidades de no presencialidad en los despachos judiciales y a las redes de comunicación digital, para el debido recaudo, para ello el señor CAMILO ARROYAVE BUSTAMANTE, estuvo presente el día 2 de agosto de 2021 en la vereda La Garrucha, con un equipo de trasmisión de datos y no fue posible, que aún así, se recibiera dicha prueba, por cuanto se presentó un ánimo de superioridad, abuso del derecho y falta de debida administración de justicia del señor Magistrado que obligo a la señora **Blanca Amparo Vélez Castro** a presentar esta acción de tutela.

En este contexto situacional que se ha ofrecido dentro del proceso de la referencia, el señor Magistrado se encuentra dotado de todo un arsenal metajurídico y procesal, para haber recogido la prueba ofrecida por la señora **Blanca Amparo Vélez Castro**; ese plexo de facultades se encuentra dispuesto desde el mismo texto constitucional promulgado desde 1991.

Se considera que con la expedición de la Constitución de 1991, se le dio al operador jurisdiccional, un amplio espectro de acciones en beneficio de la interpretación de la ley; la Constitución amplió ese marco de acciones a tópicos que no se hubieran consumado en un estado de derecho, tal como se proclama en una de nuestras sentencias hitos (T-406 de 1992), en donde se indicaba el nuevo papel que tenía y aún tiene el juez, como garante de las desigualdades sociales en un estado que había transmutado de derecho (legalista) a un Estado Social de Derecho, dejando de ser un simple ejecutor de la ley con sus poderes de coerción, de documentación y ejecución de sus decisiones judiciales a rajatabla.

La Corte Constitucional, como se expresó, extendió y redimensionó, en la sentencia T-406-1992, el protagonismo de quien era considerado un invitado de piedra al debate social:

"El juez, en el Estado social de derecho también es un portador de la visión institucional del interés general. El juez, al poner en relación la Constitución - sus principios y sus normas- con la ley y con los hechos hace uso de una discrecionalidad interpretativa que necesariamente delimita el sentido político de los textos constitucionales. En este sentido la legislación y la decisión judicial son ambos procesos de creación de derecho".

Parfraseando a Roberto Gargarella, el juez era la garganta del legislador.

Esta nueva posición – acorde con los nuevos valores y principios constitucionales vigentes desde 1991 – y que la Constitución entregó al juez moderador del conflicto social, permitieron el desarrollo de nuevas visiones del derecho, pasando del legalismo (rito a la ley), por una emancipación constructiva del nuevo contexto social en el que Colombia sigue incursionando; herramientas amplias y suficientes se dieron al sentenciador en frente de un problema social para resolver, no para ignorarlo, como ocurrió con la decisión que tomó el señor Magistrado el día 2 de agosto de 2021.

Esas capacidades de construcción jurídica ante las lagunas del derecho o de los casos difíciles (zonas de penumbra que no ha previsto el legislador al momento de redactar la norma), es un don de nuestro modelo constitucional.

En razón de la CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO o incluso dentro del marco de aparente legalidad, en nuestro medio local, sin los apasionamientos de un objetivismo moral (del propio dispensador judicial) o una exacerbado control fuerte institucional, permiten que se clarifique y disperse la nebulosa cortina de interpretaciones legalistas en torno al modo de vida de la sociedad, con apego de la legalidad, desconocimiento de la legitimidad en las reclamaciones de algunos grupos sociales o sujetos de especial protección.

Sin embargo, como ocurre en este evento por la decisión tan abrupta y particular que ha tomado su señoría, no atender los lineamientos de estructura de conducta procesal que se encuentran vigentes en nuestros ordenamientos procesales, como lo es el recaudo de la prueba testimonial, se constituye un activismo judicial negativo y arbitrario, sin fundamento alguno, que en lugar de hacer bien a la judicatura y a la resolución del caso sometido al control legal, se genera un perjuicio cimentado en la arbitrariedad subjetiva del dispensador de justicia, como ocurre en este evento.

El Tribunal Constitucional o el juez ordinario, cobijado con el manto del derecho constitucional (local y trasnacional), debe tener siempre en cuenta la frontera que deslinda el minimalismo y el maximalismo judicial. La prudencia.

MINIMALISMO JUDICIAL
JUDICIAL

VS.

MAXIMALISMO

“VIRTUDES PASIVAS”

“VIRTUDES ACTIVAS”

NI AQUÍ

JUSTO MEDIO

NI AQUÍ

(Esto genera un dialogo judicial)

Se hace indispensable un estudio serio y profundo sobre el abuso del derecho por parte del ente jurisdiccional que impiden en su arbitrariedad recaudar las declaraciones de los testigos de la señora **Blanca Amparo Vélez Castro** que son de vital importancia para lograr probar su derecho laboral adquirido al realizar una labor continuada para el Municipio de Manizales.

JURISPRUDENCIA (Procedencia de acción de tutela):

A continuación, se destacan los argumentos sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tal como ocurre en este escenario.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública cuando por acción u omisión se presente la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. En el mismo sentido lo establece el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que los jueces son también autoridades públicas, la jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela es un mecanismo judicial que puede controvertir decisiones judiciales que han vulnerado el derecho al debido proceso.

Esto encuentra su sustento en el ordenamiento constitucional, implementado a través de la Constitución de 1991, el cual está basado "(i) en el carácter normativo y supremo de la Carta Política que vincula a todos los poderes públicos; (ii) en el reconocimiento de la efectividad y primacía de los derechos fundamentales; (iii) en la existencia de la Corte Constitucional a quien se le atribuye la interpretación de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales; (iv) y en la posibilidad reconocida a toda persona para promover acción de tutela contra cualquier autoridad pública en defensa de sus derechos fundamentales."

Sin embargo, esta procedencia es de carácter excepcional y restringida, pues encuentra su justificación "en razón a los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de éstos".

Esta Corte ha decantado progresivamente pautas respecto a las condiciones excepcionales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La Sala Plena de la Corte en la sentencia C-590 de 2005 expuso el precedente vigente sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Esta sentencia distingue entre unos requisitos generales y unos específicos. Los primeros son aquellos relacionados con la competencia, trámite y las condiciones de procedencia de la acción de tutela, como la inmediatez, la subsidiariedad, entre otras.

Los segundos se refieren concretamente a los defectos en los que incurre la decisión judicial y que la hacen incompatible con los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes:

“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

“Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, comportaría sacrificar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

“Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, si la irregularidad comporta grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio correspondiente.”

“Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión

judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

“Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la Sala respectiva, se tornan definitivas.”

(Lo destacado en gris es ajeno al original del texto citado)

En ese contexto, se relacionan las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela:

CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA	APLICA SI O NO	¿Por qué hay o no relevancia constitucional?
<p>Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.</p>	<p>NO</p>	
<p>Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.</p>	<p>SÍ</p>	<p>En el artículo 217 del C.G.P no indica que sea obligatorio el envío previo de copia de documentos de identidad ni correos electrónicos, máxime cuando los testigos no los poseen. El artículo 221 del C.G.P tampoco hace dichas exigencias. El exceso de ritual manifiesto por parte del Magistrado que debía recaudar los testimonios como prueba demuestra su posición y su abuso del derecho al negarse a recepcionar dichos testimonios sin tener en cuenta el lugar de residencia de los testigos, así como la realidad que por ser un sitio que no esta cerca del casco urbano no cuenta con</p>

		<p>adecuada señal o medios tecnológicos y que de acuerdo a Tratados internacionales cuando se trata de testigos fuera del área urbana se tendrá mayor consideración.</p>
<p>Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.</p>	<p>SÍ</p>	<p>Cuando el Magistrado en audiencia tomo la decisión de no escuchar a los testigos por no tener copias de las cédulas y correos electrónicos de los testigos esta desconociendo lo indicado en el escrito de la demanda, puesto desde el inicio se informa que se carecía de correo electrónicos de los testigos y por residir en un lugar tan alejado era imposible acceder a las copias de las cédulas. En ninguna parte de la norma se indica que sea obligación este documento, estábamos aún en emergencia sanitaria y la audiencia se realizaba de manera virtual. Por ende, es evidente el exceso de ritual manifiesto y el abuso por parte del Magistrado, de no basar su decisión en una norma, es capricho de este ordenador judicial negar el recaudo de la prueba y el debido proceso a la accionante.</p>
<p>Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción</p>	<p>SÍ</p>	<p>Los accionados no basan su decisión de negar el recaudo de la prueba testimonial basado en una norma, pues no existe la obligación que estos impusieron (copia de cédulas y correos electrónicos), su base es</p>

<p>entre los fundamentos y la decisión.</p>		<p>un capricho, exceso de ritual manifiesto y abuso del derecho, ya que solo indican como base de su negación “que no se enviaron las copias de las cédulas de los testigos y los correos electrónicos”, cuando era de conocimiento de los mismos la dificultad de los testigos de conexión al vivir en un corregimiento alejado (7.5 horas) del casco urbano, que ninguno de los testigos contaba con correo electrónico y que dicha situación se había indicado desde la presentación de la demanda, ignoraron los accionados que el apoderado envió una persona a dicho lugar para asegurar el recaudo de los testimonios.</p>
<p>Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.</p>	<p>NO</p>	
<p>Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.</p>	<p>SÍ</p>	<p>El Magistrado no motivo su decisión en la norma del C.G.P en relación con la recepción de prueba testimonial. solo motivo su decisión en un capricho y en su abuso de autoridad, negándose a recaudar la prueba solicitada cuando esta es la base para una posible sentencia. En apelación del recurso EL CONSEJO DE ESTADO coadyuvo la decisión del</p>

		magistrado sin basar dicha motivación en el C.G.P.
Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.	SÍ	“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” según la Sentencia C-341/14
Violación directa de la Constitución.	Si	Se violenta el debido proceso, el acceso a la justicia y a la igualdad de las partes conexo a estos derechos también se viola el derecho a vida digna y un mínimo vital, ya que la accionada no posee otro ingreso, no realizó cotizaciones a pensión para poder acceder a una pensión porque confiaba que así lo realizara el demandado Municipio de Manizales.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- **DEBIDO PROCESO.**
- **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

FUNDAMENTOS LEGALES

Invoco como normas vulneras: Art. 3,22, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Constitución Política de Colombia en los art. 1, 11,13, 44 y 48, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6., Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art. 9 y 10 H, 12 y 14.2B y la convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4 y 26.

PRUEBAS:

En orden a establecer la violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales violados y cuya protección invoco, solicito, si bien usted lo considera, se sirva decretar y practicar las pruebas de oficio que usted considere pertinentes.

Documentales aportados:

- 1.**- Copia del expediente completo (documental)
- 2.**- Decisión del consejo de estado
- 3.**- Declaración extra judicial de Camilo Arroyave

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Se solicita se realice inspección judicial sobre el expediente (videos de la audiencia de pruebas) que contiene el proceso MEDIO DE CONTROL (**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO contra MUNICIPIO DE MANIZALES**, con radicado 17001-23-33-000-2016-00989-00 que se lleva ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción en lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución Nacional y en los artículos 23 y 86 de la misma, y **Decretos: 2591 de 1991 – 306 de 1992 – 1382 de 2000.**

COMPETENCIA:

De acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 la competencia para conocer esta tutela corresponde a cualquier juez de la ciudad de Manizales, dado que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha ocurrido en este Municipio, donde el juez tiene competencia; de no considerarse competente, solicito que de inmediato se envié al juez competente.

Canal digital: moralesyabogados@hotmail.com (Román Morales López)

Canal digital: lorenabparra@gmail.com (Lorena Buritica)

Calle 25 # 22-23 oficina 401 Manizales

Celular: 3108211015

ANEXOS:

- .- Poder para actuar.
- .- Las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:

Dirección: Calle 25 # 22-23 oficina 401 Manizales
Correo electrónico: lorenabparra@gmail.com
Celular: 320-5116613

ACCIONADOS:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Dirección: Cra. 23 #21-48, Manizales, Caldas
Email: archavez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 6068879620 EXT 10201

EL CONSEJO DE ESTADO

Dirección: Calle 12 # 7-65, Palacio de Justicia
Bogotá D.C – Colombia
Email: secgeneral@consejodeestado.gov.co
Celular: (+60 1) 350 6700 Ext: 2202

Atentamente,



JENY LORENA BURITICA PARRA

CC. 30.238.092 de Manizales
T.P. 356.843 del C.S.J.
Correo: lorenabparra@gmail.com

Manizales, 16 de marzo de 2023

Señores
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá

REF.: Acción de tutela de **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y EL CONSEJO DE ESTADO.**

Asunto: Otorgamiento de poder.

BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Manizales, identificada como aparece al pie de mi firma, confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **ROMÁN MORALES LÓPEZ**, persona mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con número de cedula 75.072.482 de Manizales, portador de T.P número 156.322 del C.S.J., para que en mi nombre y representación presente tutela en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y EL CONSEJO DE ESTADO**, por violación a mis derechos fundamentales al Debido Proceso Y La Administración De Justicia.

Fuera de las facultades de ley, el presente poder con lleva las de recibir, transigir, sustituir, desistir, tachar, renunciar, conciliar, resumir el poder, formular incidentes, impugnación y excepciones, todo en procura de cumplir en debida forma el mandato otorgado y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase en consecuencia, reconocerle la personería en los términos y para los fines aquí indicados.

Atentamente,

Blanca Amparo Vélez
BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO
CC. 39.384.001

Señores
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá

REF.: Acción de tutela de **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y EL CONSEJO DE ESTADO.**

Asunto: Sustitución de poder.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, identificado como aparece al interior del proceso, actuando como apoderado de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, en los términos del poder otorgado, me dirijo muy respetuosamente ante usted para manifestarle lo siguiente:

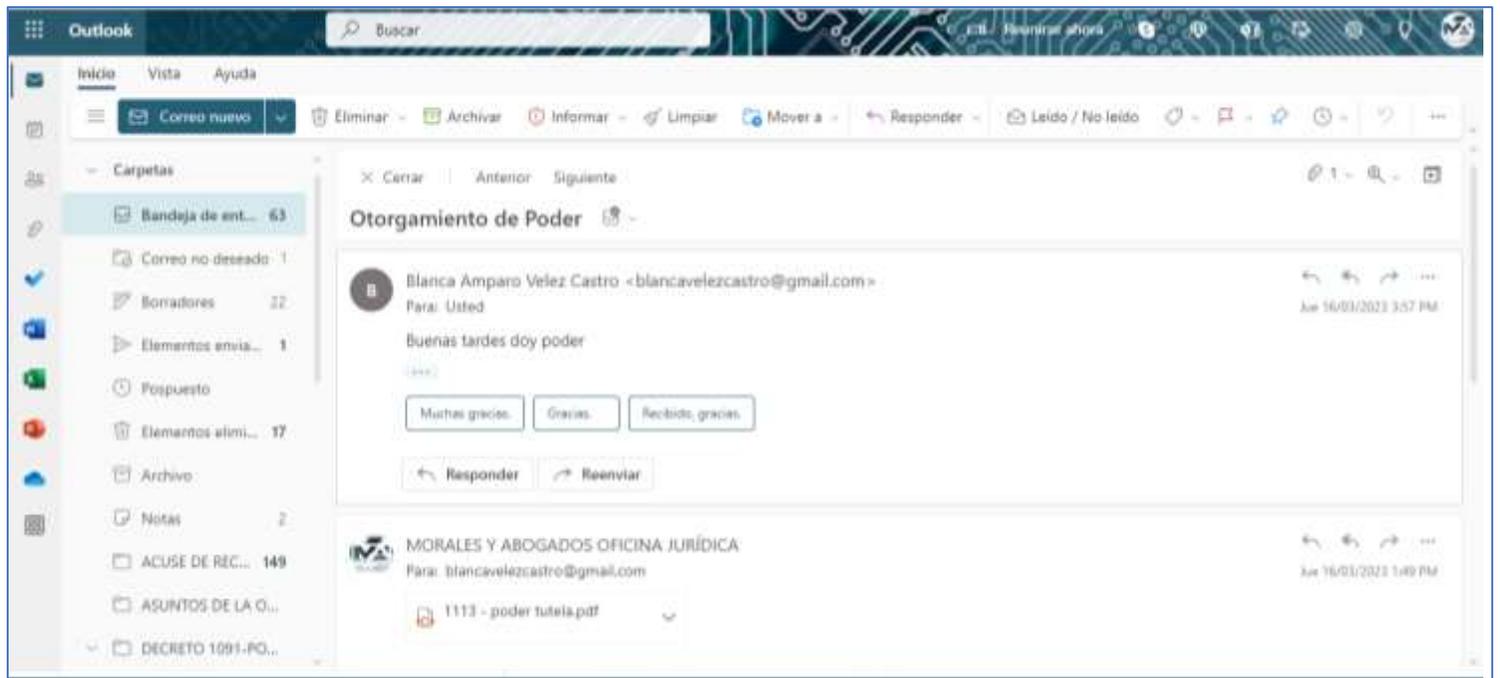
1-. Sustituyo el mandato conferido por la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, mayor de edad, vecina y residente de Manizales, identificada con C.C. # 39.384.001 de Manizales, a la abogada **JENY LORENA BURITICA PARRA**, mayor y vecina de la ciudad de Manizales, identificada con N° de C.C. 30.238.092 expedida en Manizales, portadora de La T.P N°. 356.843 del C.S.J.

.- Que la sustitución que ahora se realiza, faculta la abogada **JENY LORENA BURITICA PARRA** a actuar en procura de los derechos de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** .

Atentamente,



ROMÁN MORALES LÓPEZ
T.P. 156.322 C.S.J.



Tribunal Adm.

Recibido

2016 9102

Radicado: 2016-00

2016 - 00989 - 00

ABOGADOS

Manizales, octubre 31 de 2016

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO (reparto)
Manizales - Caldas

Ref.: DEMANDA MEDIO DE CONTROL (ACCIÓN DE) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO contra MUNICIPIO DE MANIZALES.

Asunto: Presentación de demanda.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Manizales, identificado con C.C. 75.072.482 de Manizales, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. 156.322 del C.S.J., obrando como apoderado especial de la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con C.C. 39.384.001, permítame presentar Demanda de MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho), tal como lo determina el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, buscando la ordenación del restablecimiento de los derechos que se invocarán, previa declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio AJ- AJ-SEM 1540 - SAC 3914 del 19 de mayo de 2016, emitido por el citado ente territorial. El ejercicio de la presente acción contenciosa se fundamenta así:

I. FUNCIONARIO A QUIEN SE DIRIGE LA SOLICITUD

Teniendo en cuenta el factor territorial y la naturaleza del asunto, debe conocer del ejercicio del presente medio de control el Juez Administrativo en Oralidad (reparto).

II. PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1-. Parte demandante: BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, mayor de edad, identificado con C.C. 39.384.001, domiciliada en esta municipalidad, representada legalmente por el abogado ROMAN MORALES LÓPEZ identificado con la C.C. 75.072.482 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional 156.322 del C.S.J.

2-. Parte demandada: MUNICIPIO DE MANIZALES, entidad territorial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, representada legalmente por su Alcalde JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

III. PRETENSIONES QUE FORMULARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. Que SE DECLARE la nulidad de del acto administrativo contenido en el oficio AJ-SEM 1540 - SAC 3914 del 19 de mayo de 2016, emitido por el citado ente territorial.

Mediante el acto administrativo demandado, se negó al señor BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos laborales:

- A.- Salarios dejados de recibir desde el septiembre de 2005 a octubre de 2016 y/o a la fecha de desvinculación del centro de educación al que presta sus servicios.
- B.- El aumento salarial entre enero de 2006 a octubre de 2016 y/o a la fecha de desvinculación del centro de educación al que presta sus servicios.
- C.- Dotación de calzado y vestido de labor.
- D.- Primas de servicio.
- E.- Vacaciones.
- F.- Cesantías.
- G.- Intereses a las cesantías.
- H.- Primas de vacaciones.
- I.- Primas de navidad.
- J.- Pago de las bonificaciones por servicios.
- K.- Pago del subsidio familiar.
- L.- Pago del auxilio de transporte.
- M.- Pago del auxilio de alimentos.
- N.- Horas extras.
- O.- Recargos nocturnos
- Q.- El valor de los aportes al sistema de seguridad social (pensión).
- R.- Todas las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado desde 10 de septiembre de 2005 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, inclusive y/o a la fecha de desvinculación del centro de educación al que presta sus servicios.
- S.- La cancelación de cualquier beneficio económico adicional, que reconozca el MUNICIPIO DE MANIZALES a sus empleados de planta.
- T.- La indemnización moratoria a la que hace referencia la ley 244 de 1.995 (CESANTÍAS), por no haberse pagado oportunamente los anteriores emolumentos debidos al momento de la terminación de la relación laboral o las previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de Seguridad Social.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada a nuestra mandante se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

.- SE DECLARE que entre la entidad **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** existió una relación laboral de derecho público, conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, a partir del mes de 10 de septiembre de 2005 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, inclusive.

.- SE CONDENE a la entidad **MUNICIPIO DE MANIZALES**, reconocer y pagar a la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, en condiciones de igual con otros empleados o servidores públicos al servicio de la entidad territorial convocada, las siguientes acreencias laborales causadas dentro de la relación laboral originada a partir del 10 de septiembre de 2005 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, inclusive:

- A.- Salarios dejados de recibir desde el 10 de septiembre de 2005 a octubre de 2016 y/o a la fecha de desvinculación del centro de educación al que presta sus servicios.
- B.- El aumento salarial entre enero de 2006 a octubre de 2016 y/o a la fecha de desvinculación del centro de educación al que presta sus servicios.
- C.- Dotación de calzado y vestido de labor.
- D.- Primas de servicio.
- E.- Vacaciones.

- F.- Cesantías.
- G.- Intereses a las cesantías.
- H.- Primas de vacaciones.
- I.- Primas de navidad.
- J.- Pago de las bonificaciones por servicios.
- K.- Pago del subsidio familiar.
- L.- Pago del auxilio de transporte.
- M.- Pago del auxilio de alimentos.
- N.- Horas extras.
- O.- Recargos nocturnos
- Q.- El valor de los apórtes al sistema de seguridad social (pensión).
- R.- Todas las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado desde 10 de septiembre de 2005 a octubre de 2016 y/o a la fecha de desvinculación del centro de educación al que presta sus servicios.
- S.- La cancelación de cualquier beneficio económico adicional, que reconozca el MUNICIPIO DE MANIZALES a sus empleados de planta.
- T.- La indemnización moratoria a la que hace referencia la ley 244 de 1.995 (CESANTÍAS), por no haberse pagado oportunamente los anteriores emolumentos debidos al momento de la terminación de la relación laboral o las previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de Seguridad Social.

- Como consecuencia lógica de lo anterior, **SE ORDENE** a la entidad convocada a este escenario judicial a reconocer y pagar las anteriores sumas indexadas de acuerdo al índice de precios al consumidor y/o según la normativa más favorable que llegará a existir al momento del proferimiento de la sentencia.

3.- Que a título de indemnización por concepto de daños morales, se condene al MUNICIPIO DE MANIZALES al pago de la suma equivalente a 25 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES al momento del proferimiento del fallo, y a favor del señor **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**.

4.- Que **SE ORDENE** a la entidad territorial demandada a cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.- Que **SE CONDENE** a la entidad **MUNICIPIO DE MANIZALES** al pago de las costas y agencias en derecho.

Las anteriores peticiones, se encuentran fundamentadas en el siguiente sustrato fáctico:

HECHOS:

1.- La señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** presta sus servicios personales desde el 10 de septiembre de 2005 hasta la fecha de presentación de este escrito, como auxiliar de servicios generales de la institución educativa rural "RAFAEL POMBO" de la VEREDA LA GARRUCHA, adscrita a la Secretaría de Educación del municipio de Manizales, Caldas.

2.- Las principales labores de aseo que ejecutó y aún realiza la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, son las siguientes:

a.- Lavar los baños y lavamanos que hacían parte del área de servicios sanitarios del colegio.

- b.- Barrer patios y corredores.
- c.- Trapear los corredores que componen la referida institución educativa.
- d.- Barrer, trapear y brillar los pisos de las oficinas que componen el área administrativa.
- e.- Sacudir el polvo que se aposentaba en las áreas públicas de la escuela, procurando que siempre estuviera limpia.
- 3.- Adicional a las labores de aseo que ejecuta la convocante de esta conciliación, también debía prestar servicios de vigilancia cuidando que la infraestructura del edificio y sus alrededores y velar que ésta no sufra daño alguno. Debía y debe de reportar cualquier hecho sospechoso a la Estación de Policía de la Vereda Lisboa, jurisdicción del municipio de Manizales.
- 4.- Para cumplir con las labores que le fueron encomendadas desde el 10 de septiembre de 2005, fecha de su vinculación, y hasta el día de presentación de esta demanda, la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** vive junto con su familia en una casa habitacional adyacente a la institución educativa, lo cual le permite cumplir de forma más eficiente el trabajo encargado a ella y a su esposo de nombre **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**.
- 5.- Las directivas de la escuela "RAFAEL POMBO" – rector y demás miembros de la institución, le hacían entrega de los productos de aseo para que **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** cumpliera su labor.
- 6.- A la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, se le cancelaba como contraprestación económica por sus labores de mantenimiento, jardinería, aseo y vigilancia (más la vivienda en donde ella reside con su esposo y su familia), la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) de forma mensual; ello ocurrió hasta el mes de abril de 2014 fecha de su desvinculación.
- 7.- Se indica que la suma de \$100.000 que de forma mensual le pagaban a la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** por los servicios personales que prestó a la institución educativa "RAFAEL POMBO" de la VEREDA LA GARRUCHA, eran recogidos mediante aportes que hacían los **padres de familia** de los niños que estudiaban en dicha institución educativa mediante el método colecta entre éstos.
- 8.- En el mes de abril del año 2014, el señor OLBERTO MARÍN, rector de la escuela para dicha época, se reunió con la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** y le informó que la relación contractual que ella y su esposo tenían con la escuela era irregular y a partir de allí, el rector suspendió el pago del "salario" que mensualmente se le pagaba a la promotora de este medio de control.
- 9.- A la fecha al señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, no se le ha cancelado suma alguna por sus labores de aseo, jardinería y vigilancia que realizó y aún realiza en la institución educativa "RAFAEL POMBO"; solo se le permite vivir en la vivienda adjunta ubicada en la escuela de básica primaria adjunta al Colegio.
- 10.- Las siguientes fotografías dan testimonio de la permanencia de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**:



5

- En esta fotografía está la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ al interior de la escuela.



En este registro fotográfico se encuentra la señora PREPARANDO los alimentos que le suministra a los docentes que dictan clases en dicha institución.



- En esta fotografía se muestra a la demandante sirviendo el almuerzo a los docentes, dentro de las propias instalaciones del centro de educación básica primaria.



- Como se puede evidenciar aquí está la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, al interior de los salones de clases, como miembro más de la comunidad académica que conforma dicha escuela.

11.- Las directivas de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL "RAFAEL POMBO" que estuvieron allí desde el **10 de septiembre de 2005** y hasta la fecha – dado que el demandante vive en la escuela con su esposo - eran y son conocedoras y facilitadoras de la irregular vinculación laboral que ha tenido la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** con dicho centro de enseñanza básica.

12.- El 19 de marzo de 2015, la señora **MARTHA RUTH GÓMEZ RAMOS**, en su condición de rectora encargada de la institución educativa rural "RAFAEL POMBO" de la Vereda La Garrucha, en aras de disfrazar la verdadera relación laboral que tenía **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** con el municipio de Manizales, le indicó a la esposa de éste que para que ellos siguieran como caseros de la sede principal de la institución educativa, debía de pagar la suma de **\$10.000** mensuales a partir del mes de abril de 2015.

13.- Pese a la aparente seriedad del comunicado generado por dicha persona, en nombre y representación de la institución educativa rural "RAFAEL POMBO", la situación de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** y su esposo **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, continuaron igual para la accionante, pues ella sigue realizando sus labores de aseo y vigilancia (24 horas) en la escuela. La señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** a la fecha de presentación de demanda se encuentra vinculada del colegio y a la escuela.

14.- En el tiempo que ha durado la vinculación laboral de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, los siguientes rectores y/o personal administrativo, que han pasado por la dirección de la institución educativa "RAFAEL POMBO", son conocedores directos de la irregular forma fáctica de vinculación que tiene la demandante con el municipio de Manizales; los rectores son:

a.- ROCIO RESTREPO.

c.- CECILIA GIL.

e.- ANGELICA CÓRDOBA.

b.- FRANCISCO VALLEJO.

d.- BERNARDO PINO.

f.- OSCAR IVÁN FRANCO G.

15.- Ante derecho de petición radicado el día 28 de septiembre de 2016, se radicó ante el Municipio de Manizales, éste respondió sobre la vinculación de las personas mencionadas en el hecho anterior, determinando que éstos tuvieron relación con la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA RURAL "RAFAEL POMBO", en los siguientes términos:

a.- RÓCIO RESTREPO: Laboró para dicha entidad entre el 06 de marzo de 2003 y hasta el día 11 de octubre de 2005.

b.- CECILIA GIL: Laboró para dicha entidad entre el 01 de octubre de 2008; se encuentra retirada del servicio.

c.- BERNARDO PINO: Laboró para dicha entidad entre el 01 de marzo de 2009 y hasta el día 13 de diciembre de 2009; se encuentra retirado del servicio.

d.- LORENZA ANGELICA CÓRDOBA CALDERÓN: Trabajó para dicha institución entre el 01 de enero de 2014 y hasta el día 06 de marzo de 2014.

e.- OSCAR IVÁN FRANCO GUTIÉRREZ: Trabajó allí entre el 03 de enero de 2011 y hasta el día 04 de mayo de 2011.

16- Así mismo mediante derecho de petición que se elevó el día 28 de septiembre de 2016, se indagó al Municipio de Manizales, sobre los salarios devengados por servidores públicos (celadores y auxiliares de servicios generales) que tuvieran una vinculación legal y reglamentaria entre los años 2005 y 2015 y al servicio de instituciones educativas.

17- El municipio de Manizales, mediante oficio SEM – UAF -3142 del 12 de octubre de los corrientes, nos indicó los salarios devengados por estos servidores públicos, detallando el salario mensual, año tras año, desde el año 2005 y hasta el año 2015:

- 2005: \$381.541.
- 2006: \$408.043
- 2007: \$433.746.
- 2008: \$655.540.
- 2009: \$705.820.
- 2010: \$731.512.
- 2011: \$754.701.
- 2012: \$782.851.
- 2013: \$801.952 (Homologado: \$1.308.614)
- 2014: \$845.900 (Homologado: \$1.380.326)
- 2015: \$884.811 (Homologado: \$1.443.821)

18- Se tiene que el MUNICIPIO DE MANIZALES – INSTITUCIÓN EDUCATIVA “RAFAEL POMBO”, a través de las diferentes personas que tuvieron la dirección de dicha institución, permitieron la consumación de una verdadera relación laboral con la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**.

19- Adicional a lo anterior ha de indicarse al despacho que la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, no fue afiliada por cuenta del Municipio de Manizales, pese a la condición de servidora pública irregular que aún sigue siendo, al sistema de seguridad social en Colombia, estando privada de poder acceder a los servicios de salud, viéndose privada de la cotización a un fondo de pensiones.

20- El hecho de la consolidación de una verdadera relación laboral entre demandante (**BLANCA AMPARO VÉLEZ**) y demandada (Municipio de Manizales), y la nula posibilidad que **BLANCA AMPARO VÉLEZ** ha tenido de poder recibir los salarios mensuales y las prestaciones sociales a tiempo, como todos los demás empleados del municipio de Manizales, y la nula posibilidad de acceder a los beneficios previstos en la ley, se considera que se le ha causado un daño moral a la demandante, el cual se estima en la suma equivalente a 25 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES.

21- Se considera que ha existido la consumación de un daño en la persona de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, por cuanto se ha visto privada de la posibilidad real de aprovechar algunos elementos de orden material año tras año, como las primas de mitad y fin de año; poder disfrutar de unas vacaciones merecidas dado su particular encierro sin que exista una justa causa; las condiciones materiales dejados de percibir son los siguientes:

a.- La privación injusta de poder recibir el dinero que por derecho constitucional (artículo 53) y derecho legal (Ley 50 de 1990) le correspondía por concepto de **CESANTÍAS** y sus **INTERESES**.

b.- La no entrega oportunamente de las prestaciones sociales a la finalización de cada año, impidiéndole la posibilidad de recibir el dinero que por derecho constitucional (artículo 53) y derecho legal (artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social) le correspondía por concepto de PRIMAS y VACACIONES.

c.- La circunstancia negativa que genera el **MUNICIPIO DE MANIZALES** al no cotizar los aportes a seguridad social y parafiscales, derivando en el hecho que la accionante no pueda recibir el los beneficios que otorga la condición de afiliada al sistema de seguridad social, que por derecho constitucional (artículo 53) y derecho legal le corresponden.

22.- El perjuicio se consuma por cuanto la formulación de esta acción contenciosa llevará, a la postre, que el demandante tenga que esperar hasta tres o cuatro años, para que un Juez de la República le reconozca el derecho a recibir estos créditos laborales, en razón de la desidia administrativa en la que está incurriendo el municipio de Manizales, al desconocer la doctrina constitucional /precedente constitucional/ y la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO (Precedente Judicial). Conducta llena de terquedad del municipio de Manizales (entidad demanda).

23.- Se tiene pues que la conducta que asume el **MUNICIPIO DE MANIZALES** al no reconocer la verdadera relación laboral de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** le está genera a ella la violación al derecho a la igualdad en relación con los empleados del **municipio de Manizales** de planta que sí recibieron y reciben oportunamente cada uno de los derechos prestacionales que acá se reclaman.

24.- Las siguientes personas son testigos directos de la verdadera relación laboral que sostuvo el señor **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** con el municipio de Manizales, al prestar sus servicios personales al servicio de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA RURAL "RAFAEL POMBO":

NOMBRE	DOCUMENTO	DATOS DE CONTACTO
Luz Mery Cifuentes	21.896.941	3114310897
Mauricio Álvarez Gómez	86.078.783	3217062715
Gloria Inés López C.	1.053.806.136	3117973589
María Patricia Rivera	30.328.507	30318508
Bibiana María Álvarez	30.337.295	3127536484
Yolanda Henao	30.317.466	3206354160
Maria Valentina Henao	1.053.827.559	3108897883
María Ensueño Henao	30.282.437	3122492727
Luz María Gómez	30.286.232	3117723310
José Guillermo Castaño	75.062.672	3103861912
José Orlando Castaño	75.090.232	3107828700
Rolando Rivera	9.972.086	
Mariana Rivera	30.400.021	3103662397
Mary Luz Rivera	30.236.213	
Sandra Milena Gil	30.397.961	3143134766
Rubi Alba Muñoz	30.277.148	3128185952
Luz Marina Ríos	10.260.451	3116330159
Amparo Martínez	30.275.840	3122112425
Luz María Álvarez	1.053.820.799	3128378529

Javier Antonio López L.	4.321.918	
Albeiro Martínez	4.328.054	3113614668
Paula Fernanda Castaño	25.112.231	3136010828
José Valencia	2.315.424	3113804163
Eliana Cortéz	20.611.483	8724594
Rogelio Gómez	7.842.681	3117392627
Nubia Otáivaró	24.311677	3147703385
Fernando Gómez	4.470.410	8703498
José Iván García Arcila	10.284.821	3145670064
Luis Hernández	10.252.716	3127389030
Alba Lucía Ceballos	30.302.189	3127127513
Carlos Sarria Salazar	4.421.348	3217120647
Tomás Álvarez Usma	10.239.775	3122054230
María Angélica Álvarez	30.328.703	3122054230
Maria Oliva García	24.295.787	
Javier Álvarez Usma	4.327.877	
José Omar Álvarez	4.320.910	3174499631
Luis Gonzálo Ramírez	10.231.854	3147330147
William Henao	10.284.003	3105963845
Consuelo Henao Ocampo	30.278.172	3205477448
Roveiro Castrillón	9.858.937	3177161003
Luz Omaira Vargas	30.391.322	3184427873
Jorge Julio Castaño	75.068.200	3206179038
Leidy Juliana Hernández	1.053.814.495	3136472464
Agustín Hidalgo	10.235.147	3203788247
Vivian Paola García	24.343.996	3128405686
Leticia Usma	30.271.694	
Margarita Serna		3128405686- 3202237245
Rubelia Parra de Castillo	24.866.589	3182760760
Alvaro de Jesús Muñoz	10.229.122	

25- El día 5 de septiembre de 2016, se convocó al **MUNICIPIO DE MANIZALES** ante la Procuraduría delegada para asuntos administrativos, lográndose interrumpir la caducidad de la acción (medio de control) de nulidad y restablecimiento de derecho. Artículo 21 Ley 640 de 2001.

24- El día **25 de octubre de 2016**, se celebró ante la PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS audiencia de conciliación, declarándose fallida la misma por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.

25- El Ministerio Público, el día **25 de octubre de 2016**, nos expidió la constancia de no conciliación, habilitándonos para concurrir a la jurisdicción contenciosa como ahora se hace.

V. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES:

La decisión administrativa proferida por el **MUNICIPIO DE MANIZALES, ENTIDAD TERRITORIAL DE DERECHO PÚBLICO**, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, de negar y/o no reconocer los derechos prestacionales que se invocaron en favor de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, **es a todas luces infractora de los derechos**

fundamentales de ésta, y desconocedora de la Jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, donde se reconoce la figura del **CONTRATO REALIDAD**.

Asimismo, debe decirse, que el **MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, desconoció por completo las garantías constitucionales previstas en los artículos 13, 25, 53 y 125 de la Constitución Política, donde el constituyente primario fijó los derechos en favor de los trabajadores colombianos y determinó las obligaciones a cargo del Estado (a través de los agentes judiciales y administrativos) de propender por la efectiva protección de los derechos de los trabajadores colombianos, conforme lo fija el artículo 2º constitucional.

También es dable indicar que la autoridad de derecho público, objeto de este medio de control, desconoció el mandato de rango superior por medio del cual le era obligatorio el cumplimiento del precedente constitucional, **tal como se le indicó en el mismo derecho de petición**.

Bastaba la citación del precedente constitucional que se indicó, como fuente normativa, para citar al menos una referencia jurisprudencial, cuando se elevó la reclamación administrativa, siguiendo los lineamientos previstos por la colegiatura constitucional en la sentencia T-903 de 2010, cuando ésta manifestó lo siguiente:

“CONTRATO REALIDAD-Para su declaración deben reunirse los requisitos establecidos en el artículo 23 del CST subrogado por el artículo 1 de la Ley 50/90

Conforme con la jurisprudencia precitada, en la parte 2 de las consideraciones de esta providencia, las solicitudes sobre la declaración del contrato realidad deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990: la prestación personal del servicio, la continua subordinación o dependencia del patrono y la contraprestación económica. Como se afirmó con antelación, en este tipo de casos los indicios permiten demostrar la existencia o no de la relación laboral cuya declaración se invoca

CONTRATO REALIDAD Y PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS

Si se contrastan estos presupuestos jurídicos con los elementos del caso se deduce que, el tipo de vinculación del accionante con la Institución, no era acorde a la naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, para realizar las funciones de vigilancia, aseo y mantenimiento que se han desarrollado a lo largo de la relación no se exigió la experiencia, capacitación y formación profesional propia del contrato de prestación de servicios. El accionante no contaba con autonomía ni independencia para el desarrollo de las funciones porque tenía un horario específico para ejercer la vigilancia, que era los fines de semana y los días festivos, y de igual forma, estaba sujeto a las órdenes de los directivos de la institución en relación con los oficios varios que desempeñaba. Los múltiples contratos de prestación de servicios suscritos durante cerca de 8 años son la prueba fehaciente de que, en lugar de tener una relación limitada en el tiempo, era una relación laboral a término indefinido con obligaciones claramente estipuladas, por esto, es claro que el requisito de la temporalidad tampoco se cumplió. En fin, la naturaleza del cargo que desempeñaba el actor dificultaba que su contratación fuera por medio de un contrato de prestación de servicios. Como se explicó, esta forma de contratación encubrió una relación de índole laboral, cuya implicación principal fue que no se reconocieran a favor del accionante los salarios durante la vigencia real de la relación laboral, las prestaciones sociales ni la afiliación a la seguridad social

CONTRATO REALIDAD-Caso en que se configuraron los presupuestos jurídicos

Como conclusión, la Corte considera que en el presente caso se configuraron los presupuestos jurídicos de un contrato realidad. El trabajo desplegado por el actor estuvo revestido de diferentes formas jurídicas que no casan con la auténtica naturaleza de las funciones y de la relación que éste asumió en la Institución Educativa los Fundadores. En un momento, el contrato de prestación de servicios, prescrito en la Ley 80 de 1993, fue el mecanismo adoptado por el municipio para regir la relación del demandante con la Institución Educativa los Fundadores, a pesar de que sus características difieren de la situación objetiva del actor. En un segundo momento, la Institución acudió a los denominados contratos de arrendamiento los cuales estipulaban dos tipos de obligaciones: por una parte las de tipo civil, respecto al uso y goce del bien inmueble en el que habita el actor y, por otra parte, las de tipo laboral que prescribían de manera precisa las responsabilidades que el demandante tenía con el colegio. Y por último, la Secretaría Departamental del Quindío persistió con las órdenes de prestación de servicios. Como se demostró, la situación objetiva del accionante contrasta con las formas jurídicas adoptadas por parte del municipio, de la institución y de la gobernación.

CONTRATO REALIDAD ENTRE UNA PERSONA Y UNA INSTITUCION OFICIAL-No significa que se adquiera la calidad de empleado público

Bajo estos enunciados, mantener a una persona de 73 años de edad, que hace parte del nivel 1 del SISBEN realizando funciones de celaduría y demás oficios en un establecimiento educativo, sin reconocerle sus derechos laborales más elementales implica un comportamiento ajeno a la parte dogmática de la Constitución Política de 1991 y a las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en materia de contrato realidad. Por este motivo, la decisión de esta corporación en este caso particular procurara cesar la vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Institución Educativa y definir los términos de la relación existente acorde a la dignidad humana, entendida como vivir bien, vivir sin humillaciones y vivir como se quiere. La Sala de Revisión también debe precisar, como se estableció en la parte 3 de esta sentencia, que el hecho de que se configuren los elementos propios del contrato realidad entre una persona y una institución oficial no significa que se adquiera la calidad de empleado público. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha definido un límite al alcance del principio de "primacía de la realidad sobre las formas" en los casos en los cuales este se ha aplicado: el respeto de los principios que configuran la función pública. En consecuencia, la regla jurisprudencial que se ha decantado con los diferentes pronunciamientos de estas corporaciones es que ninguna persona puede ser empleado público sin que medien las siguientes condiciones: el nombramiento y la posesión, la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una vacante en la planta de personal y la respectiva disponibilidad presupuestal; a pesar de que entre la respectiva entidad y el trabajador se haya verificado el cumplimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formas. Por consiguiente, al aplicar esta regla a los supuestos del caso concreto la Corte debe afirmar que el actor no es empleado público del Municipio de Montenegro ni del Departamento del Quindío. Según se ha explicado en esta providencia, en este caso se configuran los supuestos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, y por tanto, se debe aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas. El accionante prestó personalmente el servicio en la Institución Educativa los Fundadores, bajo continua subordinación y dependencia acorde a las obligaciones establecidas por las directivas de esta institución y con la correspondiente remuneración, la cual ha sido cancelada tanto en dinero como en especie. No obstante lo anterior, las mentadas entidades territoriales no han realizado el procedimiento prescrito en el ordenamiento jurídico para designarlo como empleado público: no se ha realizado el nombramiento ni la posesión, no existe un régimen legal particular para su cargo, ni una vacante en la planta de personal y tampoco se acredita la respectiva disponibilidad presupuestal.

Es por ello que se solicita la Nulidad del oficio No. AJ-SEM 1540 – SAC - 3914 del 19 de mayo de 2016, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de

salarios, prestaciones sociales legales y extralegales solicitadas a favor de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**.

A título de restablecimiento de derechos, el reconocimiento y pago de todos los créditos laborales reclamados más las indemnizaciones a que haya lugar por la conducta omisiva de la accionada, esto es, de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES.

IV. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:**

Con la expedición del acto administrativo que se acusa, se violaron las siguientes disposiciones:

Artículos 1, 2, 13, 16, 25, 29, 53, 122 y 209 de la Constitución Nacional.

Invoco además los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como fundamentos del medio de control pretendido.

V. **REQUISITOS DE EXISTENCIA Y NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

El acto administrativo, como el que acá se ataca, como manifestación de la voluntad de la administración para tener la característica de tal (con validez y eficacia absoluta) requiere de una serie de requisitos de existencia y validez.

La más autorizada doctrina al respecto¹ ha determinado como requisitos de existencia de los actos administrativos los siguientes:

1.-El órgano: "Sujeto emisor o productor del acto administrativo, que puede ser uno o varios funcionarios, en representación de una entidad estatal, o una institución colectiva o colegiada, privada o pública".

2.- Declaración (de voluntad, de cognición, de juicio o deseo): "manifestación o declaración de voluntad de la administración capaz de producir efectos jurídicos".

3.-Objeto del Acto Administrativo: "Con él se indica el contenido del acto, el asunto de que trata y sobre el cual recae la declaración".

4.-La causa o motivos: **"Se trata de las circunstancias o razones de hecho y/o de derecho que determinan la expedición del acto el contenido o sentido de su respectiva declaración"** (Negrillas y subrayados fuera del texto).

5.- La forma: "Se refiere a los requisitos y manera de plasmar y exteriorizar el acto administrativo".

6.- El fin: "Es el propósito o el resultado que se busca con la expedición del acto".

¹Luis Enrique Berrocal Guerrero, Manual del acto administrativo según la ley, la doctrina y la jurisprudencia. Librería ediciones del profesional Ltda. Cuarta Edición, 2005.

Una vez cumplidos los requisitos de existencia del acto administrativo, se hace necesaria la configuración de requisitos de validez a efectos de que la manifestación de la voluntad estatal no este viciada de nulidad, esto es, que no se anule y por tanto, atacable ante la Jurisdicción Contencioso administrativa mediante los medios de control de nulidad general y nulidad y restablecimiento del derecho.

Así pues son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

1-. Conformidad con la Constitución: "(...) La primera prueba de validez que un acto administrativo debe sortear es el de su conformidad con ésta [la constitución], en tanto además de ser la norma fundamental es la norma de normas, la primera norma que vincula a todos los órganos y autoridades del Estado, y que por lo mismo tiene vocación de aplicación directa, según el postulado esencial del constitucionalismo, entendida como corriente de la teoría del derecho."

2-. Legalidad sustancial: "Es la adecuación que todo acto administrativo debe tener con las normas sustanciales, tanto legales como reglamentarias, que les son inmediatamente superiores dentro de la materia o el asunto que en él se trate, es decir, relacionadas o pertinentes con el objeto del mismo."

3-. Competencia u órgano competente: "(...) Es la aptitud o autorización que tiene todo funcionario u organismo estatal para ejercer las funciones y la autoridad que le han sido asignadas, dentro de circunstancias objetivas y subjetivas señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, y sólo dentro de ellas."

4-. Adecuada motivación: "(...) los motivos por los cuales se expide [el acto administrativo] sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra. Se trata de un requisito material, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso".

5-. Observancia de las formalidades: "Se refiere al respeto o cumplimiento de las formalidades, denominadas por la doctrina y la jurisprudencia, sustanciales, es decir, los pasos y/o requisitos previstos en la ley o el reglamento para la formación del acto administrativo, la estructuración de su contenido, así como para su instrumentación, es decir, de cómo ha de oficializarse, de objetivarse o de hacerse perceptible. Estas formalidades vienen a constituir el debido proceso, respecto de cada acto administrativo".

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esto es, los requisitos de existencia y validez del acto administrativo, consideramos, salvo mejor criterio, que el oficio # AJ-SEM 1541 – SAC – 3913 del 19 de mayo de 2016 proferido por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, Secretaría de Educación, carece del requisito de validez de adecuada motivación y es violatorio de la normativa legal ordinaria y de la Constitución por lo cual se encuentra viciado de nulidad.

En las siguientes líneas se desarrollaron las consideraciones, de forma más detallada, sobre los vicios de nulidad que afecta el acto administrativo que negó el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales y demás créditos laborales reclamados en favor del accionante.

- FALSA MOTIVACIÓN.

El **MUNICIPIO DE MANIZALES** al momento de proferir el acto administrativo objeto de reproche en este medio de control, (oficio # **AJ-SEM 1540 – SAC – 3914** del 19 de mayo de 2016), por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los salarios dejados de recibir por la actora entre los años 2005 y hasta **fecha de presentación de esta demanda, inclusive**, más las prestaciones sociales legales y extralegales y demás créditos laborales en favor de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, alegó una situación contractual inexistente que para el caso no puede aplicarse, debido a la circunstancias fácticas que rodearon la prestación personal del servicio que ejecutó para la entidad a través objeto de reclamación el demandante, alegando el ente demandado que la reclamante no se encontraba en nómina del municipio de Manizales; sin duda es un acto administrativo que encuentra viciado de una motivación totalmente falsa.

Si bien es cierto que la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** a través de los once años (2005 a 2016) de vinculación que ha tenido con el municipio de Manizales, se enmarcaron dentro de un contexto de subordinación de la actora, prestación personal del servicio del demandante y una remuneración en su favor, pese a que la misma no venía del municipio, sino de las colectas que ejecutaban los padres de familia que tenía en dicha institución educativa para compensar mes a mes su trabajo, también es cierto que los servidores públicos que actuaron en nombre del ente territorial con su anuencia en todos los años de vinculación de la acá demandante, permitieron que se consumiera una vinculación laboral de carácter verbal entre la accionante y la entidad demandada. La verdad hubo **desidia administrativa, la cual por demás no le es oponible a la promotor de esta acción declarativa.**

Existió una conducta patronal en cabeza del personal administrativo que estuvo al frente de la INSTITUCIÓN PÚBLICA DE EDUCACIÓN RURAL "RAFAEL POMBO" al que ha estado sujeta la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** desde el año 2005 y hasta el momento de la presentación de esta acción declarativa; ello por lo siguiente:

a.- Continuidad de las labores desarrolladas.

La contratación que tuvo la promotora de este medio de control, **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** con el **MUNICIPIO DE MANIZALES** cumplió con las tres características fundamentales de toda relación laboral; ellas son:

- .- Prestación personal del servicio.
- .- Existencia de subordinación.
- .- Compensación económica por la prestación personal del servicio.

Si bien es cierto que los **\$100.000** mensuales que le eran pagados a la actora, no salieron directamente de las arcas del municipio, cierto también lo es que el personal administrativo que dirigió la INSTITUCIÓN EDUCATIVA "RAFAEL POMBO" permitieron que se colectara dicha suma en favor de ella, actor en las propias instalaciones del centro de enseñanza. **Conducta de permisibilidad.**

Esta circunstancia de recolecta de los \$100.000, el pago de esta suma a la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** y la duración de la relación laboral por espacio de 11 años (AÚN VIGENTE), son circunstancias que enseñan en sí mismas la duración de la relación laboral y su permanencia en el tiempo.

b.- Características del contrato de trabajo.

Existe una falsa motivación en la expedición del acto administrativo que emitió la entidad accionada, por cuanto en su contenido se afirman unos motivos totalmente alejados de la realidad que cobijó la relación laboral de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** con dicha entidad, toda vez que pese a que se indique en la citada comunicación objeto de censura que ella (demandante) no está en la nómina del municipio, lo **CIERTO** es que la promotora de estas acciones de nulidad y restablecimiento de derecho, era una empleada más al servicio del ente territorial, cumpliendo las mismas funciones que los otros vigilantes y/o auxiliares de servicios generales con los que cuenta el municipio de Manizales para atender las necesidades de los establecimientos de educación que están a su cargo.

En ese orden de ideas, no existe razón suficiente para pensar que la demandante **NO** haya estado sometido a una subordinación patronal con el MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por cuanto ella hacía exactamente lo mismo que las personas de cumplen funciones de vigilancia, aseo y mantenimiento de manera como lo hacen sus pares que sí están en nómina del municipio; pese a la inexistencia formal del vínculo contractual con el ente accionado, en la relación que ejecutó y que han ejecuta, por espacio de más de 11 años la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, estructurándose los tres elementos característicos del contrato de trabajo como son:

- 1.- La actividad personal realizada por el trabajador,
- 2.- La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este último para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos,
- 3.- Un salario como retribución del servicio.

Así pues, si la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** ejecutó análogas funciones a las que ejecutaron los empleados del municipio de Manizales como vigilante, auxiliar de servicios generales y del personal de mantenimiento, y en concordancia con lo previsto en el artículo 13 **SUPERIOR**, ella es tributaria de los mismos beneficios económicos y prestacionales que los servidores públicos de planta recibieron y aún reciben, pese a que su vinculación no haya sido debidamente ejecutada.

No se necesita una disquisición fáctica y/o jurídica muy profunda para comprender que la razón de ser de ésta manifestación de voluntad de la Administración MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -, esto es. la de **CONTRATAR Y VINCULAR** a la actora **DE MANERA IRREGULAR**, no es oponible a la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, pues pese a que la misma no se ajustó al ordenamiento jurídico que la obliga a realizar concurso de méritos en los términos del artículo 125 **SUPERIOR**, la administración pública confutada **SÍ** recibió los beneficios de cuidado y mantenimiento de las

instalaciones físicas de la INSTITUCIÓN PÚBLICA RURAL DE EDUCACIÓN "RAFAEL POMBO" adscrita al municipio de Manizales.

.- DESVIACIÓN DE PODER.

El acto administrativo impugnado se incurrió en "el vicio de desviación de poder", razón por la cual se hace nulo; además de ello, las citadas manifestaciones de voluntad del **MUNICIPIO DE MANIZALES** quebrantaron las disposiciones de superior Jerarquía normativa que se dejaron anotadas, como pasa a exponerse:

.- Previo al análisis individual de todas y cada una de las normas constitucionales y legales que se consideran violadas, es necesario dejar claro que los hechos narrados coinciden con lo que el H. Consejo de Estado ha establecido jurisprudencialmente sobre la DESVIACIÓN DE PODER².

En efecto, en sentencia del 13 de septiembre de 1966., Anales XLIII. Tomo LXXV, número 419, 1968. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo definió la DESVIACIÓN DE PODER de la siguiente manera:

"(...) tal situación se presenta cuando el Agente Administrativo realiza un acto que cabe dentro de sus atribuciones; realiza todas sus formalidades prescritas por la Ley; el acto se ajusta en sus términos a las normas superiores: **pero al proferirlo, se han tenido en miras motivos distintos de aquellos para los cuales se confirió el poder. Las atribuciones o poderes otorgados por la Ley a los funcionarios o a miembros de las corporaciones públicas deben siempre ejercer en busca del interés general de "buen servido público", el poder ejercido con fines diferentes es un poder torcido o desviado de sus propios fines (...)**" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

.- Sobre el punto jurídico relacionado con el hecho de que las violaciones constitucionales deben ser tenidas en cuenta dentro de demandas como la que ahora ocupa nuestra atención, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, cuando en fallo de fecha 10 de junio de 1998, **Sentencia T-295/1998**, Magistrado Ponente Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ al transcribir la sentencia c-083/95, expresó:

"(...) Parece razonable, entonces, que al señalar a las normas constitucionales como fundamento de los fallos, a falta de ley se agrega una calificación adicional, consistente en que el sentido de dichas normas, su alcance y pertinencia, hayan sido fijados por quien haga las veces de intérprete autorizado de la Constitución. Que, de ese modo, la aplicación de las normas superiores esté tamizada por la elaboración doctrinaria que ella haya hecho su intérprete supremo (Art. 241 C.P.).

² "Se llama **desviación de poder** a un vicio del acto administrativo que consiste en el ejercicio por un órgano de la Administración Pública de sus competencias o potestades públicas para fines u objetivos distintos de los que sirvieron de supuesto para otorgarle esa potestad, pero amparándose en la legalidad formal del acto.¹

Cuando la desviación de poder es de considerable trascendencia por la gravedad de sus consecuencias, por el desacierto en las formas en que se produce o por la ilícita motivación personal del titular del órgano que la comete, puede dar lugar a la comisión de un delito de prevaricación de dicho titular del órgano administrativo que incurre en ella" (tomado de Wikipedia).

(...) Pero como la Constitución es derecho legislado por excelencia, quien aplica la Constitución aplica la Ley, es su expresión más primigenia y genuina (...)"

Con base en lo anterior procederemos a analizar las normas CONSTITUCIONALES violadas en el presente caso:

- Según expresa el artículo 2 de la Carta Política vigente, es fin esencial del Estado: "(...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) "y" la vigencia de un orden justo (...)"

La misma norma expresa que las autoridades están instituidas para (...) proteger a todas las personas residentes en Colombia, en... y demás derechos y libertades (...)"

El artículo 13 de la Constitución Política, establece la protección a las personas que por su condición física y mental se encuentra en debilidad manifiesta:

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (Negrillas fuera de texto).

Cuando el artículo 2 de la Constitución Nacional, expresa que el Estado debe garantizar los derechos de los asociados, dentro de ellos indudablemente están incluidos los derechos laborales de nuestro mandante, tanto del Debido Proceso, el Derecho a la igualdad, el Derecho al Trabajo y la Libertad de Trabajo, derechos que no fueron tenidos en cuenta en el presente caso y que por el contrario fueron violentados por el MUNICIPIO DE MANIZALES, al desconocer la realidad de la irregular vinculación que ejecutó con la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** y desconociendo los derechos laborales que tiene y proceder, con el agotamiento de las pruebas correspondientes, al pago de los créditos laborales.

Existió pues desviación de poder por cuenta de la administración a través del MUNICIPIO DE MANIZALES cuando esta entidad teniendo la facultad-deber de proteger los derechos de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, dada la realidad de la relación laboral que tenía la accionante con la citada entidad de derecho público, **decidió aplastar los derechos con un lacónico acto administrativo.**

En su lugar, se itera, el MUNICIPIO DE MANIZALES, procedió a negar las prestaciones sociales que debía de reconocer y pagar a la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, abusando de la posición de poder que tiene, como patrono ante el siempre subordinado y necesitado demandante.

.- VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

Con la conducta que ejecutó la entidad de derecho público del orden territorial al emitir el acto administrativo objeto de censura en esta instancia judicial, infringió mandatos constitucionales superiores como los previstos en los artículos **13**

(Derecho a la Igualdad), 25 (Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas) y el artículo 53 superior (Derecho a recibir una remuneración proporcional a la cantidad de trabajo).

No puede estar amparado, el acto administrativo confutado, bajo ningún pretexto, bajo el principio de legalidad de la actuación de la administración pública, pese a la validez del funcionario que lo emitió, si desde el mismo momento en que éste nace, lo hace a la vida jurídica afectando derechos de carácter supralegal, como ocurre en este evento.

Esta es otra circunstancia que afecta la legalidad del acto administrativo que hoy se opugna.

- DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

Pese a que en el derecho de petición por el cual se solicitó el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y otros créditos laborales que surgieron de la relación laboral que se consolidó entre el MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - y la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO entre los años 2005 a 2016, inclusive, se le enseñó a la autoridad pública el carácter vinculante de las sentencias de la Corte Constitucional, ésta decidió hacer caso omiso a la misma negando el justo reconocimiento y pago de lo reclamado por el ahora actor.

La conducta tozuda del MUNICIPIO DE MANIZALES es sin duda violatoria de los mandatos que imparte la constitución a través de la ratio decidendi contenido en la sentencia C-172-2012.

Al respecto vale traer a estas líneas la fuerza vinculante que tiene para las autoridades administrativas de nuestro Estado, la glosa que hace el tratadista Manuel Fernando Quinche Ramírez, en su obra EL PRECEDENTE JUDICIAL Y SUS REGLAS, páginas 31 y 32, editado por Doctrina y Ley; dijo al respecto lo siguiente:

"La ratio decidendi es propiamente la regla de la decisión. Es un enunciado concreto, contenido en la sentencia, que define el caso o el pleito, mediante la formulación de una regla (es decir, de un enunciado normativo especial que manda, permite o prohíbe algo), cuya aplicación genera la decisión o el resuelve del caso concreto." (Lo registrado en cursiva es propia del original)

Cotejado el contexto de la reclamación que derivó en el acto administrativo censurado en esta instancia jurisdiccional, en donde se ha reclamado la operancia del contrato realidad y de la eficacia de los derechos constitucionales, con la definición vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional, se concluye, de forma pacífica que el MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, no está en condiciones de sustraerse del cumplimiento del mandato superior que quedó registrado, por ejemplo, en la Sentencia C-172-2012.

- DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO.

La entidad territorial de derecho público objeto de censura ante esta judicatura, sin duda, también ha dejado de lado de cumplir con los precedentes del Consejo de

Estado, como ha quedado consignado en múltiples sentencias proferidas por el CONSEJO DE ESTADO, en donde se destaca la operancia del contrato realidad.

Se tiene pues que la entidad de la que se reclama el trato igualitario en el pago de los salarios y prestaciones sociales que no le reconoció y no le ha pagado a la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, asume una posición de intransigencia que sigue afectando los derechos e intereses económicos que se han venido reclamando en favor de la persona accionante, desconociendo el precedente judicial emitido por el Consejo de Estado en asuntos como el que ahora se reclama.

Una vez analizadas las consideraciones (ratio decidendi) de los múltiples fallos de la Corte Constitucional y la jurisprudencia del Consejo de Estado, resulta apropiado concluir que la negación de reconocer los derechos prestacionales de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, es contraria a nuestro ordenamiento legal y constitucional, debiendo ser declarado **NULO** el citado acto administrativo y ordenándose el restablecimiento de los derechos rogados a través de este medio de control en favor del actor. **SE ESTÁ DEJANDO A UN LADO LA OPERANCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES DE NUESTRAS NORMAS DE DERECHO.**

También procede el reconocimiento de la indemnización por daños morales en la forma que como se ha consignado en este medio de control, dado la consumación del hecho administrativo que los está causando.

VI. CUANTÍA Y ESTIMACIÓN RAZONADA.

Para la estimación razonada de la cuantía, se tiene en cuenta los valores correspondientes a los salarios, prestaciones sociales y demás crédito laborales dejados de devengar por el actor **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** y que en estricto sentido que le corresponderían por haber laborado sus servicios personales en favor del MUNICIPIO DE MANIZALES; la relación de las pretensiones económicas se detallan en razón a la vinculación laboral oral por cada uno de los años corridos entre el mes de septiembre 2005 v el mes de octubre de 2016 y que no le fueron cancelados:

Se detallan, año por año, el global de las pretensiones económicas relacionadas con los salarios y prestaciones sociales (primas y vacaciones), cesantías e intereses a las mismas, que se reclaman en la demanda; ellas son:

Año	Valor salario mensual	Valor prima ½ año	Prima fin año	vacaciones	Cesantías	Interés cesantía
	\$381.541					
2005	<u>\$381.541</u> (3 meses) <u>\$1.144.623</u>		\$95.385		\$95.385	\$11.446

- Total Valor reclamado para el año 2005: \$1.346.839.

Año	Valor salario	Valor prima ½	Prima fin año	vacaciones	Cesantías	Interés cesantía
-----	---------------	---------------	---------------	------------	-----------	------------------

	mensual \$408.043	año				
2006	\$408.043 (12 meses) \$4.896.516	\$204.021	\$204.021	\$204.021	\$408.043	\$48.965

- Total Valor reclamado para el año 2006: **\$5.965.587.**

Año	Valor salario mensual \$433.746	Valor prima ½ año	Prima fin año	vacaciones	Cesantías	Interés cesantía
2007	\$433.746 (12 meses) \$5.204.952	\$216.873	\$216.873	\$216.873	\$433.746	\$52.049

- Total Valor reclamado para el año 2007: **\$6.341.366.**

Año	Valor salario mensual \$655.540	Valor prima ½ año	Prima fin año	vacaciones	Cesantías	Interés cesantía
2008	\$655.540 (12 meses) \$7.866.480	\$327.770	\$327.770	\$327.770	\$655.540	\$78.664

- Total Valor reclamado para el año 2008: **\$9.583.994.**

Año	Valor salario mensual \$705.820	Valor prima ½ año	Prima fin año	vacaciones	Cesantías	Interés cesantía
2009	\$705.820 (12 meses) \$8.469.840	\$352.910	\$352.910	\$352.910	\$705.820	\$84.698

- Total Valor reclamado para el año 2009: **\$10.319.088.**

Año	Valor salario mensual \$731.512	Valor prima ½ año	Prima fin año	Vacaciones	Cesantías	Interés cesantía
2010	\$731.512 (12 meses) \$8.778.144	\$365.756	\$365.756	\$365.756	\$731.512	\$87.781

- Total Valor reclamado para el año 2010: **\$10.694.705.**

Año	Valor salario mensual \$754.701	Valor prima ½ año	Prima fin año	Vacaciones	Cesantías	Interés cesantía
2011	\$754.701	\$377.350	\$377.350	\$377.350	\$754.701	\$90.564

Radicado: 2016-00 00

ABOGADOS

(12 meses)						
<u>\$9.056.412</u>						

- Total Valor reclamado para el año **2011: \$11.033.727.**

Año	Valor salario mensual	Valor prima ½ año	Prima fin año	Vacaciones	Cesantías	Interés cesantía
	\$782.851					
2012	<u>\$782.851</u> (12 meses) <u>\$9.394.212</u>	\$391.425	\$391.425	\$391.425	\$782.851	\$93.942

- Total Valor reclamado para el año **2012: \$11.445.280.**

Año	Valor salario mensual	Valor prima ½ año	Prima fin año	Vacaciones	Cesantías	Interés cesantía
	\$1.308.614					
2013	<u>\$1.308.614</u> (12 meses) <u>\$15.703.368</u>	\$654.307	\$654.307	\$654.307	\$1.308.614	\$157.033

- Total Valor reclamado para el año **2013: \$19.131.936.**

Año	Valor salario mensual	Valor prima ½ año	Prima fin año	Vacaciones	Cesantías	Interés cesantía
	\$1.380.326					
2014	<u>\$1.380.326</u> (12 meses) <u>\$16.563.912</u>	\$690.163	\$690.163	\$690.163	\$1.380.326	\$165.639

- Total Valor reclamado para el año **2014: \$20.180.366.**

Año	Valor salario mensual	Valor prima ½ año	Prima fin año	Vacaciones	Cesantías	Interés cesantía
	\$1.443.821					
2015	<u>\$1.443.821</u> (12 meses) <u>\$17.325.852</u>	\$721.910	\$721.910	\$721.910	\$1.443.821	\$173.258

- Total Valor reclamado para el año **2015: \$21.108.661.**

Año	Valor salario mensual	Valor prima ½ año	Prima fin año	Vacaciones	Cesantías	Interés cesantía
	\$1.516.012					
2016	<u>\$1.516.012</u> (10 meses) <u>\$15.160.120</u>	\$758.006	\$505.337	\$631.672	\$1.263.343	\$151.602

- Total Valor reclamado para el año 2016: **\$18.470.080.**

SON EL TOTAL: CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (**\$145.621.629**)

Los salarios, créditos laborales y prestaciones sociales que se reclaman y que se tuvieron en cuenta para la liquidación anterior correspondieron a: **CESANTÍAS, VACACIONES, PRIMAS DE SERVICIO, INTERESES A LAS CESANTÍAS, PRIMAS DE NAVIDAD**, de forma proporcional al tiempo laborado por la actora y en beneficio de la demandada **MUNICIPIO DE MANIZALES.**

Este es el ítem que determina la cuantía del proceso, inferior a trescientos salarios mínimos legales vigentes.

Las indemnizaciones moratorias por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, como evidentemente lo advierte el legislador, son elementos accesorios a la pretensión del pago de las acreencias prestacionales que no fueron satisfechas a la terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios.

En los anteriores términos queda razonada la cuantía en la forma como lo ha ordenado el despacho, en concordancia con los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A.

VII. PRUEBAS

A fin de demostrar la existencia de los derechos que se reclaman mediante la presente solicitud de conciliación, se aportan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES APORTADAS:

Las pruebas que se anexan a la presente solicitud son de carácter documental y son las siguientes:

- 1-** Derecho de petición fechado de recibido del 28 de abril de 2016 y el correspondiente poder.
- 2-** Oficio No. **AJ-SEM 1540 – SAC 3914** del 19 de mayo de 2016, emitido por el citado ente territorial, y por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales solicitadas en favor de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO.**
- 3-** Oficio del 19 de marzo de 2016, mediante el cual se le indica a la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** que debe de seguir pagando la suma de \$10.000, para que siga viviendo en la casa adjunta a la institución educativa "RAFAEL POMBO".
- 4-** Copia del derecho de petición elevado al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, con fecha del 28 de septiembre de 2016, por medio del cual se indagó sobre los salarios que devengan los servidores públicos (celadores y de servicios generales).
- 5-** Copia del oficio **SEM – UAF – 3142** del 12 de octubre de 2016, emitido por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, por medio del cual se atendió derecho de petición

sobre consulta de los salarios que devengan los servidores públicos (celadores y de servicios generales).

6.- Copia del derecho de petición elevado al MUNICIPIO DE MANIZALES, con fecha del 28 de septiembre de 2016, por medio del cual se indagó sobre la vinculación laboral de unas personas con la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA RURAL "RAFAEL POMBO" entre los años 2005 y 2016.

7.- Copia del oficio SEM – UAF – 3124 del 11 de octubre de 2016, emitido por el MUNICIPIO DE MANIZALES, por medio del cual se atendió derecho de petición sobre consulta de personal administrativo INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA RURAL "RAFAEL POMBO" entre los años 2005 y 2016.

8.- Constancia de la diligencia de conciliación celebrada ante la PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, con fecha del día 25 de octubre de 2016.

9.- Constancia de no conciliación emitida por la PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALES.

10.- Poder conferido por el demandante.

2.- TESTIMONIAL:

21.- Las siguientes personas son testigos directos de la verdadera relación laboral que sostuvo el señor **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** con el municipio de Manizales, al prestar sus servicios personales al servicio de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA RURAL "RAFAEL POMBO":

NOMBRE	DOCUMENTO	DATOS DE CONTACTO
Luz Mery Cifuentes	21.896.941	3114310897
Mauricio Álvarez Gómez	86.078.783	3217062715
Gloria Inés López C.	1.053.806.136	3117973589
María Patricia Rivera	30.328.507	30318508
Bibiana María Álvarez	30.337.295	3127536484
Yolanda Henao	30.317.466	3206354160
Maria Valentina Henao	1.053.827.559	3108897883
María Ensueño Henao	30.282.437	3122492727
Luz María Gómez	30.286.232	3117723310
José Guillermo Castaño	75.062.672	3103861912
José Orlando Castaño	75.090.232	3107828700
Rolando Rivera	9.972.086	
Mariana Rivera	30.400.021	3103662397
Mary Luz Rivera	30.236.213	
Sandra Milena Gil	30.397.961	3143134766
Rubi Alba Muñoz	30.277.148	3128185952
Luz Marina Ríos	10.260.451	3116330159
Amparo Martínez	30.275.840	3122112425
Luz María Álvarez	1.053.820.799	3128378529
Javier Antonio López L.	4.321.918	
Albeiro Martínez	4.328.054	3113614068
Paula Fernanda Castaño	25.112.231	3136010828
José Valencia	2.315.424	3113804163

Eliana Cortéz	20.611.483	8724594
Rogelio Gómez	7.842.681	3117392627
Nubia Otálvaro	24.311677	3147703385
Fernando Gómez	4.470.410	8703498
José Iván García Arcila	10.284.821	3145670064
Luis Hernández	10.252.716	3127389030
Aíba Lucía Ceballos	30.302.189	3127127513
Carios Sarria Salazar	4.421.348	3217120647
Tomás Álvarez Usma	10.239.775	3122054230
María Angélica Álvarez	30.328.703	3122054230
Maria Oliva García	24.295.787	
Javier Álvarez Usma	4.327.877	
José Omar Álvarez	4.320.910	3174499631
Luis Gonzálo Ramírez	10.231.854	3147330147
William Henao	10.284.003	3105963845
Consuelo Henao Ocampo	30.278.172	3205477448
Roveiro Castrillón	9.858.937	3177161003
Luz Omaira Vargas	30.391.322	3184427873
Jorge Julio Castaño	75.068.200	3206179038
Leidy Juliana Hernández	1.053.814.495	3136472464
Agustín Hidalgo	10.235.147	3203788247
Vivian Paola García	24.343.996	3128405686
Leticia Usma	30.271.694	
Margarita Serna		3128405686
Rubelia Parra de Castillo	24.866.589	3182760760
Alvaro de Jesús Muñoz	10.229.122	

Estas personas podrán declarar sobre la idoneidad de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** en el desarrollo de las funciones de vigilancia y obras de mantenimiento que ejecutó al interior de la entidad demandada, concretamente para el servicio de INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA RURAL "RAFAEL POMBO" durante estos últimos once años.

Además declararán sobre las circunstancias que ha vivido después de la desvinculación laboral que tuvo con **MUNICIPIO DE MANIZALES** y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han rodeado el no poder disfrutar los salarios y prestaciones sociales a las que tiene derecho y que no le fueron canceladas al momento de la terminación laboral, privándola de poder **auto-sostenerse** económicamente mientras lograba conseguir un nuevo trabajo.

Dado que los testigos residen en una vereda, no es posible consignar la dirección de éstos en los términos del artículo 212 del C.G.P.

No obstante lo anterior los testigos que acá se referencian se harán comparecer en la hora y fecha que el despacho así lo determine.

Adicional a los anteriores declarantes, se solicita se recepcionen las declaraciones de las siguientes personas:

a.- ROCIO RESTREPO: (C.C. 25.243.966). Se puede encontrar en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MALTERÍA de la ciudad de Manizales.

b.- CECILIA GIL: (C.C. 24.622.841). Se puede encontrar en la carrera 34 # 25-60 de la ciudad de Manizales.

c.- BERNARDO PINO: (C.C. 10.234.246.). Se halla en la calle 9 # 15-16 de Villamaría, Caldas.

d.- LORENZA ANGELICA CÓRDOBA CALDERÓN: (C.C. 30.715.458) Se puede ubicar en la Escuela Normal de Señoritas de Manizales.

e.- OSCAR IVÁN FRANCO GUTIÉRREZ: (CC. 10.283.028). Se ubica en la I.E. ISABEL LA CATÓLICA de Manizales.

f.- FRANCISCO VALLEJO: (C.C. 10.287.770) Se puede encontrar en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR DE MANIZALES de esta ciudad.

3.- DOCUMENTAL A SOLICITAR:

Se solicita se oficie a las siguientes entidades para que con destino a este proceso, se nos informe lo siguiente:

1.- Al municipio de Manizales, Secretaría de Educación:

Que se informe la naturaleza y/o forma de la vinculación de las personas que trabajan al servicio de la administración pública (municipio de Manizales) en actividades vigilancia y/o cuidado de un establecimiento educativo del sector rural.

Que se informe respecto de las personas que trabajan al servicio de la administración pública del municipio de Manizales en actividades vigilancia y/o cuidado de un establecimiento educativo del sector rural entre los años 2005 a 2016, **y al momento de librar los oficios correspondientes**, en su condición de trabajadores oficiales, lo siguiente:

- Salario devengado.
- Prestaciones legales.
- Prestaciones extralegales.
- La existencia o no de bonificaciones. En caso de existencia que se detallen su denominación y su monto.

- Se solicita se me informe la nomenclatura administrativa que tienen los trabajadores oficiales (vigilantes) y el régimen salarial y prestacional (prestaciones sociales legales y extralegales) para los años indicados entre 2005 y 2016 **y al momento de librar los oficios correspondientes**.

- Que se nos informe con cuántos empleados que desarrollen labores de vigilancia, labores de aseo y mantenimiento cuenta la administración pública (municipio de Manizales) en los establecimientos de educación del sector rural.

- Que nos señale los valores económicos (salarios, prestaciones sociales etc) que le fueron reconocidos a éstos durante los años corridos entre 2005 y 2016, **y al momento de librar los oficios correspondientes**.

Se indica al juez que esta prueba tiene como fundamento determinar los montos dinerarios de forma precisa que en un eventual fallo favorable, tendría derecho el accionante.

- Se solicita se me informe la nomenclatura administrativa que tienen los trabajadores oficiales (vigilantes) y el régimen salarial y prestacional (prestaciones sociales legales y extralegales) para los años indicados entre 2005 y 2016, y al momento de librar los oficios correspondientes.

2.- AL FOSYGA:

- Que informe al despacho, en el período que corrió de septiembre de 2005 a octubre de 2016, si la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** estuvo afiliada a alguna empresa promotora de salud, en calidad de contribuyente.

En caso positivo que informe lo siguiente:

a.- El ingreso base de cotización bajo el cual aportó para la salud.

b.- Que nos determine si la cotización la hizo a nombre de una empresa (como dependiente salarial, como en este evento a nombre del **MUNICIPIO DE MANIZALES**) o si la hizo como independiente.

c.- Que nos indique los períodos que cotizó entre septiembre de **2005** y octubre de **2016, y al momento de librar los oficios correspondientes.** Que nos remita una constancia de sus cotizaciones.

3.- A CONFA (ANTES CONFAMILIARES).

- Que informe al despacho, en el período que corrió de septiembre de 2005 a octubre de 2016, y al momento de librar los oficios correspondientes, **MUNICIPIO DE MANIZALES,** hizo el pago de aportes parafiscales a nombre del señor **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO.**

- En caso positivo que nos informe el monto de los aportes que hizo.

† Igualmente que nos informe que en el caso de que **SENA** no hubiera hechos dichos aportes parafiscales, el señor **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO,** puede optar por los beneficios económicos previstos en la Ley 1636 de 2013. Que se nos brinde una explicación sobre la no concesión de los beneficios de mecanismo de protección al cesante.

Esta prueba tiene por finalidad la de determinar los perjuicios materiales que surgen por la no aportación de los parafiscales a CONFA, lo que privó al señor **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** de recibir los beneficios económicos que fija dicha ley.

Una vez obtenido el dato que se pretende capturar podrá el juez fijar, en aplicación del derecho a la igualdad del demandante, el monto dinerario a reconocer por concepto de daño emergente en favor de la demandante. **IMPUTACIÓN OBJETIVA.**

VIII. ANEXOS

- 1. Las pruebas documentales en nuestro poder.
- 2. El poder para llevar a cabo la presente actuación.

Radicado: 2016-00 00

ABOGADOS

- Constancia de envío de solicitud a la entidad convocada y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- Constancia de audiencia de conciliación fallida.

IX. NOTIFICACIONES:

1. Al demandante: en la calle 25 # 22-23, oficina 401, edificio Centro Profesional. Manizales-Caldas. moralesyabogados@hotmail.com.

2. Al demandado: CARRERA 22 # 18-40 de Manizales. Contacto@manizales.gov.co

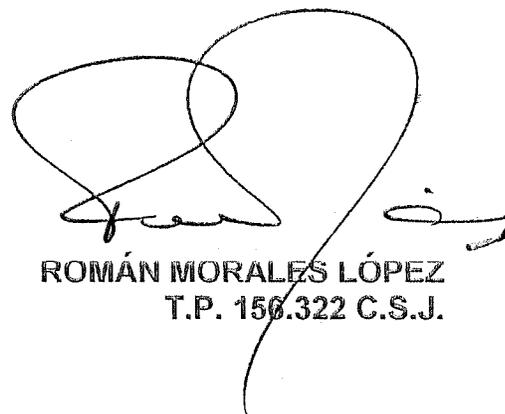
3. A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
CARRERA 7ª # 75-66 Piso 2 y 3 de Bogotá. E-mail: agencia@defensajuridica.gov.co

4. Al suscrito: en la calle 25 # 22-23, oficina 401, edificio centro profesional, oficina 401. Manizales-Caldas. Correo Electrónico: moralesyabogados@hotmail.com.

Así mismo manifiesto, según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A, que es mi deseo recibir notificaciones en los siguientes buzones de correo electrónico:

- 1.- moralesyabogados@hotmail.com
- 2.- romanmoraleslopez@gmail.com

Cordialmente,



ROMÁN MORALES LÓPEZ
T.P. 156.322 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Of. 401 - Centro Profesional Calle 25 No. 22-23 Tel. 8902050 Manizales
E-mail: moralesyabogados@hotmail.com ++ romanmoraleslopez@gmail.com

Manizales, 01 de agosto de 2016

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO (REPARTO).
Manizales - Caldas

Ref.: MEDIO DE CONTROL (ACCIÓN) DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO) BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO vs MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Asunto: Otorgamiento de poder.

BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Manizales, identificada como aparece al pie de mi firma, confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor ROMÁN MORALES LÓPEZ, persona mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con C.C. 75.372.482 de Manizales, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N. 159.918 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su finalización (acción) Nulidad y Restablecimiento de derecho en contra del Acto Administrativo identificado como oficio AJ- SEM 1540 - SAC 3914 del 19 de Mayo de 2016, notificado en esta misma fecha, y que fuera emitido el MUNICIPIO DE MANIZALES, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; mediante el referido acto administrativo se dio respuesta al derecho de petición radicado ante la entidad convocada el día 18 de abril de 2016, negando el pago de salarios, de prestaciones sociales e indemnizaciones por la relación contractual surgida entre la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO y el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN. Igualmente para que en el ejercicio de la acción aludida, pueda acumular pretensiones de reparación directa, en cuanto fuere menester.

Fuera de las facultades de ley, el presente poder con lleva las de recibir, transigir, sustituir, desistir, tachar, renunciar, conciliar, resumir el poder, formular incidentes, excepciones, todo en procura de cumplir en debida forma el mandato otorgado, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Artículo 70 del C.P.C. y/o las normas que lo complementen o adicionen.

Manifiesto que no he conferido poder a otro profesional del derecho para que se reclamen los derechos laborales a los que se contrae con el ejercicio de este mandato.

Así mismo manifiesto que me comprometo a no revocarle el poder al abogado ROMÁN MORALES LÓPEZ, sin la expedición previa del paz y salvo por concepto de honorarios.

Sírvase en consecuencia, reconocerle la personería en los términos y para los fines aquí indicados.

Atentamente,

Blanca Amparo Vélez

BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO
C.C. 39.384.001 Santa Bárbara- Antioquia

Oficina 401 del Edificio Centro Profesional - Calle 25 # 22-23 Manizales Teléfono: 8902050
Celular: 311-762-080-4 Correo Electrónico: moralesyabogados@hotmail.com 1113



SECRETARÍA EJECUTIVA REGIONAL
JUDICIAL
DE LOS TRIBUNALES
DE PRIMERA INSTANCIA
DE SANTO DOMINGO

Blanca Amparo v.elo y Cust. 10
39.384.001
07 AGO 2016

[Signature]

PROCURADURÍA GENERAL DE LA
TERRITORIA ESPECIAL ADMINISTRATIVA
MANIZALES - CALDAS
RECIBIDO MOY: 05 SEP 2016
RADICACIÓN No 1220
Manizales, septiembre 5 de 2016
ABOGADOS
Jorge Cortón

Recibido. Oficina.

Radicado: 2016-00 00

Señores
PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (reparto)
Manizales - Caldas

Manizales, septiembre 5 de 2016

Ref.: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN COMO MECANISMO PARA PRECAVER MEDIO DE CONTROL (ACCIÓN DE) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO contra MUNICIPIO DE MANIZALES.

Asunto: Solicitud de conciliación.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Manizales, identificado con C.C. 75.072.482 de Manizales, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. 156.322 del C.S.J., obrando como apoderado especial de la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Manizales, identificada con C.C. 39.384.001, permítame presenta solicitud de conciliación, como mecanismo para precaver proceso ordinario de MEDIÓ DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO (Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho), tal como lo determina el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, buscando la ordenación del restablecimiento de los derechos que se invocarán, previa declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio AJ-SEM 1540 - SAC 3914 del 19 de mayo de 2016, emitido por el citado ente territorial.

La presente solicitud de conciliación se fundamenta así:

I. FUNCIONARIO A QUIEN SE DIRIGE LA SOLICITUD

Teniendo en cuenta que, en razón del factor territorial y por la naturaleza del asunto, el agente del ministerio público, que deberá conocer de la presente conciliación es el Procurador Delegado ante los Jueces de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (reparto).

II. PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1-. Parte convocante/demandante: BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.384.001, domiciliada en esta municipalidad, representada legalmente por el abogado ROMAN MORALES LÓPEZ identificado con la C.C. 75.072.482 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional 156.322 del C.S.J.

2-. Parte convocada: MUNICIPIO DE MANIZALES, entidad territorial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, representada legalmente por su Alcalde JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

III. PRETENSIONES QUE FORMULARA LA PARTE CONVOCANTE/DEMANDANTE EN CASO DE DECLARARSE FALLIDA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL.

1-. Que SE DECLARE la nulidad de del acto administrativo contenido en el oficio AJ-SEM 1540 - SAC 3914 del 19 de mayo de 2016, emitido por el citado ente territorial.

Mediante el acto administrativo demandado, se negó a la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos laborales:

- A.- Salarios dejados de recibir desde el septiembre de 2005 a septiembre de 2016.
- B.- El aumento salarial entre enero de 2006 y septiembre de 2016.
- C.- Dotación de calzado y vestido de labor.
- D.- Primas de servicio.
- E.- Vacaciones.
- F.- Cesantías.
- G.- Intereses a las cesantías.
- H.- Primas de vacaciones.
- I.- Primas de navidad.
- J.- Pago de las bonificaciones por servicios.
- K.- Pago del subsidio familiar.
- L.- Pago del auxilio de transporte.
- M.- Pago del auxilio de alimentos.
- N.- Horas extras.
- O.- Recargos nocturnos
- Q.- El valor de los aportes al sistema de seguridad social (pensión y salud).
- R.- Devolución de pagos de retención en la fuente.
- S.- Todas las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado desde 10 de septiembre de 2005 y hasta la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación.
- T.- La cancelación de cualquier beneficio económico adicional, que reconozca el MUNICIPIO DE MANIZALES a sus empleados de planta.
- U.- La indemnización moratoria a la que hace referencia la ley 244 de 1.995 (CESANTÍAS), por no haberse pagado oportunamente los anteriores emolumentos debidos al momento de la terminación de la relación laboral o las previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de Seguridad Social.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada a nuestra mandante se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- SE DECLARE que entre la entidad MUNICIPIO DE MANIZALES, y la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** existió una relación laboral de derecho público, conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, a partir del mes de 10 de septiembre de 2005 y hasta la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación.
- SE CONDENE a la entidad MUNICIPIO DE MANIZALES, reconocer y pagar a la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, en condiciones de igual con otros empleados o servidores públicos al servicio de la entidad territorial convocada, las siguientes acreencias laborales causadas dentro de la relación laboral originada a partir del 10 de septiembre de 2005 y hasta la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación:

- A.- Salarios dejados de recibir desde el 10 de septiembre de 2005 y hasta la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación.
- B.- El aumento salarial entre 10 de septiembre de 2005 y hasta la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación.
- C.- Dotación de calzado y vestido de labor.
- D.- Primas de servicio.

- E.- Vacaciones.
F.- Cesantías.
G.- Intereses a las cesantías.
H.- Primas de vacaciones.
I.- Primas de navidad.
J.- Pago de las bonificaciones por servicios.
K.- Pago del subsidio familiar.
L.- Pago del auxilio de transporte.
M.- Pago del auxilio de alimentos.
N.- Horas extras.
O.- Recargos nocturnos
Q.- El valor de los aportes al sistema de seguridad social (pensión y salud).
R.- Devolución de pagos de retención en la fuente.
S.- Todas las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado desde 10 de septiembre de 2005 y hasta la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación.
T.- La cancelación de cualquier beneficio económico adicional, que reconozca el MUNICIPIO DE MANIZALES a sus empleados de planta.
U.- La indemnización moratoria a la que hace referencia la ley 244 de 1.995 (CESANTÍAS), por no haberse pagado oportunamente los anteriores emolumentos debidos al momento de la terminación de la relación laboral o las previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de Seguridad Social.

➤ Como consecuencia lógica de lo anterior, **SE ORDENE** a la entidad convocada a reconocer y pagar las anteriores sumas indexadas de acuerdo al índice de precios al consumidor y/o según la normativa más favorable que llegará a existir al momento de la conciliación y/o del proferimiento de la sentencia.

3- Que a título de indemnización por concepto de daños morales, se condene al MUNICIPIO DE MANIZALES al pago de la suma equivalente a 25 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES al momento del proferimiento del fallo, y a favor de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**.

4- Que **SE ORDENE** a la entidad convocada a cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5- Que **SE CONDENE** a la entidad MUNICIPIO DE MANIZALES al pago de las costas y agencias en derecho.

6- **Petición especial en materia de conciliación**

Que en caso de no lograrse un acuerdo de conciliación extrajudicial, que le ponga fin al presente litigio, solicito que se expida la correspondiente constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante/demandante y convocado/demandado, la expresión de la solicitud de conciliación extrajudicial y la imposibilidad del acuerdo, todo de conformidad con la preceptiva consagrada en el literal 6° del artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.

Las anteriores peticiones, se encuentran fundamentadas en el siguiente sustrato fáctico:

HECHOS:

Of. 401 - Centro Profesional Calle 25 No. 22-23 Tel. 8902050 Manizales
 E-mail: moralesyabogados@hotmail.com ++ romanomoralesslopes@gmail.com

1- La señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** presta sus servicios personales desde el 10 de septiembre de 2005 hasta la fecha de presentación de este escrito, como auxiliar de servicios generales de la institución educativa rural "RAFAEL POMBO" de la VEREDA LA GARRUCHA, adscrita a la Secretaría de Educación del municipio de Manizales, Caldas.

2- Las principales labores de aseo que ejecutó y aún realiza la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, son las siguientes:

- a.- Lavar los baños y lavamanos que hacían parte del área de servicios sanitarios del colegio.
- b.- Barrer patios y corredores.
- c.- Trapear los corredores que componen la referida institución educativa.
- d.- Barrer, trapear y brillar los pisos de las oficinas que componen el área administrativa.
- e.- Sacudir el polvo que se aposentaba en las áreas públicas de la escuela, procurando que siempre estuviera limpia.

3- Adicional a las labores de aseo que ejecuta la convocante de esta conciliación, también debía prestar servicios de vigilancia cuidando que la infraestructura del edificio y sus alrededores y velar que ésta no sufra daño alguno.

4- Las directivas de la escuela "RAFAEL POMBO" - rector y demás miembros de la institución, le hacían entrega de los productos de aseo para que **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** cumpliera su labor.

5- Para cumplir con las labores que le son encomendadas desde el diez de septiembre de 2005, fecha de su vinculación, a la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación, la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, vive junto con su familia, en una casa habitacional adyacente a la institución educativa, lo cual le permite cumplir de forma más eficiente el trabajo encargado a ella y a su esposo de nombre **JOSÉ HUMBERTO HERNÁNDEZ**.

6- A la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, se le cancelaba como contraprestación económica por sus labores de mantenimiento, aseo y vigilancia más la vivienda en donde ella reside con su esposo y su familia, más la suma de CIEN MIL PESOS MENSUALES (\$100.000), hasta el mes de abril de 2014.

7- Se indica que la suma de \$100.000 que de forma mensual le pagaban a la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** por los servicios personales que presta a la escuela "RAFAEL POMBO" de la VEREDA LA GARRUCHA, eran recogidos mediante aportes que hacían los padres de familia de los niños que estudiaban en dicha institución educativa.

8- En el mes de abril del año 2014, el señor **OLBERTO MARÍN**, rector de la escuela para dicha época, se reunió con la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** y le informó que la relación contractual que ella y su esposo tenían con la escuela era irregular y a partir de allí, el rector suspendió el pago del "salario" que mensualmente se le pagaba a la solicitante de esta audiencia.

9- A la fecha a la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, no se le cancela suma alguna por sus labores de aseo y vigilancia que

actualmente realiza en la escuela "RAFAEL POMBO"; solo se le permite vivir en la vivienda adjunta.

10.- Las directivas de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL "RAFAEL POMBO" que estuvieron allí desde el 10 de septiembre de 2005 y hasta la fecha, eran y son conocedoras y facilitadoras de la irregular vinculación laboral que tuvo la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** con dicha escuela.

11.- El 19 de marzo de 2015, la señora **MARTHA RUTH GÓMEZ RAMOS**, en su condición de rectora encargada de la escuela rural "RAFAEL POMBO" de la Vereda La Garrucha, en aras de disfrazar la verdadera relación laboral que tenía **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** con el municipio de Manizales, le indicó que para que ella siguiera como casera de la sede principal de la institución educativa, debía de pagar la suma de \$10.000 mensuales a partir del mes de abril de 2015.

12.- Pese a la aparente seriedad del comunicado generado por dicha persona, en nombre y representación de la escuela rural "RAFAEL POMBO", la situación de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** y su esposo **JOSÉ HUMBERTO HERNÁNDEZ**, continuaron igual, esto es, la señora **BLANCA AMPARO** realizando sus labores de aseo y vigilancia (24 horas).

13.- En el tiempo que ha durado la vinculación laboral de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, los siguientes rectores que han pasado por la dirección de la institución educativa "RAFAEL POMBO", son concedores directos de la irregular forma fáctica de vinculación que tiene la demandante con el municipio de Manizales; los rectores son:

- a.- ROCIO RESTREPO.
- b.- FRANCISCO VALLEJO.
- c.- CECILIA GIL.
- d.- JORGE PIEDRAHÍTA.
- e.- BERNARDO PINO.
- f.- MARÍA ZOE YEPEZ.
- g.- ANGELICA CÓRDOBA.
- h.- OSCAR IVÁN FRANCO GUTIÉRREZ.
- i.- JORGE ARIAS.

14.- Dada la forma como la entidad accionada, MUNICIPIO DE MANIZALES ha permitido la verdadera relación laboral con la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, y la nula posibilidad que ella ha tenido de poder recibir las prestaciones sociales a tiempo, como todos los demás empleados del municipio de Manizales, y la nula posibilidad de acceder a los beneficios previstos en la ley, se considera que se le ha causado un daño moral a la convocante/demandante, el cual se estima en la suma equivalente a 25 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES.

15.- Se considera que ha existido la consumación de un daño en la persona de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, por cuanto se ha visto privada de la posibilidad real de aprovechar algunos elementos de orden material año tras año, como las primas de mitad y de año; poder disfrutar de unas vacaciones merecidas dado su particular encierro sin que exista una justa causa; las condiciones materiales dejados de percibir son los siguientes:

a.- La privación injusta de poder recibir el dinero que por derecho constitucional (artículo 53) y derecho legal (Ley 50 de 1990) le correspondía por concepto de CESANTÍAS y sus INTERESES.

b.- La no entrega oportunamente de las prestaciones sociales a la finalización de cada año, impidiéndole la posibilidad de recibir el dinero que por derecho constitucional (artículo 53) y derecho legal (artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social) le correspondía por concepto de PRIMAS y VACACIONES.

c.- La circunstancia negativa que genera el **MUNICIPIO DE MANIZALES** al no cotizar los aportes a seguridad social y parafiscales, derivando en el hecho que la accionante no pueda recibir el los beneficios que otorga la condición de afiliada al sistema de seguridad social, que por derecho constitucional (artículo 53) y derecho legal le corresponden.

16- El perjuicio se consuma por cuanto la formulación de esta acción contenciosa llevará, a la postre, que la demandante tenga que esperar hasta tres o cuatro años, para que un Juez de la República le reconozca el derecho a recibir estos créditos laborales, en razón de la desidia administrativa en la que está incurriendo el municipio de Manizales, al desconocer la doctrina constitucional /precedente constitucional/ y la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO (Precedente Judicial). Conducta llena de terquedad de la entidad convocada a este escenario conciliatorio.

17- Se tiene pues que la conducta que asume el **MUNICIPIO DE MANIZALES** al no reconocer la verdadera relación laboral de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** le está genera a ella la violación al derecho a la igualdad en relación con los empleados del **municipio de Manizales** de planta que sí recibieron y reciben oportunamente cada uno de los derechos prestacionales que acá se reclaman.

18- Las siguientes personas son testigos directos de la verdadera relación laboral que viene sosteniendo la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** con el municipio de Manizales:

NOMBRE	NÚMERO DE DOCUMENTO	DATOS DE CONTACTO
Luz Mery Cifuentes	21.896.941	3114310897
Mauricio Álvarez Gómez	86.078.783	3217062715
Gloria Inés López Cifuentes	1.053.806.136	3117973589
María Patricia Rivera	30.328.507	30318508
Bibiana María Álvarez	30.337.295	3127536484
Yolanda Henao	30.317.466	3206354160
Maria Valentina Henao	1.053.827.559	3108897883
María Ensueño Henao	30.282.437	3122492727
Luz María Gómez	30.286.232	3117723310
José Guillermo Castaño	75.062.672	3103861912
José Orlando Castaño	75.090.232	3107828700
Rolando Rivera	9.972.086	
Mariana Rivera	30.400.021	3103662397
Mary Luz Rivera	30.236.213	
Sandra Milena Gil	30.397.961	3143134766
Rubí Alba Muñoz	30.277.148	3128185952
Luz Marina Ríos	10.260.451	3116330159
Amparo Martínez	30.275.840	3122112425
Luz María Álvarez	1.053.820.799	3128378529
Javier Antonio López López	4.321.918	
Albeiro Martínez	4.328.054	3113614668

Paula Fernanda Castaño	25.112.231	3136010828
José Valencia	2.315.424	3113804163
Eliana Cortéz	20.611.483	8724594
Rogelio Gómez	7.842.681	3117392627
Nubia Otálvaro	24.311677	3147703385
Fernando Gómez	4.470.410	8703498
José Iván García Arcila	10.284.821	3145670064
Luis Hernández	10.252.716	3127389030
Alba Lucía Ceballos	30.302.189	3127127513
Carlos Sarria Salazar	4.421.348	3217120647
Tomás Álvarez Usma	10.239.775	3122054230
María Angélica Álvarez	30.328.703	3122054230
María Oliva García	24.295.787	
Javier Álvarez Usma	4.327.877	
José Omar Álvarez	4.320.910	3174499631
Luis Gonzálo Ramírez	10.231.854	3147330147
William Henao	10.284.003	3105963845
Consuelo Henao Ocampo	30.278.172	3205477448
Roveiro Castrillón	9.858.937	3177161003
Luz Omaira Vargas	30.391.322	3184427873
Jorge Julio Castaño	75.068.200	3206179038
Lcidy Juliana Hernández	1.053.814.495	3136472464
Agustín Hidalgo	10.235.147	3203788247
Vivian Paola García	24.343.996	3128405686
Leticia Usma	30.271.694	
Margarita Serna		3128405686 - 3202237245
Rubelia Parra de Castillo	24.866.589	3182760760
Alvaro de Jesús Muñoz	10.229.122	

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1, 2, 11, 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia; artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 2063 de 1984; Decreto 3041 de 1966; Decreto 415 de 1979.

V. CUANTÍA

La cuantía la estimo inferior a trescientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (300 SMLLV), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

VI. FORMULACIÓN Y AGOTAMIENTO DE RECURSOS

Los actos administrativos hoy atacados no indicaron, si contra éstos procedía o no recurso alguno.

VII. JURAMENTO

Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no ha interpuesto solicitud de conciliación por los mismos hechos ni con las mismas pretensiones.

VIII. PRUEBAS

A fin de demostrar la existencia de los derechos que se reclaman mediante la presente solicitud de conciliación, se aportan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES APORTADAS:

Las pruebas que se anexan a la presente solicitud son de carácter documental y son las siguientes:

1- Derecho de petición fechado de recibido del 28 de abril de 2016.

2- Oficio No. AJ-SEM 1540 - SAC 3914 del 19 de mayo de 2016, emitido por el citado ente territorial, y por medio del cual por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales solicitadas en favor de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**.

3- Oficio del 19 de marzo de 2015, mediante el cual se le indica a la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, que debe de seguir pagando la suma de \$10.000, para que siga viviendo en la casa adjunta a la institución educativa "RAFAEL POMBO".

4- Constancia de envío de la solicitud de conciliación a la alcaldía de Manizales y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

5- Poder conferido para agotar la audiencia de conciliación como mecanismo de procedibilidad.

IX. ANEXOS

- 1- Las pruebas documentales en nuestro poder.
- 2- El poder para llevar a cabo la presente actuación.
- 3- Constancia de envío de solicitud a la entidad convocada y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

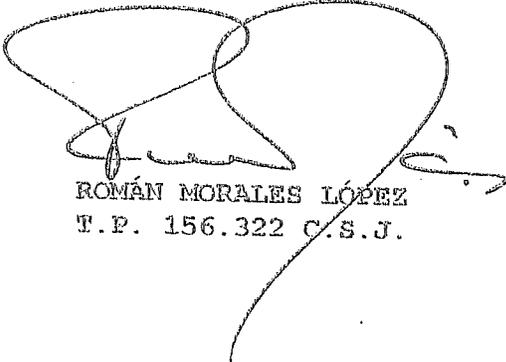
X. NOTIFICACIONES: *

1- A la parte convocante: en la calle 25 # 22-23, oficina 401, edificio Centro Profesional. Manizales-Caldas.

2- A la parte convocada: CARRERA 22 # 18-40 de Manizales.

3- Al suscrito: en la calle 25 # 22-23, oficina 401, edificio centro profesional, oficina 401. Manizales-Caldas. Correo Electrónico: moralesyabogados@hotmail.com.

Cordialmente,


ROMÁN MORALES LÓPEZ
T.P. 156.322 C.S.J.

Manizales, 01 de agosto de 2016

SEÑOR

PROCURADOR DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO).

Manizales - Caldas

Ref.: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN COMO MECANISMO PARA PRECAVER MEDIO DE CONTROL (ACCIÓN) DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO) BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO vs MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Asunto: Otorgamiento de poder.

BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Manizales, identificada como aparece al pie de mi firma, confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor ROMÁN MORALES LÓPEZ, persona mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con C.C. 75.072.482 de Manizales, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N. 156.322 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su finalización solicitud de conciliación como mecanismo para precaver medio de control (acción) Nulidad y Restablecimiento de derecho en contra del Acto Administrativo identificado como oficio AJ- SEM 1540 - SAC 3914 del 19 de Mayo de 2015, notificado en esta misma fecha, y que fuera emitido el MUNICIPIO DE MANIZALES, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; mediante el referido acto administrativo se dio respuesta al derecho de petición radicado ante la entidad convocada el día 18 de abril de 2016, negando el pago de salarios, de prestaciones sociales e indemnizaciones por la relación contractual surgida entre la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO y el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN. Igualmente para que en el ejercicio de la acción aludida, pueda acumular pretensiones de reparación directa, en cuanto fuere menester.

Fuera de las facultades de ley, el presente poder con lleva las de recibir, transigir, sustituir, desistir, tachar, renunciar, conciliar, resumir, el poder, formular incidentes, excepciones, todo en procura de cumplir en debida forma el mandato otorgado, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Artículo 70 del C.P.C. y/o las normas que lo complementen o adicionen.

Manifiesto que no he conferido poder a otro profesional del derecho para que se reclamen los derechos laborales a los que se contrae con el ejercicio de este mandato.

Así mismo manifiesto que me comprometo a no revocarle el poder al abogado ROMÁN MORALES LÓPEZ, sin la expedición previa del paz y salvo por concepto de honorarios.

Sírvase en consecuencia, reconocerle la personería en los términos y para los fines aquí indicados.

Atentamente,

Blanca Amparo vélez

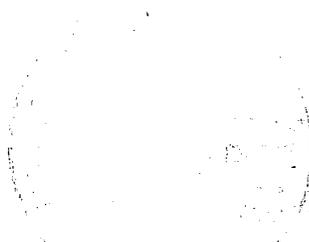
BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO

C.C. 39.384.001 Santa Bárbara- Antioquia

Oficina 401 del Edificio Centro Profesional - Calle 25 # 22-23 Manizales Teléfono: 8902050

Celular: 311-762-080-4- Correo Electrónico: moralesyabogados@hotmail.com

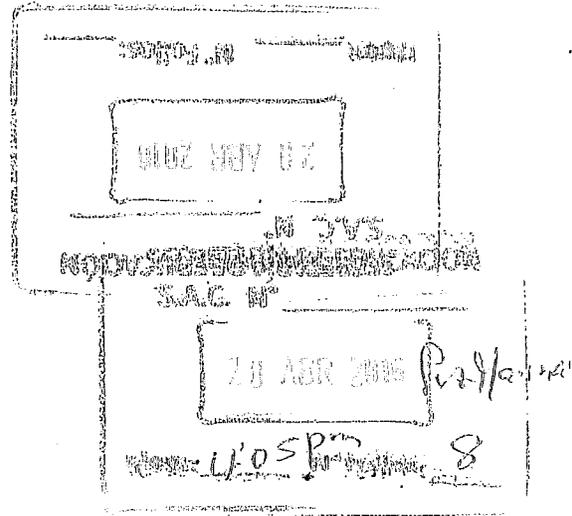
1113



NOMBRE DEL PACIENTE: BLANCA AMPARO VELAZQUEZ CASTAÑO
 NÚMERO DE IDENTIFICACION: 39.384.061
 FECHA DE EMISIÓN: 07 MAR 2016
 FIRMA: *[Signature]*

Manizales, Abril de 2016

Señores,
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES
Secretaria de Educación
Centro Administrativo Municipal CAM- Calle 19 N° 21-44
Manizales, Caldas.



Ref.: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR PARA RECONOCIMIENTO DE UNA INDEMNIZACIÓN.

CARLOS IVÁN GARCÍA RESTREPO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, persona igualmente mayor y vecina de esta ciudad, conforme al poder que adjunto, mediante poder conferido en debida forma, presento ante ustedes, Derecho de Petición en Interés Particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución, la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El diez (10) de Septiembre del año dos mil cinco (2005) mi poderdante y su señor esposo **JOSE HUMBERTO HERNANDEZ**, se radicaron en la Institución Educativa Rural "Rafael Pombo" Adscrita a la Secretaria de Educación del municipio de Manizales, Caldas, la cual cuenta con una casa habitacional, que se puso a su entera disposición, con la condición que debían prestar los servicios de vigilancia, además de efectuar mantenimiento y aseo a ciertas dependencias de la mencionada Institución.

SEGUNDO: Estas actividades reitero se han venido desarrollando desde el diez (10) de Septiembre del año dos mil cinco (2005).

TERCERO: Mi poderdante recibía la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), por las labores prestadas en la Institución Educativa Rural "Rafael Pombo".

CUARTO: La situación narrada anteriormente se vino efectuando de manera ininterrumpida hasta el año dos mil catorce (2014), cuando el señor **OLBERTO MARÍN** Rector para la época, se reúne con mi poderdante, informándole que su situación es de carácter ilegal, por lo que no se le volverá a cancelar ningún valor económico por las labores que realizaba en conjunto con su señor esposo.

QUINTO: EL día diecinueve (19) de Marzo de 2015 la Rectora encargada **MARTA RUTH GÓMEZ RAMOS**, mediante escrito le comunica a la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**: *"(...) Cordial saludo: Le informo que para que usted continúe como casera de la Sede Principal de nuestra institución, es indispensable que firme contrato de arrendamiento con un pago mensual de DIEZ MIL PESOS MCTE. (\$10.000) que será cobrado a partir del mes de abril de 2015, de lo contrario será necesario la entrega del inmueble por parte suya con plazo máximo de un mes contados a partir de la recepción de esta comunicación. (...)"*

SEXTO: A la fecha mi poderdante y su señor esposo, pasan las veinticuatro (24) horas del día en esta Institución, realizando las labores que les fueron encomendadas desde un principio con el mismo compromiso, las cuales consisten en mantenimiento de ciertas áreas, vigilancia y protección, entre otras.

SEPTIMO: A pesar de lo anterior, mi poderdante continúa realizando las labores que le fueron encargadas teniendo en cuenta que a la señora **VÉLEZ CASTRO** no se le ha respetado ningún derecho laboral.

OCTAVO: El Consejo de Estado en múltiples fallos ha manifestado que la vinculación de celadores y vigilantes como en este caso, no puede darse mediante figuras desamparadas por la Ley. Por lo cual consideramos que se está ante la presencia de un Contrato Realidad en sus inicios y un enriquecimiento sin causa a

favor de la Institución Educativa Rural "Rafael Pombo" adscrita a la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Manizales desde el año 2005 hasta la fecha.

NOVENO: A la fecha no se ha cancelado ningún valor por Salarios o Prestaciones Sociales diferente a la citada en el numeral **TERCERO** del presente.

PETICIONES

PRIMERA: Se declare que la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** tuvo la calidad de servidora pública, empleada pública en provisionalidad, desde el diez (10) de septiembre del año dos mil cinco (2005) a la fecha de presentación de esta petición, época durante la cual ha laborado en los cargos de celadora, portera y auxiliar de servicios generales, bajo la modalidad desfigurada de contrato verbal, en la Institución Educativa Rural "Rafael Pombo".

SEGUNDA: Que se reconozca por el tiempo laborado sin contrato, lo cual le ha generado un enriquecimiento a la Institución Educativa Rural "Rafael Pombo" y un empobrecimiento a la solicitante lo siguiente:

A) CIENTO VEINTE (116) meses de salarios, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del año dos mil cinco (2005) y desde enero de dos mil seis (2006) a la fecha.

B) Aumento o reajuste salarial del desde el primero (1) de enero del año dos mil seis (2006) al primero (1) de enero del año dos mil dieciséis (2016), con el equivalente porcentaje al establecido para el salario mínimo legal mensual vigente durante esas anualidades.

C) El pago de horas extras, dominicales, festivos, descanso compensatorio remunerado, cesantías y sus intereses, sanción del pago doble por cancelación inoportuna, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, bonificaciones, dotación de calzado y vestido de labor, y demás emolumentos reconocidos para los servidores públicos del Municipio de Manizales (Caldas), incluidas las prestaciones sociales.

D) Los aportes mensuales por concepto de seguridad social generados entre el diez (10) de Septiembre del año dos mil cinco (2005) a la fecha de presentación del presente escrito.

TERCERA: Se le resuelva de fondo la presente petición en los términos de ley.

FUNDAMENDOS DE DERECHO

Fundamentamos la presente solicitud en los términos del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 del año 2015 y las demás normas en concordancia.

Jurisprudencia:

Sentencia T-903/10:

"(...)

CONTRATO REALIDAD-Para su declaración deben reunirse los requisitos establecidos en el artículo 23 del CST subrogado por el artículo 1 de la Ley 50/90

Conforme con la jurisprudencia precitada, en la parte 2 de las consideraciones de esta providencia, las solicitudes sobre la declaración del contrato realidad deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990: la prestación personal del servicio, la continua subordinación o dependencia del patrono y la contraprestación económica. Como se afirmó con antelación, en este tipo de casos los indicios permiten demostrar la existencia o no de la relación laboral cuya declaración se invoca

**CONTRATO REALIDAD Y PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD
- SOBRE LAS FORMAS**

Si se contrastan estos presupuestos jurídicos con los elementos del caso se deduce que, el tipo de vinculación del accionante con la Institución, no era acorde a la naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, para realizar las funciones de vigilancia, aseo y mantenimiento que se han desarrollado a lo largo de la relación no se exigió la experiencia, capacitación

y formación profesional propia del contrato de prestación de servicios. El accionante no contaba con autonomía ni independencia para el desarrollo de las funciones porque tenía un horario específico para ejercer la vigilancia, que era los fines de semana y los días festivos, y de igual forma, estaba sujeto a las órdenes de los directivos de la institución en relación con los oficios varios que desempeñaba. Los múltiples contratos de prestación de servicios suscritos durante cerca de 8 años son la prueba fehaciente de que, en lugar de tener una relación limitada en el tiempo, era una relación laboral a término indefinido con obligaciones claramente estipuladas, por esto, es claro que el requisito de la temporalidad tampoco se cumplió. En fin, la naturaleza del cargo que desempeñaba el actor dificultaba que su contratación fuera por medio de un contrato de prestación de servicios. Como se explicó, esta forma de contratación encubrió una relación de índole laboral, cuya implicación principal fue que no se reconocieran a favor del accionante los salarios durante la vigencia real de la relación laboral, las prestaciones sociales ni la afiliación a la seguridad social

CONTRATO REALIDAD-Caso en que se configuraron los presupuestos jurídicos

Como conclusión, la Corte considera que en el presente caso se configuraron los presupuestos jurídicos de un contrato realidad. El trabajo desplegado por el actor estuvo revestido de diferentes formas jurídicas que no casan con la auténtica naturaleza de las funciones y de la relación que éste asumió en la Institución Educativa los Fundadores. En un momento, el contrato de prestación de servicios, prescrito en la Ley 80 de 1993, fue el mecanismo adoptado por el municipio para regir la relación del demandante con la Institución Educativa los Fundadores, a pesar de que sus características difieren de la situación objetiva del actor. En un segundo momento, la Institución acudió a los denominados contratos de arrendamiento los cuales estipulaban dos tipos de obligaciones: por una parte las de tipo civil, respecto al uso y goce del bien inmueble en el que habita el actor y, por otra parte, las de tipo laboral que prescribían de manera precisa las responsabilidades que el demandante tenía con el colegio. Y por último, la Secretaría Departamental del Quindío persistió con las órdenes de prestación de servicios. Como se demostró, la situación objetiva del accionante contrasta con las formas jurídicas adoptadas por parte del municipio, de la institución y de la gobernación.

CONTRATO REALIDAD ENTRE UNA PERSONA Y UNA INSTITUCION OFICIAL-No significa que se adquiriera la calidad de empleado público

Bajo estos enunciados, mantener a una persona de 73 años de edad, que hace parte del nivel 1 del SISBEN realizando funciones de celaduría y demás

oficios en un establecimiento educativo, sin reconocerle sus derechos laborales más elementales implica un comportamiento ajeno a la parte dogmática de la Constitución Política de 1991 y a las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en materia de contrato realidad. Por este motivo, la decisión de esta corporación en este caso particular procurará cesar la vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Institución Educativa y definir los términos de la relación existente acorde a la dignidad humana, entendida como vivir bien, vivir sin humillaciones y vivir como se quiere. La Sala de Revisión también debe precisar, como se estableció en la parte 3 de esta sentencia, que el hecho de que se configuren los elementos propios del contrato realidad entre una persona y una institución oficial no significa que se adquiera la calidad de empleado público. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha definido un límite al alcance del principio de "primacía de la realidad sobre las formas" en los casos en los cuales este se ha aplicado: el respeto de los principios que configuran la función pública. En consecuencia, la regla jurisprudencial que se ha decantado con los diferentes pronunciamientos de estas corporaciones es que ninguna persona puede ser empleado público sin que medien las siguientes condiciones: el nombramiento y la posesión, la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una vacante en la planta de personal y la respectiva disponibilidad presupuestal; a pesar de que entre la respectiva entidad y el trabajador se haya verificado el cumplimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formas. Por consiguiente, al aplicar esta regla a los supuestos del caso concreto la Corte debe afirmar que el actor no es empleado público del Municipio de Montenegro ni del Departamento del Quindío. Según se ha explicado en esta providencia, en este caso se configuran los supuestos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, y por tanto, se debe aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas. El accionante prestó personalmente el servicio en la Institución Educativa los Fundadores, bajo continua subordinación y dependencia acorde a las obligaciones establecidas por las directivas de esta institución y con la correspondiente remuneración, la cual ha sido cancelada tanto en dinero como en especie. No obstante lo anterior, las mentadas entidades territoriales no han realizado el procedimiento prescrito en el ordenamiento jurídico para designarlo como empleado público: no se ha realizado el nombramiento ni la posesión, no existe un régimen legal particular para su cargo, ni una vacante en la planta de personal y tampoco se acredita la respectiva disponibilidad presupuestal.

(...)"

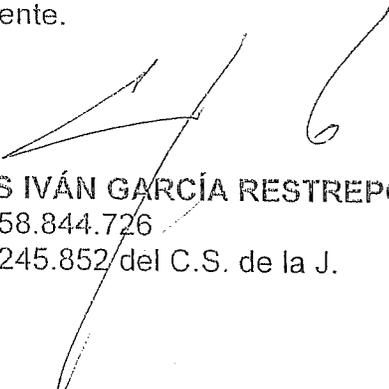
PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Los documentos que reposen en el archivo de la Institución Educativa Rural "Rafael Pombo".

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la calle 70b nro. 24-65 conjunto cerrado la camelia casa 17 de esta ciudad, teléfono: 3148883051.

Atentamente.



CARLOS IVÁN GARCÍA RESTREPO
C.C. 1.058.844.726
T.P. No 245.852 del C.S. de la J.

Carlos Iván García Restrepo
Abogado
Cel.: 3148883051

Manizales, Abril de 2016.

Señores
ALCALDÍA DE MANIZALES

BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO, persona mayor y vecina de Manizales, identificada con cedula de ciudadanía Número 39.384.001, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor CARLOS IVAN GARCIA RESTREPO, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.058.844.726 expedida en Pensilvania (Caldas) y portador de la Tarjeta Profesional No. 245.852, del Consejo Superior de la Judicatura, afectos de que presente a Usted **DERECHO DE PETICIÓN** con el fin de que se me reconozca a título de indemnización, el valor de los dineros que me corresponden por las prestaciones sociales a que tengo derecho y que se generaron durante todo el tiempo que laboré para la Alcaldía de Manizales, con base en los fundamentos de hecho y derecho que se expondrán.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar judicial o extrajudicialmente transigir, sustituir, reasumir, recibir notificaciones a mi nombre, solicitar documentos, presentar derechos de petición y en general hacer todo cuanto fuere legalmente posible para el cumplimiento del presente mandato.

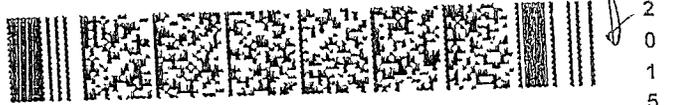
Atentamente,

Blanca Amparo Velez
BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO
C.C. Nro. 39.384.001

Acepto:

[Signature]
CARLOS IVAN GARCIA RESTREPO
C.C. Nro. 1.058.844.726, de Pensilvania (Caldas)
T.P. Nro. 245.852, del C.S. de la J.

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA



Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas,

Compareció:
BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO
CC 39384001



Manifestó que el contenido de Este documento es cierto y que el indice derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al final del documento son las suyas. Se firmó hoy:

Firma:

Blanca Amparo Velez

19/04/2016 11:19:18 am.

JOSÉ RUBIÁN RAMÍREZ DARABARRAGA
Ejororo LMHB



SE Manizales	19/05/16 04:12:28	
Radicado SAC: 2016PQR3914	Radicado Salida SAC: 2016RE802	Folios: 2 Anexos: 1
Origen: JURIDICA		
Destino: GARCIA RESTREPO, CARLOS IVAN		
Asunto: Se da respuesta con AJ SEM 1541 adjunto.		

AJ- SEM 1540 - SAC 3914

Manizales, Mayo 19 de 2016

Doctor

CARLOS IVAN GARCIA RESTREPO

Calle 70 B N° 24 - 65 Conjunto cerrado la Camelia casa 17

Teléfono: 3148883051

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición de interés particular para reconocimiento de una indemnización de la señora BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO.

Por medio de la presente procedemos a dar respuesta a su requerimiento, a lo que debemos manifestar en cuantos a los hechos que:

1. No nos consta
2. No nos consta
3. No nos consta
4. No nos consta
5. No nos consta
6. No nos consta
7. No nos consta
8. No nos consta
9. No nos consta

En cuanto a la primera pretensión a que sea declarada como empleada pública en provisionalidad su poderdante, no somos los llamados a realizar esto, ya que **BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO**, con cédula de ciudadanía 39.384.001, no pertenece a la nómina de la Secretaría de



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



MD/0 08809-17/16



Secretaría de
Educación

Educación de la Alcaldía de Manizales, y tampoco es procedente el segundo punto de las peticiones por la misma razón.

Para lo cual se adjunta certificación por parte del profesional universitario de Recursos Humanos JUAN DAVID LONDOÑO, en la que se certifica que la inexistencia de información relacionada con su poderdante la señora BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO, CON CC 39.384.001.

A su vez, estaremos prestos a cualquier otro requerimiento y con gusto será resuelto.

Se adjunta un (1) folio.

Cordialmente,

JUAN CARLOS GOMEZ MONTOYA
Secretario de Despacho

Jose A. Cardenas
JOSE ABAD CARDENAS RENDON
Profesional Especializado
Unidad Administrativa y Financiera

Proyectó: Juan Felipe Castaño Sánchez



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL AREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

CERTIFICA QUE:

Una vez verificado el sistema de administración de Recursos Humanos y Nómina "HUMANO", en el cual se encuentra toda la información relacionada con los Docentes que pertenecen a la Planta Global de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, así como el archivo físico; se pudo verificar que NO se encuentra información relacionada con la señora BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.384.001.

Atentamente,

JUAN DAVID LONDOÑO GIRALDO
Profesional Universitario
Recursos Humanos
Unidad Administrativa y Financiera



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales





Institución Educativa Rural "Rafael Pombo"
Vereda "La Garrucha"

APROBADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MANIZALES - RESOLUCION N° 503 DE MAYO 20 DE 2005
Nit N° 810002769-2 Dane N° 217001000364

Manizales, 19 de marzo de 2015.

Señora:

BLANCA AMPARO VELEZ

Casera Sede Principal

Institución Educativa Rural Rafael Pombo

La Garrucha

Cordial saludo:

Le informo que para que usted continúe como casera de la Sede Principal de nuestra institución, es indispensable que firme contrato de arrendamiento con un pago mensual de DIEZ MIL PESOS MCTE. (\$10.000) que será cobrado a partir del mes de abril de 2015, de lo contrario será necesario la entrega del inmueble por parte suya con plazo máximo de un mes contados a partir de la recepción de esta comunicación.

Atentamente:

MARTHA RUTH GÓMEZ RAMOS

Rectora (e)

Manizales, septiembre 5 de 2016

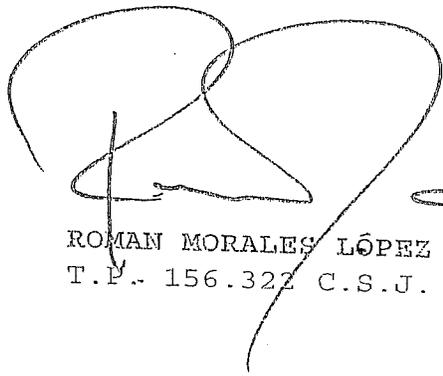
SEÑORES:
ALCALDÍA
MUNICIPIO DE MANIZALES
MANIZALES, CALDAS

Ref.: Solicitud De Conciliación Ante La Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos Como Mecanismo Para Precaver Medio De Control (Acción De) Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho de BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO contra MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Asunto: Realizando una manifestación.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 75072482 de Manizales, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. 156.322 del C.S.J., obrando como apoderado especial de la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, permítame adjuntar a éste escrito solicitud de conciliación ante La Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, de acuerdo a la Ley 1285 de 2009, en contra de MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Cordialmente,



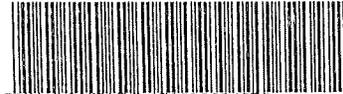
ROMAN MORALES LÓPEZ
T.P. 156.322 C.S.J.

Oficina Ed. CENTRO PROFESIONAL - Calle 25 # 22-23 Manizales- Tel.: 8902050 -
Celular: 311-762-080-4 - Correo Electrónico: moralesyabogados@hotmail.com



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Minic 001191 de julio 13/2010
 CUIU 4922 Transporte de Mercancia
 CUIU 5320 Mensajería Expresa

M.E 07



GUIA CONTADO 076000284972

COLVANES SAS. NIT 800.185.306-4
 Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX (1)4239666
 www.serviciocolvanes.com.co

RES.310000091609 22/02/2016

PREFEJO C076 250001 AL 500000

Somos Autorrelatadores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

FEC ADMISION 05/09/2016 14:26		ORIGEN: MANIZALES		DESTINO MANIZALES CALDAS		REG. DESTINO MANIZALES		CITA ENTREGA		COBRA CARGUE / DESCARGUE	
REMITENTE: ROMAN MORALES LOPEZ				CENTRO DE COSTO		UNIDADES 1		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino	
DIRECCION: CALLE 25 NO. 22 - 23 OF. 401 ED. CENTRO PROFESIO				PESO (gramos) 1000		PESO VOL 1		Desconocido No.31		INTENTO DE ENTREGA	
TEL: 8902050		CEDULA/TI/NIT		COD. POSTAL ORIGEN 170001432		Cuenta: 07-003-0000000		Rehusado No.44		1 D: M: A: P: M:	
PARA SRES ALCALDOA DE MANIZALES CALLE 19 # 21 - 44				PESO A COBRAR(Kg) 1		Dir. errada No.40		No Reclamado No.35		2 D: M: A: P: M:	
TEL 2222222222		CEDULA/TI/NIT		COD. POSTAL 170001327		RECIBE LOS SABADOS: SI		Otros (Nav Operativa/cerrado) No.34		Guía complementaria de devolución	
NOTAS				VALOR DECLARADO 10000		Fecha de devolución al remitente		Observaciones en la entrega:		Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
E&G 75072482 Nombre CC Remitente				FLETE 3400		F: M: A: P: M:		TOTAL FLETE 3400		D: M: A: P: M:	
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es: DCTOS				COSTO MANEJO 0		OTROS 0		CARTAPORTE: NO			
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web www.serviciocolvanes.com.co de Colvanes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clauseular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del PQR remítase a nuestra página web o al PBX (1)4239666											

FOPERDI

Manizales, 5 de septiembre de 2016

SEÑORES:

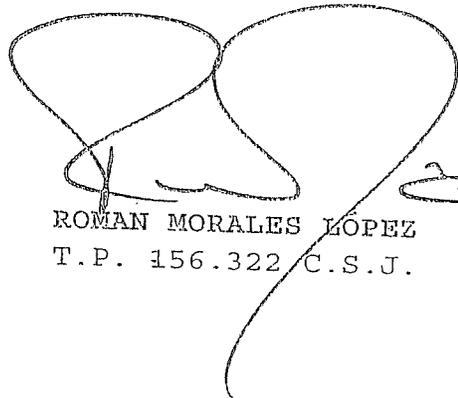
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
CARRERA 7ª # 75-66 Piso 2 y 3
Bogotá D.C.

Ref.: Solicitud De Conciliación Ante La Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos Como Mecanismo Para Precaver Medio De Control (Acción De) Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho de BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO contra MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Asunto: Realizando una manifestación.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 75072482 de Manizales, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. 156.322 del C.S.J., obrando como apoderado especial de la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, permítame adjuntar a éste escrito solicitud de conciliación ante La Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, de acuerdo a la Ley 1285 de 2009, en contra de MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Cordialmente,



ROMAN MORALES LÓPEZ
T.P. 156.322 C.S.J.

Oficina EDH Ed. CENTRO PROFESIONAL - Calle 25 # 22-23 Manizales- Tel.: 8902050 -
Celular: 311-742-080-4 - Correo Electrónico: moralesvabogados@hotmail.com



Lic.Min.Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic.Minic 001191 de julio 13/2010
 CIU 4923 Transporte de Mercancia
 CIU 5320 Mensajería Expressa

M.E 01



GUIA CONTADO 076000284973

COLVANES SAS. NIT 800.195.395-4
 Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX (1)4239666
 www.enviacolvanes.com.co

RES.310000091609 22/02/2016
 PREFIJO C076 250001 AL 500000

Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

FEC ADMISION 05/09/2016 14:27	ORIGEN: MANIZALES	DESTINO BOGOTA D.C.	REG.DESTINO BOGOTA	CITA ENTREGA	COBRA CARGUE / DESCARGUE
REMITENTE: ROMAN MORALES LOPEZ			CENTRO DE COSTO		
DIRECCION: CALLE 25 NO. 22 - 23 OF. 401 ED. CENTRO PROFESIO			CAUSAL DE DEVOLUCION		
FEL: 8902050	CEDEULA 7117 NIT	COD. POSTAL ORIGEN 170001432	CUENTA: 07-003-0000000	INTENTO DE ENTREGA	
PARA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO CARRERA 7 # 75 - 66 PISO 2 Y 3			Fecha de devolución al remitente		
TEL 222222222	CEDEULA 7117 NIT	COD. POSTAL 110221429	RECIBE LOS SABADOS: SI	Guía complementaria de devolución	
NOTAS			Observaciones en la entrega:		
E&G 75072482 Nombre CC.Remitente			El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es:		
DCTOS			UNIDADES 1		
			PESO (gramos) 1000		
			PESO VOL 1		
			PESO A COBRAR(Kg) 1		
			VALOR DECLARADO 10000		
			FLETE 7700		
			COSTO MANEJO 0		
			OTROS 0		
			TOTAL FLETE 7700		
			CARTAPORTE:NO		
<p>El Usuario de esta guía expresa conformidad que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido el usuario acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del PQR remítase a nuestra página web o al PBX (1)4239666</p>					

- REMITENTE -

FOPER01

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
S.A.G. N° 9257
Manizales, septiembre 28 de 2016
Hora: Folios: 1/1

Radicado: 2016-00 00

Señores
ALCALDÍA DE MANIZALES
Manizales - Caldas

Ref.: Institución pública rural "Rafael Pombo".

Asunto: Solicitud de información.

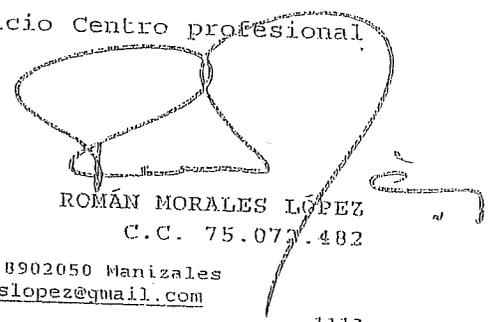
ROMÁN MORALES LÓPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio de este escrito, permítame elevar la siguiente petición:

- 1.- Se solicita se me informe el nombre de los rectores que tuvo la Institución pública rural "Rafael Pombo", del municipio de Manizales entre los años 2005 a 2016.
- 2.- Se pide el favor que se nos informe si la escuela rural denominada La Garrucha, es dirigida por el mismo rector que orienta a la institución pública rural "Rafael Pombo".
- 3.- Se solicita se nos informe si las personas que a continuación se relacionan han tenido algún vínculo con la escuela la Garrucha y/o con la institución pública rural "Rafael Pombo":
 - a. ROCIO RESTREPO.
 - b. FRANCISO VALLEJO.
 - c. CECILIA GIL.
 - d. JORGE PIEDRAHÍTA.
 - e. BERNARDO PINO
 - f. MARIA ZOE YEPEZ.
 - g. ANGÉLICA CÓRDOBA.
 - h. OSCAR IVÁN FRANCO GUTIÉRREZ.
 - i. JORGE ARIAS.
- 4.- En caso positivo, solicito se me informe la naturaleza de la vinculación con las anteriores entidades y los periodos en qué se dio tal vinculación.
- 5.- Se solicita se informe si las personas mencionadas están aún al servicio de la administración pública.
- 6.- En caso positivo, se pide se nos informe el nombre de la institución y/o la dirección donde puedan ser ubicados.
- 7.- Se indica a la administración pública que ésta información será utilizada en ejercicio de medio de control en contra de la Alcaldía Municipal de Manizales.
- 8.- En el evento de no atender positivamente la presente reclamación, se solicita se brinden las explicaciones de hecho y de derecho, tanto legal como constitucional que sirven de fundamento para su negativa.
- 9.- En el evento de no ser usted la entidad competente y/o funcional para dar respuesta a este derecho de petición, se solicita se sirva remitirlo al funcionario competente y se nos informe.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Calle 25 # 22-23 edificio Centro profesional oficina 401. Teléfono 8902050.

Cordialmente,


ROMÁN MORALES LÓPEZ
C.C. 75.073.482

Of. 401 - Centro Profesional Calle 25 No. 22-23 Tel. 8902050 Manizales
E-mail: moralesyabogados@hotmail.com ++ romanmoraleslopez@qmail.com

préstamos en entidades financieras, acciones estas que no desaparecieron del mundo jurídico por la simple inobservancia contractual del demandado, con lo cual se les ocasionó y está ocasionando un daño patrimonial y es por ello que las pruebas cuya práctica se niegan tienden a demostrar la consumación de tales daños para una vez demostrados estos hacer procedente la reclamación de los perjuicios solicitados en la demanda por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Señala que las pruebas cuya práctica no buscan demostrar la existencia de los vicios alegados, pues estos se demostrarán con los demás elementos probatorios aportados y que se aporten, y sí están encaminadas a probar en forma adecuada y óptima los perjuicios causados a los actores, y de esa manera lograr una razonada indemnización.

3. Imprimido el trámite de rigor al aludido recurso, con silencio de la parte de la demandante se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

De manera liminar debe advertirse que el recurso interpuesto no se dirige a constreñir la decisión de señalar fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 432 del estatuto procesal civil pues el auto que en ese sentido se dicte no es susceptible de ningún recurso, y sí el descontento de la parte recurrente se materializa en la negativa de algunas de las pruebas pedidas, por lo que en ese aspecto se centrará el análisis del Despacho.

Hecha la anterior precisión entrará el Juzgado a revisar nuevamente los medios probatorios pedidos y que fueron objeto de rechazo por parte del juzgado con miras a determinar si asiste razón o no a los actores en su inconformidad.

[Handwritten signature]
18-10-16

SEM - UAF - 3142

Manizales, 12 de octubre de 2016

Señor
ROMAN MORALES LOPEZ
Calle 25 No. 22-23
Edificio Centro Profesional Oficina 401
Manizales

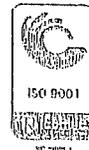
Asunto: Respuesta Derecho De Petición, radicado con SAC 8256 del 28 de septiembre de 2016

Dando respuesta al derecho de petición donde se solicita información sobre vigilantes y auxiliares de servicios generales de las Instituciones Educativas rurales; nos permitimos informarle lo siguiente:

1. La vinculación de las personas que prestan servicio de vigilancia en establecimientos educativos del sector rural es nombramientos en propiedad, periodo de prueba o nombramientos en vacantes definitivas.
2. 2005: \$ 381.541
2006: \$ 408.043
2007: \$ 433.746
2008: \$ 655.540
2009: \$ 705.820
2010: \$ 731.512
2011: \$ 754.701
2012: \$ 782.851
2013: \$ 801.952 - \$ 1.308.614 (Homologado)
2014: \$ 845.900 - \$ 1.380.326 (Homologado)
2015: \$ 884.811 - \$ 1.443.821 (Homologado)



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



ARCO 60172 - 16



3. La nomenclatura administrativa se denomina CELADOR, en cuanto al régimen prestacional es el que el funcionario elija, ya sea en un fondo común o en el seguro social.
4. La vinculación de las personas que prestan servicio de servicios generales en establecimientos educativos del sector rural es nombramientos en propiedad, periodo de prueba o nombramientos en vacantes definitivas.
5. 2005: \$ 381.541
2006: \$ 408.043
2007: \$ 433.746
2008: \$ 655.540
2009: \$ 705.820
2010: \$ 731.512
2011: \$ 754.701
2012: \$ 782.851
2013: \$ 801.952 - \$ 1.308.614 (Homologado)
2014: \$ 845.900 - \$ 1.380.326 (Homologado)
2015: \$ 884.811 - \$ 1.443.821 (Homologado)
6. La nomenclatura administrativa se denomina AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, en cuanto al régimen prestacional es el que el funcionario elija, ya sea en un fondo común o en el seguro social.

Atento saludo,

JUAN DAVID LONDOÑO GIRALDO
Profesional Universitario
Recursos Humanos
Unidad Administrativa y Financiera



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales





Recibido

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
S.A.C. N° 2156
Radicado: 2016-00-00

Manizales, septiembre 28 de 2016

Señores
ALCALDÍA DE MANIZALES
Manizales - Caldas

28 SEP 2016
[Firma]

Ref.: Trabajadores oficiales. Servicios Generales. Vigilantes. Establecimientos educativos rurales.

Asunto: Solicitud de información.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio de este escrito, permítame elevar la siguiente petición:

- 1.- Solicito se me informe la naturaleza y/o forma de la vinculación de las personas que trabajan al servicio de la administración pública (municipio de Manizales) en actividades vigilancia y/o cuidado de un establecimiento educativo del sector rural.
- 2.- Se pide el favor de que se me informe el salario devengado por personas que trabajan al servicio de la administración pública del municipio de Manizales en actividades vigilancia y/o cuidado de un establecimiento educativo del sector rural entre los años 2005 a 2015, en su condición de trabajadores oficiales.
- 3.- Se solicita se me informe la nomenclatura administrativa que tienen los trabajadores oficiales (vigilantes) y el régimen salarial y prestacional (prestaciones sociales legales y extralegales) para los años indicados entre 2005 y 2015.
- 4.- De otro lado se solicita se me informe la naturaleza y/o forma de la vinculación de las personas que trabajan al servicio de la administración pública (municipio de Manizales) en actividades servicios generales y mantenimiento de un establecimiento educativo del sector rural.
- 5.- Se pide el favor de que se me informe el salario devengado por personas que trabajan al servicio de la administración pública (municipio de Manizales) en actividades servicios generales y mantenimiento de un establecimiento educativo del sector rural entre los años 2005 a 2016.
- 6.- Se solicita se me informe la nomenclatura administrativa que tienen los trabajadores oficiales (vigilantes) y el régimen salarial y prestacional (prestaciones sociales legales y extralegales) para los años indicados entre 2005 y 2016.
- 7.- Se indica a la administración pública que ésta información será utilizada en ejercicio de medio de control en contra de la Alcaldía Municipal de Manizales.
- 8.- En el evento de no atender positivamente la presente reclamación, se solicita se brinden las explicaciones de hecho y de derecho, tanto legal como constitucional que sirven de fundamento para su negativa.
- 9.- En el evento de no ser usted la entidad competente y/o funcional para dar respuesta a este derecho de petición, se solicita se sirva remitirlo al funcionario competente y se nos informe.

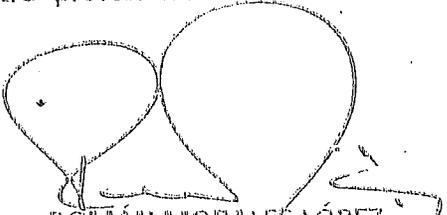
Radicado: 2016-00 00

ABOGADOS

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:

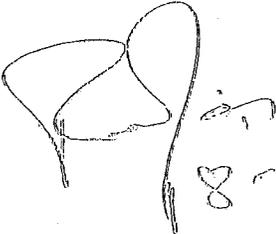
Recibo notificaciones en la Calle 25 # 22-23 edificio Centro profesional oficina 401.
Teléfono 8902050.

Cordialmente,



ROMÁN MORALES LÓPEZ
C.C. 75.072.482
T.P. 156.322 C.S.J.

2


8-10-16

SEUAF - 3124

Manizales, 11 de octubre de 2016

Doctor
ROMAN MORALES LOPEZ
Calle 25 No 22-23 Tel 8902050
Edificio Centro Profesional Of 401
Manizales

Asunto: Respuesta a solicitud radicado mediante SAC 8254

En respuesta a su solicitud, me permito informarle y darle respuesta a su petición.

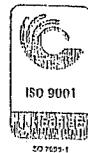
1. La institución pública rural "Rafael Pombo", es dirigida por la misma rectora Norma Esperanza Agudelo Ospina c.c 30.321.675 y cuenta con 6 sedes siendo administradas por la principal. I.E RAFAEL POMBO donde las demás sedes son:

- I.E Rafael Pombo A / Escuela san Gabriel
- I.E Rafael Pombo B / Escuela rural alto de Lisboa
- I.E Rafael Pombo C / Escuela rural modelo
- I.E Rafael Pombo D / Escuela rural tarro liso
- I.E Rafael Pombo E / Escuela la inmaculada

2. A continuación las personas mencionadas tienen o han tenido algún vínculo con la institución pública rural "Rafael Pombo"

- ROCIO RESTREPO C.C 25.243.966 laboro desde el 06/03/2003 hasta 11/10/2005 en la institución Rafael Pombo, se encuentra activa actualmente se encuentra laborando en la I.E MALTERIA.

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co

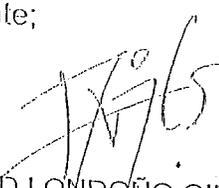


ARCO 60171 - 16

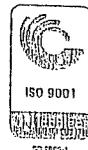


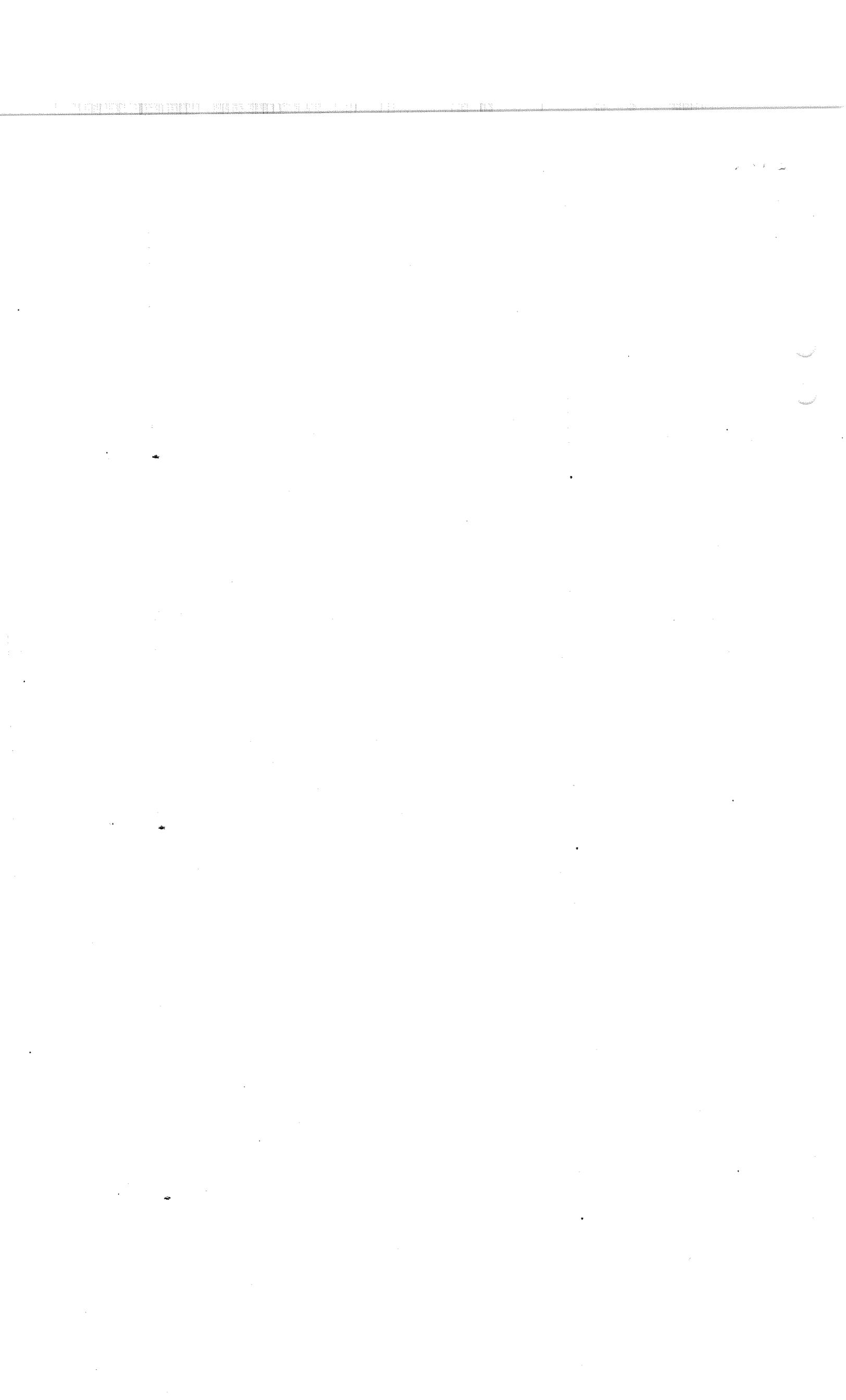
- FRANCISCO VALLEJO C.C 10.287.770 no ha laborado en la Institución Rafael Pombo, se encuentra activo y labora en I.E NORMAL SUPERIOR DE MANIZALES.
- CECILIA GIL C.C 24.622.841 laboro desde 01/01/2008 hasta el 30/06/2008 en la Institución Rafael Pombo se encuentra retirado.
- JORGE PIEDRAHITA no se encuentro información en la planta de docentes.
- BERNARDO PINO C.C 10.234.246 laboro desde 01/03/2009 hasta el 13/12/2009 en la Institución Rafael Pombo se encuentra retirado.
- MARIA ZOE YEPES no se encuentra información en la planta de docentes.
- LORENZA ANGELICA CORDOBA CALDERON C.C 30.715.458 laboro desde 01/01/2014 hasta el 06/03/2014 en la Institución Rafael Pombo, se encuentra activa y labora en la I.E NORMAL SUPERIOR DE MANIZALES.
- OSCAR IVAN FRANCO GUTIERREZ C.C 10.283.028 laboro desde 03/01/2011 hasta el 04/05/2011 en la Institución Rafael Pombo, se encuentra activo actualmente labora en el I.E ISABEL LA CATOLICA.
- JORGE ARIAS no se encuentra información en la planta de docentes.

Atentamente;


JUAN DAVID LONDOÑO GIRALDO
Profesional Universitario
Área de Recursos Humanos

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co

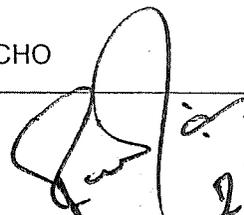




	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N° 1220 de 2016	
Convocante (s):	BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO
Convocado (s):	MUNICIPIO DE MANIZALES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N° 1220


 23-9-16

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

La Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, una vez revisados los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161¹ del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con lo dispuesto el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015², y teniendo en cuenta que la parte convocante subsanó la solicitud de conciliación conforme lo requerido en el auto del 15-09-2016,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO el 21 de junio de 2016, donde figura como convocado el MUNICIPIO DE MANIZALES, con las siguientes pretensiones: "1) Que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio AJ-SEM 1540 – SAC 3914 del 19 de mayo de 2016 emitido por el MUNICIPIO DE MANIZALES, mediante el cual se negó a la convocante el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos laborales: A.- Salarios dejados de percibir desde septiembre de 2005 a septiembre de 2016. B.- El aumento salarial entre enero de 2006 y septiembre de 2016. C. Dotación de calzado y vestido de labor. D.- Primas de servicio. E.- Vacaciones. F.- Cesantías. G.- Intereses a las cesantías. H.- Primas de vacaciones. I.- Primas de navidad. J.- Pago de las bonificaciones por servicios. K.- Pago del subsidio familiar. L.- Pago del auxilio de transporte. M.- Pago del auxilio de alimentos. N.- Horas extras. O.- Recargos nocturnos. Q.- El valor de los aportes al sistema de seguridad social (pensión y salud). R.- Devolución de pagos de retención en la fuente. S.- Todas las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado desde el 10 de septiembre de 2005 y hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación. T.- La cancelación de cualquier beneficio económico adicional que reconozca el Municipio de Manizales a sus empleados de planta. U.- La indemnización moratoria a la que hace referencia la ley 244 de 1.995 (CESANTÍAS), por no haberse pagado oportunamente los anteriores emolumentos debidos al momento de la terminación de la relación laboral o las previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de Seguridad Social. 2) Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada la convocante se realicen las siguientes declaraciones y condenas: SE DECLARE que entre la entidad MUNICIPIO DE MANIZALES, y la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO existió una relación laboral de derecho público, conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, a partir del 10 de septiembre de 2005 y hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación. SE CONDENE a la entidad MUNICIPIO DE MANIZALES, reconocer y pagar a la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, en condiciones de igual con otros empleados o servidores públicos al servicio de la entidad convocada, las siguientes acreencias laborales causadas dentro de la relación laboral originada a partir del 10 de septiembre de 2005 y hasta la

¹CPACA, Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

² Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 6° del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 28 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD	Versión	3
	REG-IN-CE-003	Página	2 de 2

fecha de presentación de la solicitud de conciliación: A.- Salarios dejados de percibir desde septiembre de 2005 a septiembre de 2016. B.- El aumento salarial entre enero de 2006 y septiembre de 2016. C. Dotación de calzado y vestido de labor. D.- Primas de servicio. E.- Vacaciones. F.- Cesantías. G.- Intereses a las cesantías. H.- Primas de vacaciones. I.- Primas de natalidad. J.- Pago de las bonificaciones por servicios. K.- Pago del subsidio familiar. L.- Pago del auxilio de transporte. M.- Pago del auxilio de alimentos. N.- Horas extras. O.- Recargos nocturnos. Q.- El valor de los aportes al sistema de seguridad social (pensión y salud). R.- Devolución de pagos de retención en la fuente. S.- Todas las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado desde el 10 de septiembre de 2005 y hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación. T.- La cancelación de cualquier beneficio económico adicional que reconozca el Municipio de Manizales a sus empleados de planta. U.- La indemnización moratoria a la que hace referencia la ley 244 de 1.995 (CESANTÍAS), por no haberse pagado oportunamente los anteriores emolumentos debidos al momento de la terminación de la relación laboral o las previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de Seguridad Social. Como consecuencia lógica de lo anterior, SE ORDENE a la entidad convocada a reconocer y pagar las anteriores sumas indexadas de acuerdo al índice de precios al consumidor y/o según la normativa más favorable que llegará a existir al momento del proferimiento de la sentencia. 3) Que a título de indemnización por concepto de daños morales, se condene al MUNICIPIO DE MANIZALES al pago de la suma equivalente a 25 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES al momento del proferimiento del fallo, y a favor de la convocante. 4) Que SE ORDENE a la entidad convocada a cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 5) Que SE CONDENE a la entidad MUNICIPIO DE MANIZALES al pago de las costas y agencias en derecho. Se estima la cuantía en la suma de \$43.200.000".

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor ROMÁN MORALES LÓPEZ, con tarjeta profesional 156.322 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado del convocante.

TERCERO: Señalar la hora 11:00 AM del día 25 de octubre de 2016 para la celebración de la audiencia de conciliación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO
Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 28 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

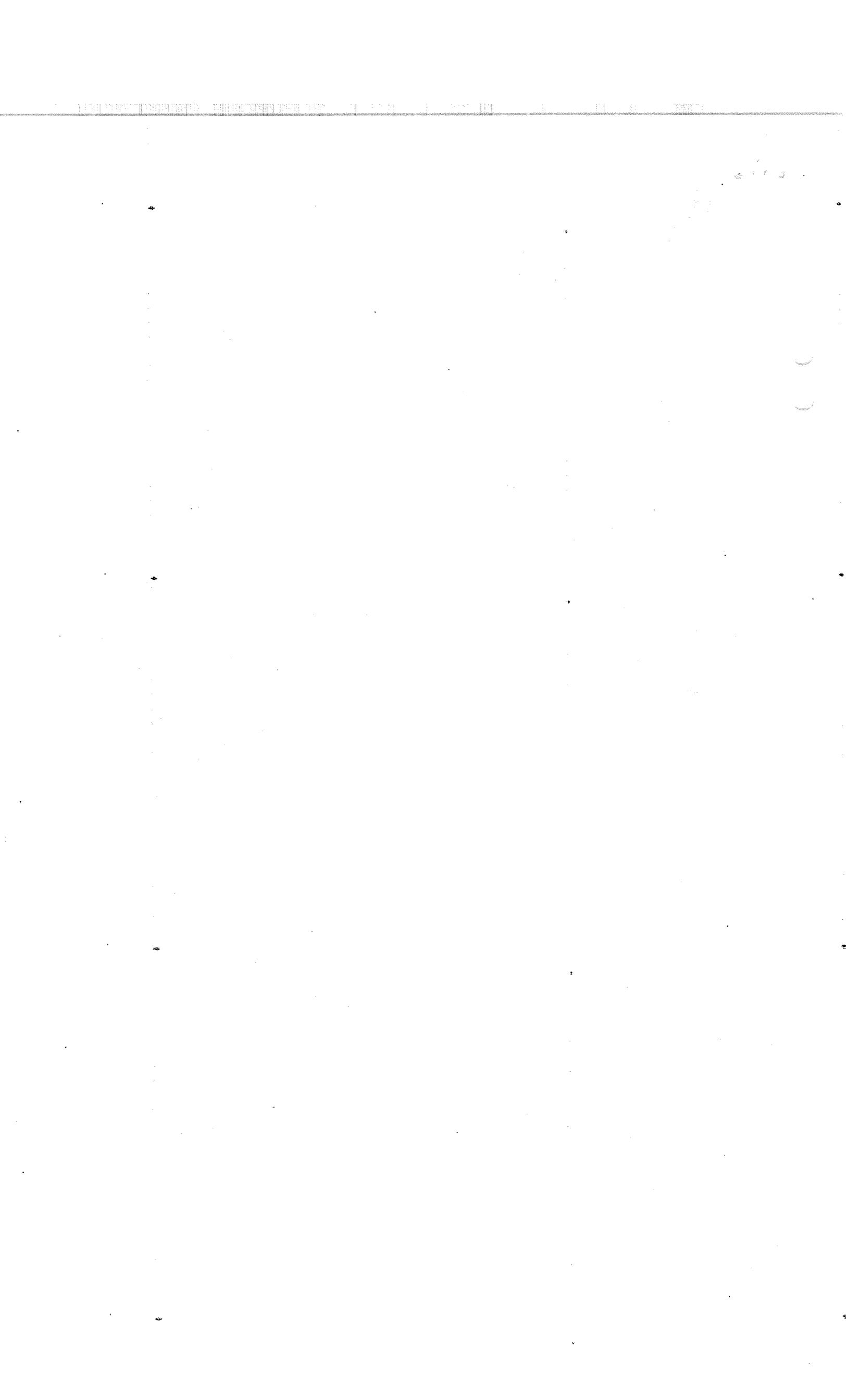
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N° 1220 de 05-09-2016	
Convocante (s):	BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO
Convocado (s):	MUNICIPIO DE MANIZALES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Manizales, hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), siendo las 11:30 AM, procede el despacho de la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO, con cédula de ciudadanía 75.102.842 de Manizales y tarjeta profesional 159.918 del CSJ, quien obra por sustitución del poder que le hace el doctor ROMÁN MORALES LÓPEZ, con tarjeta profesional 156.322 del C.S.J., quien obra como apoderado de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.384.001 de Santa Bárbara, poder anexo; igualmente comparece la doctora LINA MARCELA OSORIO OSORIO, con cédula de ciudadanía 30.395.429 de Manizales y tarjeta profesional 128.452 del CSJ, quien obra por sustitución del poder que le hace el doctor GILBERTO ANTONIO RÍOS SÁNCHEZ, con tarjeta profesional 134.774 del CSJ, en su condición de apoderado del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, según poder anexo otorgado por el Alcalde Municipal, doctor JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN, quien acredita su condición mediante acta de posesión No. 01 del 1 de enero de 2016 realizada ante el Notario Primero de Manizales mediante escritura pública No. 01 de la misma fecha. El Procurador les reconoce personería a los apoderados de las partes en los términos indicados en los poderes que aportan. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

PRETENSIONES: "1-. Que SE DECLARE la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. AJ-SEM 1540 – SAC 3914 del 19 de mayo de 2016, emitido por el MUNICIPIO DE MANIZALES. Mediante el acto administrativo demandado, se negó a la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos laborales: A- Salarios dejados de percibir desde septiembre de 2005 a septiembre de 2016. B- El aumento salarial entre enero de 2006 y septiembre de 2016. C- Dotación de calzado y vestido de labor. D- Primas de servicio. E- Vacaciones. F- Cesantías. G- Intereses a las cesantías. H- Primas de vacaciones. I- Primas de navidad. J- Pago de las bonificaciones por servicios. K- Pago del subsidio familiar. L- Pago del auxilio de transporte. M- Pago del auxilio de alimentos. N- Horas extras. O- Recargos nocturnos. Q- El valor de los aportes al sistema de seguridad social (pensión y salud). R- Devolución de pagos de retención en la fuente. S- Todas las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado desde el 10 de septiembre de 2005 y hasta de presentación de la solicitud de conciliación. T- La cancelación de cualquier beneficio económico adicional, que reconozca el MUNICIPIO DE MANIZALES a sus empleados de planta. U- La indemnización moratoria a la que hace referencia la ley 244 de 1.995 (CESANTÍAS), por no haberse pagado oportunamente los anteriores emolumentos debidos al momento de la terminación de la relación laboral o las previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de Seguridad Social. 2-. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada a nuestra mandante se realicen las siguientes declaraciones y condenas: SE DECLARE que entre la entidad MUNICIPIO DE MANIZALES y la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO existió una relación laboral de derecho público, conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, a partir del 10 de septiembre de 2005 y hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación. SE CONDENE a la entidad MUNICIPIO DE MANIZALES, reconocer y pagar a la convocante, en condiciones de igual con otros empleados o servidores públicos al servicio de la entidad convocada, las siguientes acreencias laborales causadas dentro de la relación laboral originada a partir del 10

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 28 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

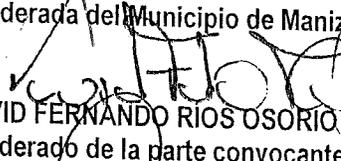
Calle 22 No. 22-26 Piso 3 Manizales – Tel. 8846138 ext. 61212

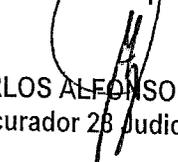


 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 2

de septiembre de 2005 y hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación: A- Salarios dejados de percibir desde septiembre de 2005 a septiembre de 2016. B- El aumento salarial entre enero de 2006 y septiembre de 2016. C- Dotación de calzado y vestido de labor. D- Primas de servicio. E- Vacaciones. F- Cesantías. G- Intereses a las cesantías. H- Primas de vacaciones. I- Primas de navidad. J- Pago de las bonificaciones por servicios. K- Pago del subsidio familiar. L- Pago del auxilio de transporte. M- Pago del auxilio de alimentos. N- Horas extras. O- Recargos nocturnos. Q- El valor de los aportes al sistema de seguridad social (pensión y salud). R- Devolución de pagos de retención en la fuente. S- Todas las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado desde el 10 de septiembre de 2005 y hasta de presentación de la solicitud de conciliación. T- La cancelación de cualquier beneficio económico adicional, que reconozca el MUNICIPIO DE MANIZALES a sus empleados de planta. U- La indemnización moratoria a la que hace referencia la ley 244 de 1.995 (CESANTÍAS), por no haberse pagado oportunamente los anteriores emolumentos debidos al momento de la terminación de la relación laboral o las previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de Seguridad Social. Como consecuencia lógica de lo anterior, SE ORDENE a la entidad convocada a reconocer y pagar las anteriores sumas indexadas de acuerdo al índice de precios al consumidor y/o según la normativa más favorable que llegare a existir al momento de la conciliación y/o proferimiento de la sentencia. 3-. Que a título de indemnización por concepto de daños morales, se condene al MUNICIPIO DE MANIZALES al pago de la suma equivalente a 25 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES al momento del proferimiento del fallo, y a favor de la convocante. 4-. Que SE ORDENE a la entidad convocada a cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 6-. Que SE CONDENE a la entidad MUNICIPIO DE MANIZALES al pago de las costas y agencias en derecho. Se estima la cuantía en la suma de \$43.200.000". En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el **apoderado de la parte convocante** manifiesta: "Me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación y tenemos ánimo conciliatorio, y se aclara que de las pretensiones deben excluirse por error involuntario devolución de pagos de retención en la fuente y los aportes de salud". Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la **apoderada del Municipio de Manizales**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: "El Comité de Conciliación del Municipio de Manizales mediante Acta No. 283 del 22 de septiembre de 2016 decide que se asista sin ánimo conciliatorio a la presente audiencia teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por la convocante no prueban la existencia de ninguno de los derechos por ella reclamados y en consecuencia será el juez de lo contencioso administrativo quien deba determinar su existencia o no. También es necesario dejar constancia que el señor JOSÉ HUMBERTO HERNÁNDEZ, cónyuge de la convocante BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, convocó al Municipio de Manizales en conciliación por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, trámite que se surtió ante la Procuraduría 180 Administrativa de Manizales. Anexo constancia de la Secretaría Técnica del Comité de conciliación en un folio". El Procurador Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada y al no advertir argumentos para solicitar la reconsideración del comité de conciliación, **declara fallida la presente audiencia de conciliación** y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:45 AM.

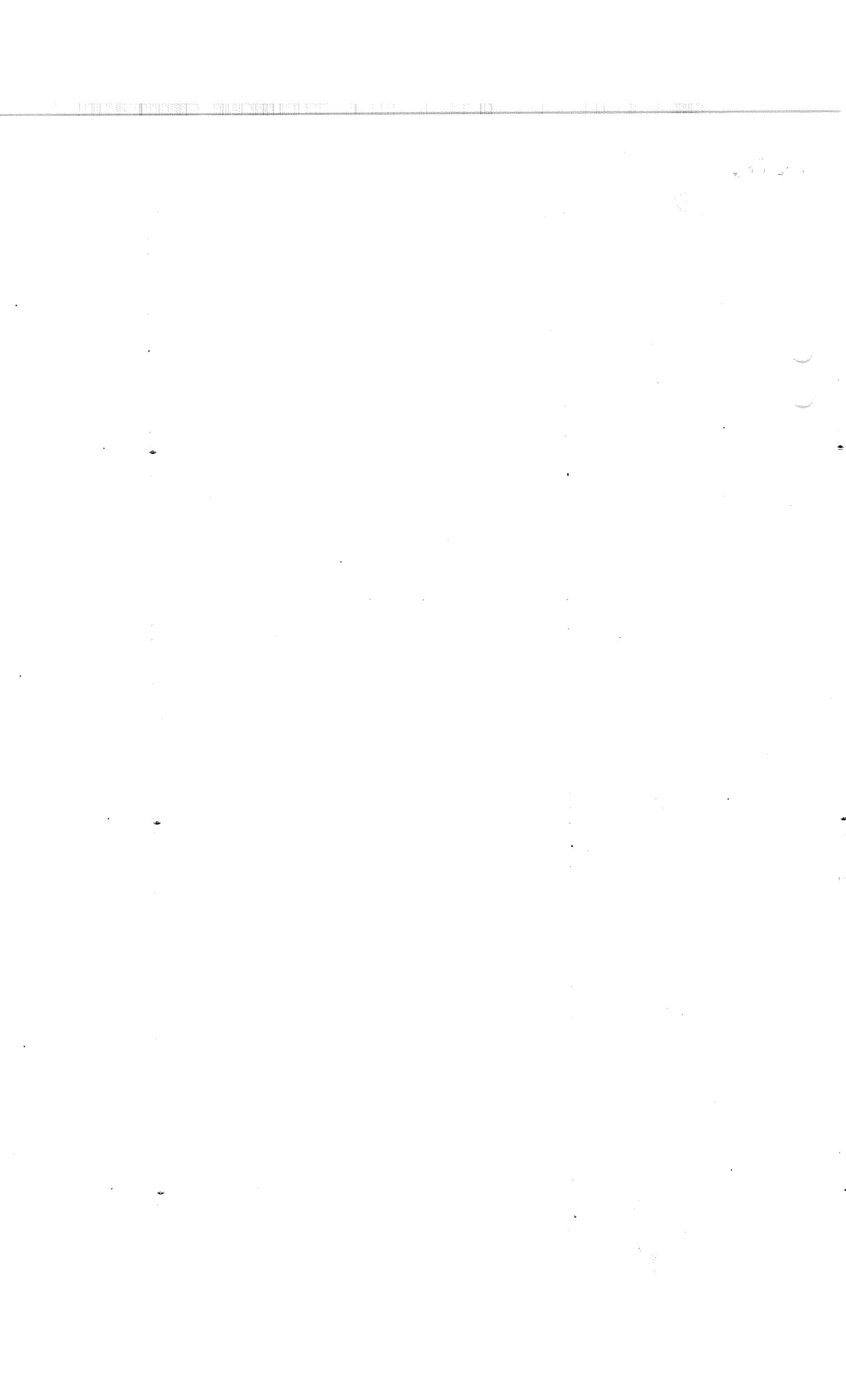

LINA MARCELA OSORIO OSORIO
 Apoderada del Municipio de Manizales


DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
 Apoderado de la parte convocante


CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO
 Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 28 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Calle 22 No. 22-26 Piso 3 Manizales – Tel. 8846138 ext. 61212



 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

Salarios dejados de percibir desde septiembre de 2005 a septiembre de 2016. B- El aumento salarial entre enero de 2006 y septiembre de 2016. C- Dotación de calzado y vestido de labor. D- Primas de servicio. E- Vacaciones. F- Cesantías. G- Intereses a las cesantías. H- Primas de vacaciones. I- Primas de navidad. J- Pago de las bonificaciones por servicios. K- Pago del subsidio familiar. L- Pago del auxilio de transporte. M- Pago del auxilio de alimentos. N- Horas extras. O- Recargos nocturnos. Q- El valor de los aportes al sistema de seguridad social (pensión y salud). R- Devolución de pagos de retención en la fuente. S- Todas las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado desde el 10 de septiembre de 2005 y hasta de presentación de la solicitud de conciliación. T- La cancelación de cualquier beneficio económico adicional, que reconozca el MUNICIPIO DE MANIZALES a sus empleados de planta. U- La indemnización moratoria a la que hace referencia la ley 244 de 1.995 (CESANTÍAS), por no haberse pagado oportunamente los anteriores emolumentos debidos al momento de la terminación de la relación laboral o las previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de Seguridad Social. Como consecuencia lógica de lo anterior, SE ORDENE a la entidad convocada a reconocer y pagar las anteriores sumas indexadas de acuerdo al índice de precios al consumidor y/o según la normativa más favorable que llegará a existir al momento de la conciliación y/o proferimiento de la sentencia. 3-. Que a título de indemnización por concepto de daños morales, se condene al MUNICIPIO DE MANIZALES al pago de la suma equivalente a 25 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES al momento del proferimiento del fallo, y a favor de la convocante. 4-. Que SE ORDENE a la entidad convocada a cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 6-. Que SE CONDENE a la entidad MUNICIPIO DE MANIZALES al pago de las costas y agencias en derecho. Se estima la cuantía en la suma de \$43.200.000”.

3. El día de la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2016, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Manizales, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).


CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO
 Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 28 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Calle 22 No. 22-26 Piso 3 Manizales – Tel. 8846138 ext. 61212

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N° 1220 de 2016	
Convocante (s):	BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO
Convocado (s):	MUNICIPIO DE MANIZALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

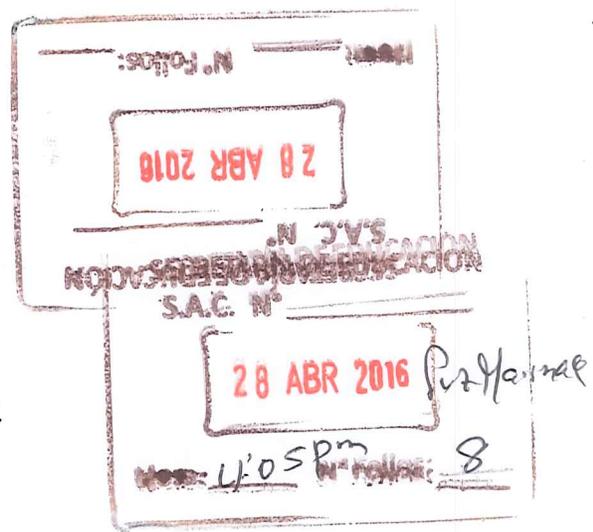
- Mediante apoderado, la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía 39.384.001, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), convocando al MUNICIPIO DE MANIZALES.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "1-. Que SE DECLARE la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. AJ-SEM 1540 – SAC 3914 del 19 de mayo de 2016, emitido por el MUNICIPIO DE MANIZALES. Mediante el acto administrativo demandado, se negó a la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos laborales: A- Salarios dejados de percibir desde septiembre de 2005 a septiembre de 2016. B- El aumento salarial entre enero de 2006 y septiembre de 2016. C- Dotación de calzado y vestido de labor. D- Primas de servicio. E- Vacaciones. F- Cesantías. G- Intereses a las cesantías. H- Primas de vacaciones. I- Primas de navidad. J- Pago de las bonificaciones por servicios. K- Pago del subsidio familiar. L- Pago del auxilio de transporte. M- Pago del auxilio de alimentos. N- Horas extras. O- Recargos nocturnos. Q- El valor de los aportes al sistema de seguridad social (pensión y salud). R- Devolución de pagos de retención en la fuente. S- Todas las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado desde el 10 de septiembre de 2005 y hasta de presentación de la solicitud de conciliación. T- La cancelación de cualquier beneficio económico adicional, que reconozca el MUNICIPIO DE MANIZALES a sus empleados de planta. U- La indemnización moratoria a la que hace referencia la ley 244 de 1.995 (CESANTÍAS), por no haberse pagado oportunamente los anteriores emolumentos debidos al momento de la terminación de la relación laboral o las previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de Seguridad Social. 2-. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada a nuestra mandante se realicen las siguientes declaraciones y condenas: SE DECLARE que entre la entidad MUNICIPIO DE MANIZALES y la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO existió una relación laboral de derecho público, conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, a partir del 10 de septiembre de 2005 y hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación. SE CONDENE a la entidad MUNICIPIO DE MANIZALES, reconocer y pagar a la convocante, en condiciones de igual con otros empleados o servidores públicos al servicio de la entidad convocada, las siguientes acreencias laborales causadas dentro de la relación laboral originada a partir del 10 de septiembre de 2005 y hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación: A-

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 28 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Manizales, Abril de 2016

Señores,
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES
Secretaria de Educación
Centro Administrativo Municipal CAM- Calle 19 N° 21-44
Manizales, Caldas.



Ref.: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR PARA RECONOCIMIENTO DE UNA INDEMNIZACIÓN.

CARLOS IVÁN GARCÍA RESTREPO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, persona igualmente mayor y vecina de esta ciudad, conforme al poder que adjunto, mediante poder conferido en debida forma, presento ante ustedes, Derecho de Petición en Interés Particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución, la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El diez (10) de Septiembre del año dos mil cinco (2005) mi poderdante y su señor esposo **JOSE HUMBERTO HERNANDEZ**, se radicaron en la Institución Educativa Rural "Rafael Pombo" Adscrita a la Secretaria de Educación del municipio de Manizales, Caldas, la cual cuenta con una casa habitacional, que se puso a su entera disposición, con la condición que debían prestar los servicios de vigilancia, además de efectuar mantenimiento y aseo a ciertas dependencias de la mencionada Institución.

SEGUNDO: Estas actividades reitero se han venido desarrollando desde el diez (10) de Septiembre del año dos mil cinco (2005).

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

7

TERCERO: Mi poderdante recibía la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), por las labores prestadas en la Institución Educativa Rural "Rafael Pombo".

CUARTO: La situación narrada anteriormente se vino efectuando de manera ininterrumpida hasta el año dos mil catorce (2014), cuando el señor **OLBERTO MARÍN** Rector para la época, se reúne con mi poderdante, informándole que su situación es de carácter ilegal, por lo que no se le volverá a cancelar ningún valor económico por las labores que realizaba en conjunto con su señor esposo.

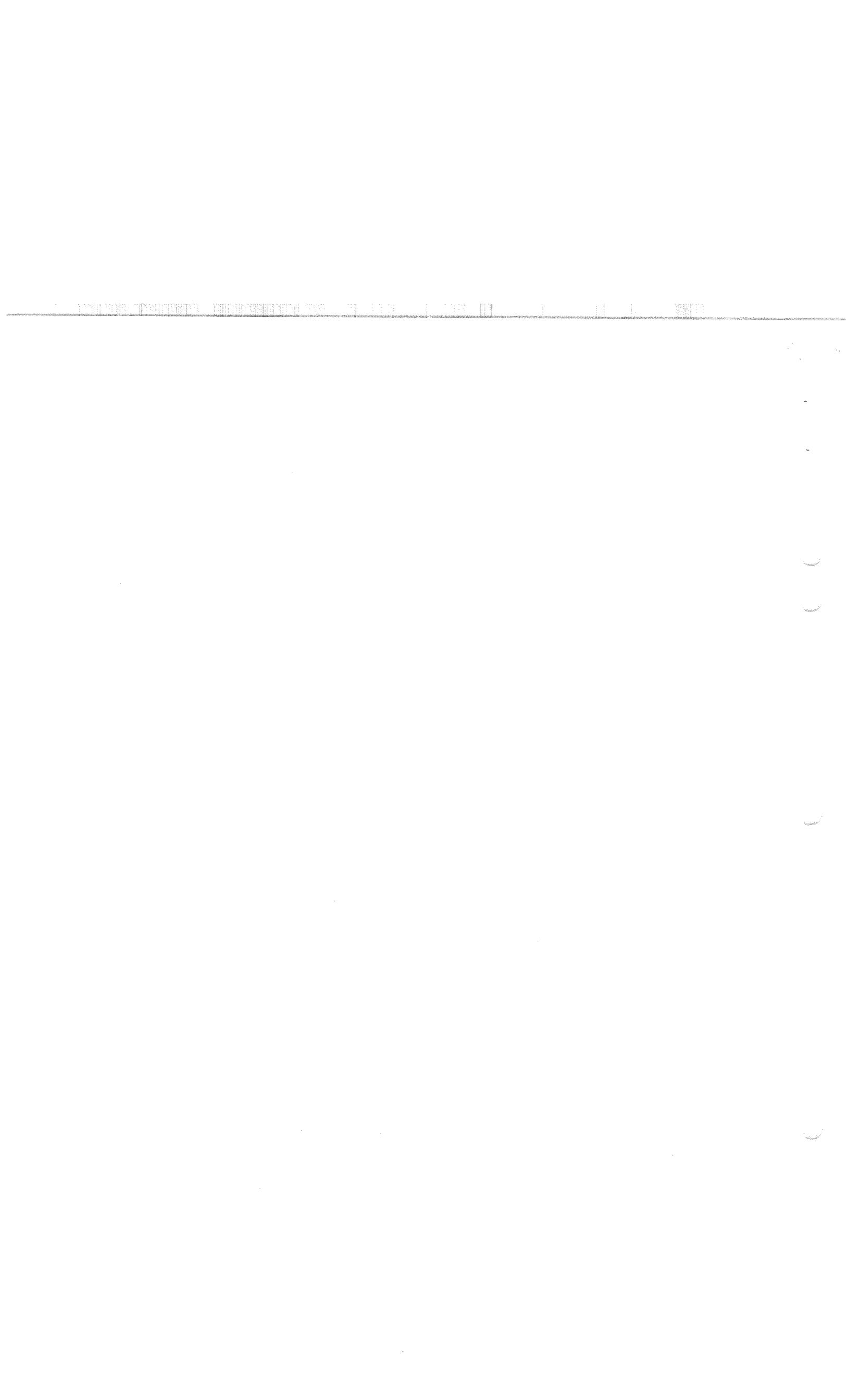
QUINTO: EL día diecinueve (19) de Marzo de 2015 la Rectora encargada **MARTA RUTH GÓMEZ RAMOS**, mediante escrito le comunica a la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**: *"(...) Cordial saludo: Le informo que para que usted continúe como casera de la Sede Principal de nuestra institución, es indispensable que firme contrato de arrendamiento con un pago mensual de DIEZ MIL PESOS MCTE. (\$10.000) que será cobrado a partir del mes de abril de 2015, de lo contrario será necesario la entrega del inmueble por parte suya con plazo máximo de un mes contados a partir de la recepción de esta comunicación. (...)"*

SEXTO: A la fecha mi poderdante y su señor esposo, pasan las veinticuatro (24) horas del día en esta Institución, realizando las labores que les fueron encomendadas desde un principio con el mismo compromiso, las cuales consisten en mantenimiento de ciertas áreas, vigilancia y protección, entre otras.

SEPTIMO: A pesar de lo anterior, mi poderdante continúa realizando las labores que le fueron encargadas teniendo en cuenta que a la señora **VÉLEZ CASTRO** no se le ha respetado ningún derecho laboral.

OCTAVO: El Consejo de Estado en múltiples fallos ha manifestado que la vinculación de celadores y vigilantes como en este caso, no puede darse mediante figuras desamparadas por la Ley. Por lo cual consideramos que se está ante la presencia de un Contrato Realidad en sus inicios y un enriquecimiento sin causa a

7



favor de la Institución Educativa Rural "Rafael Pombo" adscrita a la Secretaria de Educación de la Alcaldía Mayor de Manizales desde el año 2005 hasta la fecha.

NOVENO: A la fecha no se ha cancelado ningún valor por Salarios o Prestaciones Sociales diferente a la citada en el numeral **TERCERO** del presente.

PETICIONES

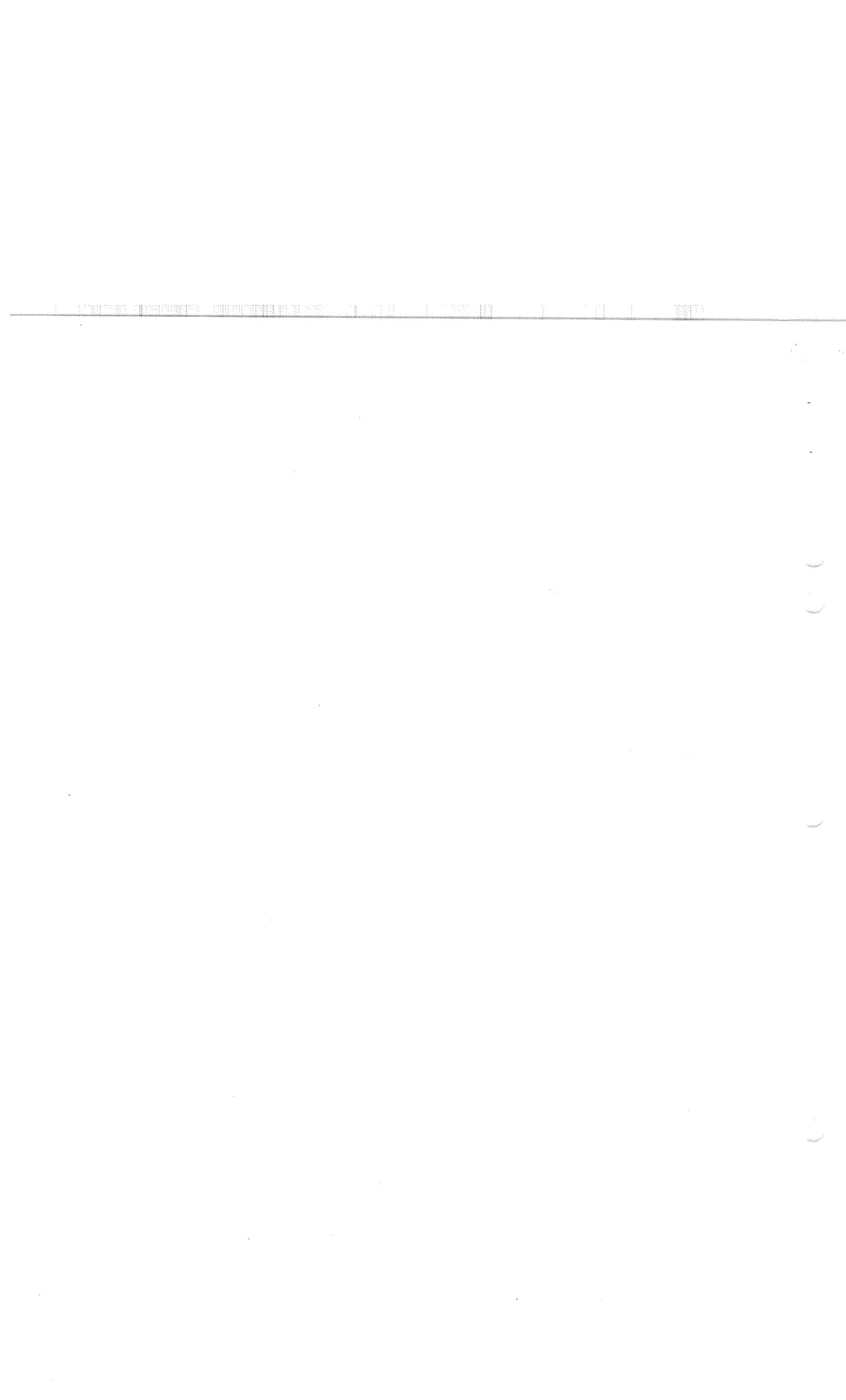
PRIMERA: Se declare que la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** tuvo la calidad de servidora pública, empleada pública en provisionalidad, desde el diez (10) de septiembre del año dos mil cinco (2005) a la fecha de presentación de esta petición, época durante la cual ha laborado en los cargos de celadora, portera y auxiliar de servicios generales, bajo la modalidad desfigurada de contrato verbal, en la Institución Educativa Rural "Rafael Pombo".

SEGUNDA: Que se reconozca por el tiempo laborado sin contrato, lo cual le ha generado un enriquecimiento a la Institución Educativa Rural "Rafael Pombo" y un empobrecimiento a la solicitante lo siguiente:

A) CIENTO VEINTE (116) meses de salarios, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del año dos mil cinco (2005) y desde enero de dos mil seis (2006) a la fecha.

B) Aumento o reajuste salarial del desde el primero (1) de enero del año dos mil seis (2006) al primero (1) de enero del año dos mil dieciséis (2016), con el equivalente porcentaje al establecido para el salario mínimo legal mensual vigente durante esas anualidades.

C) El pago de horas extras, dominicales, festivos, descanso compensatorio remunerado, cesantías y sus intereses, sanción del pago doble por cancelación inoportuna, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, bonificaciones, dotación de calzado y vestido de labor, y demás emolumentos reconocidos para los servidores públicos del Municipio de Manizales (Caldas), incluidas las prestaciones sociales.



9

D) Los aportes mensuales por concepto de seguridad social generados entre el diez (10) de Septiembre del año dos mil cinco (2005) a la fecha de presentación del presente escrito.

TERCERA: Se le resuelva de fondo la presente petición en los términos de ley.

FUNDAMENDOS DE DERECHO

Fundamentamos la presente solicitud en los términos del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 del año 2015 y las demás normas en concordancia.

Jurisprudencia:

Sentencia **T-903/10**:

"(...)

CONTRATO REALIDAD-Para su declaración deben reunirse los requisitos establecidos en el artículo 23 del CST subrogado por el artículo 1 de la Ley 50/90

Conforme con la jurisprudencia precitada, en la parte 2 de las consideraciones de esta providencia, las solicitudes sobre la declaración del contrato realidad deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990: la prestación personal del servicio, la continua subordinación o dependencia del patrono y la contraprestación económica. Como se afirmó con antelación, en este tipo de casos los indicios permiten demostrar la existencia o no de la relación laboral cuya declaración se invoca

CONTRATO REALIDAD Y PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS

Si se contrastan estos presupuestos jurídicos con los elementos del caso se deduce que, el tipo de vinculación del accionante con la Institución, no era acorde a la naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, para realizar las funciones de vigilancia, aseo y mantenimiento que se han desarrollado a lo largo de la relación no se exigió la experiencia, capacitación

9



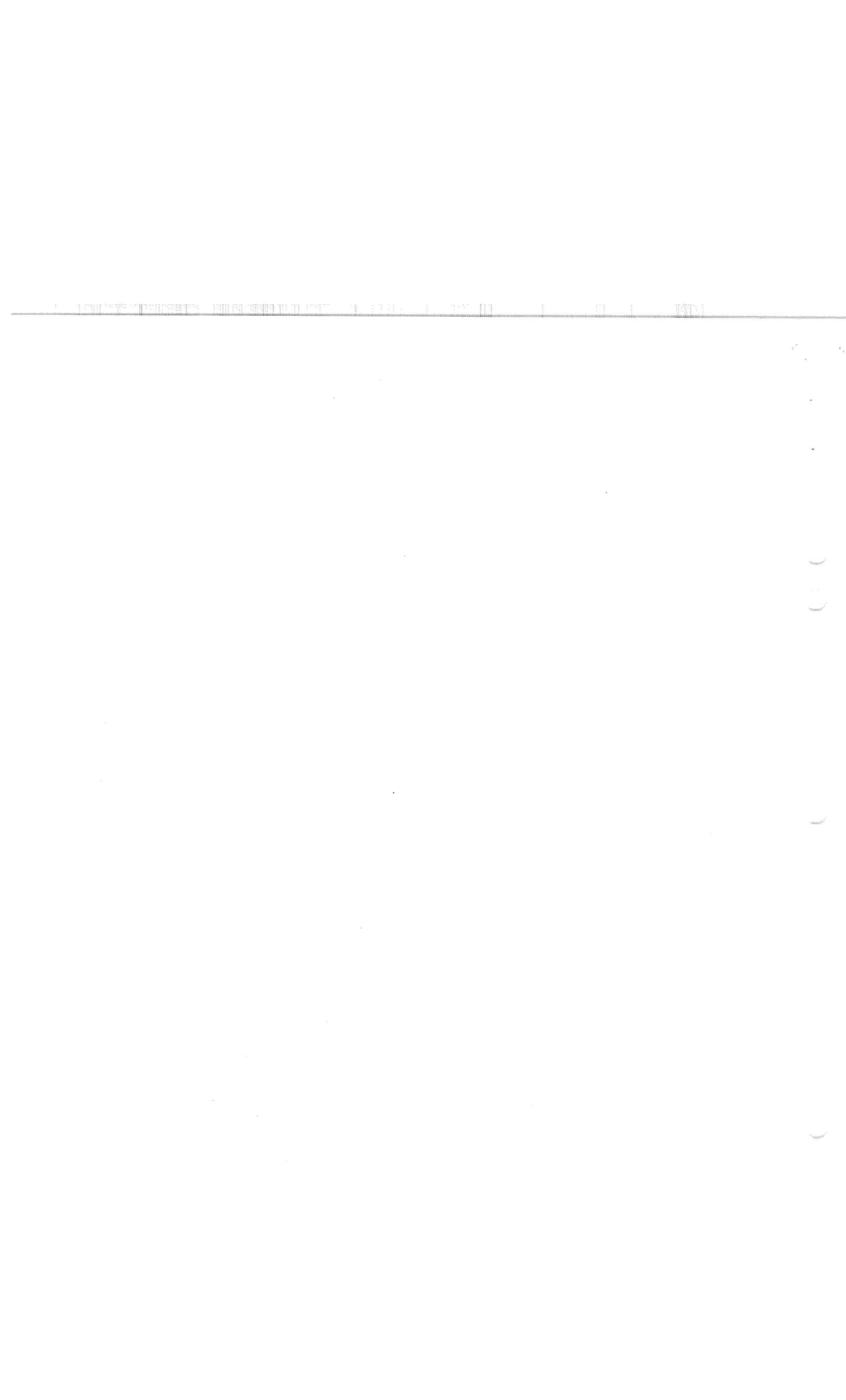
y formación profesional propia del contrato de prestación de servicios. El accionante no contaba con autonomía ni independencia para el desarrollo de las funciones porque tenía un horario específico para ejercer la vigilancia, que era los fines de semana y los días festivos, y de igual forma, estaba sujeto a las órdenes de los directivos de la institución en relación con los oficios varios que desempeñaba. Los múltiples contratos de prestación de servicios suscritos durante cerca de 8 años son la prueba fehaciente de que, en lugar de tener una relación limitada en el tiempo, era una relación laboral a término indefinido con obligaciones claramente estipuladas, por esto, es claro que el requisito de la temporalidad tampoco se cumplió. En fin, la naturaleza del cargo que desempeñaba el actor dificultaba que su contratación fuera por medio de un contrato de prestación de servicios. Como se explicó, esta forma de contratación encubrió una relación de índole laboral, cuya implicación principal fue que no se reconocieran a favor del accionante los salarios durante la vigencia real de la relación laboral, las prestaciones sociales ni la afiliación a la seguridad social

CONTRATO REALIDAD-Caso en que se configuraron los presupuestos jurídicos

Como conclusión, la Corte considera que en el presente caso se configuraron los presupuestos jurídicos de un contrato realidad. El trabajo desplegado por el actor estuvo revestido de diferentes formas jurídicas que no casan con la auténtica naturaleza de las funciones y de la relación que éste asumió en la Institución Educativa los Fundadores. En un momento, el contrato de prestación de servicios, prescrito en la Ley 80 de 1993, fue el mecanismo adoptado por el municipio para regir la relación del demandante con la Institución Educativa los Fundadores, a pesar de que sus características difieren de la situación objetiva del actor. En un segundo momento, la Institución acudió a los denominados contratos de arrendamiento los cuales estipulaban dos tipos de obligaciones: por una parte las de tipo civil, respecto al uso y goce del bien inmueble en el que habita el actor y, por otra parte, las de tipo laboral que prescribían de manera precisa las responsabilidades que el demandante tenía con el colegio. Y por último, la Secretaría Departamental del Quindío persistió con las órdenes de prestación de servicios. Como se demostró, la situación objetiva del accionante contrasta con las formas jurídicas adoptadas por parte del municipio, de la institución y de la gobernación.

CONTRATO REALIDAD ENTRE UNA PERSONA Y UNA INSTITUCION OFICIAL-No significa que se adquiera la calidad de empleado público

Bajo estos enunciados, mantener a una persona de 73 años de edad, que hace parte del nivel 1 del SISBEN realizando funciones de celaduría y demás

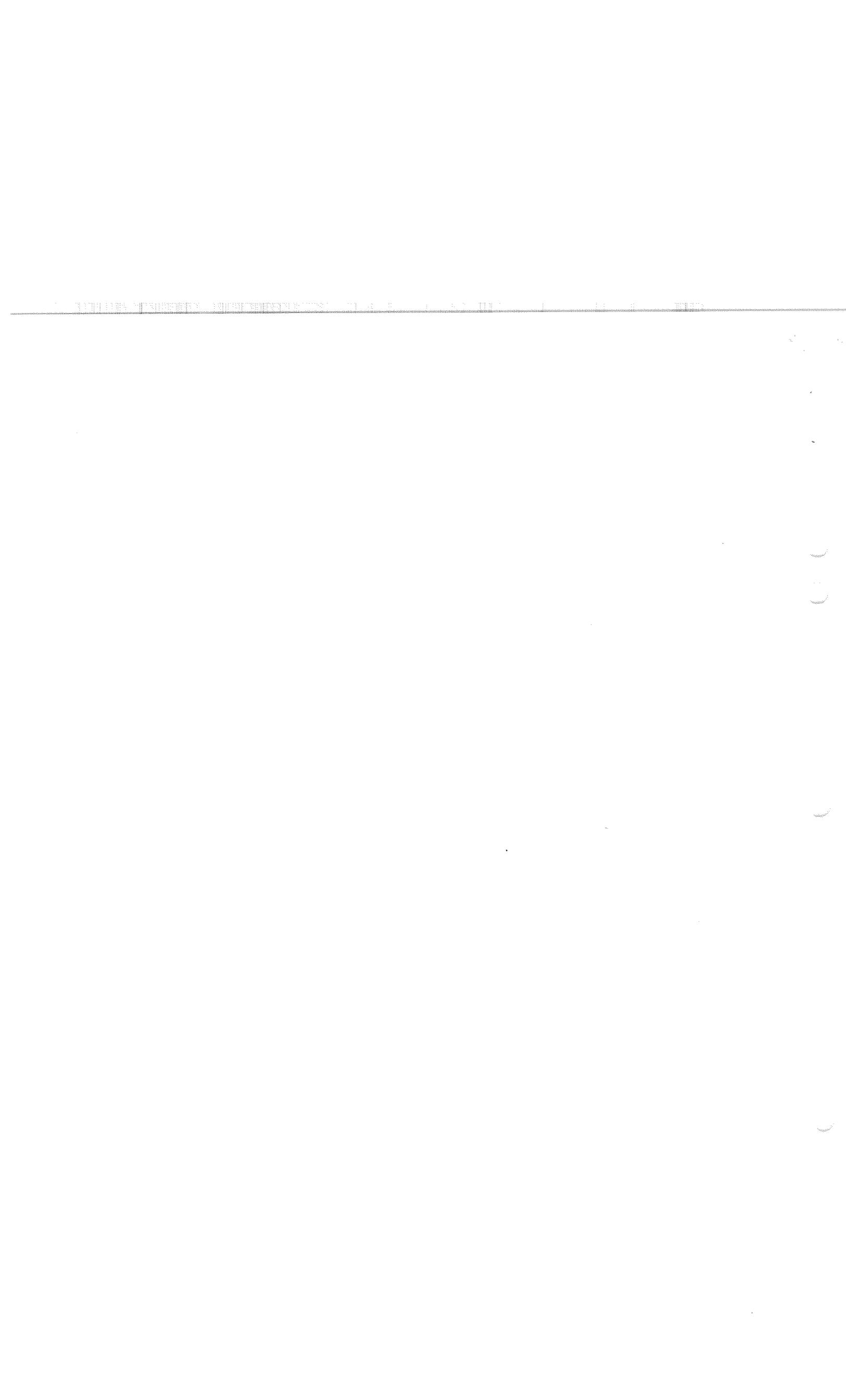


11

oficios en un establecimiento educativo, sin reconocerle sus derechos laborales más elementales implica un comportamiento ajeno a la parte dogmática de la Constitución Política de 1991 y a las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en materia de contrato realidad. Por este motivo, la decisión de esta corporación en este caso particular procurará cesar la vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Institución Educativa y definir los términos de la relación existente acorde a la dignidad humana, entendida como vivir bien, vivir sin humillaciones y vivir como se quiere. La Sala de Revisión también debe precisar, como se estableció en la parte 3 de esta sentencia, que el hecho de que se configuren los elementos propios del contrato realidad entre una persona y una institución oficial no significa que se adquiera la calidad de empleado público. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha definido un límite al alcance del principio de "primacía de la realidad sobre las formas" en los casos en los cuales este se ha aplicado: el respeto de los principios que configuran la función pública. En consecuencia, la regla jurisprudencial que se ha decantado con los diferentes pronunciamientos de estas corporaciones es que ninguna persona puede ser empleado público sin que medien las siguientes condiciones: el nombramiento y la posesión, la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una vacante en la planta de personal y la respectiva disponibilidad presupuestal; a pesar de que entre la respectiva entidad y el trabajador se haya verificado el cumplimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formas. Por consiguiente, al aplicar esta regla a los supuestos del caso concreto la Corte debe afirmar que el actor no es empleado público del Municipio de Montenegro ni del Departamento del Quindío. Según se ha explicado en esta providencia, en este caso se configuran los supuestos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, y por tanto, se debe aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas. El accionante prestó personalmente el servicio en la Institución Educativa los Fundadores, bajo continua subordinación y dependencia acorde a las obligaciones establecidas por las directivas de esta institución y con la correspondiente remuneración, la cual ha sido cancelada tanto en dinero como en especie. No obstante lo anterior, las mentadas entidades territoriales no han realizado el procedimiento prescrito en el ordenamiento jurídico para designarlo como empleado público: no se ha realizado el nombramiento ni la posesión, no existe un régimen legal particular para su cargo, ni una vacante en la planta de personal y tampoco se acredita la respectiva disponibilidad presupuestal.

(...)"

11



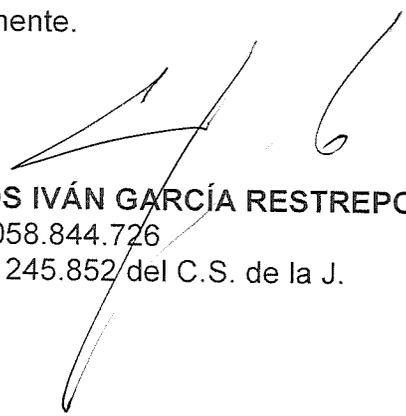
PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Los documentos que reposen en el archivo de la Institución Educativa Rural "Rafael Pombo".

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la calle 70b nro. 24-65 conjunto cerrado la camelia casa 17 de esta ciudad, teléfono: 3148883051.

Atentamente.



CARLOS IVÁN GARCÍA RESTREPO
C.C. 1.058.844.726
T.P. No 245.852 del C.S. de la J.

Manizales, Abril de 2016.

Señores
ALCALDÍA DE MANIZALES

BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO, persona mayor y vecina de Manizales, identificada con cedula de ciudadanía Número 39.384.001, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS IVAN GARCIA RESTREPO**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.058.844.726 expedida en Pensilvania (Caldas) y portador de la Tarjeta Profesional No. 245.852, del Consejo Superior de la Judicatura, afectos de que presente a Usted **DERECHO DE PETICIÓN** con el fin de que se me reconozca a título de indemnización, el valor de los dineros que me corresponden por las prestaciones sociales a que tengo derecho y que se generaron durante todo el tiempo que laboré para la Alcaldía de Manizales, con base en los fundamentos de hecho y derecho que se expondrán.

Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar judicial o extrajudicialmente transigir, sustituir, reasumir, recibir notificaciones a mi nombre, solicitar documentos, presentar derechos de petición y en general hacer todo cuanto fuere legalmente posible para el cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,

Blanca Amparo Velez
BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO
C.C. Nro. 39.384.001

Acepto:

[Signature]
CARLOS IVAN GARCIA RESTREPO
C.C. Nro. 1.058.844.726, de Pensilvania (Caldas)
T.P. Nro. 245.852, del C.S. de la J.

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA



Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas,

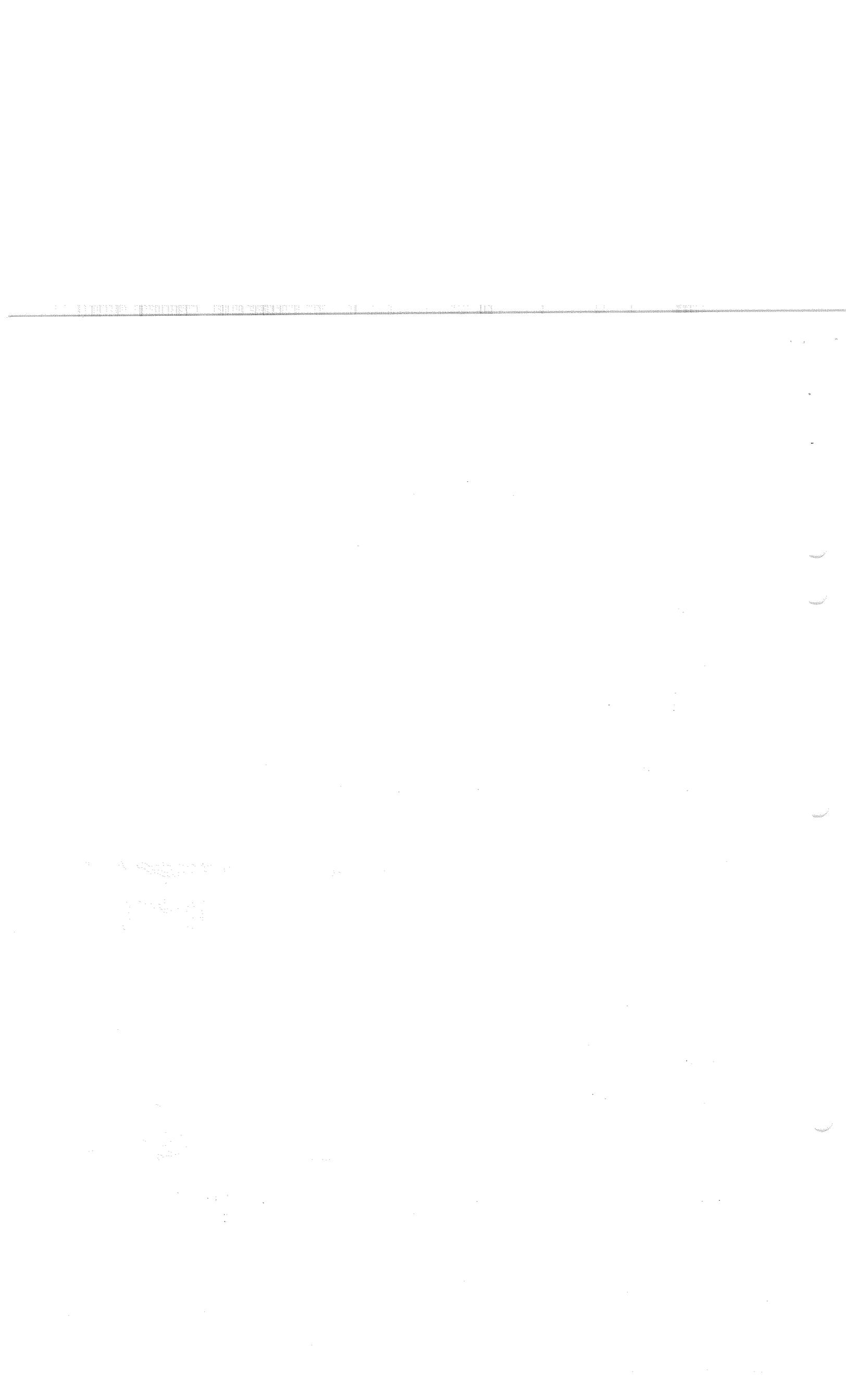
Compareció:
BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO
CC 39384001

Firma: *Blanca Amparo Velez*

Manifiesto que el contenido de Este documento es cierto y que el indice derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al final del documento son las suyas. Se firma hoy: 19/04/2016 11:18:18 am.

[Signature] Elaboro LMHB
JOSÉ RUBIÁN ZAVIERA IDARRAGA
NOTARIO CUARTO





SE Manizales 19/05/16 04:12:28
Radicado SAC: 2016PQR3914 Radicado Salida SAC: 2016RE802 Folios: 2 Anexos: 1
Origen: JURÍDICA
Destino: GARCIA RESTREPO, CARLOS IVAN
Asunto: Se da respuesta con AJ SEM 1541 adjunto.

AJ- SEM 1540 - SAC 3914

Manizales, Mayo 19 de 2016

Doctor

CARLOS IVAN GARCIA RESTREPO

Calle 70 B N° 24 - 65 Conjunto cerrado la Camelia casa 17

Teléfono: 3148883051

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición de interés particular para reconocimiento de una indemnización de la señora BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO.

Por medio de la presente procedemos a dar respuesta a su requerimiento, a lo que debemos manifestar en cuantos a los hechos que:

1. No nos consta
2. No nos consta
3. No nos consta
4. No nos consta
5. No nos consta
6. No nos consta
7. No nos consta
8. No nos consta
9. No nos consta

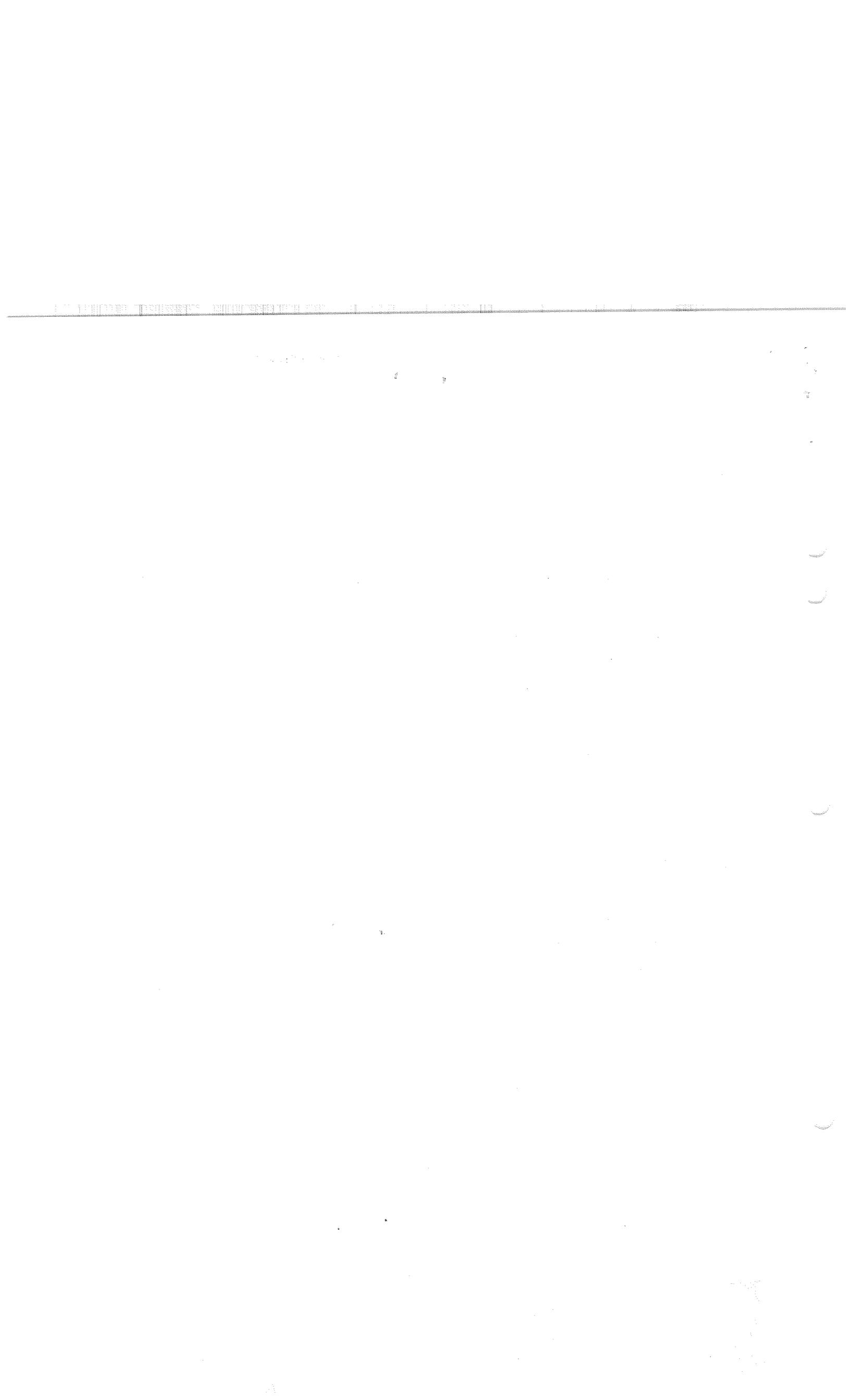
En cuanto a la primera pretensión a que sea declarada como empleada pública en provisionalidad su poderdante, no somos los llamados a realizar esto, ya que **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, con cédula de ciudadanía 39.384.001, no pertenece a la nómina de la Secretaría de



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



NRCO 28509-16/16



Educación de la Alcaldía de Manizales, y tampoco es procedente el segundo punto de las peticiones por la misma razón.

Para lo cual se adjunta certificación por parte del profesional universitario de Recursos Humanos JUAN DAVID LONDOÑO, en la que se certifica que la inexistencia de información relacionada con su poderdante la señora BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO, CON CC 39.384.001.

2

A su vez, estaremos prestos a cualquier otro requerimiento y con gusto será resuelto.

Se adjunta un (1) folio.

Cordialmente,

JUAN CARLOS GOMEZ MONTOYA
Secretario de Despacho

Jose A. Cardenas

JOSE ABAD CARDENAS RENDON
Profesional Especializado
Unidad Administrativa y Financiera

Proyectó: Juan Felipe Castaño Sánchez

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



ALCALDÍA DE MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



100

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL AREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN

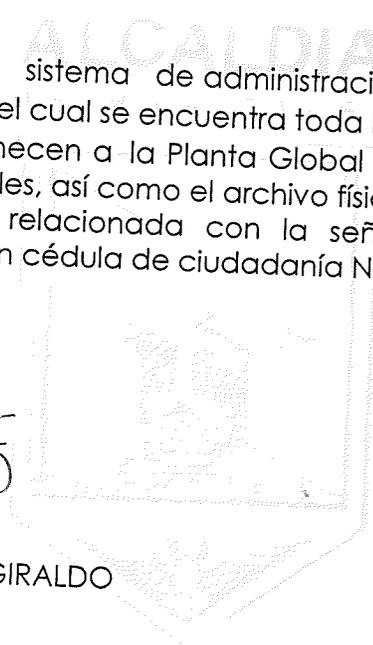
CERTIFICA QUE:

Una vez verificado el sistema de administración de Recursos Humanos y Nómina "HUMANO", en el cual se encuentra toda la información relacionada con los Docentes que pertenecen a la Planta Global de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, así como el archivo físico; se pudo verificar que NO se encuentra información relacionada con la señora BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.384.001.

Atentamente,



JUAN DAVID LONDOÑO GIRALDO
 Profesional Universitario
 Recursos Humanos
 Unidad Administrativa y Financiera



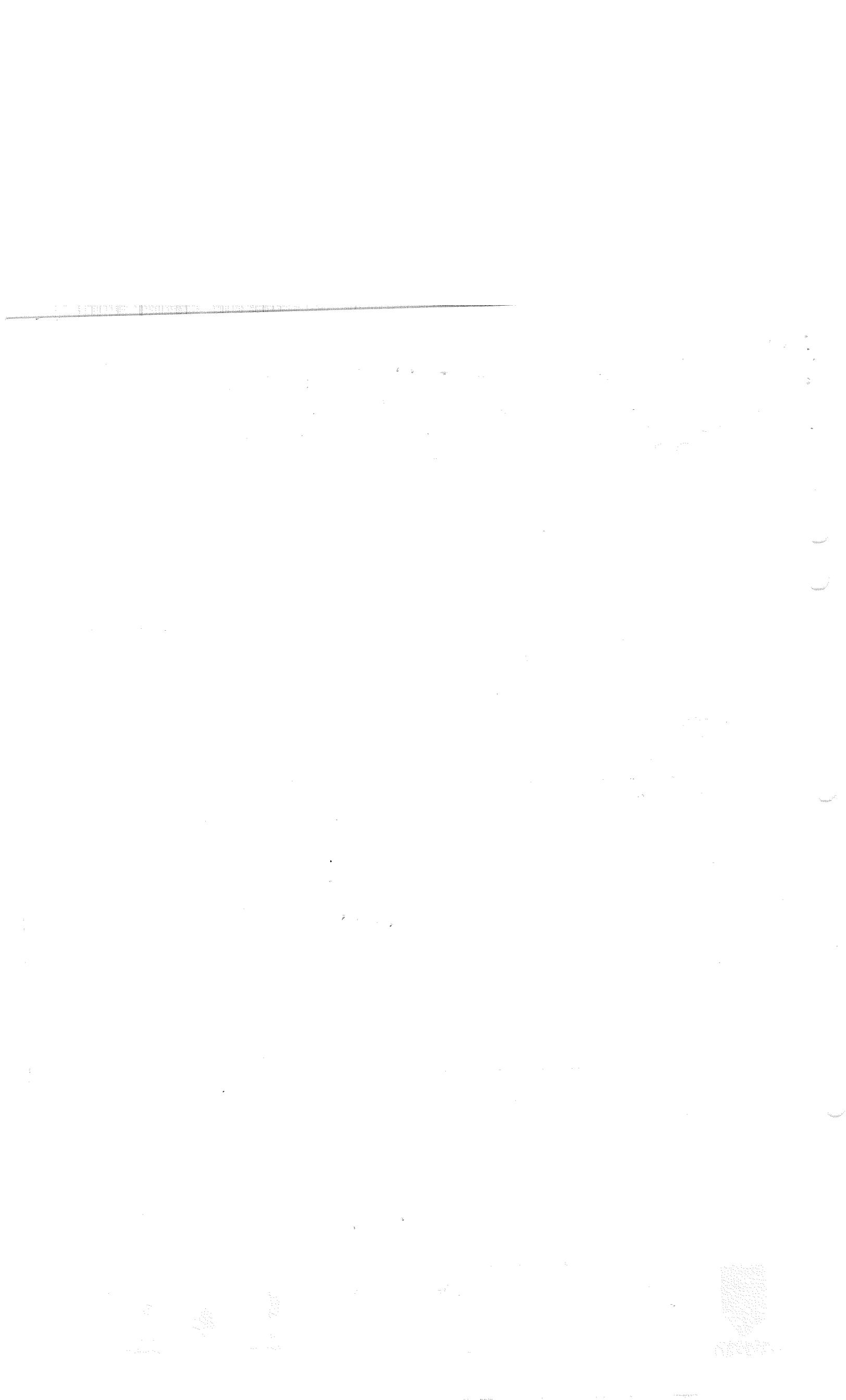
USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

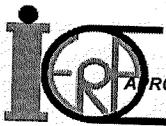


ALCALDÍA DE MANIZALES
 Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
 Teléfono 887 9700 Ext. 71500
 Código Postal 170001
 Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
 Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



16





Institución Educativa Rural "Rafael Pombo"

Vereda "La Garrucha"

APROBADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MANIZALES - RESOLUCION N° 503 DE MAYO 20 DE 2005
Nit N° 810002769-2

Dane N° 217001000364

Manizales, 19 de marzo de 2015.

Señora:

BLANCA AMPARO VELEZ

Casera Sede Principal

Institución Educativa Rural Rafael Pombo

La Garrucha

Cordial saludo:

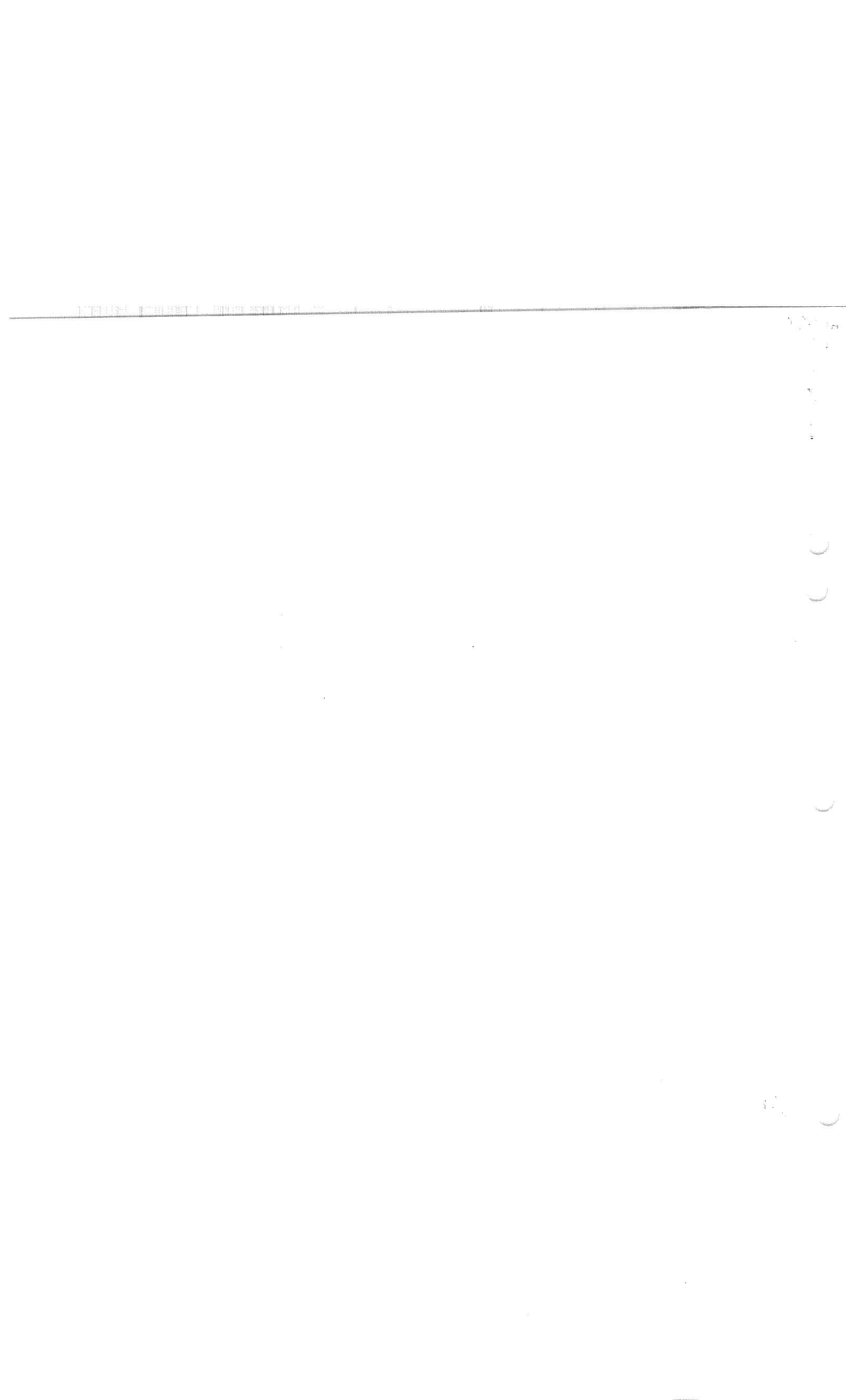
Le informo que para que usted continúe como casera de la Sede Principal de nuestra institución, es indispensable que firme contrato de arrendamiento con un pago mensual de DIEZ MIL PESOS MCTE. (\$10.000) que será cobrado a partir del mes de abril de 2015, de lo contrario será necesario la entrega del inmueble por parte suya con plazo máximo de un mes contados a partir de la recepción de esta comunicación.

Atentamente:

MARTHA RUTH GÓMEZ RAMOS

Rectora (e)

Dirección: Corregimiento la Cristalina, Vereda la Garrucha Tel 8703905
Email ierrp@hotmail.es



Manizales, Abril de 2016.

Señor(a)
JUEZ(A) (Reparto)
Manizales-Caldas

BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO, persona mayor y vecina de Manizales, identificada con cedula de ciudadanía Número 39.384.001, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS IVAN GARCIA RESTREPO**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.058.844.726 expedida en Pensilvania (Caldas) y portador de la Tarjeta Profesional No. 245.852, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente ante usted señor Juez demanda de: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento a título de indemnización, del valor de los dineros que me corresponden por las prestaciones sociales a que tengo derecho y que se generaron durante todo el tiempo que laboré para la Alcaldía de Manizales.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de cobrar, recibir, tachar, interponer recurso, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar judicial o extrajudicialmente y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su labor en pro de mis intereses.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos

Atentamente,

Blanca Amparo Velez
BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO
C.C. Nro: 39.384.001

Acepto,


CARLOS IVAN GARCIA RESTREPO
C.C. Nro. 1.058.844.726, de Pensilvania (Caldas)
T.P. Nro. 245.852, del C.S. de la J.
Manizales, Abril de 2016.

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

 2
0
1
5

Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas,

Compareció:
BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO
CC 39384001



Manifestó que el contenido de Este Firma :
documento es cierto y que el índice
derecho digitalizado y convertido a
código bidimensional, así como la
firma puesta al final del documento
son las suyas. Se firma hoy *Blanca Amparo Velez*
19/04/2016 11:18:14 a.m.

Elaboró LMHB
JOSÉ RUBIÁN RAMOS ARARRAGA
NOTARIO CUARTO



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5700 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

CHICAGO

CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

Manizales, Abril de 2016.

Señor(a)
JUEZ(A) (Reparto)
Manizales-Caldas

BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO, persona mayor y vecina de Manizales, identificada con cedula de ciudadanía Número 39.384.001, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS IVAN GARCIA RESTREPO**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.058.844.726 expedida en Pensilvania (Caldas) y portador de la Tarjeta Profesional No. 245.852, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente ante usted señor Juez demanda de: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento a título de indemnización, del valor de los dineros que me corresponden por las prestaciones sociales a que tengo derecho y que se generaron durante todo el tiempo que laboré para la Alcaldía de Manizales.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de cobrar, recibir, tachar, interponer recurso, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar judicial o extrajudicialmente y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su labor en pro de mis intereses.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los té

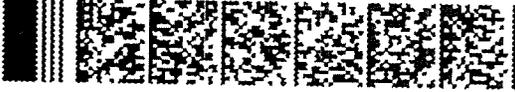
Atentamente,

Blanca Amparo Velez
BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO
C.C. Nro. 39.384.001

Acepto,

[Firma]
CARLOS IVAN GARCIA RESTREPO
C.C. Nro. 1.058.844.726, de Pensilvania (Caldas)
T.P. Nro. 245.852, del C.S. de la J.
Manizales, Abril de 2016.

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA



Ante el Notario Cuarto de Manizales Caldas,

Compareció:
BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO
CC 39384001

Manifiesto que el contenido de Este documento es cierto y que el indice derecho digitalizado y convertido a código bidimensional, así como la firma puesta al final del documento son las suyas. Se firma hoy

Firma: *Blanca Amparo Velez*

19/04/2016 11:19:14 a.m.

Elaboró LMHB

JOSÉ RUBIÁN RAMOS ARARRAGA
NOTARIO CUARTO



MEDIANTE LA PRESENTE LOS SEÑORES: JOSÉ HUMBERTO HENAO HERNANDEZ HENAO Y BLANCA AMPARO VEJEL CASTRO. SE HACEN PRESENTES PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS POR PROCESO DE CONTRATO REALIDAD QUE SE PRETENDIA EJERCER EN CONTRA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES, CAUDAS.

EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: SE CUENTA CON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A DEMANDAR: * AJ - SEM 1540 - SAC 3914. Y AJ - SEM 1541. TIENEN AMBOS FECHA DEL 14 DE MAYO, RECIBIDOS EL MISMO DIA. HAN PASADO 2 MESES Y 11 DIAS AUN SE CUENTA CON TIEMPO DE DEMANDAR LA NULIDAD DE ESTOS ACTOS.

POR ULTIMO NINGUNO DE LOS PRESENTES ADEUDA UNO O ALGUNO POR EL PRESENTE PROCESO, DESDE UN PRINCIPIO SE DEJO CLARO QUE SE IBA A TRABAJAR A CUOTA LITIS, BAJO ESTA MODALIDAD NO SE IBA HA COBRAR NINGUN TIPO DE GAJOS HASTA EL FINAL DEL PROCESO.

SE FIRMA EN MANIZALES AOS 30 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2016.

SE ENTREGAN 31 #COPIAS.

Humberto Hernandez Henao
JOSÉ HUMBERTO HERNANDEZ HENAO.
C.C. 10.035.234.

Blanca Amparo Vezel
BLANCA AMPARO VEJEL CASTRO
C.C. 39.384.001.
B

CARLOS WAN GARCIA RESTREPO.

1
2
3



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
FORMATO AUTO INADMISORIO	Versión	3
REG-IN-CE-004	Página	1 de 2

Rojas
19-9-16

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N° 1220 de 2016

Convocante (s): BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO
Convocado (s): MUNICIPIO DE MANIZALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

La Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, una vez revisada la solicitud de conciliación, y considerando:

1. Que el día 05 de septiembre de 2016 el doctor Román Morales López, en representación de la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando al MUNICIPIO DE MANIZALES para que se declare que entre el MUNICIPIO DE MANIZALES y la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO existió una relación laboral de derecho público, conforme al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, a partir del 10 de septiembre de 2005 y hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
2. Que una vez examinada la solicitud de conciliación, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 literal f) del Decreto 1069 de 2015¹, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, toda vez que adolece de las pruebas que se harían valer en el proceso. En efecto, si lo que se pretende es endilgarle responsabilidad al Estado por acción de un agente suyo, deberá aportarse prueba idónea que respalde los hechos, pues sólo se anexa una relación de personas que supuestamente conocen las circunstancias de la vinculación irregular de la convocante, más no así prueba –siquiera sumaria- que comprometa la responsabilidad del ente convocado.
3. Debe tenerse en cuenta que el trámite conciliatorio extrajudicial no puede adelantarse sin el mínimo sustento probatorio. En estos eventos la regla que ha de aplicarse es aquella según la cual la carga de la prueba corresponde al convocante, quien, finalmente, es la parte que presenta las afirmaciones, fórmula sus pretensiones y, en general, considera que la parte convocada, singular o plural, le ha causado daño antijurídico -supuesto de hecho que debe acreditar- en los términos del artículo 90 constitucional. Para el oportuno cumplimiento de dicha carga, el primer momento trascendental con el que cuenta el convocante está constituido por la solicitud misma, tal como se desprende del artículo 2.2.4.3.1.1.8 del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación.
4. Que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001² establece en el parágrafo 3º que:

“En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigo artículo 6º del Decreto 1716 de 2009.

² Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, declarado exequible por la Sentencia C-598 de 2011.

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 28 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO AUTO INADMISORIO	Versión	3
	REG-IN-CE-004	Página	2 de 2

en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición”.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la parte motiva del presente auto (corrección que deberá presentar con la constancia de recibido por la entidad convocada); de no hacerlo, se entenderá desistida la solicitud y se tendrá por no presentada, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO
 Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 28 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Recibido

Radicado: 2016-00 00

ABOGADOS

Manizales, septiembre 21 de 2016

Señores

PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Dr. CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO
Manizales - Caldas

[Handwritten signature]
2.1 SEP. 2016

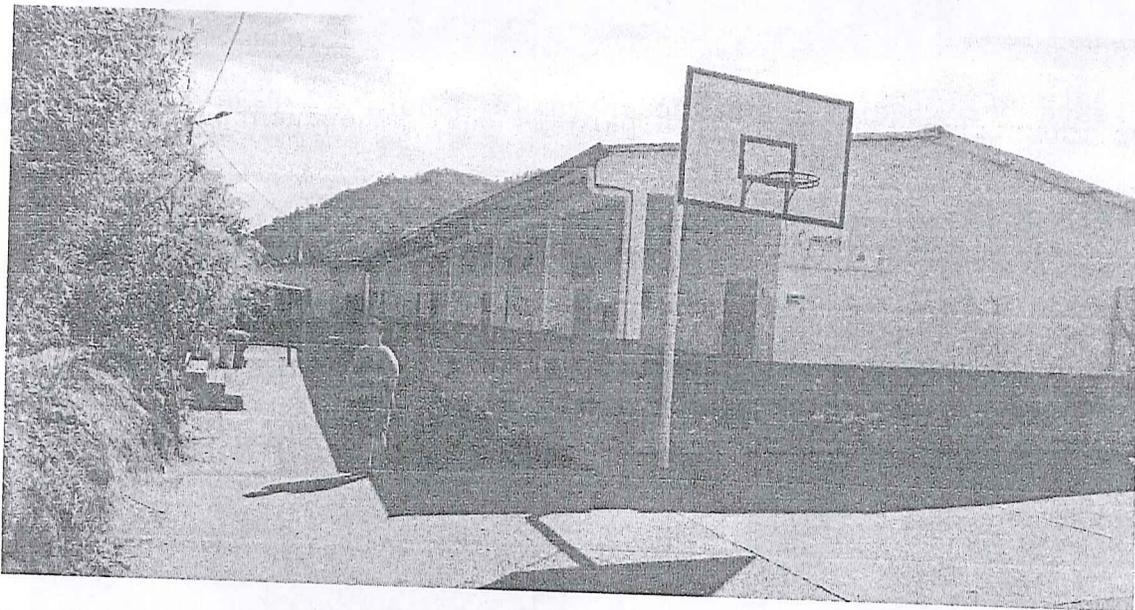
Ref.: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN COMO MECANISMO PARA PRECAVER MEDIO DE CONTROL (ACCIÓN DE) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO contra MUNICIPIO DE MANIZALES.

1

Asunto: Corrección de solicitud de conciliación. Recurso de reposición.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Manizales, identificado con C.C. 75.072.482 de Manizales, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. 156.322 del C.S.J., obrando como apoderado especial de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, permítame presentar escrito corrector de la solicitud de conciliación en los términos que se me indicó en auto del 15 de septiembre de la cursante adiada; así mismo en subsidio formuló recurso de reposición en contra de la misma decisión, ello se hace así:

a.- Indica el Ministerio Público que sea aportan los siguientes registros fotográficos en donde se evidencia que la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** sigue prestando sus servicios de mantenimiento, cuidado y vigilancia de los dos inmuebles en donde funcionan la escuela y el colegio y que integran la institución educativa denominada "RAFAEL POMBO" la cual se encuentra en la vereda La Garrucha del corregimiento Lisboa correspondiente a la zona rural de Manizales:



Esta fotografía fue obtenida el día 20 de septiembre de 2016, cuando no hubo actividad académica por actividad de instrucción de los docentes.

Acá se encuentra la señora **BLANCA AMPARO** dentro de la Institución ejerciendo el control y vigilancia y cuidado que realiza en beneficio del municipio de Manizales, sin la presencia de personal administrativo alguno.

Of. 401 - Centro Profesional Calle 25 No. 22-23 Tel. 8902050 Manizales
E-mail: moralesyabogados@hotmail.com ++ romanmoraleslopez@gmail.com

1113



En este otro registro se encuentra la señora al lado de la placa que identifica la institución para la cual se encuentra laborando.



El inmueble en donde funciona el colegio - área secundaria - también se encuentra bajo la guarda y el cuidado de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ**.



En esta otra fotografía se detalla la parte trasera del colegio RAFAEL POMBO, y es tal el grado de accesibilidad que tiene la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, que ella recorre sin restricción alguna, ya de día o ya de noche, las instalaciones del citado centro de educación.

.- Los registros fotográficos que se aportan, son evidencia documental - **SI QUIERA SUMARIA** - con la que cuenta la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** para demostrar, junto con la prueba testimonial por demás idónea, que ha estado prestando sus servicios personales en favor del municipio de Manizales.

b.- Una prueba documental adicional, de la cual el ente territorial tiene conocimiento pleno sobre la situación irregular laboral que detenta la peticionaria de esta audiencia de conciliación fue la declaración que **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** rindió el día 19 de abril de 2016, ante el Coordinador Oficina de Bienes Fiscales del Municipio de Manizales.

c.- En dicha declaración la convocante de esta audiencia dejó consignado que ella y su esposo vienen laborando (cuidando y haciendo mantenimiento a dicha institución - la escuela y el colegio), desde hace más de once años y que la única fuente de ingresos son las colectas que hacen los padres de familia de los niños del colegio. Esta es un indicio más de lo afirmado en los hechos de la solicitud de conciliación.

d.- De no lograrse la conciliación ante su señoría, la negativa que brindo el ente territorial en no reconocer los beneficios prestacionales que sí tienen los empleados de planta del municipio, a la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** mediante el acto administrativo que se pretende conciliar (oficio AJ-SEM 1540 - SAC 3914 del 19 de mayo de 2016), **será** el eje temático de discusión en el debate probatorio que se deba de surtir ante la jurisdicción contenciosa.

Radicado: 2016-00 00

ABOGADOS

e.- Negar el trámite de la solicitud de conciliación como mecanismo para precaver el ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO porque no se aportan otro tipo de pruebas, o tratar de imponer otros medios probatorios para agotar la referida audiencia, sería en una denegación al acceso a la administración de justicia para la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**.

f.- Adicional a lo anterior si en el curso del proceso que eventualmente se formule en contra del municipio de Manizales, se podrán aportar nuevas pruebas que demuestren la relación laboral de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** a través de la reforma de la demanda.

.- Ello se podría realizar, esto es, aportar nuevas pruebas, en los términos de la sentencia C-598-11.

g.- En ausencia de más elementos de prueba, el testimonio de las personas que se han relacionado en la solicitud de conciliación, podrán, con todo el rigor jurídico correspondiente, servir de fundamento al operador jurisdiccional en demostrar o no el vínculo contractual de hecho, que se ha configurado entre **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** y el ente territorial de derecho público convocado a este escenario conciliatorio. La carga probatoria correrá, sin hesitación alguna, a cargo de la convocante de la audiencia y de la promotora del proceso contencioso administrativo.

En consecuencia con lo anterior se solicita que se tenga por corregida la solicitud de conciliación en los términos de la prueba sumaria que se ha aportado en este escrito.

De forma subsidiaria, y de no de tener por satisfecho el subsane pedido, se formula recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el auto del 15 de septiembre de 2016, por cuanto la misma no consulta con la realidad fáctica que ha rodeado la prestación del servicio de cuidadora, aseadora y vigilante que ha prestado **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO** con el municipio de Manizales.

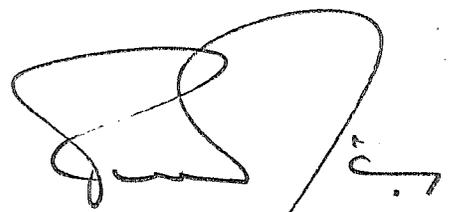
El fundamento del recurso de reposición lo constituye la misma prueba que se ha consignado en este escrito:

.- Fotografías.

.- Declaración del 19 de abril de 2016 de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**.

Se aporta constancia de la entrega del ente convocado del escrito de subsane, conforme lo determina el parágrafo 3° del artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Del señor Procurador, cordialmente,



ROMÁN MORALES LÓPEZ
T.P. 156.322/C.S.J.

ASUNTO: DECLARACIÓN DE LOS POSEEDORES DE LA ESCUELA LA GARRUCHA
PROCESO: "RESTITUCIÓN" ANTE OCUPACIÓN DE BIEN FISCAL SIN AUTORIZACIÓN
Declarante: BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO
 JOSÉ HUMBERTO HENAO
 Cel 3207613347
C.C. No. 24.330.254, de Santa Bárbara, Antioquia
 10.035.234, de Aguadas, Caldas

La Oficina Coordinadora de Bienes, en cumplimiento de auto de impulso fechado del 07 de marzo de 2016, se permite adelantar, como recaudo probatorio y con respeto del Debido Proceso y al Derecho de Contradicción y Defensa, respecto a la tenencia sin título de bien fiscal de la Alcaldía por parte de los citados. Para esta diligencia se hacen presentes, los declarantes referidos, quienes manifiestan, **PRIMERO:** Se les pregunta por sus datos generales. Por parte de la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, Estado Civil, son mis nombres como han quedado escritos, persona mayor, casada; tres hijos, residente en la Escuela de la Garrucha, profesión ama de casa, hija de Amada de Jesús Castro, Pedro Pablo Vélez, ambos vivos. Por parte del señor JOSÉ HUMBERTO HENAO, Estado Civil, son mis nombres como han quedado escritos, persona mayor, casado; tres hijos, residente en la Escuela de la Garrucha, profesión agricultor, hijo de Esther Julia Henao, Pedro Antonio Hernández, ambos fallecidos. Se procede a consultar si quieren solicitar los servicios de Abogado y responde en su momento cuando sea necesario. La Oficina de Bienes, a través de su Coordinador, se permite cuestionar la tenencia y permanencia del actual Establecimiento, conocido como "Escuela La Garrucha". Se procede a tomar declaración libre de apremio y de juramento, se pone de presente el art. 442 del Código Penal. Se le pide un relato espontáneo como poseedores y MANIFESTÓ Llegué hace 11 años en el próximo mes de septiembre, estábamos viviendo en la escuela de la Arabia y de allá fueron los profesores a hacer que un "microcenso", la directora nos dijo que nos trasladáramos a la sede principal y desde ese momento nos quedamos allá, para que le hiciera mantenimiento al colegio y la escuela y mi esposo para mantenimiento de los prados y cuidar el colegio, cuando yo "dentré" allá me daban \$70.000 mensual y hace dos años llegó un rector y me quitó la función de hacer aseo y para ese entonces me daban \$150.000 y a mi esposo nunca le han dado nada, nos pagaban los padres de familia con una colaboración de ellos y a mi esposo y yo que nos desentendiáramos del cuidado del colegio, pero me parece injusto porque no podemos quedarnos cruzados de brazos si algo le esta pasando al colegio, donde vivimos es una habitación que es por el corredor que va a la sala de sistemas y el colegio es a la interperie, "dentra" el que quiere ha tocado llamar a la policía en la noche por la presencia de gente rara y parejas que se entra allá, nunca nos han citado, pero el rector que nos quitó el trabajo nos pidió un



ALCALDÍA DE MANIZALES
 Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
 Teléfono 887 9700 Ext. 71500
 Código Postal 170001
 Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
 \$ Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



C.C. No. 19.008.234, de Aguadas, Caldas
 24.389.284, de Santa Bárbara, Antioquia
 JOSÉ HUMBERTO HENAO
 DIANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO
 AUTORIZACIÓN
 PROCESO: "RESTITUCIÓN" ANTE OCUPACIÓN DE BIEN FISCAL SIN GARRUCHA
 ASUNTO: DECLARACIÓN DE LOS POSEEDORES DE LA ESCUELA LA

La Oficina Coordinadora de Bienes, en cumplimiento de auto de injerencia facturado del 07 de marzo de 2018, se permite adelantar como recurso preventivo y con respecto del Líquido Pédico y al Decreto de Contratación y Bienes, respectivamente en el día de bien fiscal de la Alcaldía por parte de los citados. Para esta diligencia se hacen presentes los declarantes referidos, quienes manifiestan PRIMERO: Se les pregunta por sus datos generales. Por parte de la señora DIANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, Estado Civil, son mis nombres como han quedado escritos, personas mayor, casada, tres hijos, residente en la Escuela de la Garucha, profesión ama de casa, hija de Amada de Jesús, Carlos Pedro Vélez, ambos vivos. Por parte del señor JOSÉ HUMBERTO HENAO, Estado Civil, son mis nombres como han quedado escritos, persona mayor, casado, tres hijos, residente en la Escuela de la Garucha, profesión agricultor, hijo de Esteban Julio Henao, Pedro Antonio Hernández, ambos fallecidos. Se procede a consultar si quisiera solicitar los servicios de Abogado y respuesta, en su momento cuando sea necesario. La Oficina de Bienes, a través de su Coordinador, se permite cuestionar la tenencia y posesión del actual Establecimiento, conocido como Escuela La Garucha. Se procede a tomar declaración libre de apremio y de juramento, se da por pasada el artículo 412 del Código Penal. Se le pide un relato espontáneo como poseedor y MANIFESTO. Llegó hace 11 años en el próximo mes de septiembre, estábamos viviendo en la escuela de la Albia y de allí fuimos las profesoras a hacer que en un momento, la directora nos dijo que nos fuéramos a la casa porque ya no quedamos más. Para que se hiciera mantenimiento al colegio y la escuela y mi esposo para mantenimiento de los grados y cuidar el colegio, cuando yo "dentro" de mi esposo \$270.000 mensual y hace dos años llegó un tesorero y me pidió la función de hacer todo y para ese entonces me daban \$150.000 y a mi esposo nunca le han dado nada, nos pagaban los grados de familia con una colaboración de ellos y a mi esposo y yo que nos desentendíamos del colegio del colegio, pero me parece injusto porque me pagaban los grados de plaza si algo le está pasando al colegio, donde vivimos es una habitación que es por el control que va a la sala de sistemas y el colegio es a la izquierda, "dentro" el que quiere ir a la oficina en la noche por la presencia de gente rara y parejas que se entre ellas, nunca nos han dado, pero el tesorero que nos dio el trabajo me pidió un

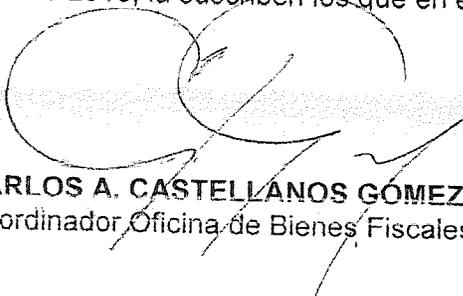


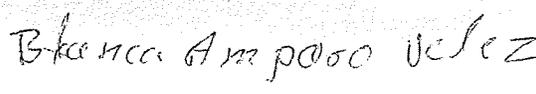
ALCALDÍA DE MANIZALES
 Calle 12 N° 21 - 41 Propiedad Horizontal CAM
 Teléfono 887 9700 Ext. 71800
 Código Postal 150001
 Atención al Cliente 01800 968288
 www.manizales.gov.co
 Alcaldía de Manizales: 12 @CaldasManizales

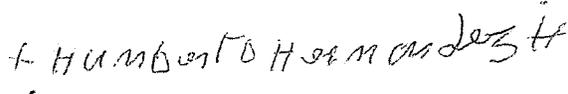


DECLARACIÓN DE LOS POSEEDORES DE LA ESCUELA LA GARRUCHA

arriendo y que si no lo hacíamos teníamos que desocupar, no sé pero me cerré que no pagaba arriendo, porque nosotros cuidando y que encima pagar un arriendo, pero no pasó nada, ya luego llegó otro rector y se quedó eso así, hasta donde tengo entendido en otras sedes sí pagan arriendo pero yo no. **PREGUNTADO:** Saben Ustedes cuál es el nombre del dueño de la propiedad o dominio del lugar ocupado por ustedes? (Ver Art. 674 del Código Civil, leerlo y explicarlo al testigo) **CONTESTÓ** Sí claro, es del Municipio de Manizales **PREGUNTADO:** Como quiera que la ocupación que realizan se trata de un bien fiscal, manifieste, ante solicitud expresa de restitución que se hace en esta audiencia, para cuándo entregan el inmueble, so pena de denuncia ante las autoridades competentes (ARTICULO 263 Ley 559 de 2000. INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES. El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." **CONTESTÓ:** Nosotros le hemos servido 11 años al colegio, sabemos que tenemos que desocupar, pero así como así no sería justo, le hemos dedicado al cuidado y mantenimiento, eso me parecería ilógico, no sabría decir una cifra en este momento, pero contratando un celador día y noche, cuánto no cobraría y nosotros hacemos eso, a nosotros nos dejaron las llaves y mientras las teníamos no pasaba nada, no puedo trabajar porque eso no se puede dejar solo, si mi esposo sale yo no puedo y si yo salgo él se tiene que quedar porque no se puede dejar solo porque hay mucho que perderse en ese colegio como para dejarlo solo. **PREGUNTADO:** Qué personas ocupan y en calidad de qué **CONTESTÓ:** Sólo nosotros dos **PREGUNTADO:** Quién sufraga los gastos de servicios públicos domiciliarios? **CONTESTÓ** Yo los pago porque tengo contador aparte que ya estaba ahí, el agua la paga la Alcaldía **PREGUNTADO:** Tiene algo más para agregar, aclarar, corregir o enmendar a esta declaración? **CONTESTÓ:** No señor, ninguno de los dos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 10:30 am. del día, 19 de abril de 2016, la suscriben los que en ella intervinieron.


CARLOS A. CASTELLANOS GÓMEZ
Coordinador Oficina de Bienes Fiscales


BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO
Declarante


JOSÉ HUMBERTO HENAO
Declarante



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 9700 Ext. 71500
Código Postal 170001
Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co
Alcaldía de Manizales @CiudadManizales



Recibido

Morales y abogados

Manizales, 21 de septiembre de 2016

ABOGADOS

ALCALDÍA DE MANIZALES

OFICINA DE ATENCIÓN AL USUARIO Y CORRESPONDENCIA

FECHA: 21 SEP 2016

HORA: 10 AM

RECIBE: Estayo

SEÑORES:
 ALCALDÍA
 MUNICIPIO DE MANIZALES
 MANIZALES, CALDAS

Ref.: Solicitud De Conciliación Ante La Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos Como Mecanismo Para Precaver Medio De Control (Acción De) Nulidad y Restablecimiento Del Derecho de BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO contra MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Asunto: Realizando una manifestación. Aportando constancia de documento.

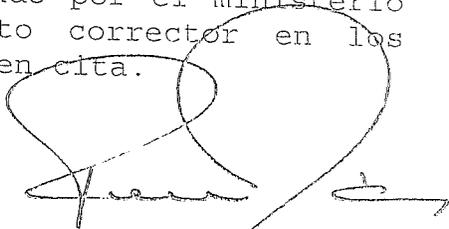
ROMÁN MORALES LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Manizales, identificado con C.C. N°. 75072482 de Manizales, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. 156.322 del C.S.J., obrando como apoderado especial de la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, permítame manifestar lo siguiente:

a.- El día 5 de septiembre de 2016, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de precaver el ejercicio de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE CARÁCTER LABORAL en contra del municipio de Manizales.

b.- La Procuraduría 28 Judicial II para asuntos administrativos inadmitió la solicitud de conciliación, indicándonos que se debía de aportar prueba sumaria (documental) de la relación laboral y aportar la constancia de su entrega a la entidad convocada.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el ministerio público, se aporta copia del escrito corrector en los términos que solicitó la procuraduría en cita.

Atentamente,



ROMAN MORALES LÓPEZ
 T.P. 156.322 C.S.J.

Oficina 301 Ed. CENTRO PROFESIONAL - Calle 25 # 22-23 Manizales- Tel: 8902050 - Celular: 311-762-080-4 - Correo Electrónico: moralesvabogado5@hotmail.com

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

DATOS DEL CLIENTE: Nombre: BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Manizales, identificada con C.C. 39.384.001, celebra el presente contrato con ROMÁN MORALES LÓPEZ y/o la oficina de abogados MORALES & ABOGADOS, para adelantar los siguientes asuntos: PRIMERO: 1.-) SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO Y EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMINIZACIONES SURGIDAS DEL CONTRATO LABORAL QUE TUVO EL CLIENTE CON EL MUNICIPIO DE MANIZALES ENTRE LOS AÑOS 2005 a 2014 (EL CLIENTE DEBERÁ OTORGAR PODER PARA ELLO). 2.-) AGOTAMIENTO DE LA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (EL CLIENTE DEBERÁ OTORGAR PODER PARA ELLO), Y 3.-) EL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL (ACCIÓN) DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES (EL CLIENTE DEBERÁ OTORGAR PODER PARA ELLO). SEGUNDO: El CLIENTE pagará a la oficina de abogados Y/O ROMÁN MORALES LÓPEZ, por concepto de honorarios de la siguiente forma: El 30% de todos los dineros que le correspondan o se le reconozcan al demandante mediante vía de conciliación y/o transacción ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN o entidad que haga sus veces; El 35% de todos los dineros que le correspondan o se le reconozcan al demandante mediante vía de conciliación, transacción, pago de la obligación, sentencia, y cualquier otro medio de extinción de las obligaciones, y que se causen en primera instancia. El 40% de todos los dineros que le correspondan o se le reconozcan al demandante mediante sentencia que sea proferida en segunda instancia. Igualmente EL CLIENTE reconoce el 100% de las costas judiciales que se causen dentro del proceso a que se contrae este contrato a favor del abogado. Se indica, igualmente, que las costas que surjan a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, en el evento que se generen, serán cubiertas por la oficina de abogados, quedando exonerado EL CLIENTE de su pago a la entidad demandada. TERCERO: Para la oficina de abogados MORALES Y ABOGADOS, constituyen las principales obligaciones: a) Obrar con diligencia en los asuntos a la oficina; b) Resolver las consultas con la mayor celeridad posible; c) realizar la entrega de los dineros que se hayan recaudado y que correspondan a EL CLIENTE, una vez descontados los honorarios. CUARTO: Para EL CLIENTE son sus Obligaciones: a) Cubrir el monto de los honorarios en la forma como quedó determinada; b) Suministrar toda la información que requiera la oficina de abogados; c) No Cancelar los gastos que se originen del proceso, como publicaciones de edictos, carteles de remate, constituir cauciones, arancel judicial para realizar notificaciones, desgloses, los honorarios que se fije a los auxiliares de la justicia y/o todo gasto que sea necesario para el impulso del proceso. Estos corren por cuenta del abogado. QUINTO: EL CLIENTE no suministra para inicio del proceso ninguna suma de dinero. Todos los gastos del proceso de reclamación, que tanto judicial como extrajudicialmente se realicen, correrán por cuenta de la oficina de abogados. SEXTA: Si EL CLIENTE no suministra los documentos y/o no suministra la información que le sea pedida por la oficina de abogados en el término de 10 días, la oficina de abogados MORALES Y ABOGADOS, a través de ROMÁN MORALES LÓPEZ, podrá terminar el presente contrato exigiendo de EL CLIENTE el pago de la suma equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO QUE SE DE DICHA CIRCUNSTANCIA. PARAGRAFO: Si EL CLIENTE se sustrae a la firma de alguno de los poderes que se necesitan para actuar en nombre de él y que se son mencionados en la cláusula primera de este contrato, o si EL CLIENTE revoca el poder o poderes conferidos, sin que medie una justa causa, el abogado podrá terminar el presente contrato exigiendo de EL CLIENTE el pago de la suma equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO QUE SE DE DICHA CIRCUNSTANCIA (CLÁUSULA PENAL), sin importar la etapa del proceso, y con independencia de los honorarios pactados y de los honorarios pagados, si hubiere ocurrido así. SEPTIMA: Delegación.- Queda permitida la delegación de los negocios que en virtud del presente encargo se

entreguen a la OFICINA DE APOGADOS, pudiendo ésta delegar la tarea a ella encomendada a persona de su entera confianza. OCTAVO: El contenido de este contrato, los documentos y la información que le es entregada a la oficina de abogados MORALES Y ABOGADOS y/o ROMÁN MORALES LÓPEZ por EL CLIENTE en este momento y que sea entregada en el futuro con ocasión del desarrollo y ejecución del mismo, gozan de confidencialidad por razón del secreto profesional. NOVENO: EL CLIENTE entiende que la labor desarrollada por el profesional del derecho que se le asigne (ROMÁN MORALES LÓPEZ puede entregar el trámite de la reclamación de este contrato a otro abogado de su entera confianza, sin que sea necesaria la mediación de autorización de EL CLIENTE), es de medio y no de resultados, entendiéndose que EL ABOGADO compromete todo su conocimiento jurídico, su experiencia adquirida, en desarrollar la labor encomendada. DÉCIMO: Igualmente EL CLIENTE firma una letra de cambio en blanco, como garantía y respaldo de las obligaciones dinerarias que se generen al interior de la ejecución del referido contrato, facultando al abogado para su diligenciamiento en los términos que así considere. En señal de asentimiento las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor. Manizales, el día 1 de agosto de 2016.

Letra de Cambio (art. 621 del C. de	§		
<p style="text-align: right;">el día _____ de _____, de _____, se servirá pagar solidariamente en Manizales a la orden de <u>Román Morales López</u> la suma exacta de: _____</p> <p>Pesos, moneda legal corriente, más intereses de mora, por retardo. Todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top; padding-bottom: 10px;"> <p><u>Blanca Amparo Vélez</u> ACEPTADA (Fecha: _____) C.C. _____</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top; padding-bottom: 10px;"> <p><u>Blanca Amparo Vélez</u> GIRADOR (Fecha: _____) C.C. _____</p> </td> </tr> </table>		<p><u>Blanca Amparo Vélez</u> ACEPTADA (Fecha: _____) C.C. _____</p>	<p><u>Blanca Amparo Vélez</u> GIRADOR (Fecha: _____) C.C. _____</p>
<p><u>Blanca Amparo Vélez</u> ACEPTADA (Fecha: _____) C.C. _____</p>	<p><u>Blanca Amparo Vélez</u> GIRADOR (Fecha: _____) C.C. _____</p>		

Blanca Amparo Vélez
BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO
CLIENTE

Román Morales López
ROMÁN MORALES LÓPEZ
ABOGADO

Dirección residencia: _____

Teléfono fijo: _____

Teléfono celular: _____

Correo electrónico: lucho6980@guccit.com

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

DATOS DEL CLIENTE: Nombre: BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, mayor de edad, domiciliada y residiada en Manizales, identificada con C.C. 39.384.001, celebra el presente contrato con ROMÁN MORALES LÓPEZ y/o la oficina de abogados MORALES & ABOGADOS, para adelantar los siguientes asuntos: PRIMERO: 1.-) SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO Y EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMINIZACIONES SURGIDAS DEL CONTRATO LABORAL QUE TUVO EL CLIENTE CON EL MUNICIPIO DE MANIZALES ENTRE LOS AÑOS 2005 a 2014 (EL CLIENTE DEBERÁ OTORGAR PODER PARA ELLO). 2.-) AGOTAMIENTO DE LA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (EL CLIENTE DEBERÁ OTORGAR PODER PARA ELLO), Y 3.-) EL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL (ACCIÓN) DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES (EL CLIENTE DEBERÁ OTORGAR PODER PARA ELLO). SEGUNDO: EL CLIENTE pagará a la oficina de abogados Y/O ROMÁN MORALES LÓPEZ, por concepto de honorarios de la siguiente forma: El 30% de todos los dineros que le correspondan o se le reconozcan al demandante mediante vía de conciliación y/o transacción ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN o entidad que haga sus veces; El 35% de todos los dineros que le correspondan o se le reconozcan al demandante mediante vía de conciliación, transacción, pago de la obligación, sentencia, y cualquier otro medio de extinción de las obligaciones, y que se causen en primera instancia. El 40% de todos los dineros que le correspondan o se le reconozcan al demandante mediante sentencia que sea proferida en segunda instancia. Igualmente EL CLIENTE reconoce el 100% de las costas judiciales que se causen dentro del proceso a que se contrae este contrato a favor del abogado. Se indica, igualmente, que las costas que surjan a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, en el evento que se generen, serán cubiertas por la oficina de abogados, quedando exonerado EL CLIENTE de su pago a la entidad demandada. TERCERO: Para la oficina de abogados MORALES Y ABOGADOS, constituyen las principales obligaciones: a) Obrar con diligencia en los asuntos a la oficina; b) Resolver las consultas con la mayor celeridad posible; c) realizar la entrega de los dineros que se hayan recaudado y que correspondan a EL CLIENTE, una vez descontados los honorarios. CUARTO: Para EL CLIENTE son sus Obligaciones: a) Cubrir el monto de los honorarios en la forma como quedó determinada; b) Suministrar toda la información que requiera la oficina de abogados; c) No cancelar los gastos que se originen del proceso, como publicaciones de edictos, carteles de remate, constituir cauciones, arancel judicial para realizar notificaciones, desgloses, los honorarios que se fije a los auxiliares de la justicia y/o todo gasto que sea necesario para el impulso del proceso. Estos corren por cuenta del abogado. QUINTO: EL CLIENTE no suministra para inicio del proceso ninguna suma de dinero. Todos los gastos del proceso de reclamación, que tanto judicial como extrajudicialmente se realicen, correrán por cuenta de la oficina de abogados. SEXTA: Si EL CLIENTE no suministra los documentos y/o no suministra la información que le sea pedida por la oficina de abogados en el término de 10 días, la oficina de abogados MORALES Y ABOGADOS, a través de ROMÁN MORALES LÓPEZ, podrá terminar el presente contrato exigiendo de EL CLIENTE el pago de la suma equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO QUE SE DE DICHA CIRCUNSTANCIA. PARAGRAFO: Si EL CLIENTE se sustrae a la firma de alguno de los poderes que se necesitan para actuar en nombre de él y que se son mencionados en la cláusula primera de este contrato, o si EL CLIENTE revoca el poder o poderes conferidos, sin que medie una justa causa, el abogado podrá terminar el presente contrato exigiendo de EL CLIENTE el pago de la suma equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO QUE SE DE DICHA CIRCUNSTANCIA (CLÁUSULA PENAL), sin importar la etapa del proceso, y con independencia de los honorarios pactados y de los honorarios pagados, si hubiere ocurrido así. SEPTIMA: Delegación.- Queda permitida la delegación de los negocios que en virtud del presente encargo se

Oficina 401 del Edificio Centro Profesional - Calle 25 # 22-23 Manizales Teléfono: 8902050

Celular: 311-762-080-4- Correo Electrónico: moralesyabogados@hotmail.com

1113

entreguen a la OFICINA DE ABOGADOS, pudiendo ésta delegar la tarea a ella encomendada a persona de su entera confianza. OCTAVO: El contenido de este contrato, los documentos y la información que le es entregada a la oficina de abogados MORALES Y ABOGADOS y/o ROMÁN MORALES LÓPEZ por EL CLIENTE en este momento y que sea entregada en el futuro con ocasión del desarrollo y ejecución del mismo, gozan de confidencialidad por razón del secreto profesional. NOVENO: EL CLIENTE entiende que la labor desarrollada por el profesional del derecho que se le asigne (ROMÁN MORALES LÓPEZ puede entregar el trámite de la reclamación de este contrato a otro abogado de su entera confianza, sin que sea necesaria la mediación de autorización de EL CLIENTE), es de medio y no de resultados, entendiéndose que EL ABOGADO compromete todo su conocimiento jurídico, su experiencia adquirida, en desarrollar la labor encomendada. DÉCIMO: Igualmente EL CLIENTE firma una letra de cambio en blanco, como garantía y respaldo de las obligaciones dinerarias que se generen al interior de la ejecución del referido contrato, facultando al abogado para su diligenciamiento en los términos que así considere. En señal de asentimiento las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor. Manizales, el día 1 de agosto de 2016.

Letra de Cambio (art. 621 del C. de	\$
<p>_____ el día _____ de _____, de _____, se servirá pagar solidariamente en Manizales a la orden de <u>Román Morales López</u> la suma exacta de: _____</p> <p>Pesos, moneda legal corriente, más intereses de mora, por retardo. Todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;"> <p><i>Blanca Amparo Vélez</i> ACEPTADA (Fecha: _____) C.C. _____</p> </div> <div style="width: 45%;"> <p><i>Blanca Amparo Vélez</i> GIRADOR (Fecha: _____) C.C. _____</p> </div> </div>	

Blanca Amparo Vélez
BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO
CLIENTE

Román Morales López
ROMÁN MORALES LÓPEZ
ABOGADO

Dirección residencia: _____
Teléfono fijo: _____
Teléfono celular: _____
Correo electrónico: luchu6980@guccif.com

Manizales, 01 de agosto de 2016

SEÑORES

MUNICIPIO DE MANIZALES
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Manizales - Caldas

Ref.: Derecho de petición de JOSE HUMBERTO HERNÁNDEZ HENAO.
Reconocimiento y pago de emolumentos de orden laboral,
prestaciones sociales e indemnización.

Asunto: Otorgamiento de poder.

BLANCA AMPARO VÉLEZ CASRO, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en la ciudad de Manizales, identificada como aparece
al pie de mi firma, confiero poder especial, amplio y
suficiente, al doctor ROMÁN MORALES LÓPEZ, persona mayor de edad
y vecino de Manizales, identificado con C.C. 75.072.482 de
Manizales, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta
Profesional N. 159.918 del C.S.J. para que en mi nombre y
representación inicie y lleve hasta su finalización SOLICITUD DE
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDEMINIZACIÓN Y TODO LO
RELACIONADO CON EL PAGO DE EMOLUMENTOS LABORALES en razón a los
servicios personales como trabajador y/o servidor público que le
presté al MUNICIPIO DE MANIZALES INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL
"RAFAEL POMBO", entre el mes de septiembre de 2005 y el año 2014.
TAMBIÉN PODRÁ PEDIR COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ÉL CONSIDERE
NECESARIOS.

Queda también facultado el abogado para solicitar el pago de
indemnizaciones de orden legal y extralegal y las indemnizaciones
derivadas por la indebida vinculación con dicha institución y el
no pago oportuno de mis prestaciones sociales.

Fuera de las facultades de ley, el presente poder con lleva las
de recibir, transigir, sustituir, desistir, tachar, renunciar,
conciliar, resumir el poder, formular incidentes, excepciones,
todo en procura de cumplir en debida forma el mandato otorgado, y
en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de
su gestión. Artículo 70 del C.P.C. y/o las normas que lo
complemente o adicionen.

Manifiesto que no he conferido poder a otro profesional del
derecho para que se reclamen los derechos laborales a los que se
contrae con el ejercicio de este mandato.

Así mismo manifiesto que me comprometo a no revocarle el poder al
abogado ROMÁN MORALES LÓPEZ, sin la expedición previa del paz y
salvo por concepto de honorarios.

Sírvase en consecuencia, reconocerle la personería en los
términos y para los fines aquí indicados.

Atentamente,

Blanca Amparo Vélez

BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO
C.C. 39.384.001 Santa Bárbara- Antioquia

Oficina 401 del Edificio Centro Profesional - Calle 25 # 22-23 Manizales Teléfono: 8902050

Celular: 311-762-080-4- Correo Electrónico: moralesyabogados@hotmail.com

1113

NOTARI
JORGE MA
N

NOTARI
JORGE MA
N

NOTARI
JORGE MA
N



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



17738

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Manizales, compareció:

BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0039384001, presentó personalmente el documento dirigido a PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----

Blanca Amparo Velez

2p8ik3gxz70w

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Manrique



JORGE MANRIQUE ANDRADE
Notario dos (2) del Círculo de Manizales



1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

100

100

100

100

100

100

100

Manizales, septiembre 5 de 2016

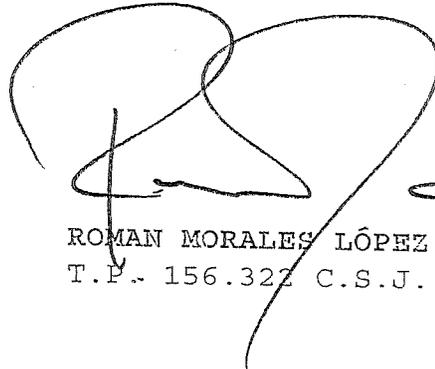
SEÑORES:
ALCALDÍA
MUNICIPIO DE MANIZALES
MANIZALES, CALDAS

Ref.: Solicitud De Conciliación Ante La Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos Como Mecanismo Para Precaver Medio De Control (Acción De) Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho de BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO contra MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Asunto: Realizando una manifestación.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 75072482 de Manizales, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. 156.322 del C.S.J., obrando como apoderado especial de la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, permítame adjuntar a éste escrito solicitud de conciliación ante La Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, de acuerdo a la Ley 1285 de 2009, en contra de MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Cordialmente,



ROMAN MORALES LÓPEZ
T.P. 156.322 C.S.J.

Oficina Ed. CENTRO PROFESIONAL - Calle 25 # 22-23 Manizales- Tel.: 8902030 -
Celular: 311-762-080-4 - Correo Electrónico: moralesyabogados@hotmail.com



Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic.Min. 001191 de julio 13/2010
 CIU 4923 Transporte de Mercancia
 CIU 5320 Mensajería Expresa

M.E 07



GUIA CONTADO 076000284972

COLVANES SAS, NIT 800.185.305-4
 Principal: Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX (1)4239686
 www.enviacolvanes.com.co

RES.31000091609 22/02/2016

PREFIJO C076 250001 AL 500000

Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

FEC ADMISION 05/09/2016 14:26		ORIGEN: MANIZALES	DESTINO MANIZALES CALDAS	REG. DESTINO MANIZALES	CITA ENTREGA	COBRA CARGUE / DESCARGUE
REMITENTE: ROMAN MORALES LOPEZ		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas habiles despues de arriba en destino
DIRECCION: CALLE 25 NO. 22 - 23 OF. 401 ED. CENTRO PROFESIO		UNIDADES 1	PESO (gramos) 1000	Desconocido No.31	1	2
TEL: 8902050	CEDULA / IIT / NIT	COD. POSTAL ORIGEN 170001432	CUENTA: 07-003-0000000	Rehusado No.44	1	2
PARA SRES ALCALDOA DE MANIZALES CALLE 19 # 21 - 44		PESO VOL 1	PESO A COBRAR(Kg) 1	No Reside No.35	1	2
TEL 222222222	CEDULA / IIT / NIT	COD. POSTAL 170001327	RECIBE LOS SABADOS: SI	No Reclamado No.40	1	2
NOTAS		VALOR DECLARADO 10000		Dir. errada No.34	1	2
E&G 75072482 Nombre CC Remitente		El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, titulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es: DCTOS		Otros (Nav Operativa/cerrada)	1	2
		FLETE 3400		Fecha de devolución al remitente	D:	M:
		COSTO MANEJO 0		Observaciones en la entrega:		Guía complementaria de devolución Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario
		OTROS 0				
		TOTAL FLETE 3400				
		CARTAPORTEINO				

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes SAS y en las cartereras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del PQR remítase a nuestra pagina web o al PBX (1)4239686

FOPER01

Manizales, 5 de septiembre de 2016

SEÑORES:

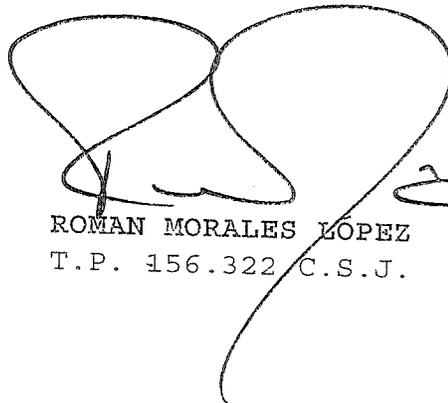
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
CARRERA 7ª # 75-66 Piso 2 y 3
Bogotá D.C.

Ref.: Solicitud De Conciliación Ante La Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos Como Mecanismo Para Precaver Medio De Control (Acción De) Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho de BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO contra MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Asunto: Realizando una manifestación.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 75072482 de Manizales, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. 156.322 del C.S.J., obrando como apoderado especial de la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, permítame adjuntar a éste escrito solicitud de conciliación ante La Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, de acuerdo a la Ley 1285 de 2009, en contra de MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Cordialmente,



ROMAN MORALES LÓPEZ
T.P. 156.322 C.S.J.

Oficina  Ed. CENTRO PROFESIONAL - Calle 25 # 22-23 Manizales- Tel.: 8902050 -
Celular: 311-762-080-4 - Correo Electrónico: moralesyabogados@hotmail.com



Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
 Lic. Minic 001181 de julio 13/2010
 CIU 4923 Transporte de Mercancia
 CIU 5320 Mensajería Expressa

M.E 01



GUIA CONTADO 076000284973

COLVANES SAS, NIT 800.185.305-4
 Principal, Calle 13 # 84 - 60 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX (1)4239866
 www.enviacolvanes.com.co

RES.310000091609 22/02/2016
 PREFIJO C076 250001 AL 500000

Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

FEC ADMISION 05/09/2016 14:27		ORIGEN: MANIZALES	DESTINO BOGOTA D.C.	REG DESTINO BOGOTA	CITA ENTREGA	COBRA CARGUE / DESCARGUE
REMITENTE: ROMAN MORALES LOPEZ		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para Me y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino
DIRECCION: CALLE 25 NO. 22 - 23 OF. 401 ED. CENTRO PROFESIO		UNIDADES 1	Desconocido No.31		1 2	
TEL: 8902050	CEDULA/TI/NIT	PESO (gramos) 1000	Rehusado No.44		1 2	
	COD. POSTAL ORIGEN 170001432	PESO VOL 1	No Reside No.35		1 2	
PARA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO CARRERA 7 # 75 - 66 PISO 2 Y 3	PESO A COBRAR(Kg) 1	No Reclamado No.40		1 2	
TEL 222222222	CEDULA/TI/NIT	VALOR DECLARADO 10000	Dir. entrada No.34		1 2	
	COD. POSTAL 110221429	FLETE 7700	Otros (Nov Operativa/cerrada)		1 2	
NOTAS	RECIBE LOS SABADOS: SI	COSTO MANEJO 0	Fecha de devolución al remitente		D. M. A. H. M.	
E&G 75072482 Nombre CC,Remitente	El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido es: DCTOS	OTROS 0	Observaciones en la entrega:		INTENTO DE ENTREGA	
		TOTAL FLETE 7700			1 2	
		CARTAPORTE: NO			2 1	
					D. M. A. H. M.	
					Guía complementaria de devolución Recibi a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
					D. M. A. H. M.	

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes SAS y en las cartelleras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del POR remitirse a nuestra pagina web o al PBX (1)4239866

FOPERO1

- REMITENTE -



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

A.I. 1125

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICADO: 17001-33-35-003-2016-40899-00

ANTECEDENTES

Solicita la parte actora se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó reconocimiento y pago de los salarios y demás emolumentos solicitados, por haber laborado al servicio de la entidad territorial desde el año 2005.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso pendiente para admisión, observa el Despacho que el medio de control de la referencia es de competencia del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, atendiendo a que la cuantía de la demanda supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se contravengan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 de la misma norma establece:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por

el valor de la tutela impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asientos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma decretada por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayas fuera de texto)

Bajo esta premisa, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda deprecian el pago de salarios y prestaciones sociales desde el año 2005, debe concluirse que dicho emolumento son periódicos, puesto que se generan mes a mes o año a año. Por lo que siguiendo la regla indicada en el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, los últimos tres años reclamados equivalen a la suma de \$60.420.963, valor que supera ampliamente los 50 salarios mínimos (para 2016 \$34.472.700) señalados en la disposición precitada.

Ahora bien, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Bajo esta premisa, y habiendo establecido que el medio de control no es de competencia de este juzgado sino del Tribunal Administrativo de Caldas, el Despacho declarará la falta de competencia por el factor de cuantía y ordenará la remisión a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el asunto sea repartido entre los Magistrados de dicha Corporación.

En mérito expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

numeral 3 de la Ley 80 de 1993), señalando expresamente que no genera relación laboral ni prestaciones sociales, no tiene subordinación y se celebrará por el término indispensable. 4. Que por disposición del literal h) del artículo 4º de la Ley 1150 de 2007, los contratos para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se tramitan por la modalidad de contratación directa. 5. Que el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, modificado por el artículo 1º del Decreto 4266 de 2010 establece que "Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que este en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita. // Los servicios profesionales y apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se devían del cumplimiento de las funciones de la entidad, así como los relaciones con actividades operativas, logísticas, o asistenciales". 6. Que el Director Regional mediante la radicación Nro. 14 del 17/01/2012, se autorizó el presente contrato. 7. Que para la suscripción de este contrato se siguieron los trámites y lineamientos establecidos en las normas generales y en la circular 3-2011-000444, así como las demás disposiciones vigentes sobre normas generales y en la circular 3-2011-000444, así como las demás disposiciones vigentes sobre disposiciones concordantes y complementarias, y en especial por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto:** Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para la prestación de servicios personales de carácter temporal, como instructor, por horas de formación, para la ejecución de acciones de formación profesional, presenciales o virtuales, en el Centro de Automatización Industrial, apoyar el desarrollo de las actividades de formación, formulación de proyectos y diseño de actividades de aprendizaje, en el(los) área(s), de Mantenimiento de equipos de cómputo. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Plazo:** El plazo de ejecución del presente contrato es de: cinco (5) meses, siete (7) días, sin exceder del 04 de julio de 2012, y empezará a contarse a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución indicados en este contrato. **CLÁUSULA TERCERA.- Valor y Forma de Pago:** El valor total del presente contrato es máximo de ONCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$11.077.000.00) sin IVA y sin 4 X 1000. El SENÁ pagará al contratista los honorarios pactados, por valor hora de formación de veinte mil novecientos pesos \$20.900.00 sin incluir el 4 X 1000, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Los honorarios serán pagados por SENÁ en la cuenta de ahorros No. 085800003320 del Banco Davivienda, cuyo titular es el Contratista. Para que el SENÁ pueda adelantar los trámites administrativos para el pago, el(los) Contratista debe acreditar previamente el cumplimiento de los requisitos de pago, tales como la certificación del objeto y obligaciones del contrato, en la que acredite el cumplimiento a entera satisfacción del objeto y obligaciones del contrato en el respectivo periodo y la cancelación de los aportes a la seguridad social como salud, pensión y riesgos profesionales, así como los demás documentos necesarios para el pago. **PARÁGRAFO:** En caso de requerirse el desplazamiento del contratista a otras ciudades o municipios diferentes al domicilio contractual para el cumplimiento del contrato, el SENÁ pagará los gastos que cause el desplazamiento (pasajes, alimentación y en caso de requerirse, alojamiento), tomando como referencia para su liquidación la tabla de vitáticos de la entidad, para que proceda el pago de este(s) concepto(s), es indispensable que el desplazamiento haya sido acordado previamente por las dos partes del contrato. **CLÁUSULA CUARTA.- Obligaciones de las partes: A) OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** El(los) CONTRATISTA, además de las obligaciones que por su índole y naturaleza le son propias, se obliga para con EL SENÁ a: En desarrollo del objeto del contrato, EL CONTRATISTA se obliga: 1) Adelantar todas las gestiones necesarias para la ejecución del contrato en condiciones de eficiencia y calidad, y de acuerdo a las especificaciones exigidas por el SENÁ. 2) Ejecutar el contrato con autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, sin perjuicio del cumplimiento que se debe dar al pensum y los contenidos mínimos de los programas de formación, el calendario académico, la programación de clases, las

Versión: 17 Código: F13-4040-019 Página 2 de 6	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENÁ Regional Caldes. CONTRATO 003 DE 2012 RESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA ENTIDAD	 Sistema Integrado de Mejora Continua Institucional
--	--	--

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el asunto sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

TERCERO: Por la Secretaría, ELABÓRESE el formato de compensación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Varela Cifuentes
PATRICIA VARELA CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado:
El día 12 de 12 de 2016 Estado N.º 190

Y quedó ejecutorio, El ___ de _____ de 20__

Secretaría (s)

Calle 65 No. 26-10 PBX: 8781500 - Telefax: 8781501
 E-mail: ucaldas@ucaldas.edu.co - www.ucaldas.edu.co
 Apartado Aéreo: 275 Manizales - Colombia



ESTE ES SU BANCO
 www.bancopopular.com.co

Reporte de Pagos Masivos

Beneficiario	Nit/Cedula Beneficiario	Archivo o plantilla	Fecha de pago	Valor Pago	Ent. Financiera Destino	No. Cta destino	Estado	Causal de rechazo	Fecha Envío (dd/mm/yyyy hh:mm:ss)	Fecha Modificación (dd/mm/yyyy hh:mm:ss)	Dirección IP	Cuenta Origen	Tipo Cta Destino	Num. Doc. Aportante	Nombre Aportante
AGUDELO JAYZKS LEONARD	94392554	PPF1LUPA.bt	06/04/2011	263744.00	Banco de Bogota	00000000479037608	Transacción Exitosa	Transacción Procesada	06/04/2011 12:46:21 PM	07/04/2011 01:18:00 PM	200.21.104.5	****0676	Ahorros		
Información adicional		890801063 PROVEEDOR 16 HORAS DE DOCENCIA EN LA ASIGNA													
ALVAREZ LOPEZ FERNANDO	10263476	PPF1LUPA.bt	06/04/2011	1896024.00	Davivienda	00000086000262195	Transacción Exitosa	Transacción Procesada	06/04/2011 12:46:21 PM	07/04/2011 01:18:00 PM	200.21.104.5	****0676	Ahorros		
Información adicional		890801063 PROVEEDOR INCENTIVOS PARA LA REALIZACIÓN DE													
ALZATE ECHEVERRI MARTH	24836135	PPF1LUPA.bt	06/04/2011	221250.00	Banco Ganadero	00004420200024923	Transacción Exitosa	Transacción Procesada	06/04/2011 12:46:21 PM	07/04/2011 01:18:00 PM	200.21.104.5	****0676	Ahorros		
Información adicional		890801063 PROVEEDOR 64 HORAS DE ORIENTACIÓN A \$ 18.62													
BARCO RIOS CARLOS ARTU	19355357	PPF1LUPA.bt	06/04/2011	2832000.00	Banco Ganadero	00000000639105089	Transacción Exitosa	Transacción Procesada	06/04/2011 12:46:21 PM	07/04/2011 01:18:00 PM	200.21.104.5	****0676	Ahorros		
Información adicional		890801063 PROVEEDOR COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y ACA													
BETANCUR AGUILO JULIA	75102020	PPF1LUPA.bt	06/04/2011	643101.00	Davivienda	00000087270001602	Transacción Exitosa	Transacción Procesada	06/04/2011 12:46:21 PM	07/04/2011 01:18:00 PM	200.21.104.5	****0676	Ahorros		
Información adicional		890801063 PROVEEDOR 32 HORAS DE DOCENCIA PARA DICTAR													
BOCANEGRA ERA JUAN	10277504	PPF1LUPA.bt	06/04/2011	991200.00	Banco Ganadero	00000000639003300	Transacción Exitosa	Transacción Procesada	06/04/2011 12:46:21 PM	07/04/2011 01:18:00 PM	200.21.104.5	****0676	Ahorros		
Información adicional		890801063 PROVEEDOR SERVICIOS DOCENTE PARA LA ASIGNAT													
CASTELLANOS OBREGON JU	79424059	PPF1LUPA.bt	06/04/2011	568808.00	Davivienda	00000086170067564	Transacción Exitosa	Transacción Procesada	06/04/2011 12:46:21 PM	07/04/2011 01:18:00 PM	200.21.104.5	****0676	Ahorros		
Información adicional		890801063 PROVEEDOR ORIENTACION DE 8 HORAS A \$ 80.340													
CASTRO TORRES ANDRES F	75088144	PPF1LUPA.bt	06/04/2011	346169.00	Davivienda	00000084500001767	Transacción Exitosa	Transacción Procesada	06/04/2011 12:46:21 PM	07/04/2011 01:18:00 PM	200.21.104.5	****0676	Ahorros		
Información adicional		890801063 PROVEEDOR 24 HORAS DE BIOLOGIA EN SALUD EN													
CONDE BETANCUR GERMAN	10234501	PPF1LUPA.bt	06/04/2011	354516.00	Banco Ganadero	00000000640068755	Transacción Exitosa	Transacción Procesada	06/04/2011 12:46:21 PM	07/04/2011 01:18:00 PM	200.21.104.5	****0676	Ahorros		
Información adicional		890801063 PROVEEDOR 32 HORAS DE DOCENCIA PARA DICTAR													
FLOREZ ESTRADA JHON FR	75098424	PPF1LUPA.bt	06/04/2011	1101861.00	Davivienda	00000086100101319	Transacción Exitosa	Transacción Procesada	06/04/2011 12:46:21 PM	07/04/2011 01:18:00 PM	200.21.104.5	****0676	Ahorros		
Información adicional		890801063 PROVEEDOR APOYO ACADÉMICO DEL PROYECTO ASES													
GARCIA MARTINEZ OMAR J	79908520	PPF1LUPA.bt	06/04/2011	743400.00	Banco Caja Social	00000024013651392	Transacción Exitosa	Transacción Procesada	06/04/2011 12:46:21 PM	07/04/2011 01:18:00 PM	200.21.104.5	****0676	Ahorros		
Información adicional		890801063 PROVEEDOR 12 HOAS DE INCENTIVOS DOCENTES EN													



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 076

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00989-00
Demandante: Blanca Amparo Vélez Castro
Demandado: Municipio de Manizales

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 ibídem, instauró la señora Blanca Amparo Vélez Castro a través de apoderado judicial contra el Municipio de Manizales.

LA DEMANDA

El 31 de octubre de 2016 (fs. 2 a 15), actuando a través de apoderado judicial, la señora Blanca Amparo Vélez Castro presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito Manizales contra el Municipio de Manizales. Lo anterior, para obtener la declaratoria de nulidad el acto administrativo contenido en el oficio AJ-SEM 1540- SAC 3914 del 19 de mayo de 2016, emitido por dicho entidad territorial y por el cual se le negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales, las cuales equivalen a \$60'420.963. Sin embargo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales a quien correspondió por reparto el presente proceso, declaró su falta de competencia por factor cuantía, toda vez la misma supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó que se declare que entre el Municipio de Manizales y la señora Blanca Amparo Vélez Castro existió una relación laboral de derecho público, conforme al principio constitucional de primacía de la

¹ En adelante, CPACA.

realidad sobre las formalidades, a partir del mes de septiembre de 2003 y hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Asimismo, solicitó que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad convocada a reconocer y pagar las sumas dejadas de percibir debidamente indexadas de acuerdo con IPC y según la normatividad más favorable.

Finalmente instó que a título de indemnización por concepto de daños morales, se condene al Municipio de Manizales al pago de la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales vigentes al momento del proferimiento del fallo y a favor de la señora Blanca Amparo Vélez Castro.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto i) el Tribunal es competente, ii) la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, iii) se acreditó el derecho de postulación, iv) las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, v) la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y vi) se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos..

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Blanca Amparo Vélez Castro a través de apoderado judicial contra el Municipio de Manizales.

En consecuencia, se dispone:

1. FÍJASE provisionalmente el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante en la suma de ochenta mil pesos moneda corriente (\$80.000), la cual deberá ser consignada a órdenes del Tribunal en la cuenta n° 418 032 001 755 del convenio interno n° 11283 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia.

1113

OBA 82

Manizales, febrero 03 de 2015

Señor
LUIS GUILLERMO TRUJILLO LOPEZ
REPRESENTANTE LEGAL
TRUJILLOS Y RESTREPO LIMITADA
Ciudad

REF: SOLICITUD FECHA PARA CONTINUACION DE JUNTA DE SOCIOS

GILMA MONTES MARTINEZ, actuando en nombre y representación de los socios LUIS BERNARDO y LUZ STELLA TRUJILLO LOPEZ, por medio de este escrito le solicito una vez más, proceda a la mayor brevedad posible a FIJAR LA FECHA PARA LA CONTINUACION DE LA JUNTA DE SOCIOS la cual se encuentra suspendida desde el 27 de noviembre de 2014.

Le recuerdo que en noviembre se acordó como fecha para la continuación de la REUNION DE LA JUNTA DE SOCIOS el día 15 de enero 2015, pero esta fue nuevamente suspendida por petición suya la noche inmediatamente anterior.

Como bien sabe usted en cumplimiento de sus funciones, es usted quien debe convocar a la Junta para la continuación de dicha reunión.

Ruego a usted no dilatar la continuación de la reunión suspendida, pues a la fecha ya han transcurrido más de (2) dos meses.

En igual sentido ya le envié petición a finales de enero del corriente.

DE NO CONVOCAR USTED A LA JUNTA DE SOCIOS, PARA LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA, DESDE YA LE INFORMO QUE LOS DEMAS SOCIOS NOS REUNIREMOS POR DERECHO PROPIO PARA PROCEDER A SU DESTITUCION COMO LIQUIDADOR, TODA VEZ QUE SIGUE INCUMPLIENDO LAS FUNCIONES QUE COMO TAL LE IMPONE LA LEY 222 DE 1995 ART. 166.

Atentamente,


GILMA MONTES MARTINEZ
C.C. 30.278.278

Si al vencimiento del término anterior la parte actora no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA sobre el desistimiento tácito.

Una vez consignados los gastos del proceso:

2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al Municipio de Manizales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá además de este auto admisorio, copia de la demanda, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

5. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

4. REMÍTASE a las entidades notificadas, excepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado², a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5º del artículo 612 del CGP que modifica el artículo 199 del CPACA. Lo anterior, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a disposición de las notificadas.

5. CÓRRASE traslado de la demanda al Municipio de Manizales- Secretaría de Educación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.

6. PREVÉNGLASE al Municipio de Manizales-Secretaría de Educación para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Román Morales López, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.072.482 de Manizales, y

² Artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

portador de la tarjeta profesional número 159.918 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a ella conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

OK A 61

Manizales, Mayo 07 de 2015

Doctora

GILMA MONTES MARTÍNEZ

APODERADA EN LA JUNTA DE SOCIOS DE LA SOCIEDAD "TRUJILLOS Y RESTREPO EN LIQUIDACIÓN" DE LA DOCTORA LUZ STELLA TRUJILLO DE VARGAS.

Distinguida Doctora.

Con el debido respeto, me permito adjuntarle, copia del pronunciamiento de la Cámara de Comercio de Manizales con respecto a la inscripción del acta de la junta de socios que se presentó ante esa Entidad.

Respecto al punto primero, dicha exigencia debe constar en el texto (la aprobación). Además como corroboración, al no encontrarse todos los socios en la ciudad, sugiero cambiar la última página, colocar para su firma, (después de que hayan leído el acta) los nombres de los señores Alba Lucía Trujillo López y Santiago Trujillo Quintero. Esto último por exigencia que en tal sentido ha hecho la Entidad referida.

Le agradezco la atención.


LUIS GUILLERMO TRUJILLO LÓPEZ
GERENTE LIQUIDADOR SOCIEDAD "TRUJILLOS Y RESTREPO EN LIQUIDACIÓN"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

MAR 13 '17 PM 2:41

RECIBIDO

Recibido

Morales & Abogados

ABOGADOS

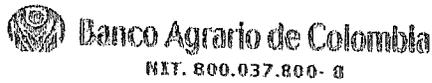
Manizales, marzo 13 de 2017

Señor
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
DR. RAMÓN AUGUSTO CHÁVEZ MARÍN
Manizales - Caldas

Ref.: DEMANDA MEDIO DE CONTROL (ACCIÓN DE) NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO
contra MUNICIPIO DE MANIZALES.

Asunto: Realizando una manifestación.

ROMAN MORALES LOPEZ, identificado como aparece al interior de estas diligencias, permítame aportar consignación por valor de \$80.000, tal como lo ordenó el despacho en auto que antecede.



10/03/2017 11:13:56 Cajero: becardon

Oficina: 1803 - MANIZALES SUCURSAL
Terminal: B1803CJ04262 Operación: 12194702

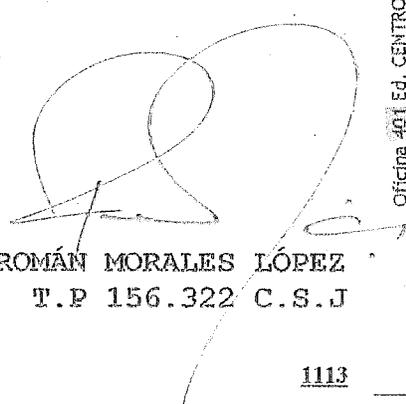
Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$80,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 11283 CSJ-DEPOSITOS JUDICIALES T
Ref 1: 39384001
Ref 2: 17001233300020160098900

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registre correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000

Cordialmente,


ROMÁN MORALES LÓPEZ
T.P 156.322 C.S.J

1113

Oficina 401 Ed. CENTRO PROFESIONAL - Calle 25 # 22-23 Manizales - Tel.: 9902050 - Celular: 311-762-080-4
Correo Electrónico: - moralesyabogados@bancagrario.com

20

Frente a este hecho precisamente se presenta la discusión, pues los señores Luis Bernardo y Alba Lucía Trujillo, afirman que Juan José y Santiago Trujillo Quintero nunca han trabajado en la finca, por lo que no están de acuerdo con pago alguno ni por salarios y mucho menos por prestaciones sociales y que ellos nunca los han autorizado.

A ello responde Luis Guillermo diciendo que fue un acuerdo de familia de él con sus padres (para la época únicos socios) que lo que le pagarían a él, lo hicieran en cabeza de sus hijos y así se hizo siempre, además manifiesta que nunca nadie solicitó la realización de una junta de socios, a lo que Luis Bernardo Trujillo responde que las juntas se realizan por obligación, que antes del pronunciamiento del juzgado él nunca quiso realizarlas.

Cuarto: En cuánto al hecho de que aparezcan en el año 2012 PAGOS POR SALARIOS Y PRESTACIONES A SANTIAGO TRUJILLO QUINTERO consignados en los estados financieros, es concordante con la explicación anterior y agrega que no recuerda si alguna vez apareció su hijo SANTIAGO recibiendo un sueldo, a lo que Gilma Montes y Luis Bernardo contestan que sí, que recibió salario todo un año, para lo cual le muestran la contabilidad que el mismo Luis Guillermo presentó a la sociedad, donde aparecen relacionados el pago de salarios a Santiago Trujillo.

Acto seguido el mismo Luis Guillermo Trujillo manifiesta que si quieren se pueden reunir al día siguiente a las 4,5,6,7 de la mañana o a la hora que quieran para que se revise la contabilidad técnico financiera, que no obstante junto con los Estados Financieros de 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 tuvieron a su disposición durante cuatro meses los socios presentes.

Se le muestra además que en la contabilidad aparece un rubro por 5 millones de pesos pagados a Luis Guillermo Trujillo en diciembre de 2011, a lo que él afirma que era su sueldo de 10 meses del año porque no se lo había pagado.

Así las cosas habrá de ajustarse la contabilidad a lo que realmente está ocurriendo en cuanto a las personas vinculadas a la sociedad y los pagos hechos a las mismas.

Considera Luis Guillermo que no es el momento para rechazar dicha contabilidad, que es extemporáneo porque los Estados Financieros fueron aprobados el 24 de noviembre de 2014 en el Acta N° 4 a lo que los demás asistentes manifiestan que solo hasta ahora tiene las declaraciones de renta en sus manos, ya que nunca se las entregaron.

Quinto: En lo que toca a este punto no le concierne explicación al señor Gerente.

Sexto: Ante la afirmación de que el GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL NO CONVOCÓ A JUNTA DE SOCIOS ni a ASAMBLEA ORDINARIA POR MÁS DE DIEZ (10) AÑOS, pese a los múltiples requerimientos hechos por los socios, este manifiesta que hasta la muerte de su señor padre Bernardo Trujillo Gómez, en marzo 06 de 2006, éste llevó los asientos contables y por ende conoció los resultados de los ejercicios anuales; de tal manera que la última anotación sobre la contabilidad de la Sociedad la hizo aproximadamente quince días antes de su muerte.

Posteriormente dicha tarea la llevaba a cabo su señora madre, hasta que su salud le permitió ir semanalmente a la finca a tomar los datos. Para esa época la Sociedad pertenecía en aproximadamente un 70% al señor Luis Guillermo Trujillo, y el porcentaje restante a las otras dos personas mencionadas. De tal



Manizales, 28 de junio de 2017

Honorable Magistrado Ponente
AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
 Tribunal Administrativo de Caldas
 Palacio de Justicia Fanny González Franco
 Manizales, Caldas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
 JUN 29 17 PM 2:45 J. JOY
RECIBIDO

IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA

• **MUNICIPIO DE MANIZALES**
Representante Legal: El Dr. **OCTAVIO CARDONA LEON**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.288.666** expedida en Manizales, Tarjeta Militar número **60.467 (02145)**, actuando en nombre y representación del Municipio de Manizales, en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, cargo para el cual fue elegido popularmente el 25 de Octubre de 2015 y posesionado el día 01 de enero del 2016 ante el Notario Primero del Circuito de Manizales, según consta en el Acta Nro. 001 y en la Escritura Pública número 001 de la misma fecha, quien recibirá notificaciones personales en la siguiente dirección: Edificio Alcaldía de Manizales, Calle 19 No. 21-44 piso 14, edificio Propiedad Horizontal CAM, teléfono 8879700 ext. 71500, correo electrónico notificaciones@manizalesdigital.com.

Apozada: **LINA MARCELA OSORIO OSORIO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Manizales, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.395.429 expedida en Manizales, Abogada Titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 128.452 del Consejo Superior de la Judicatura. Recibiré notificaciones personales en la Secretaría de su despacho o en la siguiente dirección: Secretaría de Educación de Manizales, edificio Alcaldía de Manizales, torre B, piso 3º, teléfono 8879700 ext.71459, correo electrónico: notificaciones@manizalesdigital.com

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demandante contra el Municipio de Manizales, con fundamento en la inexistencia de vínculo legal y reglamentario entre ellas, que justifique el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas. Como ella misma lo explica en los hechos que fundamentan el medio de control que nos ocupa, existe un contrato suscrito entre ella y el rector del establecimiento educativo **RAFAEL POMBO**, quien con en virtud de las facultades legales, le concedió el derecho al uso y goce de una parte del inmueble de la institución educativa, como vivienda para ella y su familia. De igual manera porque como ella bien lo manifiesta, presuntamente ha prestado unos servicios que han sido remunerados con recursos de los padres de familia de los estudiantes del establecimiento educativo, evidenciando una carencia de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Manizales en la presente controversia.

REFERENCIA: CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 17-001-23-33-080-2016-00998-00
DEMANDANTE: BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al Juzgado,

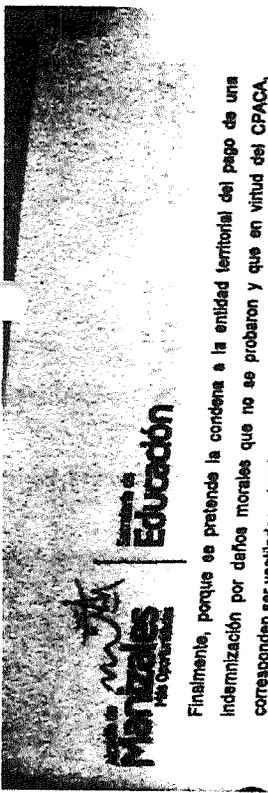
LINA MARCELA OSORIO OSORIO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.395.429 de Manizales, Abogada Titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 128.452 del C. S. de la J., en ejercicio del poder otorgado por el Doctor **JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.288.666** expedida en Manizales, actuando en nombre y representación del Municipio de Manizales, en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, cargo para el cual fue elegido popularmente el 25 de octubre de 2015 y posesionado el día 01 de Enero de 2016 ante el Notario Primero del Circuito de Manizales, según consta en el acta N° 001 y en la escritura pública N° 001 de la misma fecha, para que represente a la entidad territorial en el proceso de la referencia.

Como acepto el Mandato, solicito se sirva reconocermela la suficiente personería adjetiva y en ejercicio de la misma, en el término procesal legal, presente la contestación de la demanda en los siguientes términos:

ALCALDÍA DE MANIZALES
 Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
 Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Creación: 1991, 1993, 1995



Scanned by CamScanner



Finalmente, porque se pretende la condena a la entidad territorial del pago de una indemnización por daños morales que no se probaron y que en virtud del CPACA, corresponden ser ventilados a través de la acción de reparación directa y no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SOBRE LOS HECHOS:

- AL HECHO 1º: No le consta al Municipio de Manizales, que se pruebe.
- AL HECHO 2º: No le consta al Municipio de Manizales, que se pruebe.
- AL HECHO 3º: No le consta al Municipio de Manizales, que se pruebe.
- AL HECHO 4º: No le consta al Municipio de Manizales y respetuosamente solicito que se pruebe, pues tal y como ella lo declara, el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que le permite vivir con su familia en una casa adyacente a la institución educativa se encuentra suscrito con el rector del establecimiento educativo, como ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos del establecimiento educativo, facultado conforme al decreto 4791 de 2008 para celebrar contratos con autorización del Consejo Directivo de la institución.
- AL HECHO 5º: No le consta al Municipio de Manizales, que se pruebe.
- AL HECHO 6º: No le consta al Municipio de Manizales, que se pruebe.
- AL HECHO 7º: No le consta al Municipio de Manizales, que se pruebe.
- AL HECHO 8º: No le consta al Municipio de Manizales, que se pruebe.
- AL HECHO 9º: No le consta al Municipio de Manizales, que se pruebe.
- AL HECHO 10º: No le consta al Municipio de Manizales, que se pruebe.
- AL HECHO 11º: No le consta al Municipio de Manizales, que se pruebe.
- AL HECHO 12º: No le consta al Municipio de Manizales, que se pruebe.
- AL HECHO 13º: No le consta al Municipio de Manizales, que se pruebe.
- AL HECHO 14º: No le consta al Municipio de Manizales, que se pruebe.

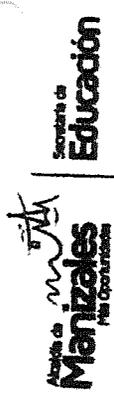
AL HECHO 15º: Es cierto que los mencionados rectores se han ejercido sus funciones en el establecimiento educativo rural RAFAEL POMBO, de conformidad con el contenido del oficio SEUAF 3124 del 11 de octubre de 2016 que le da respuesta a la petición de información de la demandante.



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM



Scanned by CamScanner



AL HECHO 16º: Es cierto según oficio SEUAF 3142 del 12 de octubre de 2016 que la da respuesta a la petición de información de la demandante.

AL HECHO 17º: Es cierto según oficio SEUAF 3142 del 12 de octubre de 2016 que le da respuesta a la petición de información de la demandante.

AL HECHO 18º: No le consta al Municipio de Manizales, que se pruebe.

AL HECHO 19º: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO 20º: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO 21º: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO 22º: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO 23º: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO 24º: No se trata de un hecho, sino de la citación de testigos de los hechos que fundamentan las pretensiones de la demandante, los cuales deben citarse en el acápite de pruebas.

AL HECHO 25º: No le consta al Municipio de Manizales, que se pruebe.

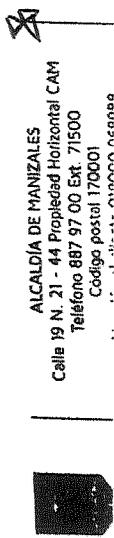
AL HECHO 26º: Es cierto según certificación expedida por dicha Procuraduría.

AL HECHO 27º: Es cierto según certificación expedida por dicha Procuraduría.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

↳ MARCO JURÍDICO QUE RIGE LA RELACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON LAS ENTIDADES ESTATALES.

La Constitución Política de 1991 en relación al tema de la Función Pública, dispuso en el artículo 122 lo siguiente: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente", y en el artículo 125 añade "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001

De conformidad
su Señoría.

Scanned by CamScanner

977

DIEGO FERNANDO VARELA ARBOLIDA

ABOGADO

Armenia Q., 28 de Octubre de 2011

A QUIEN PUEDA INTERESAR

PAZ Y SALVO

En la fecha se procede a expedir el presente PAZ Y SALVO, al Sr. JESUS MARIA AGUIRRE DODIGNON, respecto a la cancelación de honorarios profesionales pactados dentro del proceso LABORAL instaurado ante el Juzgado laboral del Circuito de Sevilla Valle, por parte de la Sra. ANA JOSEFA SANCHEZ, en contra del Sr. AGUIRRE DODIGNON.

A la fecha el citado proceso se encuentra en el Honorable Tribunal Superior, Sala laboral de la ciudad de Buga Valle, quien conoce del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida.

Se expide el presente, para los fines legales que sean necesarios, al demandante, en la ciudad de Armenia Q., a los veintiocho (28) días del mes de Octubre de dos mil once (2011).

(Handwritten signature and scribbles)

DIEGO FERNANDO VARELA ARBOLIDA
Abogado.
C.C.#18.495.267 Armenia
T.P.No. 489.056 C.S.J.

Calle 22, No. 13-52, Ofc. 402, Armenia Quindío, Tels. 311-719409 y 315-689308



De donde se colige que la vinculación de las personas a través de las cuales el Estado colombiano cumple su cometido, es legal y reglamentaria.

De lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo probado por la demandante, se concluye que la misma nunca ha tenido la calidad de servidora pública vinculada a la planta de personal del Municipio de Manizales.

↓ ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado ha contemplado tres clases de vinculaciones con las entidades públicas: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

"Para que se admita que una persona pueda desempeñar un empleo público y pueda obtener los derechos que de ellos se derivan por su ejercicio, es necesario en principio que se den "los elementos" propios y ajenos a la existencia de los empleos estatales, determinados en la misma Constitución Política actual, como son: 1.) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad (art. 122 C. P.). Si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es un imposible aceptar que se puede desempeñar lo que no existe. 2.) La determinación de las "funciones" propias del cargo ya previsto en la planta de personal (Art. 122 de la C. P.). Para la determinación de dichas funciones se tienen en cuenta las de la Entidad, de la dependencia donde se labora y de la labor que cumple; especialmente se observan Los Manuales "general y el específico" de funciones y requisitos aplicables. La "obligación" del empleado es la de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico que le competen; la desobediencia tiene relación con dichos mandatos. Ahora, cuando el empleo específico (que el interesado pretende desempeñar) no está previsto en la respectiva planta de personal, el hecho que existan otros cargos parecidos que ya están siendo desempeñados por otras personas y que el personal vinculado por contrato de prestación de servicios realice labores similares a las que desempeñan esos empleados públicos, no conduce a que se pueda aceptar que el empleado público existe desacomodado al régimen jurídico con las funciones que atiende el contratista, para luego admitir que esa relación contractual encubre una relación legal y reglamentaria.



3.) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, tienen que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. (Art. 122 de la C. P.) Entorpecen, es necesario distinguir entre los recursos para cubrir las obligaciones laborales de los servidores públicos y otra clase de recursos previstos en los presupuestos estatales.

Por lo tanto, la existencia de otros recursos económicos con los cuales se puedan pagar obligaciones de otra naturaleza (v. gr. las derivadas de contratos estatales) no implica el cumplimiento de la exigencia señalada. Por lo tanto, la presunta demostración de los ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO LABORAL (subordinación, etc.) podrían llegar en un momento dado a demostrar esa clase de relación, discutible ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL ORDINARIA; pero de ello no es posible inferir la existencia del EMPLEO PÚBLICO Y LA VINCULACIÓN COMO EMPLEADO PÚBLICO Y DE LAS RELACIONES CONTROLABLES POR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. El empleado público aunque tiene superiores que ejercen control sobre él, en estricto sentido se encuentra sometido al imperio de la ley, es decir, deben cumplir los mandatos legales y no la voluntad del superior por fuera del ordenamiento jurídico. Además, para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PÚBLICO EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida (nominamiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente. Ahora, muy excepcionalmente se da el caso de los FUNCIONARIOS DE HECHO, donde estos requisitos para el ingreso al empleo no se cumplen satisfactoriamente y cuyas reparaciones en diferentes campos del derecho han sido analizadas; para esta figura es indispensable la EXISTENCIA DEL EMPLEO, lo cual implica que esté previsto en la respectiva PLANTA DE PERSONAL.

Así podemos decir que a los empleados públicos se les aplica DERECHO ADMINISTRATIVO RELEVANTE PARA ELLOS (relación legal y reglamentaria), de conformidad con el capítulo II de la función pública (Arts. 122-131 de la C.P.). Ellos son los titulares de los derechos y obligaciones consagrados en la normatividad en los diferentes campos: situacional, de carrera, remuneracional, prestacional, disciplinario, etc.

(...) Entonces, LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE RIGEN TODO CONTRATO DE TRABAJO son en resumen, la prestación personal del servicio, la subordinación y un salario a título de retribución. Se advierte que estos tres elementos (tipificadores de la relación contractual laboral del trabajador oficial) son "diferentes" a los establecidos en la misma Constitución Política respecto de la relación legal y reglamentaria de los empleados públicos (relación laboral contractual o de derecho público) que ya están enjuiciado.



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Manizales - Caldas.

Ref.: Simulación absoluta de GLORIA CLEMENCIA CÁRDENAS VASCO (quien actúa en nombre y representación de su menor hija LAURA MANUELA VALENCIA CÁRDENAS) y HÉCTOR VALENCIA SALAZAR en contra de EDILMA CALDERÓN DE RAMÍREZ y ORLANDO, LUZ MERY, LUCELLY, MARGARITA, ADIELA, SENERY, JAIME, HECTOR, FERNANDO y ROSMIRA VALENCIA SALAZAR, como herederos determinados de ROSMIRA SALAZAR DE VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSMIRA SALAZAR DE VALENCIA.

ASUNTO: Otorgamiento de poder.

GLORIA CLEMENCIA CÁRDENAS VASCO, mayor de edad y vecina de del Municipio de Neira, Caldas, identificada con C.C. # 24.826.423 de Neira, actuando en nombre y representación de mi menor hija Laura Manuela Valencia Cárdenas, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado ROMÁN MORALES LÓPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, e identificado con la cedula de ciudadanía No. 75072482 de Manizales, y portador de la tarjeta profesional 156322 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva iniciar y llevar hasta su finalización PROCESO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA en contra de EDILMA CALDERÓN DE RAMÍREZ y ORLANDO, LUZ MERY, LUCELLY, MARGARITA, ADIELA, SENERY, JAIME, HECTOR, FERNANDO y ROSMIRA VALENCIA SALAZAR, todos mayores de edad y como herederos determinados de ROSMIRA SALAZAR DE VALENCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSMIRA SALAZAR DE VALENCIA.

El apoderado judicial constituido podrá formular de forma subsidiaria, la petición de declaratoria de SIMULACIÓN RELATIVA, si a ello hubiere lugar.

La formulación de la simulación indicada, se hace ejerciendo el derecho de representación que tiene mi menor hija LAURA MANUELA VALENCIA CÁRDENAS, respecto de su fallecido padre, GONZALO VALENCIA SALAZAR, fallecido el día 29 de diciembre de 2004, en el municipio de Neira, Caldas.

Fuera de las facultades de ley, el presente poder conlleva las de recibir, transigir, sustituir, desistir, tachar, renunciar, reformar demanda, impugnar providencias, conciliar, reasumir el poder, formular incidentes, excepciones, participar de las diligencias de remate que se realicen dentro de este declarativo y/o ejecutivo a continuación, si a ello hubiere lugar, todo en procura de cumplir en debida forma el mandato otorgado, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Artículo 70 del C.P.C.

Atentamente,

Gloria Clemencia Cárdenas Vasco
GLORIA CLEMENCIA CÁRDENAS VASCO
C.C. 24.826.423 de Neira

IV. CONSIDERACIONES

V. De acuerdo a los presupuestos fácticos y jurídicos presentados en el caso sub lite, procede este despacho judicial a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la apoderado de la parte demandada.

Sea lo primero manifestar, que frente a las omisiones de pronunciamiento que resalta el abogado de la parte demandada, respecto de los dos memoriales por el radicados, en el cual se hicieron varias afirmaciones y se radicaron sendas pretensiones, habrá que resaltar que ambas fueron radicadas el 2 de junio de 2017 en horas de la mañana y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación es de la misma fecha también a tempranas horas.

Lo anterior para indicar que no fue una omisión amañada la del despacho, que no quiso responder las solicitudes de la parte demandada y de tajo cercenar la posibilidad de controvertir el título ejecutivo y el mandamiento de pago que se libró en contra de los dos demandados, sino a que uno de esos tres memoriales presentados el mismo día y casi a la misma hora, provenía de aquel que se encontraba facultado para disponer del derecho en litigio, de las pretensiones contenciosas, del futuro del proceso, pues se trataba del demandante en apoyo de su mandante, quienes perfectamente se encontraban facultados para ello, reuniendo los demás presupuestos que por ley se requerían.

Respecto de las sumas de dinero que los demandados presuntamente cancelaron a la parte demandada sin fundamento legal alguno o incluso desbordando los preceptuados en la ley 675 de 2001 y que según el abogado litigante no se pudieron debatir al interior del proceso, habrá que decir que los mismos no quedarán desprotegidos a pesar que el presente litigio terminó, pues existen aún instancias legales pertinentes para cobrar lo no debido, o denunciar el enriquecimiento sin justa causa de las autoridades de la propiedad horizontal en que hubieran podido incurrir.

Respecto de la póliza radicada para lograr el desembargo de los bienes embargados, no se calificó la misma por cuanto no existía mérito para ello pues con la terminación del proceso se libraron sendos oficios a la O.R.I.P. Manizales

Artículo 461, Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

...haber los contratos, suscribir los actos administrativos y ordenar los gastos con cargo a los recursos del Fondo de Servicios Educativos, de acuerdo con el flujo de caja y el plan operativo de la respectiva vigencia fiscal, previa disponibilidad presupuestal y de tesorería"

La misma reglamentación dispone en el artículo 5º como función de los Consejos Directivos de los establecimientos educativos "Autorizar al rector o director rural para la utilización por parte de terceros de los bienes muebles o inmuebles dispuestos para el uso del establecimiento educativo, bien sea gratuito u onerosamente, previa verificación del procedimiento establecido por dicho órgano escolar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1860 de 1994."

Por su parte el numeral 11 del artículo 11 del decreto 4791 de 2008, señala que los recursos de los FSE sólo pueden utilizarse entre otros, para la "Contratación de servicios técnicos y profesionales prestados para una gestión específica y temporal en desarrollo de actividades diferentes a las educativas, cuando no sean atendidas por personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del consejo directivo del establecimiento educativo y se rigen por las normas y principios de la contratación estatal. En ningún caso podrán celebrarse contratos de trabajo, ni estipularse obligaciones propias de las relaciones laborales tales como subordinación, cumplimiento de jornadas laboral o pago de salarios. En todo caso, los recursos del Fondo de Servicios Educativos no podrán destinarse al pago de acreencias laborales de ningún orden."

Finalmente y como corolario de lo anterior, el artículo 13 de la ley 715 de 2001 advierte que "EN NINGÚN CASO EL DISTRITO O MUNICIPIO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO RESPONDERÁ POR ACTOS O CONTRATOS CELEBRADOS EN CONTRAVENCIÓN DE LOS LÍMITES ENUNCIADOS EN LAS NORMAS QUE SE REFIEREN AL FONDO; LAS OBLIGACIONES RESULTANTES SERÁN DE CARGO DEL RECTOR O DIRECTOR, O DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO SI LAS HUBIEREN AUTORIZADO."

Con base a lo anterior y a lo declarado por la demandante, se trata de una relación surgida entre ella y el rector o rectores del establecimiento educativo de la época, en torno a un contrato de arrendamiento de una parte del inmueble donde funciona el establecimiento educativo, con el objeto de vivir la demandante y su familia, en virtud a la AUTONOMÍA que para el efecto les confiere el marco jurídico a los rectores o directores rurales y a los consejos directivos de los establecimientos educativos estatales. Aunado a lo anterior, al parecer se cumplieron unas actividades que fueron avaladas por las autoridades administrativas de la institución educativa, que según la propia demandante, le fueron pagadas por los padres de familia de los estudiantes de la institución.



Se observa hasta aquí que en ninguno de estos hechos interviene la voluntad, el patrocinio o el conocimiento del Municipio de Manizales, toda vez que quienes obran en ellos lo hacen a título personal en virtud de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico, y no en nombre y representación de la entidad territorial, ni con delegación expresa de ella.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que cualquier reconocimiento de tipo salarial o prestacional a favor de la demandante les impondrá las obligaciones y responsabilidades señaladas por el artículo 13 de la Ley 715 de 2001, solicito respetuosamente a su señoría el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AL RECTOR O RECTORES del establecimiento educativo rural RAFAEL POMBO mencionados en los hechos 14º y 15º, así como a los MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, quienes de acuerdo con el artículo 13 de la ley 715 de 2001, autorizan al rector como ordenador del gasto de los Fondos de Servicio Educativos, la suscripción del contrato de arrendamiento o de comodato entre el establecimiento educativo y la demandante, para permitirle el uso y goce de una parte del inmueble donde funciona el centro educativo, destinada como vivienda para ella y su familia.

Del mismo modo, al CONSEJO DE PADRES O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA del establecimiento educativo, conforme a la manifestación de la demandante de haber recibido de ellos el pago por la prestación personal de sus servicios.

En vista de lo anterior, propongo los siguientes MEDIOS EXCEPTIVOS:

↓ CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

causa...
medios...

De acuerdo a lo vertido en los hechos de la demanda por la señora BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO, no existe un vínculo legal y reglamentario entre ella y el Municipio de Manizales que justifique el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas.

Como ella misma lo explica en el escrito de demanda, existe un contrato suscrito entre ella y el rector del establecimiento educativo RAFAEL POMBO, quien en virtud de las facultades legales, le concedió el derecho al uso y goce de una parte del inmueble de la institución educativa, como vivienda para ella y su familia. Así mismo, porque presuntamente ha prestado unos servicios que han sido remunerados por los padres de familia de los estudiantes del establecimiento educativo, evidenciando una carencia de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Manizales en la presente controversia, al no predicarse acción u omisión alguna de su parte en estos hechos.

El auto levantado el 21 de marzo de 2017 correspondió la demanda de la parte demandante y la demandante mediante memorial el día 2 de junio presentaron memorial deprecando la terminación del proceso por pago de la epoderada de la parte demandante y la demandante aceptó la solicitud completa de la obligación (folio 39).

El Juzgado mediante auto del 12 de junio del año que avanza aceptó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó levantar las medidas que fueran decretadas con el auto admisorio de la demanda.

Estado dentro del término legal el vocera judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó dicha solicitud.

III. EL RECURSO.

La recurrente presentó como instrumento de desacuerdo los siguientes argumentos:

> "(...) Se observa con la actuación del despacho, que no sólo no se tuvo en cuenta nuestra petición, sino que además no se le dio la oportunidad a mis poderdantes de formular las respectivas excepciones como se anunció en el citado memorial, cercenando así el derecho al debido proceso a éstos, concretamente del de defensa. (...)";

> "El mismo día 2 junio de 2017, se presentó otro memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho y aportando caución judicial para tal efecto, el cual fue resuelto en parte alguna y a solicitud de la demandante como consecuencia obligada de la terminación por pago del proceso; no se efectuó pronunciamiento sobre la caución."

> Las razones que tiene la parte accionada de la Litis, consiste en que la parte demandada obligó a los demandados a realizar el pago de la suma de **\$3.524.000** para poder expedir el paz y salvo que necesitaba la parte demandada, para poder realizar contrato de compraventa con el señor NELSON PARRA CHAVARRO, so pena de hacerle efectiva cláusula penal por valor de \$10.000.000. En su debida oportunidad procesal será citado el señor PARRA CHAVARRO, como testigo de nuestras afirmaciones.

> (...) Como se puede leer del documento que generó el abogado JOSÉ NORMAN SALAZAR, en su condición de apoderado especial de la entidad ejecutante, en el se incluyen dos veces los conceptos de gastos procesales

EXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

En presupuesto necesario para reclamar un derecho por la vía judicial, probar su existencia.

En el caso bajo examen, la demandante no demuestra la existencia de un vínculo laboral con el Municipio de Manizales que le dé el derecho a reclamar las acreencias salariales y prestaciones por ella pretendidas.

No probó que realizó de manera personal las funciones propias de los cargos de auxiliar de servicios generales, de celador, de jardinero y de mantenimiento del establecimiento educativo, y que las mismas fueron realizadas durante todo el período que dice haberlo hecho, bajo la continuada subordinación y dependencia de la entidad, retribuida por ella con cargo a su presupuesto.

IMPROCEDENCIA DEL CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL OFICIO AJ-SEM 1540 DEL 19 DE MAYO DE 2016

De acuerdo con el artículo 138 del CPACA, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Para efectos del presente caso, no está probado como el oficio AJ-SEM 1540 del 19 de mayo de 2016 demandado, lesiona los derechos de la demandante y cómo el pretendido derecho se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico. Por el contrario, lo pretendido por la demandante es precisamente que se DECLARE "LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL DE DERECHO PÚBLICO ENTRE LA ENTIDAD Y LA DEMANDANTE A PARTIR DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA", y en consecuencia, ahí sí, se "CONDENE A LA ENTIDAD A RECONOCER Y PAGAR A LA DEMANDANTE LAS ACREENCIAS DE TIPO SALARIAL Y PRESTACIONAL RECLAMADAS POR LA DEMANDANTE".

PRESCRIPCIÓN

De ser acogidas favorablemente las pretensiones de la demandante, respetuosamente solicito declarar la prescripción de los derechos laborales susceptibles de la misma, teniendo en cuenta que los mismos solamente fueron reclamados ante la entidad el 28 de abril de 2016.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Igualmente solicito respetuosamente que se declare por parte de su Señoría, cualquier otra excepción de mérito que encontrare probada en el expediente.

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500



Scanned by CamScanner

En mérito de lo expuesto solicito se declaren probados los medios exceptivos propuestos, se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

PRUEBAS

Además de las aportadas con el escrito de demanda y las que relaciono en el acápite de anexos, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado se ordene el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de los retores a que hace referencia la demandante en los hechos 14º y 15º del escrito de demanda y que de acuerdo con el oficio SEUAF 3124 del 11 de octubre de 2016, cumplieron sus funciones en el establecimiento educativo rural Rafael Pombo durante el período en que presuntamente la demandante suscribió contrato con ellos para obtener el uso y goce de una parte del inmueble de la institución educativa, como vivienda para ella y su familia.

Del mismo modo a los miembros del Consejo Directivo del mencionado centro educativo rural, conforme a los ordenados por el artículo 13 de la ley 715 de 2001, frente a la responsabilidad legal que les cabe en la administración de los Fondos de Servicios Educativos, concretamente en la autorización que confieren al rector como ordenador del gasto, para la celebración de contratos, y al Consejo o Asociación de Padres de Familia del establecimiento educativo rural Rafael Pombo, quienes según lo afirmado por la demandante, asumieron el pago de emolumentos con ocasión de la prestación de sus servicios.

ANEXOS

- Poder para actuar con sus respectivos anexos.
- Copia mecánica petición en interés particular radicada por la demandante mediante apoderado, el 28 de abril de 2016.
- Copia mecánica oficio AJ-SEM 1540 del 19 de mayo de 2016 que la resuelve.

Scanned by CamScanner

A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular comunicándole que mediante auto del 12 de junio del año que avanza se declaró por terminado el proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con memorial presentado por el abogado demandante en conjunto con su representación y dentro del término legal la parte demandada presentó recurso de reposición contra el citado proveído, del cual se cortó traslado a los demandantes, pero guardaron silencio. Sírvase proveer. Manizales, Caldas 13 de julio de 2017.

MAURICIO CASTRO LOPEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL
Demandado: PROPIEDAD HORIZONTAL,
ORLANDO CASTAÑEDA FIERRO,
CARMEN TULIA ARBELAEZ DE
CASTAÑEDA.
Radicado: 170014003010-2017-00195-00
Interlocutorio: 1452

I. OBJETO DE DECISION

Procede este Despacho Judicial a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por la apoderada del extremo activo en contra del proveído calendarado el día 12 de junio de 2017 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II. ANTECEDENTES

Auto d
Mauricio
Auk
M
A

3

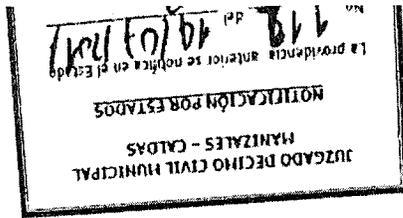
Educación

NOTIFICACIONES

tanto el señor Alcalde como la suscrita, las recibiremos en su despacho o en el Área Jurídica de la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Manizales, oficina ubicada en el piso 3º de la torre B, Edificio Propiedad Horizontal CAM ubicado en la calle 19, No. 21-44, teléfono: 8879700 ext. 71459 o en el correo electrónico: notificaciones@manizalesdigital.com.

Del señor Magistrado,


LINA MARCELA OSORIO OSORIO
C.C. 30.395.429
T.P. 128.452 del C. S. J.



NOTIFIQUESE
[Signature]
MANUEL IVAN HIDALGO GOMEZ
JUEZ

En consecuencia de lo anterior se tiene que en el presente proceso, seguirá apoderando la parte actora, el abogado **JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** según las facultades inicialmente otorgadas por la abogada principal **LINA CONSTANZA CARDONA MEJIA**, a no ser que por escrito se designe otro profesional del derecho.

Acorde con lo expuesto en el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los anexos presentados, se **ADMITE** la renuncia presentada por la abogada **LINA CONSTANZA CARDONA MEJIA** toda vez que ha transcurrido el tiempo y se ha cumplido con la ritualidad expresa en el inciso cuarto del artículo 75 del C.G.P.

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL P.H**
Demandado: **ORLANDO CASTANEDA FIERRO,**
CARMEN TULIA ARBELAEZ DE
CASTANEDA,
Radicado: **170014003010-2017-00195**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL:
Dentro del presente proceso se allegó oficio de la apoderada principal de la parte demandante informando su renuncia al poder. Sirvase proveer. Manizales, Caldas 12 de julio de 2017.
[Signature]
MAURICIO CASTRO LOPEZ,
Secretario.

Aut. San. A. 1

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN TRASLADO DE EXCEPCIONES
ARTÍCULO 175 DEL CPACA**

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

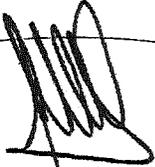
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00989-00
DEMANDANTE: Blanca Amparo Vélez Castro
DEMANDADO: Municipio de Manizales

En la fecha se corre traslado a la contraparte por el término de TRES (3) DÍAS, de las excepciones propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, visible a folios 55 a 61 del C1.

Dicho traslado permanecerá fijado en lista por el término de UNO (1) días el 25 de julio de 2017.

El traslado se surtirá durante los días 26, 27 y 28 de julio de 2017.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



SALA UNITARIA LABORAL



REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA JOSEFA SANCHEZ HURTADO VS JESUS MARIA AGUIRRE DODIGNON. RAD. 76-736-31-05-001-2009-00041. APELACION DE SENTENCIA

AUTO NUMERO 280

Guadalajara de Buga Valle, a los veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012).

De conformidad con el Acuerdo PSA11-8268 del 28 de junio de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó la descongestión de esta Sala Laboral, para que tenga lugar la audiencia en la cual se notificará por estrados a las partes la sentencia de segunda instancia, se fija el día nueve (09) de marzo de dos mil doce (2012) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Notifíquese por anotación en estado y cítese a través oficio a las partes y sus apoderados (art. 4, Acuerdo PSA11-8268 del 28 de junio de 2011, Consejo Superior de la Judicatura).

SORAYA SANCHEZ BARRERA
Secretaria

LUIS FELIPE SALCEDO WAGNER
Magistrado

Manizales, Julio 28 de 2017

Doctor
AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Manizales - Caldas

Referencia: MEDIO DE CONTROL, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESTACIONES LABORALES.

DEMANDANTE: BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO: DESCORRIENDO EXCEPCIONES

ROMAN MORALES LÓPEZ, identificado como aparece en el libelo genitor a este proceso, me permito realizar pronunciamiento en frente de las excepciones propuestas; ello se hace en los siguientes términos:

• "CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"

Frente a la anterior excepción de mérito, me pronuncio de la siguiente manera:

.- Las instituciones educativas oficiales no gozan de personalidad jurídica autónoma, son instituciones del orden central del municipio, y como quiera que no tienen patrimonio autónomo y autonomía presupuestal y financiera, es el ente territorial quien está llamado a responder por las pretensiones que sean atendidas por el despacho.

.- Más aún cuando el ente territorial o municipio de Manizales es el encargado de vigilar, inspeccionar y controlar el funcionamiento de los establecimientos educativos que están a su cargo al igual que de los funcionarios que ejercen labores directivas como el rector.

.- En el anterior orden de ideas debe ser declarada la improcedencia de la excepción propuesta por la apoderada de la parte demandada, en el entendido que no es de interés de nuestra auspiciada, el demostrar si era permitido o no que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA pagara su ínfimo salario, el interés de la demandante radica en que ella prestó sus servicios para una institución educativa del MUNICIPIO DE MANIZALES y trabajó, y aún trabaja, en favor del municipio de Manizales como se aprecia en el registro fotográfico del libelo genitor, ejerciendo labores de ASEO, COCINA, MANTENIMIENTO Y DE SERVICIOS GENERALES en la institución educativa rural "RAFAEL POMBO" de la VEREDA LA GARRUCHA, adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio e Manizales-Caldas.

.- Sí bien actualmente no existe una relación jurídica reglamentaria entre nuestra mandante y el Municipio Manizales, solo es una relación de facto con amplios efectos jurídicos, lo que se pretende precisamente en esta demanda es la declaratoria de tal relación, a efectos de que se paguen los salarios y otros factores constitutivos de éste y las prestaciones sociales, que se derivan de la relación laboral de hecho que a la fecha existe, máxime cuando la planta de personal del municipio de Manizales existe el puesto denominado "AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES- GRADO 4to".

• **INEXISTENCIA DEL DERECHO DECLARADO.**

.- Sobre esta excepción en particular, se discurrirá en términos similares a la que precede en este escrito, nuevamente se afirma con total seguridad que los servicios que prestó y que a la fecha presta, la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO fueron y son a favor de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA institución educativa rural "RAFAEL POMBO" de la VEREDA LA GARRUCHA, adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio e Manizales- Caldas, no a favor del rector como lo pretende hacer ver el ente territorial, toda vez que como ya se había mencionado las instituciones educativas oficiales no tienen personería jurídica, ésta es predicable del ente territorial al cual están adscritas.

.- Adicional a lo anterior el señor rector que dio origen a la vinculación irregular de la accionante, a la fecha ya no funge en la institución como su director; el personal administrativo que lo ha reemplazado o sustituido en sus funciones también han sido "cómplices" de la irregular relación laboral de la promotora de este proceso con el MUNICIPIO DE MANIZALES, debiendo salir el ente territorial a asumir los costos económicos de los errados procedimientos de los funcionarios que representaban y a la fecha representan los intereses del Estado (Municipio de Manizales).

.- Sobre la afirmación que hace la apoderada de la parte demandada donde manifiesta que no se "Probó" la existencia de la relación o vínculo laboral entre la demandante y el municipio de MANIZALES, debe acotarse que el único que puede hacer tal afirmación es el operador judicial, luego de concluido el debate probatorio, pues realizar tal juicio antes de practicar pruebas es una simple aseveración que carece de fundamento.

• **"IMPROCEDENCIA DEL CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA EL OFICIO AJ-SEM 1540 DEL 19 DE MAYO DE 2016"**

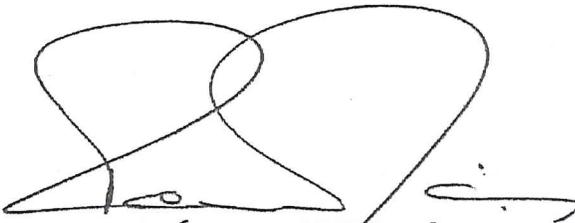
.- El oficio que refiere la excepción sí lesiona gravemente los derechos laborales y constitucionales de la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, dado que desde el 2005 no se le ha pagado un salario mínimo, según la escala salarial que tiene la entidad territorial, ni prestaciones sociales, ni conceptos de seguridad social, lo que lesiona no solo su

dignidad humana, su derecho a la igualdad y su derecho al trabajo, también contraviene el ordenamiento jurídico laboral vigente, pues desconoce las prestaciones mínimas que por ley le asisten a todo trabajador en Colombia.

.- Si bien aún no se ha agotado el debate probatorio, el medio de control que se deprecia en la demanda sí es el idóneo para proteger los intereses de nuestra auspiciada entendiendo que el municipio de MANIZALES expresó su voluntad a partir del oficio referido y negó las pretensiones formuladas relacionadas con el pago de créditos laborales y aportes al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL hechos por la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, lo que da lugar a que la protección de sus derechos sea solicitada con base en la emanación negativa de voluntad de la administración y no en otro medio, dado que lo que se controvierte es la respuesta a la petición y no asuntos de otra índole, como erradamente lo entiende la parte pasiva de la Litis.

En los anteriores términos se dejan por recorridas las excepciones que ha formulado la parte demandada, esperando que las mismas sean denegadas por su notoria improcedencia.

Atentamente,


ROMÁN MORALES LÓPEZ
T.P.156322 C.S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
JUL 28 '17 PM 5:35
RECIBIDO

Uilmar

JUZGADO SECCIONAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
RECIBIDO
24 AGO 2017

ABOGADOS

Manizales, agosto 24 de 2017

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Manizales - Caldas

Ref.: DEMANDA MEDIO DE CONTROL (ACCIÓN DE) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO contra MUNICIPIO DE MANIZALES.

Asunto: ACLARANDO DOMICILIO Y RESIDENCIA DE LOS TESTIGOS.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, identificado como aparece al interior de las presentes diligencias declarativas, obrando como apoderado especial de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, permítame aclarar el domicilio y residencia de los testigos que se indicaron en la demanda, a fin de garantizar la comparecencia de los mismos y de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso; ello se hace así:

NOMBRE	DIRECCION
Luz Mery Cifuentes	CALLE 25 N° 22.23 OF 401 ED. PROFESIONAL
Mauricio Álvarez Gómez	CALLE 25 N° 22.23 OF 401 ED. PROFESIONAL
Gloria Inés López C.	CALLE 25 N° 22.23 OF 401 ED. PROFESIONAL
María Patricia Rivera	CALLE 25 N° 22.23 OF 401 ED. PROFESIONAL
Bibiana María Álvarez	CALLE 25 N° 22.23 OF 401 ED. PROFESIONAL

Yolanda Henao	ESTACION DE POLICIA VEREDA LISBOA
María Valentina Henao	ESTACION DE POLICIA VEREDA LISBOA
María Ensueño Henao	ESTACION DE POLICIA VEREDA LISBOA
Luz María Gómez	ESTACION DE POLICIA VEREDA LISBOA
José Guillermo Castaño	ESTACION DE POLICIA VEREDA LISBOA
José Orlando Castaño	ESTACION DE POLICIA VEREDA LISBOA
Rolando Rivera	ESTACION DE POLICIA VEREDA LISBOA

Mariana Rivera	CARRERA 36 N° 108 27 MANIZALES
Mary Luz Rivera	CALLE 71 N° 42-50 MANIZALES
Sandra Milena Gil	CALLE 36 N° 100-21 MANIZALES
Rubi Alba Muñoz	CALLE 15 7-15 LA LINDA
Luz Marina Ríos	CARRERA 23 62-27 MANIZALES
Amparo Martínez	CARRERA 23 62-27 MANIZALES
Luz María Álvarez	CARRERA 18 20-05 MANIZALES

Javier Antonio López L.	CALLE 75 22-50 MANIZALES
Albeiro Martínez	CALLE 73 17-23 MANIZALES

Radicado: 2016-00 00

ABOGADOS

Paula Fernanda Castaño	CARRERA 22 29-29 MANIZALES
José Valencia	CALLE 105 28-36 MANIZALES
Eliana Cortéz	CARRERA 25 37 A 60 MANIZALES
Rogelio Gómez	CARRERA 29 16-18 MANIZALES

Nubia Otálvaro	CALLE 33 27-24 MANIZALES
Fernando Gómez	CALLE 12 A 27-12 MANIZALES
José Iván García Arcila	CARRERA 26 14-17 MANIZALES
Luis Hernández	CARRERA 9 C 59-12 MANIZALES
Alba Lucía Ceballos	

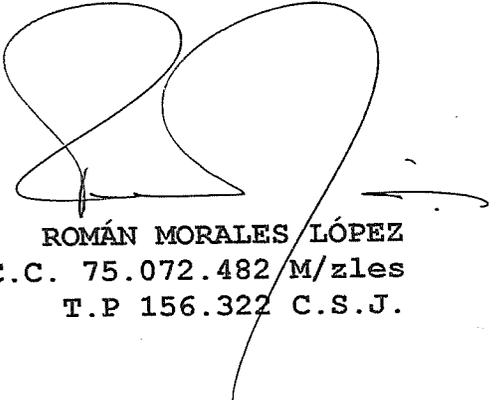
Carlos Sarria Salazar	CARRERA 23 C 63-38 MANIZALES
Tomás Álvarez Usma	CALLE 25 13-31 MANIZALES
María Angélica Álvarez	CALLE 18 25-59 MANIZALES
Maria Oliva García	CALLE 31 15-23 MANIZALES
Javier Álvarez Usma	CALLE 49 C 34 C 10 MANIZALES
José Omar Álvarez	CARRERA 22 A 48-16
Luis Gonzálo Ramírez	CALLE 6 A 06 MANIZALEZ

William Henao	CALLE 100 A 35 A 51 MANIZALES
Consuelo Henao Ocampo	CALLE 10 9 - 65 MANIZALES
Roveiro Castrillón	CALLE 29 27-08 MANIZALES
Luz Omaira Vargas	CALLE 81 A 36-80 MANIZALES
Jorge Julio Castaño	CARRERA 9B 51 B - 03 MANIZALES
Leidy Juliana Hernández	CARRERA 32 16 - 60 MANIZALES

Agustín Hidalgo	CALLE 30 16 - 59 Manizales
Vivian Paola García	CALLE 9B 6 - 10 Villamaria
Leticia Usma	CARRERA 23 73 - 39 Manizales
Margarita Serna	CARRERA 34 100B - 29 Manizales
Rubelia Parra de Castillo	CALLE 16 27 - 38 Manizales
Alvaro de Jesús Muñoz	CALLE 68 28 - 36 Manizales

En consecuencia con lo anterior, y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se pide que se libren las citaciones a los testigos antes mencionados, a fin de garantizar la comparecencia de éstos en la fecha y hora que así lo disponga el despacho.

Cordialmente,



ROMÁN MORALES LÓPEZ
C.C. 75.072.482 /M/zles
T.P 156.322 C.S.J.

Recibido

Manizales, febrero 26 de 2018

Doctor
AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
 MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
 Manizales - Caldas

Ref.: DEMANDA MEDIO DE CONTROL (ACCIÓN DE) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO contra MUNICIPIO DE MANIZALES.

Asunto: ACLARANDO DOMICILIO Y RESIDENCIA DE LOS TESTIGOS.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, identificado como aparece al interior de las presentes diligencias declarativas, obrando como apoderado especial de la señora **BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO**, permítame aclarar el domicilio y residencia de los testigos que se indicaron en la demanda, a fin de garantizar la comparecencia de los mismos y de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso; ello se hace así:

NOMBRE	DIRECCION
Luz Mery Cifuentes	CALLE 25 N° 22.23 OF 401 ED. PROFESIONAL
Mauricio Álvarez Gómez	CALLE 25 N° 22.23 OF 401 ED. PROFESIONAL
Gloria Inés López C.	CALLE 25 N° 22.23 OF 401 ED. PROFESIONAL
María Patricia Rivera	CALLE 25 N° 22.23 OF 401 ED. PROFESIONAL
Bibiana María Álvarez	CALLE 25 N° 22.23 OF 401 ED. PROFESIONAL

Yolanda Henao	ESTACION DE POLICIA VEREDA LISBOA
María Valentina Henao	ESTACION DE POLICIA VEREDA LISBOA
María Ensueño Henao	ESTACION DE POLICIA VEREDA LISBOA
Luz María Gómez	ESTACION DE POLICIA VEREDA LISBOA
José Guillermo Castaño	ESTACION DE POLICIA VEREDA LISBOA
José Orlando Castaño	ESTACION DE POLICIA VEREDA LISBOA
Rolando Rivera	ESTACION DE POLICIA VEREDA LISBOA

Mariana Rivera	CARRERA 36 N° 108 27 MANIZALES
Mary Luz Rivera	CALLE 71 N° 42-50 MANIZALES
Sandra Milena Gil	CALLE 36 N° 100-21 MANIZALES
Rubi Alba Muñoz	CALLE 15 7-15 LA LINDA
Luz Marina Ríos	CARRERA 23 62-27 MANIZALES
Amparo Martínez	CARRERA 23 62-27 MANIZALES
Luz María Álvarez	CARRERA 18 20-05 MANIZALES

Javier Antonio López L.	CALLE 75 22-50 MANIZALES
-------------------------	--------------------------

Albeiro Martínez	CALLE 73 17-23 MANIZALES
Paula Fernanda Castaño	CARRERA 22 29-29 MANIZALES
José Valencia	CALLE 105 28-36 MANIZALES
Eliana Cortéz	CARRERA 25 37 A 60 MANIZALES
Rogelio Gómez	CARRERA 29 16-18 MANIZALES

Nubia Otálvaro	CALLE 33 27-24 MANIZALES
Fernando Gómez	CALLE 12 A 27-12 MANIZALES
José Iván García Arcila	CARRERA 26 14-17 MANIZALES
Luis Hernández	CARRERA 9 C 59-12 MANIZALES
Alba Lucía Ceballos	

Carlos Sarria Salazar	CARRERA 23.C 63-38 MANIZALES
Tomás Álvarez Usma	CALLE 25 13-31 MANIZALES
María Angélica Álvarez	CALLE 18 25-59 MANIZALES
María Oliva García	CALLE 31 15-23 MANIZALES
Javier Álvarez Usma	CALLE 49 C 34 C 10 MANIZALES
José Omar Álvarez	CARRERA 22 A 48-16
Luis Gonzálo Ramírez	CALLE 6 A 06 MANIZALEZ

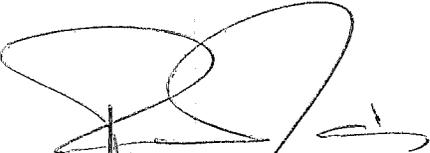
William Henao	CALLE 100 A 35 A 51 MANIZALES
Consuelo Henao Ocampo	CALLE 10 9 - 65 MANIZALES
Roveiro Castrillón	CALLE 29 27-08 MANIZALES
Luz Omaira Vargas	CALLE 81 A 36-80 MANIZALES
Jorge Julio Castaño	CARRERA 9B 51 B - 03 MANIZALES
Leidy Juliana Hernández	CARRERA 32 16 - 60 MANIZALES

Agustín Hidalgo	CALLE 30 16 - 59 Manizales
Vivian Paola García	CALLE 9B 6 - 10 Villamaria
Leticia Usma	CARRERA 23 73 - 39 Manizales
Margarita Serna	CARRERA 34 100B - 29 Manizales
Rubelia Parra de Castillo	CALLE 16 27 - 38 Manizales
Alvaro de Jesús Muñoz	CALLE 68 28 - 36 Manizales

En consecuencia con lo anterior, y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se pide que se libren las citaciones a los testigos antes mencionados, a fin de garantizar la comparecencia de éstos en la fecha y hora que así lo disponga el despacho.

Cordialmente,
FEB 26 '18 AM 9:56




ROMÁN MORALES LÓPEZ
C.C. 75.072.482 M/zles
T.P 156.322 C.S.J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

Asunto: Ordena corregir
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00989-00
Demandante: Blanca Amparo Vélez Castro
Demandado: Municipio de Manizales
Llamados en garantía: Rocío Restrepo, Cecilia Gil, Angélica Córdoba, Francisco Vallejo, Bernardo Pino, Oscar Iván Franco - Miembros del Consejo Directivo del Establecimiento Educativo *Rafael Pombo* - Asociación de Padres de Familia del Establecimiento Educativo *Rafael Pombo*

Manizales, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Manizales para que sean vinculados en el presente proceso las señoras Rocío Restrepo, Cecilia Gil, Angélica Córdoba; los señores Francisco Vallejo, Bernardo Pino y Oscar Iván Franco, en calidad de rectores del establecimiento Educativo *Rafael Pombo*; los miembros del Consejo Directivo de la Asociación de Padres de la misma institución educativa.

ANTECEDENTES

Por escrito visible de folios 55 a 60 del expediente, el Municipio de Manizales contestó la demanda presentada por la señora Blanca Amparo Vélez Castro y se opuso a la totalidad de las pretensiones alegando que no existe vínculo legal y reglamentario que justifique el pago de las acreencias reclamadas. Así mismo solicitó ordenar el llamamiento en garantía de: i) los rectores que cumplieron funciones en la institución educativa durante el período en que la demandante prestó sus servicios a la entidad; ii) los miembros del Consejo Directivo en virtud de la responsabilidad legal que les asiste en la administración de los fondos de servicios educativos, concretamente en la autorización que confieren al rector como ordenador del gasto; y iii) la Asociación de Padres de Familia por haber asumido el pago de los emolumentos con ocasión de los servicios prestados por la demandante.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El artículo 225 del CPAUCA, regula la figura del llamamiento en garantía así:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

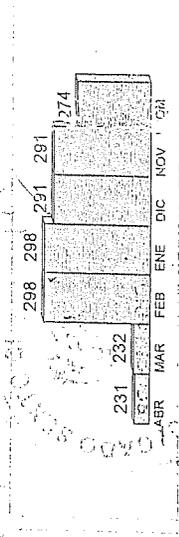
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Documento equivalente No. RCO 29759411
 Número de Cuenta 401989903
 Ruta de Lectura



Mes	Valor
ABR	\$72,215
MAR	\$75,031
FEB	\$97,628
ENE	\$94,125
DIC	\$87,873
NOV	\$85,912
OCT	\$85,947

Condición: Banco en línea de Cobros y Pagos
 Tel: 800 800 0284 / 0284 800 0284
 Sucursales autorizadas: Sucursal 0547 del 25 de mayo de 2002
 Ciudad Santiago de Chile, Teléfono: 709 9 93 77 de noviembre de 1994
 Copiadora de Red CHEC S.A. S.P.
 San Agustín del Norte - Manantiales - P.O. Box 8999 - 8999-8999
 Línea gratuita 01-4000-912432
 www.chec.com.co

05/AGO/2010 08/MAY/2010-07/JUN/2010 **SERVICIO SUSPE \$ 323,320**
 Titular SALINAS CRISTOBAL
 Dirección FOA LA SAJONIA
 Dirección postal Manizales
 Municipio Manizales
 Ficha catastral 0001001900230000
 Ubicación Rural

CLC No. de cuenta: 401989903
 Clase de servicio: Residencial
 Estado: 3
 Ciclo de facturación: 25
 No. Medidor: 130
 Cargo instalado: 4.8
 Consumo: 96
 Grupo de calidad: 1

Consumos (Kwh) Valor Unitario
 130 \$ 295,4782
 96 \$ 347,6191
Valor Total \$ 38,412
 \$ 33,371
 \$ 911
 \$ 185
 \$ 650
 \$ 1,395
 \$ 248,005

Concepto Consumo Activo 1 a 130
 Consumo Activo 1 a 130
 Alícuota Pasiva Decena
 Cuota Contador(48/48)
 Cuota Iva Contador(48/48)
 Int. Financiación Gravado
 Interés Mora
 Interés acumulado
 Interés por Financiación
 Saldo Anterior

Consumos (Kwh) Valor Unitario
 130 \$ 295,4782
 96 \$ 347,6191
Valor Total \$ 38,412
 \$ 33,371
 \$ 911
 \$ 185
 \$ 650
 \$ 1,395
 \$ 248,005

Consumos (Kwh) Valor Unitario
 130 \$ 295,4782
 96 \$ 347,6191
Valor Total \$ 38,412
 \$ 33,371
 \$ 911
 \$ 185
 \$ 650
 \$ 1,395
 \$ 248,005

Consumos (Kwh) Valor Unitario
 130 \$ 295,4782
 96 \$ 347,6191
Valor Total \$ 38,412
 \$ 33,371
 \$ 911
 \$ 185
 \$ 650
 \$ 1,395
 \$ 248,005

Concepto Valor
 Valor compra Valor cobro No. Cuentas Saldo
 Descripción Valor
 Valor total \$0
 Descripción Valor
 Valor total \$0
 Conceptos Valor
 Total Conceptos CHEC \$323,320
 Total Convenio Alumbrado Público \$0
 Total Plan de Pago por Cúotas \$0
 Total Otros Productos \$0
 Valor total a pagar \$323,320

Nro. Factura
 Kwh
 S/Kwh
 Valor Total

CHC S.A. S.P.
 GERENTE

Meta
 Metas Acumuladas
 3 0.00
 6 0
 0 0

Horas de interrupciones (DES)
 Número de interrupciones (FEES)
 Det. de promedio (DPC)
 Consumo promedio de energía no servicio

Al efecto es necesario tener en cuenta que el H. Consejo de Estado en auto del 13 de diciembre de 2017, expresó:

11. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que interonga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurre frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial(7).

12. Ahora bien, en materia del llamamiento en garantía, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (8), debe la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: (i) la identificación del llamado, (ii) la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y (iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento (9).

13. Adicionalmente, existe (iv) la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial." (Negritas fuera de texto)

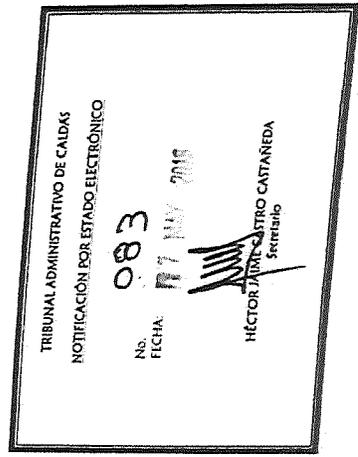
En vez analizado el escrito presentado por el Municipio de Manizales, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales para la prosperidad del llamamiento en garantía, razón por la cual, se le CONCEDE a la parte demandada un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los aspectos que a continuación se indican e conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, so pena de caducarse.

- La solicitud de llamamiento en garantía deberá contener los nombres de las personas y de las entidades llamadas en garantía, o el de sus representantes.
- Deberá indicar el domicilio de cada uno de los llamados en garantía, o la manifestación bajo juramento de que lo ignora.
- Indicará los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta el llamamiento en garantía.
- Deberá aportar prueba si quiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase


AUGUSTO RAMÓN CHAVES MARÍN
Magistrado

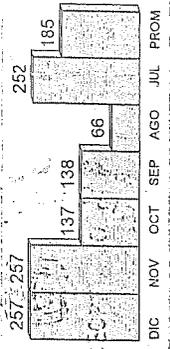


General: Interconexión de Salinas SA I.S.F.
 Tel: 591 802 1976 o 1408 0071 (24h)
 Servicio al cliente: 0517 del 9h de sereno de 0-24
 Ciudad: Salinas, Potosí, Bolivia. (72% del 72 de los clientes de 1-656)
 Usando el servicio de Internet de 1-656
 Sr. Alarcón del. Céd. Mónica 03-PEA-89956013-8995725
 Línea gratuita 01-8000-812432
 www.chec.com.bo

Documento equivalente No. RCO
 Número de Cuenta
 Ruta de lectura

33154174
 401989903

Mes	Kwh	Valor
DIC	257	\$81.640
NOV	257	\$80.452
OCT	137	\$40.338
SEP	138	\$41.024
AGO	66	\$19.864
JUL	252	\$82.692
Promedio	185	\$57.680



23/MAR/2011 06/ENE/2011-07/FEB/2011 \$ 91,400

Nombre: SALINAS CRISTOBAL
 Dirección: FCA LA SAJONIA
 Municipio: Manizales
 Ubicación: Rural
 No. Medidor: 401989903
 Carga instalada: 4.8
 Estado: 3
 Ciclo de facturación: 25

Consumos (Kwh) Valor Unitario Valor Total
 Consumo Activo 1 a 130 301.7212 \$ 39.224
 Consumo Activo > a 130 147 \$ 52.180
 Ajuste Negativo Decena \$ -4

Concepto	Valor
Valor anterior	\$ 0
Consumo	\$ 39.224
Kwh Facturados	\$ 277
Kwh Pendientes	\$ 276
Mora de factura	\$ 81.640
Liquidación - consumo por	\$ 81.640
Lectura	\$ 81.640
Saldo en reclamación	\$ 0
Tasa de interés moratorio	\$ 0.49%
Moras deuda	\$ 0
Subsidio	\$ 0
Contribución	\$ 0
Fecha último pago	09-MAR-11
Valor último pago	\$ 81.640

Concepto	Valor
Total Conceptos CHEC	\$ 91.40
Total Convenio Alumbrado Público	\$ 0
Total Plan de Pago por Cuotas	\$ 0
Total Otros Productos	\$ 0
Valor total a pagar	\$ 91.40

No Factura	Valor
Kwh	
\$/Kwh	
Valor Total	

Conceptos	Valor
Valor total	\$ 0

Descripción	Valor compra	Valor cuota	No Cuota	Saldo
Valor total	\$ 0	\$ 0		\$ 0

Descripción	Valor
Valor total	\$ 0

Conceptos	Valor
Total Conceptos CHEC	\$ 91.40
Total Convenio Alumbrado Público	\$ 0
Total Plan de Pago por Cuotas	\$ 0
Total Otros Productos	\$ 0
Valor total a pagar	\$ 91.40

No Factura	Valor
Kwh	
\$/Kwh	
Valor Total	



GERENTE

Horas de interrupciones (HES)
 Número de interrupciones (FES)
 De fondo promedio (DFP)
 Costo, estimado de energía no servida

Mesa	Indicador Acumulado
	0.00
	0
	0

C.D.I. 3238/2017 - D.L.R.A

ARCO 56046-2017

Manizales, 5 de octubre de 2017

Señora

BLANCA VELEZ

Institución Educativa Rural Rafael Pombo

Vereda La Garrucha

Manizales, Caldas

REFERENCIA: PROCESO 2014-153. 2014 - 153

Por medio del presente escrito, me permito solicitarle, se sirva comparecer a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Manizales, ubicada en la **CALLE 19 NÚMERO 21-44, PROPIEDAD HORIZONTAL CAM, SEGUNDO PISO**, el día **20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, A LA 1:30 PM**, con el fin de **RENDIR DECLARACIÓN** dentro del proceso de la referencia, para que se pronuncie sobre hechos objeto de acción disciplinaria.

En caso de no comparecer de la forma prevista en este requerimiento, usted podría estar incurso en falta disciplinaria gravísima contemplada en el artículo 48.2 de la Ley 734 de 2002, dando lugar a que se inicien las diligencias correspondientes en su contra. Por lo anterior, deberá aportar de manera escrita excusa que justifique su inasistencia dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de la citación.

Agradeciendo su asistencia,


DANIEL OROZCO BUITRAGO

Técnico Operativo

Oficina de Control Disciplinario Interno

PRESENTARSE CON DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
① Alcaldía de Manizales ② Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co



Radicado: 2016-00989-00

ABOGADOS

Morales y abogados

Manizales, diciembre 10 de 2018

Doctor

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Manizales - Caldas

Referencia: MEDIÓ DE CONTROL, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO PRESTACIONES LABORALES.

DEMANDANTE: BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

Asunto: Realización de unas manifestaciones.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, identificado como aparece al interior del proceso, actuando como apoderado de la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, en los términos del poder otorgado, me dirijo muy respetuosamente ante usted para manifestarle lo siguiente:

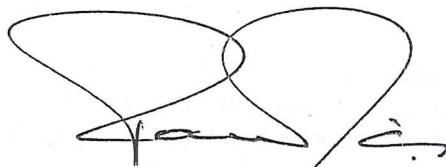
1-. Se solicita se sirva impulsar el proceso de la referencia, dado que no se registra movimiento desde el mes de junio de 2018.

2-. Se encuentra pendiente admisión y/o rechazo de llamamiento en garantía hecho por el demandado.

3-. Se solicita, MUY COMEDIDAMENTE AL DESPACHO, se comprenda este memorial como un acto de responsabilidad de nuestra oficina para con nuestro cliente.

4-. De existir un pronunciamiento al respecto, al momento de presentación de la demanda, le solicito haga caso omiso a este memorial.

Cordialmente,



ROMÁN MORALES LÓPEZ
T.P 156.322 C.S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

DEC 10 '18

RECIBIDO

1113

Oficina 401 del Ed. CENTRO PROFESIONAL - calle 25 # 22-23 oficina 401 - Manizales - Celular: 314-642-528-3 -
Correo Electrónico: moralesyabogados@hotmail.com

Señor
HERNANDO GONZALEZ HOYOS y/o JHON JAIRO GONZALEZ JARAMILLO
Manizales

De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 de Código de Comercio, lo autorizo expresa e irrevocablemente para llenar los espacios que se han dejado en blanco en el PAGARE NÚMERO 0002, por mi suscrito, y el cual se adjunta, para ser convertido en título valor.

Los espacios dejados en blanco corresponden a la fecha de vencimiento y en cuanto a los intereses de la obligación a mi cargo. El título valor será llenado por usted en cualquier tiempo según las cláusulas previstas, sin previo aviso, y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- 1) La fecha de vencimiento será la del día en que se llenen los espacios dejados en blanco y el lugar de cumplimiento será la ciudad de Manizales.
- 2) El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a mi cargo y en favor del señor HERNANDO GONZALEZ HOYOS y/o JHON JAIRO GONZALEZ JARAMILLO, existen al momento de ser llenados los espacios.
- 3) La tasa del interés de mora será la más alta de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

EL PAGARE ASI LLENADO SERA EXIGIBLE INMEDIATAMENTE Y PRESTARÁ MERITO EJECUTIVO SIN NINGUNA OTRA FORMALIDAD.

FIRMA *Jairo Hoyos*
NOMBRE Guillermo Gaviria Gaviria,
CEDULA 10241346
DIRECCION Calle 10 #2447 Fr 404,
TELEFONO 3122729791



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I. 124

Asunto: Resuelve Llamamiento en garantía
Acción: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00989-00
Demandante: Blanca Amparo Vélez Castro
Demandado: Municipio de Manizales

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Manizales para que sean vinculados al presente proceso el rector o rectores del establecimiento educativo rural Rafael Pombo, así como los miembros del Consejo Directivo de esa institución.

ANTECEDENTES

Llamamiento en Garantía

Según se observa a folio 59 vuelto del expediente, en el escrito de contestación a la demanda, el Municipio de Manizales indicó: *“En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que cualquier reconocimiento de tipo salarial o prestacional a favor de la demandante les impondrá las obligaciones y responsabilidades señaladas por el artículo 13 de la Ley 715 de 2001, solicito respetuosamente a su señoría el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AL RECTOR O RECTORES del establecimiento educativo rural RAFAEL POMBO mencionados en los hechos 14º y 15º, así como a los MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, quienes de acuerdo con el artículo 13 de la ley 715 de 2001, autorizan al rector como ordenador del gasto de los Fondos de Servicio Educativos, la suscripción del contrato de arrendamiento o comodato entre el establecimiento educativo y la demandante, para permitirle el uso y goce de una parte del inmueble donde funciona el centro educativo, destinada como vivienda para ella y su familia. Del mismo modo, al CONSEJO DE PADRES O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA del establecimiento educativo, conforme a la manifestación de la demandante de haber recibido de ellos el pago por la prestación personal de sus servicios.”*

Orden de corrección de la solicitud de llamamiento en garantía

Mediante auto del 15 de mayo de 2017, este despacho concedió al Municipio de Manizales un término de 10 días para que corrigiera la solicitud de llamamiento en garantía en los siguientes aspectos: i) indicar los nombres de las personas y las entidades llamadas en garantía, o el de sus representantes; ii) indicar el domicilio de cada uno de los llamados en garantía, o manifestar bajo juramento su desconocimiento; iii) indicar los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta el llamamiento en garantía y iv) aportar prueba siquiera sumaria de la existencia de vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento (fls. 84 – 85, C.I.).

Respuesta a la orden de corrección

Obrando dentro del término otorgado, el Municipio de Manizales se pronunció frente a la orden de corrección de la solicitud de llamamiento en garantía de la siguiente manera:

- Frente al requerimiento de indicar los nombres completos y domicilio de las personas cuyo llamamiento en garantía pretende, indicó que debe oficiarse a la Secretaría de Educación de Manizales para que suministre los datos solicitados. Mencionó que en la demanda se citan los nombres de Lorena Angélica Córdoba Calderón y Oscar Iván Franco Gutiérrez, pero no aportó datos adicionales de los mismos.

Respecto de los miembros del Consejo Directivo y de la Asociación de Padres de Familia, pidió oficial a la Institución Educativa Rafael Pombo a fin de que suministre los datos de cada uno de ellos.

- Sobre la orden del despacho de indicar los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud de llamamiento, el Municipio de Manizales presentó sus argumentos, indicando que el origen del llamamiento en garantía que pretende es legal, en virtud de lo dispuesto por la Ley 715 de 2001.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Problema Jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar si por parte del Municipio de Manizales se cumplieron los requisitos que hagan procedente la admisión del llamamiento en garantía formulado en la contestación de la demanda.



INDICE DERECHO

(INVARIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O-

G.S. RH

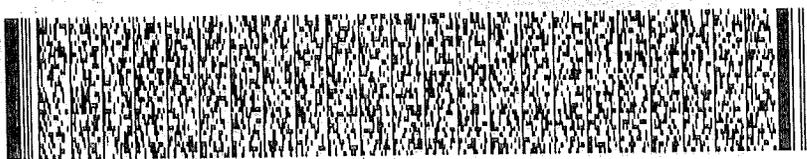
M

SEXO

21-MAY-2004 MANIZALES

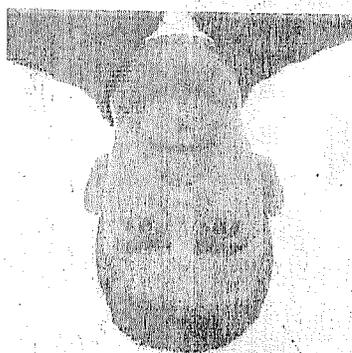
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMAGEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0900100-35 128581-M-1053766623-20040917

04847 04260Q 03 169136601



FIRMA

NOMBRES

ANDRES FELIPE

APELLIDOS

QUINTERO VALENCIA

NUMERO

1.053.766.623

CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

Para resolver la anterior cuestión son necesarias las siguientes apreciaciones:

Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, regula la figura del llamamiento en garantía así:

Quien firme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirá notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Al efecto es necesario tener en cuenta que el H. Consejo de Estado en auto del 13 de diciembre de 2018², expresó:

"4. Requisitos del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se funda en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a un tercero para que haga parte

¹ En adelante CPACA.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., Radicación número: 05001-23-31-000-2009-01030-01 (59272).

de un proceso, con el fin de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante o el reembolso de la cantidad de dinero a que sea condenado a pagar como consecuencia de la sentencia.

En relación con esta figura, la doctrina nacional ha sostenido:

"El llamamiento en garantía se presenta cuando cualquiera de las partes solicita al funcionario judicial la citación de un tercero con quien tiene una relación sustancial o material de carácter real o personal (legal o contractual) que lo habilita para obtener de este la indemnización del perjuicio que pueda sufrir, o el reembolso total o parcial de la cantidad de dinero a que sea condenado a pagar en la sentencia que se profiera en el proceso".

(...) Por su parte, esta Corporación se ha pronunciado en forma reiterada al respecto y ha indicado que, aun cuando se trata de una figura procesal, dada la seriedad que implica la vinculación de terceros a un proceso en el cual eventualmente pueden ser obligados a responder patrimonialmente, el llamamiento en garantía debe cumplir con una carga mínima en su fundamentación fáctica y jurídica:

"Si bien el derecho a llamar en garantía es de índole procesal que halla su fundamento en una relación legal o contractual, no debe perderse de vista que, dada la seriedad que acompaña a estas figuras procesales de vinculación de terceros, en la medida que implican la extensión de los efectos de una posible decisión judicial sobre la responsabilidad de una determinada persona natural o jurídica y, por consiguiente, la eventual afectación patrimonial del llamado o vinculado, su formulación debe surtirse de manera seria, justificada, y debidamente acreditada".
(Subrayas originales del texto).

Visto lo anterior, teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el artículo 225 del CPACA y el pronunciamiento jurisprudencial parcialmente en cita referido a la importancia del cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud, el Despacho considera que en el presente asunto no procede la admisión del llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Manizales.

Lo anterior es así, en tanto el Municipio de Manizales incumplió su carga de determinar con precisión los nombres de las personas cuyo llamamiento en garantía pretendé, así como la dirección para notificación de las mismas.

³ Cita de cita: Canacho, Azula. Manual de Derecho Procesal, Tomo II. Editorial Temis S.A., 2000. Bogotá Colombia. Pág. 63.

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, expediente 32324, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

Fórmula médica:

41126554

Nombre IPS: Central de Urgencias Manizales

NIT IPS: 816007943 Dirección: Cra 23 no. 49 -30 Manizales

Teléfono: 8850014

Fecha Atención: Feb 17 2018 11:45AM

Fecha Entrega: Feb 17 2018

Nombre del Paciente: ANNGIE VIVIANA GRAJALES PENAGOS

Identificación: TI 1002637077

Dirección del Paciente: Cra 15c n 61c 26

Tipo Plan: POS Contributivo

Convenio: Convenio Medimas Central de Urgencias Manizales - Pos Contributivo

IPS Primaria:

Nivel Salarial: 1

IPS Atiende: CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO

Edad: 17

Tipo Recetario

Medicamentos

ACETAMINOFEN TAB. x500mg (TAB) - Pendiente - 2018/02/17, 15

Posología

dar 1 tableta cada 6 horas
SE ROMIENDA REPOSO EN CASA NO SUBIR
ESCALAS NO MONTAR MOTO NI BICICLETA NO
RELACIONES SEXUALES. N SE CONSTANCIA
DE ASISTENCIA DESDE LA MAÑANA SALÉ 2
PM

Observaciones



Daniel Fernando Rodríguez Franco

Profesional

Daniel Fernando Rodríguez Franco

Registro Profesional

10022366

Especialidad Profesional

URGENCIAS

- Documento no valido como autorización para red externa

Para la entrega de Medicamentos este documento tiene una validez de 72 horas a partir de la fecha de expedición

Impreso por: dfrodriguezf 2/17/2018 1:40:57 PM

Al respecto, recuerda el despacho que el cumplimiento de dichos requisitos, además de encontrarse establecido en la norma que regula la figura del llamamiento en garantía en el CPACA-art. 225-, fue objeto de requerimiento mediante auto del 15 de mayo de 2017 (fls. 84 - 85, C.1), frente al cual se obtuvo una respuesta insuficiente por parte de la entidad llamante, buscando trasladar su carga procesal mediante la solicitud de oficios por el despacho, situación totalmente inadmisibles, aun más tratándose de la solicitud de oficiar a dependencias que hacen parte de la misma entidad territorial interesada en el llamamiento.

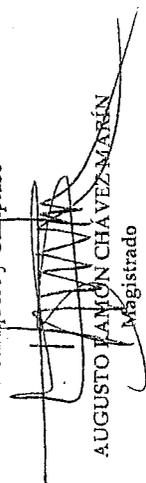
En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Manizales a los rectores y miembros del Consejo Directivo y de la Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa Rafael Pombo, en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. En firme este auto, continúe el trámite regular del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


AUGUSTO FAJÓN CHÁVEZ-MARRÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº:
FECHA:
HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Firmante

UT VIVA UNO A

Recordatorio de Cita

Cita No: 6027396891

Identificación: TI 1002637077

Nombre: ANNGIE VIVIANA GRAJALES PENAGOS

Fecha de la cita: **15/05/2018**

Hora de la cita: **9:40 AM**

Sede: UT VIVA MANIZALES LAURELES

Consultorio: 30

Atiende: LINA MARIA ZULUAGA

Especialidad: OBSTETRICIA - GINECOLOGO

El día de su cita, preséntese con **15 minutos de anticipación a caja.**

Presente

su documento de identificación. **Cancele su cuota moderadora, exija su factura.**

Menores de 18 años deben asistir con acompañante.

Si no puede asistir, recuerde cancelar su cita con anterioridad

Agradecemos su Colaboración

Fecha Impresión: 12/05/2018 Hora: 14:44:34 Usuario:JOHANA OSPINA CASTRILLON

Recibido
oficina.

Radicado: 2016-00989-00

Morales y abogados

ABOGADOS

Manizales, mayo 20 de 2019

Doctor
AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Manizales - Caldas

Referencia: MEDIO DE CONTROL, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESTACIONES LABORALES.

DEMANDANTE: BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

Asunto: Realización de unas manifestaciones.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, identificado como aparece al interior del proceso, actuando como apoderado de la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, en los términos del poder otorgado, me dirijo muy respetuosamente ante usted para manifestarle lo siguiente:

- 1- Se solicita se sirva impulsar el proceso de la referencia, dado que no se registra movimiento desde el mes de febrero de 2019.
- 2- Se solicita, MUY COMEDIDAMENTE AL DESPACHO, se comprenda este memorial como un acto de responsabilidad de nuestra oficina para con nuestro cliente.
- 3- De existir un pronunciamiento al respecto, al momento de presentación de la demanda, le solicito haga caso omiso a este memorial.

Atentamente,

ROMÁN MORALES LÓPEZ
C.C. 75.072.482
T.P 156.322 C.S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAY 21 1996 5:06

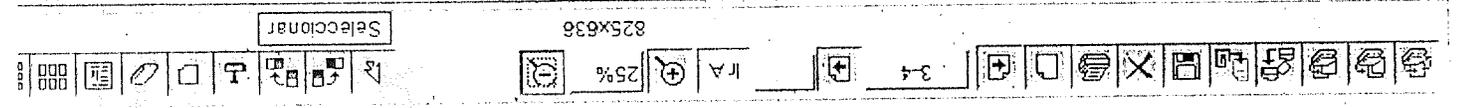
RECIBIDO

Vimar

Oficina 401 del Ed. CENTRO PROFESIONAL - calle 25 # 22-23 oficina 401 - Manizales - Celular: 314-642-528-3 -
 Correo Electrónico: moralesyabogados@hotmail.com

De: Claudia Amparo Moreno Castro
 Enviado el: martes, 10 de abril de 2012 09:57 a.m.
 Para: Liana Clemencia Jimenez Franco
 Asunto: rad 4137-2011

Administrador de Imágenes / Modo página múltiple



1411-0981

Manizales, 26 de abril de 2011

Doctor
JORGE ALBERTO HERNANDEZ RESTREPO
 Profesional Especializado

Subdirección de Infraestructura Ambiental
 CORPOCALDAS
 Carrera 23 N° 23-22
 Edificio Seguros Atlas
 Ciudad

Referencia: Oficio SIA del 18-04-2011
 Rad. N° 04137

Respetado Señor

Para dar respuesta al asunto de la referencia y de acuerdo con la información suministrada por el Proceso de Redes de esta Empresa, le manifestamos lo siguiente:

La Empresa, no es responsable del sumidero ubicado en la Carrera 26A N° 32-02 del barrio Cervantes, ya que dicho sumidero no fue construido por la empresa ni es propiedad de la misma. Además, se venifico que en dicho sumidero realizan la entrega de las aguas lluvias 3 viviendas correspondientes a los suscriptores 37136, 37137 y 37138, pero se aclara que este no pertenece a la empresa, además como se muestra en el plano adjunto la empresa no cuenta con redes de alcantarillado en dicho sector.

Manizales: Av. Kevin Angel No. 59 - 181 Pbx.: 57 (6) 887 9770 Telefax: 57 (6) 875 3950 Nit: 810.000.598-0
 Santa Marta: Cra. 1C No. 22 - 58 Of. 1201 Tel.: (5) 423 27 27
 www.aguasdemanizales.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2016-00989-00
Demandante:	Blanca Amparo Vélez Castro
Demandado:	Municipio de Manizales

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019):

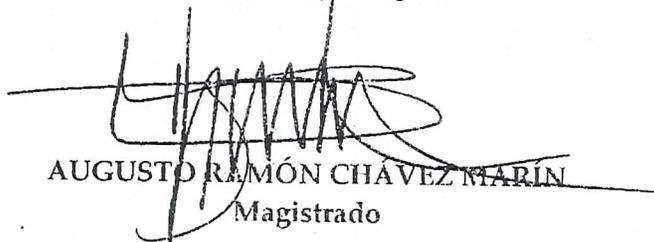
Al tenor de lo dispuesto por el inciso inicial y el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, CONVÓCASE a las partes a AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, para el día miércoles, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en el Palacio de Justicia “Fanny González Franco” de esta ciudad.

ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados y de las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

RECONÓCESE personería jurídica a la abogada LINA MARCELA OSORIO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía nº 30'395.429 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional nº 128.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Municipio de Manizales, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante a folio 62 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico; una vez surtido éste, envíese mensaje de datos a los correos electrónicos, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.
FECHA:
HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

"El sábado 19 de enero de 2008, fuimos cordialmente invitados Yeir y yo a la fuente de soda (La Pilsen) en Vigía, esta invitación nos la hicieron a nivel individual, no ha nivel institucional, sino como amigos, por eso decidimos extenderla a Andrés, Tomas y Gina; el 25 de enero de 2008 cumplía años Gina, entonces decidimos aceptar e ir el 26 de enero de 2008, al día siguiente del cumpleaños, para pasar un rato ameno y celebrar el cumpleaños.

El sábado 26 de enero de 2008, terminamos la jornada laboral a la 1 de la tarde; en la oficina estábamos Andrés, Tomas, Yeir, Gina y Yo, entonces salimos para la casa a almorzar, después de almuerzo hablamos durante algún tiempo en la mesa, luego cada uno se fue a hacer la siesta.

Yeir fue el primero que se levanto (3 PM) y se fue a entregar un molde a la panadería y quedamos en vernos mas tarde cuando ya estuviéramos listos para irnos..."

Mas adelante, relata la testigo:

"Salimos de Vigía, en el transcurso del camino Andrés le quito el sombrero que llevaba puesto Gina, Gina se lo quito y con este mismo le pegó un sombrero, Andrés se paro y se sentó al lado de Yeir en la tabla, Gina cogió la silla donde iba sentado Andrés y la coloco en el borde del bote, la cual se le resbalo y se le fue al rio, José Eptacio se devolvió y recogió la silla y la coloco en la parte de atrás del bote, al lado del motor.

Andrés se paro de donde estaba (al lado de Yeir) y se sentó en el suelo, después se paro y se vino a coger la silla, fue cuando se cayó del bote....."

Coincidiendo con la declaración de los demás comparec...

Radicado: 2016-00989-00



Morales y abogados

Manizales, octubre 28 de 2019

Doctor
AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Manizales - Caldas

Referencia: MEDIO DE CONTROL, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESTACIONES LABORALES.

DEMANDANTE: BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

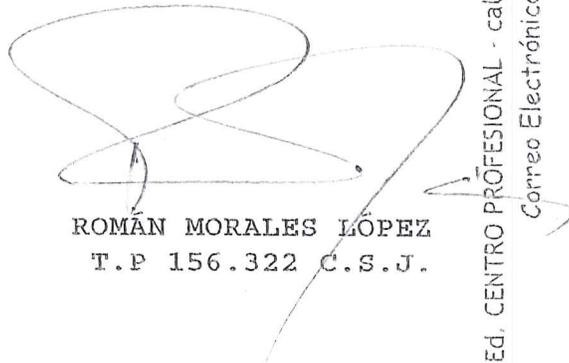
Asunto: Aportando constancia entrega de oficios.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, identificado como aparece al interior del proceso, actuando como apoderado de la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, en los términos del poder otorgado, me dirijo muy respetuosamente ante usted para manifestarle lo siguiente:

1-. Se hace entrega al despacho de las constancias de entrega de los oficios # 3946 y 3938 emanados por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas; los mismos fueron entregados en las entidades a las cuales se dirigían.

2-. Se solicita se controle los términos de respuesta de cada una de las entidades con obligación de atender las peticiones contenidas en los oficios aludidos.

Cordialmente,



ROMÁN MORALES LÓPEZ
T.P 156.322 C.S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
OCT 29 '19 PM 5:29
RECIBIDO

1113

Oficina 401 del Ed. CENTRO PROFESIONAL - calle 25 # 22-23 oficina 401 - Manizales - Celular: 314-642-528-3 - Correo Electrónico: moralesyabogados@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARIA

Manizales, 15 de Octubre de 2019

Oficio No 3946 de 2019

Señores
CONFA
Calle 50 25-40
Manizales - Caldas

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 17001-23-33-000-2016-00989-00
DEMANDANTE: BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN (PRUEBA PARTE DEMANDANTE)

Cordial Saludo,

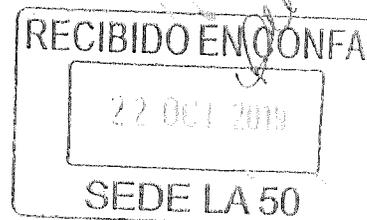
De conformidad con lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el 09 de octubre de 2019, me permito solicitarles, que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, remitan con destino al proceso de la referencia, certificación en la que informe si en el período comprendido entre septiembre de 2005 y octubre de 2016, el Municipio de Manizales hizo aportes parafiscales a nombre de la señora Blanca Amparo Vélez Castro, identificada con cédula de ciudadanía n° 39'384.001 de Santa Bárbara (Antioquia). En caso positivo, indicará el monto de los aportes efectuados.

Atentamente,


HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Elaborado por nbsemas

Página 1/1 Oficio No 3946 de 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA

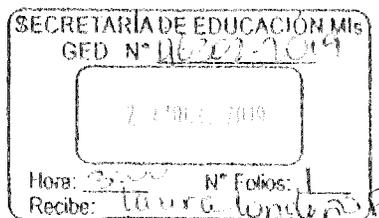


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARIA

Manizales 15 de Octubre de 2019

Oficio No 3938 de 2019

Señores
Municipio de Manizales
Secretaria de Educación
CAM - Calle 19 No. 21-44,
Manizales - -caldas



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 17001-23-33-000-2016-00989-00
DEMANDANTE: BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN (PRUEBA PARTE DEMANDANTE)

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2019, me permito solicitarles, que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, remitan con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- * Naturaleza y/o forma de vinculación de quienes trabajan al servicio de esa entidad territorial en actividades de vigilancia y/o cuidado de un establecimiento educativo del sector rural.
- * Nomenclatura administrativa que tienen los trabajadores oficiales (vigilantes) y el régimen salarial y prestacional (prestaciones sociales legales y extralegales) para los años indicados entre 2005 y 2016 y al momento de dar respuesta.
- * Con cuántos empleados que desarrollen labores de vigilancia, aseo y mantenimiento cuenta el Municipio de Manizales en los establecimientos de educación del sector rural.
- * Certificación de los conceptos que comprendieron los pagos efectuados a los empleados que trabajan al servicio del Municipio de Manizales en actividades de vigilancia y/o cuidado de un establecimiento educativo del sector rural entre los años 2005 y 2016, tales como: salario, prestaciones legales, prestaciones extralegales y bonificaciones, detallando su denominación y monto.

Elaborador por nbsemas

Radicado: 2016-00989-00

Alfina

Morales y abogados

Manizales, noviembre 7 del 2019

Doctor
AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Manizales - Caldas

Referencia: MEDIO DE CONTROL, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO PRESTACIONES LABORALES.

DEMANDANTE: BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

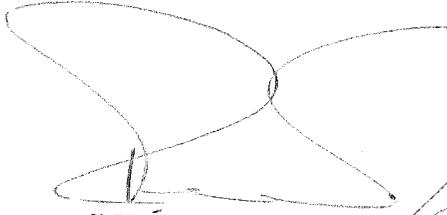
Asunto: Aportando constancia entrega de oficios.

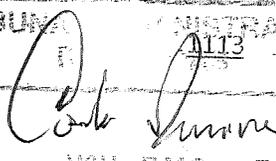
ROMÁN MORALES LÓPEZ, identificado como aparece al interior del proceso, actuando como apoderado de la señora BLANCA AMPARO VÉLEZ CASTRO, en los términos del poder otorgado, me dirijo muy respetuosamente ante usted para manifestarle lo siguiente:

1- Se hace entrega al despacho de la constancia de entrega del oficio # 3939 emanado por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas; el mismo fue entregado en las entidades a las cuales se dirigían.

2- Se solicita se controle los términos de respuesta de cada una de las entidades con obligación de atender las peticiones contenidas en los oficios aludidos.

Cordialmente,


ROMÁN MORALES LÓPEZ
T.P 156.322 C.S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
1113

NOV 7 2019 PM 3:38

Oficina 401 del Ed. CENTRO PROFESIONAL calle 25 # 22-23 oficina 401 - Manizales - Celular: 314-642-528-3 -
Correo Electrónico: moralesyabogados@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARIA

Manizales 15 de Octubre de 2019

Oficio No 3939 de 2019

Señores

Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17.
Bogotá - Cundinamarca

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001-23-33-000-2016-00989-00

DEMANDANTE: BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN (PRUEBA PARTE DEMANDANTE)

Cordial Saludo,

De conformidad con lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el 09 de octubre de 2019, me permito solicitarles, que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, remitan con destino al proceso de la referencia, certificación en la que informe si en el período comprendido entre septiembre de 2005 y octubre de 2016, la señora Blanca Amparo Vélez Castro, identificada con cédula de ciudadanía n° 39'384.001 de Santa Bárbara (Antioquia), estuvo afiliada a alguna EPS en calidad de contribuyente. En caso positivo, indicará lo siguiente:

- * El ingreso base de cotización sobre el cual se hicieron aportes a salud.
- * Si las cotizaciones respectivas se hicieron a nombre de una empresa o de manera independiente.
- * Los períodos cotizados entre 2005 y 2016, aportando la constancia de sus cotizaciones.

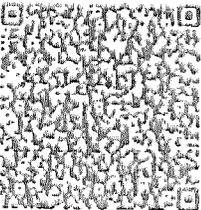
Atentamente,

Mauricio B
22 10 19

Elaborador por nbsemas

Envia
 pasión por lo que hacemos

Envía Colombia S.A.S. VET. 2001 100.2004
 Avenida Carrera 10 No. 109-10 Bogotá D.C.
 Teléfono: (57) 114 2722000 ext. 3000
 CITE ES UN SERVIDOR DE MENSAJERÍA ELECTRÓNICA



Lic. IVA Transporte 01000 de marzo 14/2003
 Lic. Transp. 001191 de mayo 13/2010
 CNU 4003 Transporte de Mercaderías
 CNU 1429 Inspección Exterior
 REC 14782001142004 19/02/2019
 PATRÓN CENI 1400000001 AL 7800012000

DE01



FACTURA DE VENTA CONTADO 0750000

CITE 14782001142004 19/02/2019

Envía Colombia S.A.S. - Calle 109 No. 109-10 Bogotá D.C. - Teléfono: (57) 114 2722000

REG. ADMISSION: 27/02/2019 14:05		ORIGEN: MANIZALES		DESTINO: BOGOTÁ D.C.	
REMITENTE: ROMÁN MORALES LOPEZ		CENTRO DE COSTO:		CUBIL DE VOLADORA	
E-MAIL:		CATEGORIA: CALLE 25 NO. 72 - 21 DE 401		UNIDADES	
CATEGORIA:		COD. POSTAL: CARMEN		PESOS (gramos)	
TARIFA: 0900050		CANTIDAD: 170001417		1000	
CATEGORIA:		CANTIDAD: 07-002-0001402		PESO VOL	
PARA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENE		CATEGORIA:		PERSONAS (PERSONAS)	
E-MAIL:		DIRECCION: AVENIDA CALLE 25 J 38 - 75 - W TORRE 1 - W PISO 17		VAL OBTENIDO	
TEL.:		COD. POSTAL: 11001340		19000	
CATEGORIA:		RECIPE LOS		VAL SERVIDOR	
CATEGORIA:		SABORES: SI		9000	
CATEGORIA:		CATEGORIA:		PLATE VASABLE	
CATEGORIA:		CATEGORIA:		0	
CATEGORIA:		CATEGORIA:		OTROS	
CATEGORIA:		CATEGORIA:		0	
CATEGORIA:		CATEGORIA:		TOTAL PLATE	
CATEGORIA:		CATEGORIA:		9000	
CATEGORIA:		CATEGORIA:		CANTIPORTE: NO	

Envía Colombia S.A.S. - Calle 109 No. 109-10 Bogotá D.C. - Teléfono: (57) 114 2722000

Envía Colombia S.A.S. - Calle 109 No. 109-10 Bogotá D.C. - Teléfono: (57) 114 2722000

Envía Colombia S.A.S. - Calle 109 No. 109-10 Bogotá D.C. - Teléfono: (57) 114 2722000

Envía Colombia S.A.S. - Calle 109 No. 109-10 Bogotá D.C. - Teléfono: (57) 114 2722000

Envía Colombia S.A.S. - Calle 109 No. 109-10 Bogotá D.C. - Teléfono: (57) 114 2722000

Envía Colombia S.A.S. - Calle 109 No. 109-10 Bogotá D.C. - Teléfono: (57) 114 2722000

Envía Colombia S.A.S. - Calle 109 No. 109-10 Bogotá D.C. - Teléfono: (57) 114 2722000



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente : 17001-23-33-000-2016-00989-01 (3993-2021)¹
Demandante : **Blanca Amparo Vélez Castro**
Demandada : Municipio de Manizales - secretaría de educación
Tema : Contrato realidad
Actuación : Decide apelación contra auto que prescindió de la práctica de algunos testimonios

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la demandante² contra el auto de 2 de agosto de 2021³, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, con el cual prescindió de los testimonios de los declarantes que no se hicieron presentes en la audiencia de pruebas.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El 31 de octubre de 2016⁴ la accionante, a través de apoderado, incoó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la anulación del oficio 3914 de 19 de mayo de 2016, con el que la secretaría de educación de Manizales le negó el reconocimiento de una relación laboral durante los períodos en que prestó sus servicios como «*auxiliar de servicios generales*» en la Institución Educativa Rural Rafael Pombo. A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la existencia de tal vínculo, se ordene sufragar los respectivos salarios, las prestaciones sociales y la sanción moratoria por la no cancelación de cesantías.

La demanda fue radicada ante la oficina judicial de Manizales y asignada al Juzgado Segundo (2º) Administrativo de ese circuito, que con proveído de 9 de diciembre de 2016 declaró su falta de competencia en razón a la cuantía, por lo que se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas⁵, que el 9 de marzo de 2017, la admitió⁶.

¹ Resulta oportuno precisar que las presentes diligencias reposan en el expediente digital contenido en la herramienta electrónica denominada Samai.

² Índice 3 (archivo «17ActaPruebasconcedepapelaciónauto») de la herramienta electrónica Samai.

³ *Ibidem*.

⁴ Índice 3 (archivo 1) *ibidem*.

⁵ Páginas 72 a 74 *ibidem*.

⁶ Páginas 79 a 83 *ibidem*.



Agotados los trámites de rigor, el aludido Tribunal celebró audiencia inicial el 9 de octubre de 2019⁷ en la que decretó como pruebas, entre otras, las declaraciones de los señores Luz Mery Cifuentes, Mauricio Álvarez Gómez, Gloria Inés López, María Patricia Rivera, Bibiana María Álvarez, Yolanda Henao, María Valentina Henao, María Ensueño Henao, Luz María Gómez y José Guillermo Castaño; advirtió que «[...] *la parte actora se encargará de la comparecencia de los testigos [...]*» y señaló que, «[e]n caso de que así lo requiera, [...] *se librarán las citaciones respectivas para que la parte interesada procure la asistencia de los declarantes*».

Posteriormente, a través de auto de 22 de julio de 2021⁸, (i) convocó a audiencia de pruebas para el 2 de agosto siguiente, a las 3:15 p. m., que sería adelantada «[...] *de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos que informen las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video*»; (ii) requirió a la demandante para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esa actuación «[...] *informe y allegue copia escaneada de la cédula de ciudadanía, número telefónico y correo electrónico de los testigos*»; (iii) recordó «[...] *a la parte accionante que le corresponde velar por que sus testigos comparezcan a la diligencia y en este caso rindan declaración en forma virtual, para lo cual éstos deberán conectarse a la audiencia de pruebas desde las direcciones de correo electrónico que se informen al Despacho [...]*», y (iv) expresó que «[...] *los declarantes deberán estar aislados de aquél que en un determinado momento esté rindiendo su testimonio, conforme lo exige el artículo 220 del citado estatuto procedimental civil*».

Al respecto se observa que, la accionante no informó acerca de los números telefónicos o correos electrónicos de sus testigos y allegó copia de las cédulas de ciudadanía de tres de ellos solo durante la celebración de la diligencia⁹, de quienes, hizo saber, comparecían mediante una videollamada efectuada a un teléfono móvil a través de la aplicación denominada «*WhatsApp*».

Con auto proferido en la mencionada audiencia de pruebas¹⁰, el *a quo* prescindió de los testimonios decretados, frente a lo que la demandante formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación¹¹, decididos en el sentido de

⁷ Páginas 79 a 83 *ibidem*.

⁸ Visible en el índice 3 (archivo 8) de la herramienta electrónica Samai.

⁹ Visible en el índice 3 (archivo 14) *ibidem*.

¹⁰ Visible en el índice 3 (archivo 17) *ibidem*.

¹¹ *Ibidem*.



negar el primero y conceder el segundo¹²; en consecuencia, el presente asunto se envió a esta Corporación.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Administrativo de Caldas, con proveído adoptado en la audiencia de pruebas de 2 de agosto de 2021¹³, prescindió de las declaraciones de terceros decretadas, ante «[...] *la falta de comparecencia de los testigos de la parte actora* [...]» y por cuanto «[...] *proferido y notificado el auto que fijó la fecha de la audiencia de pruebas, la parte actora no se pronunció al respecto y no aportó la información de los testigos solicitada en la mencionada providencia* [...]».

Aduce que «[...] *la parte actora presentó tres testigos vía Whatsapp, sin embargo, [...] la ubicación de los declarantes no significa que estos estén disponibles a la hora y en las condiciones fijadas* [...]», pues en esas circunstancias «[...] *la información no llega directamente al conocimiento del Despacho y no [...] considera que la circunstancia de la virtualidad permita llegar al punto de recibir los testimonios en los términos solicitados por la apoderada de la parte demandante* [...]».

Sostiene que los testigos no se encuentran ubicados en un lugar apropiado para la diligencia, pudieron ser trasladados a otra locación y no se exige que tengan correo electrónico, dado que el Tribunal ha recibido testimonios desde dispositivos móviles, siempre y cuando el deponente se conecte mediante el respectivo enlace e ingrese a la sala de audiencia virtual; sin embargo, recibir el testimonio por «*WhatsApp*» con la intermediación de dos teléfonos celulares no garantiza la fidelidad e interacción con los declarantes y hace difícil obtener una comunicación directa y adecuada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión la accionante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, al estimar que, por cuenta de «*dificultades de conectividad*», tres de los testigos sí comparecieron a la diligencia a través de una videollamada efectuada mediante la aplicación de mensajería «*WhatsApp*», recibida en un dispositivo móvil (que exhibió ante la cámara), por lo que las declaraciones sí debieron ser recogidas.

¹² *Ibidem*

¹³ Visible en los índices 3 (archivo 17) y 4 *ibidem*.



V. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia. Corresponde al despacho, conforme a lo preceptuado en los artículos 125¹⁴, 150, 243 (numeral 7)¹⁵ y 244 (numeral 4)¹⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante¹⁷ contra el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas en audiencia de pruebas de 2 de agosto de 2021¹⁸, con el que decidió abstenerse de practicar algunos testimonios.

5.2 Problema jurídico. Se contrae a determinar si es acertada o no la decisión del *a quo* de prescindir de algunos testimonios decretados previamente en audiencia inicial, pese a que tres de ellos se hicieron presentes en la de pruebas, aunque conectados a través de una videollamada de la aplicación denominada «WhatsApp» recibida en un teléfono móvil de la parte demandante.

5.3 Caso concreto. Conforme al artículo 211 del CPACA, la práctica probatoria en la jurisdicción contencioso-administrativa se rige en lo no regulado en esa obra por las normas del Código General del Proceso (CGP).

En lo concerniente a la declaración de terceros, los artículos 217 y 218 del CGP preceptúan que «[l]a parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo [...]» y, sin perjuicio de las facultades oficiosas de los jueces en materia de pruebas, «se prescindirá del testimonio de quien no

¹⁴ «ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.».

¹⁵ «[e]l que niegue el decreto o la práctica de pruebas».

¹⁶ «[u]na vez concedido el recurso, se remitirá al superior para que lo decida de plano».

¹⁷ Índices 3 (archivo 17) y 4 de la herramienta electrónica Samai.

¹⁸ *Ibidem*.



comparezca». Este último artículo también prevé que «[s]i el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible [...]».

En el pretérito, la aplicación de dichos cánones estaba sujeta al ejercicio predominantemente presencial de la actividad judicial, supuesto bajo el cual, de manera generalizada, la práctica de testimonios tenía lugar en un recinto físico adecuado y señalado para celebrar la audiencia de pruebas, al que los apoderados, partes y declarantes debían concurrir.

Empero, la coyuntura que conllevó la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en el 2020¹⁹ y la necesidad de garantizar el funcionamiento regular de la administración de justicia aún en escenarios de sucesivos aislamientos preventivos, impuso la adopción de « [...] *medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia [...]»*, formuladas, *ab initio*, en el Decreto legislativo 806 de 2020²⁰.

Luego, la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 del CPACA, en orden a establecer que «[l]as partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones [...]», y «[...] *suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite [...]»*.

Concordante con tales disposiciones, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos 11567²¹, 11632²² y 11671²³ de 2020, 11840 de 2021²⁴ y 11930 de 2022²⁵, en los cuales determinó que los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la administración de justicia debían ser informados en el portal electrónico y demás medios de divulgación de la Rama Judicial; y en cuanto a la celebración de audiencias, impuso la virtualidad como regla general, preceptuó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial «[...] *debe asegurar los espacios*

¹⁹ Decreto 417 de 2020 «*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*».

²⁰ Vigente entre el 4 de junio de 2020 y el 4 de junio de 2022.

²¹ Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

²² Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020.

²³ Acuerdo PCSJA20-11671 de 6 de noviembre de 2020.

²⁴ Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021.

²⁵ Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.



de almacenamiento en el servicio de nube [...]» e indicó que «[s]i las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes [...]».

Por consiguiente, se concluye que la práctica de las audiencias correspondientes al proceso contencioso-administrativo ordinario se rige por lo dispuesto en las referidas normas y deben de ser realizadas con preferencia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de los mecanismos y plataformas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y conforme a las directrices del funcionario sustanciador de cada controversia.

Entonces, el acceso remoto a las diligencias judiciales no deriva en una suerte de anarquía procesal o desconocimiento del derecho de orden público que gobierna la actividad probatoria, pues, por el contrario, el acatamiento de los citados términos normativos, el uso de los medios tecnológicos institucionales y la correcta ejecución de las pautas adoptadas por las respectivas autoridades judiciales concurren en satisfacción de los derechos y prerrogativas de los sujetos procesales.

En el caso *sub examine*, se observa que, a través de proveído de 22 de julio de 2021²⁶, el Tribunal Administrativo de Caldas citó a las partes a audiencia de pruebas el 2 de agosto siguiente, a las 3:15 p. m., que se celebraría «[...] de manera presencial pero remota a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará invitación a los correos electrónicos que informen las partes y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video, atendiendo las indicaciones generales que se señalarán en la respectiva citación [...]»; además, (i) anunció que recibiría los testimonios que habían sido decretados y (ii) requirió de la demandante que, dentro de los tres días posteriores, allegara copia de la cédula de ciudadanía de los declarantes e informara sus números telefónicos y correos electrónicos, con la advertencia que «[...] le corresponde velar por que sus testigos comparezcan a la diligencia y en este caso rindan declaración en forma virtual, para lo cual éstos deberán conectarse a la audiencia de pruebas desde las direcciones de correo electrónico que se informen [...]».

No obstante, la parte interesada nunca puso a disposición la información pedida y tampoco dio cuenta de dificultades de conectividad hasta el momento en que

²⁶ Índice 3 (archivo 8) de la herramienta electrónica Samai.



fue celebrada la audiencia de pruebas mediante la herramienta «*Microsoft Teams*», durante la cual hizo saber que, por aparentes problemas en la comunicación, tres de los declarantes se encontraban conectados mediante una videollamada recibida en un teléfono móvil a través de la aplicación denominada «*WhatsApp*», dispositivo que sostuvo frente a la cámara que obtenía su registro visual en la diligencia, pero el Tribunal no accedió a recibir los testimonios en esas condiciones.

Al respecto, el despacho considera que la recepción de testimonios debe ser adelantada bajo los términos constitucionales, legales y reglamentarios expuestos con antelación, cuya observancia garantizan la efectividad de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de los contendientes, y hacen materialmente posible el imperio armónico y concordante de los principios de oralidad, igualdad, concentración e inmediación propios de la esencia de nuestro sistema procesal.

En la presente controversia el Tribunal informó, con suficiente antelación, la herramienta tecnológica, modalidad, fecha y hora en las cuales se adelantaría la audiencia de pruebas, decisión que, de acuerdo con los artículos 186 del CPACA y 217 del CGP, le otorgaba a la demandante el deber de procurar la asistencia de sus testigos a la diligencia, aunque no de cualquier manera, sino a través de la plataforma «*Microsoft Teams*», vía institucional prevista por el Consejo Superior de la Judicatura y disponible para ese fin. Por tanto, ante la ausencia de los testigos en la sala virtual conformada, el *a quo* aplicó con acierto la consecuencia establecida por el artículo 218 (numeral 1) del CGP, norma que lo autoriza, de acuerdo con su reconocida autonomía, a prescindir de aquellas declaraciones.

Aunado a lo anterior, la revisión del video de la diligencia²⁷ revela que, ciertamente, la modalidad sugerida por la demandante no garantizaba algún mínimo de idoneidad técnica para practicar los aludidos medios de convicción, tampoco permitía la relación directa del juzgador con los testigos, ni otorgaba seguridad en cuanto a la autenticidad de las declaraciones o la certeza de que aquellos no pudieran escucharse entre sí, aspectos que constituyen premisas básicas e imprescindibles de la *praxis* probatoria.

También resulta claro que las hipotéticas dificultades de conectividad acusadas por la recurrente nunca fueron identificadas ni debidamente expuestas, y tampoco demostró, siquiera de manera sumaria, que hubiera actuado en forma

²⁷ Índice 4 de la herramienta electrónica Samai.



Expediente: 17001-23-33-000-2016-00989-01 (3993-2021)
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
de Blanca Amparo Vélez Castro contra el municipio de
Manizales - secretaría de educación

previsiva o colaborado con el Tribunal para el éxito de la diligencia.

En consecuencia, se confirmará el auto de 2 de agosto de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, con el que prescindió de los testimonios de los declarantes que no se hicieron presentes en la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

1°. Confirmar el auto de 2 de agosto de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, que prescindió de los testimonios de los declarantes que no se hicieron presentes en la audiencia de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fuesen menester, devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
CARMELO PERDOMO CUÉTER



NOTARIO PRIMERO

Manizales - CALDAS

Calle 21 No 23 - 34

Teléfono 884 57 67

DECLARACION EXTRAJUICIO NÚMERO: 2052

En el Municipio de Manizales, Departamento de CALDAS, República de Colombia, a DIECISIETE (17) días del mes de agosto del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), ante mí, JORGE NOEL OSORIO CARDONA, NOTARIO PRIMERO del Círculo de Manizales, compareció **CAMILO ARROYAVE BUSTAMANTE** mayor de edad y residente en **MANIZALES**, quien se identificó con cédula número **1.053.861.717** de **MANIZALES**, cuya dirección es **CL 67 No 11-90**, teléfono **3106217106**, de estado civil **SOLTERO**, se desempeña como **DEPENDIENTE**, y manifestó que para los efectos legales consiguientes presenta esta declaración juramentada que se entiende prestada con su firma, de hechos y situaciones que le constan directamente, para lo cual se le puso de presente el contenido del artículo 442 del Código Penal sobre "falso testimonio" que dice: "**El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (06) a doce (12) años**". A continuación presenta su testimonio en los siguientes términos: **PRIMERO:** EL día 1º de agosto de 2021, me dirigí con el abogado ROMÁN MORALES LÓPEZ, y la señora BLANCA AMPARO VELEZ CASTRO al corregimiento de La Garrucha, corregimiento La Cristalina de Manizales, con la finalidad de visitar a unos testigos que iban a rendir testimonio en una audiencia programada para el 02 de agosto de 2021, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promueve BLANCA VELEZ CASTRO en contra del Municipio, la cual se tramita ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS. **SEGUNDO:** En la visita que se realizó, se logró establecer comunicación con las siguientes personas y declarantes: BIBIANA MARÍA ALVAREZ GÓMEZ, MARIA PATRICIA RIVERA, MARIA ENSUEÑO HENAO y YOLANDA HENAO OCAMPO; a las citadas señoras, se les explicó de que trataría el procedimiento judicial, indicándose como deberían comparecer para el día siguiente, donde se celebraría la audiencia de prueba de recepción de testimonios. **TERCERO:** Se les explicó a los testigos que se lograron convocar en el caserío de La Garrucha, las obligaciones legales de ir a declarar el día 02 de agosto de 2021, a lo que manifestaron imposibilidad por razones de dinero, trabajo, distancia y de dificultad de traslado, dado que, el transporte entre Manizales y la vereda La Garrucha opera solo a las 8am y a las 2 pm. Cabe señalar que, la audiencia programada para esta fecha estaba programada para las 3:30pm del día lunes 2 de agosto de 2021. **CUARTO:** El día 02 de agosto del año en curso, regresé al Vereda de La Garrucha con la finalidad de servir como proveedor de conexión digital, para que los testigos comparecieran a la audiencia, ya que, no tenían la posibilidad de trasladarse hasta la ciudad para comparecer, debido a sus ocupaciones personales, laborales, y a la ausencia de recursos económicos para sufragar el traslado en carros de servicio público. **QUINTO:**

Por fallas técnicas en la conexión se pudo establecer comunicación de manera irregular con las demás partes del proceso y en especial con el despacho del señor magistrado RAMÓN AUGUSTO CHAVEZ MARÍN, de modo que, se imposibilitó que los testigos rindieran declaración en el proceso de forma remota y virtual. **SEXTO:** Dado lo anterior, decidí tomar varias fotografías en donde se demuestra la voluntad que tenían los testigos al momento de la audiencia, pero por circunstancias de fuerza mayor y por determinación del señor magistrado, no fue posible que rindieran su declaración. Preguntado si tiene algo más que declarar contestó: No. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron. **EXPRESA EL DECLARANTE QUE HA LEIDO DETENIDAMENTE LA PRESENTE DILIGENCIA Y NO HA ENCONTRADO ERROR ALGUNO; SE LE ADVIERTE QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL NOTARIO NO HABRA LUGAR A CORRECCIONES Y QUE CUALQUIER MODIFICACION QUE SE PRETENDA HACER A FUTURO GENERA UNA NUEVA DECLARACION Y EN CONSECUENCIA UN NUEVO COSTO. COMO CONSTANCIA Y EN ACEPTACION LO FIRMA.** Derechos: \$13.800 IVA \$2.622 \$16.422. Se efectúa la presente declaración de conformidad con la RESOLUCION NÚMERO 00536 DEL 22 DE ENERO DE 2021 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Hora: 9:51:34. Elabora: LINA.

Camilo Arroyave Bustamante.
Declarante: CAMILO ARROYAVE BUSTAMANTE

**JORGE NOEL OSORIO CARDONA
NOTARIO PRIMERO**

